

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE

LA INDUSTRIA DE CHINCHILLA EN EL SIGLO XV



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE

LA INDUSTRIA DE CHINCHILLA EN EL SIGLO XV



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
DE LA EXCAIA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Serie I - Estudios - Núm. 71
Albacete 1993

Portada: Foto archivo del I.E.A.

JOSE DAMIAN GONZALEZ ARCE

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE.
ADSCRITO A LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES (CSIC)

D.L.: MU-1.293-1993

I.S.B.N.: 84-87136-42-7

IMPRESO EN: PICTOGRAFIA. S.L.

Toboso. 12 - 30009 MURCIA

AGRADECIMIENTO

Una vez acabada de redactar la presente obra, justo a tiempo para ser presentada a la IV edición del Premio "*Don Juan Manuel*", llegó a mi conocimiento que se hallaba en curso de publicación el último trabajo de Aurelio Pretel Marín: *Chinchilla medieval*. Gracias a la intermediación de Miguel Rodríguez Llopis logré consultar los originales, que me ayudaron a comprender mejor la sociedad chinchillana del siglo XV, dando sentido a mi estudio sobre un aspecto tan concreto de la misma.

Por eso quiero agradecer desde aquí la colaboración prestada por Aurelio Pretel, no sólo por permitir la consulta anticipada de su trabajo, sino también por los acertados consejos que me sugirió antes de la redacción definitiva de este mi primer libro publicado.

Igualmente quiero mostrar mi agradecimiento a Miguel Rodríguez Llopis, con cuya ayuda cuento de forma permanente, y que es para mí más que un maestro un amigo.

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO	11
I. INTRODUCCIÓN	17
II. LA PRODUCCIÓN MANUFACTURERA	23
I. Variedad y condiciones técnicas	25
1.1. Textil	25
1.1.1. Primeros datos de producción	26
1.1.2. Las labores iniciales	30
1.1.3. La textura	32
1.1.4. El batanado y cardado	35
1.1.5. La tundidura	39
1.1.6. La tintura	40
1.1.7. Clases de paños producidos	45
1.1.7.1. La nueva pañería	47
1.1.7.2. La pañería tradicional	50
1.1.7.2.1. Paños vestidos	50
1.1.7.2.2. Paños mercaderes	53
1.1.7.2.3. Paños finos	54
1.1.7.3. Variedad de colores	55
1.1.8. Otros textiles	57
1.2. Confección	58
1.2.1. Prendas semiinteriores	61
1.2.2. Prendas para vestir a cuerpo	63
1.2.3. Trajes de encima	65
1.2.4. Mantos, capas y sobretodos	66
1.2.5. Tocados	69

1.3. Calzado, objetos de cuero y cordelería	69
1.3.1. Zapatos.....	71
1.3.2. Alpartagas y cordelería.....	76
1.4. Barro.....	77
1.4.1. Olleros.....	78
1.4.2. Tejeros	80
1.5. Madera y construcción	81
1.6. Metalurgia y armamento	84
1.6.1. Herreros, herradores y albetaires	84
1.6.2. Armeros	86
2. Organización.....	87
2.1. Ordenanzas y normativas	88
2.2. Organos de control.....	93
2.2.1. La almotacenia.....	93
2.2.2. La veeduría	100
2.2.3. La bolla	109
2.3. Gremios y cofradías.....	112
2.4. El trabajo a domicilio	117
III ARTESANADO Y SOCIEDAD FEUDAL	123
1. Acceso a los medios de producción.....	126
1.1. Categorías laborales y mano de obra	126
1.2. Materias primas	133
1.3. Inmuebles.....	138
1.3.1. Variedad y ubicación.....	138
1.3.2. Propiedad	142
2. Fiscalidad	149
2.1. Exacciones reales.....	150
2.2. Exacciones señoriales.....	161
2.3. Exacciones concejiles.....	165
2.4. Exenciones	168
IV. CONCLUSIÓN.....	173
V. BIBLIOGRAFÍA.....	177

PRÓLOGO

La historiografía albacetense está experimentando en los últimos años un desarrollo progresivo y constante en el campo de la historia medieval. Desde los primeros trabajos de A. Pretel Marín sobre la ciudad de Alcaraz, en 1975, hasta su reciente obra sobre Chinchilla medieval, se han incorporado a esta labor investigadora nuevos historiadores y nuevas temáticas que nos permiten augurar un buen futuro para el conocimiento de esta provincia y de su experiencia histórica¹.

En la actualidad, conocemos mucho mejor la organización general del territorio en la época medieval, la evolución global del señorío de Villena, las actuaciones del concejo alcaraceño y los problemas de las encomiendas santiaguistas del sur de la provincia; y es el momento, sin duda, de iniciar análisis más pormenorizados de algunas realidades históricas que no han tenido cabida en estudios de carácter general y globalizantes. Este es el caso de la obra que ahora presento, un estudio sobre la industria de Chinchilla, que ha podido realizarse gracias al avance historiográfico que los estudios sobre el marquesado han recibido en estos últimos años.

El interés de la obra radica en que tiene como objeto de análisis a una importante villa rural, cuya situación es idónea para estudiar la producción de manufacturas fuera de un ámbito específicamente urbano donde el artesanado no está sujeto al estricto asociacionismo gremial. Simultáneamente, es un núcleo de población bien desarrollado, que cuenta con un apreciable nivel de intercambios y en el que la producción de manufacturas para el mercado propicia la expansión de la producción artesanal. La obra está estructurada en cuatro capítulos aunque son dos sus partes fundamentales: en primer lugar, el autor presenta el grado de desarrollo de las manufacturas, su tipología y naturaleza, poniendo en evidencia las necesidades de la demanda y el carácter de la oferta.

1. Acaba de publicarse una relación bibliográfica sobre historia medieval albacetense (C. Ayllón Gutiérrez *Bibliografía Medievalista Albacetense*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1993).

algo distintas a las estudiadas para grandes ciudades: después profundiza en la situación del artesanado, en su grado de dependencia respecto a la oligarquía local, en las funciones de un mercado intervenido por el concejo y en el carácter de las exacciones extraídas de la producción artesanal. En definitiva, investiga cómo los productores de manufacturas se insertan en la sociedad feudal y las fórmulas que permitieron someterlos a parecidas formas de coerción que las vividas por los productores agrícolas.

Esta orientación de la obra permite obtener sugestivas conclusiones para la historia social —que debiera de ser el fin último de toda investigación histórica—. Nos encontramos ante una comunidad con amplia población campesina cuyos ingresos disminuyen de forma progresiva durante el siglo XV y cuya producción artesanal se organiza, por ello, en función de una demanda de productos baratos y de escasa calidad; frente a ello, la exigencia de manufacturas más refinadas para la oligarquía local permitirá su intervención sobre el proceso productivo para asegurarse al menos la estabilidad de este tipo de producción. Conocemos la difícil situación social por la que atraviesa Chinchilla desde la segunda mitad del siglo XV, que se hace crítica en las primeras décadas del siglo XVI, cuando la desigual distribución agraria convirtió a una amplia masa de población campesina en asalariados obligándoles a buscar trabajos e ingresos complementarios. Y la situación no parece mejorar para otras villas del reino, incluida la propia capital en la que las prácticas de producción de manufacturas a domicilio aumentan vertiginosamente a pesar de los controles que intentan poner los gremios y el concejo. Hacia estos mercados se dirige la industria chinchillana —como la de otras poblaciones murcianas— contribuyendo a paliar la demanda mayoritaria de productos baratos; sólo así podemos explicar el éxito obtenido por la pañería chinchillana en mercados vecinos, su afluencia a la capital y su rápida comercialización a pesar de no presentar altas cotas de calidad; en definitiva, su competitividad frente a la producción gremial. Al frente de todo ello, se encuentra la labor de un reducido número de comerciantes de la localidad, de los que apenas conocemos sus actividades y que, en 1530, formaban un pequeño colectivo de “diez o doze tratantes en paños”.

Podemos, con ello, definir algo más nítidamente la situación de la producción de manufacturas en el reino murciano, sobre todo para las últimas décadas del siglo XV y los años iniciales del XVI. De hecho, sólo la ciudad de Murcia presenta una sólida organización gremial, con todas las características que esta situación conlleva; en el resto del reino, grandes villas como Chinchilla sólo implantarán este sistema ya iniciado el siglo XVI, siendo sus concejos los organizadores y supervisores de la producción artesanal; ello permite una menor organización de los oficios que llegó a ser nula para algunos de ellos, lo que propiciará el intrusismo laboral y el desarrollo de prácticas de economía sumergida apoyadas por el capital comercial. En las pequeñas villas del reino, allí donde la materia prima no fue conseguida por mercaderes foráneos para su exportación y donde los niveles de subsistencia de la familia campesina estuvieron

muy comprometidos, la industria rural a domicilio encontró una situación idónea para su desarrollo, de mano sobre todo de mercaderes locales y orientada hacia el mercado castellano. Este fue el caso del territorio situado entre Chinchilla y Alcaraz, en el que poblaciones como Liétor, Letur, Yeste y otras desarrollaron una fructífera producción de alfombras apoyada en la fama de las chinchillanas y alcaraceñas. Sin embargo, allí donde los oficios se encontraron organizados –caso de Chinchilla–, corporados en gremios –caso de Murcia– o donde los ganaderos conectaron con comerciantes para vender la producción lanera fue más difícil el desarrollo de la industria rural a domicilio, precursora del capitalismo aunque plenamente arraigada, por ahora, en la sociedad feudal; la implantación de gremios en Chinchilla a principios del siglo XVI bien pudo ser un medio más de atajar y controlar este proceso que desbordaba la función fiscalizadora del concejo.

Reflexiones, al fin, que surgen tras la lectura de este libro de José Damián González Arce, un joven historiador que está demostrando, desde sus primeros trabajos sobre los gremios sevillanos y el artesanado del siglo XIII, que posee una sólida formación ligada a un fuerte compromiso metodológico. Quedamos a la espera de su tesis doctoral sobre los gremios murcianos en la que nos detallará las formas que adoptó su inserción en una economía feudal como era la murciana en la Baja Edad Media.

Miguel Rodríguez Llopis
Murcia, 14 de septiembre de 1993

La vida en el campo y en la ciudad son ambas propias de la naturaleza humana. Has de saber que las diferencias existentes entre las sociedades primitivas y las organizadas se deben directamente a las condiciones en que cada una de ellas se asegura la subsistencia ...la sociedad surge de la necesidad de cooperación para obtener lo que necesita cada uno. (...) Resulta conatural a estas personas, por pura exigencia vital, reunirse y ayudarse para satisfacer sus necesidades y lograr los medios de vida que precisan: alimento, vestido y abrigo...

(Ibn Jaldun)

I. INTRODUCCIÓN

Sirva esta breve introducción a modo de aclaración sobre las fuentes y metodología empleadas en este trabajo.

Abordar el estudio de la industria o de la actividad artesanal (no entraremos en consideraciones metodológicas y conceptuales sobre los límites entre ambos términos), en una pequeña ciudad de ámbito rural, a finales de la Edad Media, presenta un primer gran inconveniente: la escasez y discontinuidad de las fuentes documentales.

La causa es la incompleta conservación de los documentos medievales de la villa de Chinchilla, de los que se han conservado sobre todo recopilaciones de ordenanzas recogidas en libros especiales al efecto, y, en mucha menor medida, legajos con documentación de detalle. Aparte de las ordenanzas, otro tipo de información, valiosa por la escasa presencia de testimonios directos, son las relaciones de vecindamientos, fuentes fiscales, tasas de precios... La restante documentación es mucho más puntual y fragmentaria. Por no haberse conservado las actas capitulares del concejo, no podemos seguir el día a día de la actividad artesanal de la villa. Pues en ellas, aparte de las ordenanzas recogidas en los libros de recopilación, se anotaban encargos concejiles, peticiones de los artesanos, evolución del mercado... Igualmente desconocida nos resulta la documentación notarial: donde se reflejaba los contratos de compraventa de la producción, de las materias primas o de los medios de producción; los contratos labores de la mano de obra; o los conflictos entre artesanos, entre éstos y los comerciantes o con la clase dirigente y el poder local. Sólo alguno de estos pleitos ha quedado reflejado en la documentación concejil. Si esto ocurre para el análisis de los aspectos de la producción, muchos menos datos informativos se conservan en lo relativo a la vida cotidiana, relaciones sociales, actividad cultural o mentalidades, campo estos no abordados en el presente estudio.

Otra causa de la carencia documental es la escasa presencia e importancia económi-

ca, relativa, de la actividad artesanal en una villa rural. Algunas actividades o especialidades laborales apenas si tuvieron presencia en la Chinchilla del siglo XV, y cuando así fue, su escasa importancia o desarrollo impidió que de las mismas quedase un gran reflejo en los documentos. Pues, como norma general, hemos de entender que éstos, en el mundo medieval, marcan la excepcionalidad, más que la cotidianidad de los hechos, en un tiempo en el que la escritura se reservaba para los asuntos realmente importantes.

No por ello resulta imposible la realización del estudio del artesanado y su actividad en una localidad en la cual, a pesar de la preponderancia económica de la actividad agrícola y ganadera, la industria, y sobre todo la textil, llegó a alcanzar cotas de importancia: tanto a nivel local, dentro de los volúmenes de actividad económica y de mano de obra empleada, como a nivel regional, donde la exportación de artículos chinchillanos captó una gran cuota de mercado.

Analizar el caso de Chinchilla puede resultar, además, interesante por otros motivos, aparte del estudio de una localidad regionalmente importante. Porque, para una población de carácter rural, con actividad artesanal destacada, resulta excepcional que se haya conservado tal volumen de documentación como en el presente caso. Lo que permite tomar a esta villa como un modelo de la actividad industrial en el ámbito rural, para comprobar la variedad de artículos producidos, las técnicas, los mercados, la organización, la fiscalidad, el papel del poder político local, etc. dentro de esta actividad económica en el ámbito medieval castellano.

Igualmente resulta muy útil el presente ejemplo como modelo de integración del artesanado en una sociedad feudal. Analizaremos qué mecanismos de sujeción se idearon por parte del poder político, y de la clase dirigente, para su sujeción y control, así como para la obtención de su excedente económico: estudiando a través de qué mecanismos y métodos coercitivos se logró; a veces parecidos a los empleados sobre el resto de los productores rurales, a veces similares a los empleados con el artesanado urbano, más libre.

Antes de pasar propiamente al estudio, a continuación expondremos una lista de siglas que agilizarán el manejo de la documentación. Se trata de fuentes procedentes básicamente del Archivo Histórico Provincial de Albacete, donde se conserva la mayor documentación sobre la Chinchilla medieval. Pero también han sido utilizados documentos de otros archivos, bien relativos a la propia Chinchilla, bien referentes a otras villas del reino, como Almansa o Murcia, poblaciones usadas como comparación con aquella. Asimismo han sido utilizados algunos documentos procedentes de archivos nacionales y otros ya publicados.

A.G.S., R.G.S.: Archivo General de Simancas. Registro General del Sello.

A.H.M.A.: Archivo Histórico Municipal de Almansa. *Leg. 1*: Legajo 1º.

A.H.P.A.: Archivo Histórico Provincial de Albacete. Sección VII, Municipios.

Cajas: 1, 5, 10, 11, 542, 543, etc.

Libros (Lib.): 1, 2, 3, 12, 26, etc..

A.M.M.: Archivo Municipal de Murcia.

A.C.: Acta Capitular. año...

C.R.: Cartulario Real, años...

CODOM: Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, vv. aa.,

“Academia Alfonso X El Sabio”, Murcia.

Fol., fols.: folio/folios.

II. LA PRODUCCIÓN MANUFACTURERA

Una primera aproximación al mundo de un determinado grupo productor debe de comenzar por su propia actividad económica. Determinar qué tipo de productos, y en qué condiciones técnicas, se elaboraban; cómo se organizaba esta producción; o cuál era el destino de la misma: serán los primeros aspectos a tratar, antes de ocuparnos directamente de los productores, y su función e integración en una sociedad rural de naturaleza feudal, aspecto este que reservamos para un siguiente apartado.

1. VARIEDAD Y CONDICIONES TÉCNICAS

Cuando se quiere estudiar una determinada actividad económica, el primer aspecto a tratar es la mera descripción de la misma. Las clases de artículos artesanales producidos, dentro de sus correspondientes sectores o ramas de actividad, destacando el textil, sastrería, calzado, alfarería, construcción, metalurgia... serán los primeros apartados de este estudio sobre la manufactura chinchillana. Nos detendremos además, en la medida en que lo permita la documentación conservada, en los procesos técnicos que explican la especial configuración y organización de estos oficios, así como su presencia en la villa; completando este aspecto con información procedente de estudios sobre otras poblaciones medievales.

1.1. TEXTIL

La producción de artículos textiles fue, sin duda, la más desarrollada dentro del ámbito de la actividad manufacturera medieval. La explicación hay que buscarla en su destino, pues sólo una pequeña parte se dedicaba al autoconsumo, siendo la venta en el mercado su principal razón de ser. Hasta el siglo XIII, la producción textil destinada al

mercado se circunscribió, casi de manera absoluta, al entorno urbano, donde las condiciones técnicas, la organización gremial y la nutrida demanda, posibilitaron su desarrollo. Frente a los paños importados, desde otras ciudades o del entorno rural, los locales, aunque fuesen de una calidad inferior, contaron con la ventaja de su menor precio. Esta fue la causa, los costes añadidos derivados del transporte, que permitió la aparición de una industria textil local, aunque fuese mínima, para cubrir la demanda urbana de textiles de calidad inferior, con los que no podían competir los foráneos. Fue raro por tanto, a partir de entonces, el no encontrar en toda ciudad de cierta entidad un sector de producción textil, aunque fuese mínimo.

Caso este por ejemplo de la ciudad de Murcia, capital del reino, a partir de la cual Alfonso X, tras su conquista y ocupación, pretendió impulsar el desarrollo económico de la región. Sin embargo, este primer intento de desarrollo económico, con la implantación de las bases de la primera industria textil local, podemos considerarlo como fallido, precisamente por la precariedad de la conquista, dada la escasa población atraída, la debilidad política y militar de los posteriores reinados y los conflictos que acarrearón. En la ciudad de Murcia, hasta el reinado de Alfonso XI no existió una verdadera industria textil; cubriéndose hasta ese momento la demanda local, y aún de todo el reino, con producción importada; o en su defecto con otra local de tan ínfima calidad que apenas si ha dejado constancia documental, al no verse gravada por derechos fiscales algunos¹.

1.1.1. *Primeros datos de producción*

Si esto fue lo ocurrido en la capital, ciudad que marcó la pauta económica de todo el reino en los siglos medievales, similar hubo de ser el caso de las villas del reino, más atrasadas por su carácter rural.

La primera noticia que tenemos de actividad textil en Chinchilla corresponde a mediados del siglo XIV, ya durante el reinado de Pedro I. Antes, durante el siglo XIII, a la vez que se sucedió la conquista y posterior repoblación, se organizó el ordenamiento jurídico de cada concejo, mediante la concesión de un fuero, bien de la familia conquense o de la toledana, de unos privilegios que lo desarrollaban y, puede, que de algún conjunto de ordenanzas. En este derecho local ya se contenían las normas elementales para la posterior organización y desarrollo de la actividad textil. Fue con D. Juan Manuel, cuando a principios del siglo XIV se comenzó a potenciar la actividad económica, más allá de la mera concesión de un marco jurídico propicio. La actuación de este segundo señor de Villena se centró sobre todo en facilitar el acceso de los

1. Para una aproximación al estudio de la primera actividad textil en la Murcia de la conquista, González Arcé, J. D.: "Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII". *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV (1987-1988) y XV (1989).

pobladores a los medios de producción, en concreto en el ámbito textil a los molinos, como luego veremos. Parece ser que también en un conjunto de ordenanzas que diera para el señorío, inicialmente conservadas en la capital del mismo, la villa de Villena, y hoy desaparecidas, ya se contenían algunas disposiciones relativas a la venta de paños.

En 1354, Pedro I intervino para librar del pago de diezmos a los paños producidos en Chinchilla. En la carta enviada a los recaudadores de este derecho en los puertos castellanos², el rey argumentaba que, cómo los paños chinchillanos no sobrepasaban las fronteras castellanas, sino que eran llevados a vender por el interior de sus reinos, les era exigido indebidamente este derecho aduanero. He aquí el origen de la producción textil en el marquesado. Se trató de artículos de baja calidad cuyo principal destino no era el propio mercado local, sino desde un principio, y como causa de su aparición y posterior desarrollo, la exportación. Al tratarse de productos inferiores y de bajo precio, no pudieron ser llevados a lugares lejanos para su venta, pues los costes del transporte no los hacían competitivos a distancias medias o largas: siendo su mercado natural las villas del propio marquesado, las restantes del reino de Murcia y las comarcas del sur del obispado de Cuenca: siempre en función de las barreras arancelarias y de la competencia con los dos principales centros textiles más próximos, las ciudades de Murcia y Cuenca.

La de “paño” era una denominación genérica empleada para denominar cualquier producto textil de lana, aunque también se hizo extensiva a cualquier clase de vestidura. Pero, como ocurre en Chinchilla, cuando la voz aparece en solitario va referida a textiles confeccionados en lana, yendo los otros posibles “paños” acompañados de otro sustantivo que nos aclara su naturaleza, “seda”, “lino”...³ La casi totalidad de paños producidos en la villa fue de lana, siendo la mejor la merina, que empezó a emplearse en el reino de Murcia durante el reinado de Alfonso XI. La variedad de la materia prima, el número de hilos de los paños o la complejidad técnica del proceso de producción y acabado, eran las variables que determinaban la calidad final de un paño. Si en el marquesado se hacían de mediana o baja calidad no era sólo porque se careciese de la materia prima adecuada o de la suficiente técnica, sino porque las condiciones de organización y el precio final de esta producción la hacían especialmente competitiva frente a la mejor, pero también más cara, producción urbana de carácter gremial.

Desde esta primera referencia del reinado de Pedro I hasta bien entrado el siglo XV escasas son las noticias que nos han llegado sobre la industria textil chinchillana. Sin duda no a causa de su inexistencia, sino por la desigual conservación de las fuentes documentales. Sabemos que parte de la producción textil se completaba fuera del ámbito

2. Recogida en Sánchez Ferrer, J. y Cano Valero, J.: *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*. Albacete, 1982, pp. 107-108.

3. Vid., Martínez Meléndez, M. C.: *Los nombres de tejidos en castellano medieval*. Granada, 1989, pp. 136-137.

rural y de la misma Chinchilla, donde se realizaban las labores elementales, que entrañaban una menor complejidad técnica, realizándose así el acabado en el ámbito urbano, principalmente en la ciudad de Murcia, donde se registraron por ello diversos enfrentamientos con los productores locales. En 1374 los pelaires murcianos protestaban ante el concejo porque los paños tejidos en algunos lugares de otras comarcas y que eran traídos a la ciudad a pelairar, adobar y teñir, tenían grandes defectos de fabricación⁴. En las villas del señorío se completaban las labores más elementales y necesitadas de mano de obra poco especializada, como las de preparación de la lana y las de tejido, para luego acabar el paño en el ámbito de la industria gremial urbana. Aunque más adelante nos ocuparemos de este aspecto del destino de la producción textil, por este tipo de noticias acerca de la competencia entre la producción textil manchega y la murciana sabemos de la existencia de una floreciente industria local en el señorío de Villena.

Así, en 1405 se recibió en Murcia una carta de Enrique III en respuesta a la prohibición de entrada en la ciudad de producción semielaborada de origen rural. En ella se daba cuenta de cómo los paños traídos de fuera a adobar y teñir eran luego vendidos en la ciudad en perjuicio de los compradores, pues eran falsos y contrarios a las ordenanzas locales. Semejante argumentación se reprodujo en 1439, año en el que se presentaron ante el concejo de Murcia algunos pelaires con dos paños, el uno local y el otro foráneo, con la finalidad de que fuesen comparados entre sí y se comprobase cómo el de la ciudad era de mayor calidad y 1/3 más ancho que el otro; también expusieron cómo muchos de los paños importados eran falsos y de mala calidad, menguados de trama y estambre, como el paño que era mostrado, lo cual perjudicaba a la república, al venderse dichos paños por buenos y al precio de los de la ciudad, cuando de cada cinco o seis varas salían en realidad sólo cuatro. Ese mismo año se denunciaba ante el concejo que a la ciudad se llevaban muchos paños de la Mancha y otras partes del reino de Murcia, «so color de los adobar e tennir», los cuales estaban mal confeccionados, por la mala calidad de las lanas, de las hilazas y de la textura, y por mengua en los peines que eran estrechos. En 1462 se prohibía a los pelaires y otras personas llevar a la ciudad hilazas de la Mancha u otros lugares para ser tejidas, pues luego les ponían a los paños con ellas confeccionados la "M", señal que identificaba a la producción murciana, siendo de calidad inferior, lo cual era en daño y engaño del pueblo⁵.

Los productores murcianos, para evitar la competencia de los paños manchegos, alegaron la baja calidad de los mismos, lo que los convertía en fraudulentos, al incumplir las ordenanzas técnicas redactadas por el concejo y gremios locales; pero en momentos de recesión económica, el menor precio de esta producción la convirtió en

4. Valdeón Baroque, J.: "Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: El ejemplo de Murcia". *Murgetama*, 39, p. 19.

5. Sobre la carta de Enrique III, A.C. 1405, fol. 31r-v (Valladolid, 30 IV-1405); A.C. 1438, fols. 51v-52r, 58r-v, 86v; A.C. 1461, fols. 87v-88r.

más competitiva que la murciana de calidad superior. En 1471 se ordenó que los mejores paños importados entre otros lugares de Villena y Yeste se vendiesen al precio de los secenos de la ciudad, los de más baja calidad; al igual que los de Albacete, Chinchilla, Yecla y Jumilla, que antes debían ser sellados por los veedores de los pelaires y dados por buenos. Pero si una vez sellados, tanto éstos como los de Yeste, se comprobaba que no eran de la calidad debida, los veedores serían privados por toda su vida de su oficio. Los paños de Yecla, Chinchilla, Jumilla, Albacete y Yeste, dados por malos, así como todos los de Alcaraz, las Peñas, Hellín, Jorquera y otros lugares de la Mancha, no debían ser vendidos en la ciudad, por la mala calidad de sus hilazas. En 1472 el concejo, no fiándose del juicio del vecdor de tintas, dispuso que, si los paños importados eran dados por defectuosos, antes de ser desechados debía revisarlos el propio concejo, por si se les podía pasar el defecto: prueba de la gran necesidad de paños que se tenía. El año 1476 se hubo de renovar la prohibición de traer paños manchegos a adobar o teñir, seguramente relajada ante la gran demanda de los mismos a nivel local, pues bajo este pretexto se introducían para ser vendidos; al tiempo que les fue renovada la licencia para hacerlo a los vecinos de algunas villas del reino pertenecientes al adelantado, como Jumilla. Esta licencia para la refinición de paños procedentes de algunas villas del reino, tuvo como objeto que bajase el precio de los paños murcianos de categoría inferior, secenos pardillos, blancos y de colores, equiparables a los manchegos. Además, el concejo dispuso que quien quisiera obligarse a tener tienda de paños, de Villena, Jumilla, Chinchilla, Albacete, Yecla, Hellín, Tobarra y de todo el reino de Murcia, para venderlos a más bajo precio, se le concedería licencia para que pudiese hacerlo en exclusiva⁶.

Como vemos por las referencias contenidas en la documentación murciana, hacia mediados del siglo XV la practica totalidad de las villas del marquesado de Villena registraban una pujante producción textil, hasta el extremo de que hacia finales de dicho siglo alguna noticia nos da cuenta de que todos los paños vestidos en Murcia eran de procedencia manchega, que llegó a amenazar de ruina a la producción urbana de carácter gremial. Y ello a pesar de que su calidad técnica fuese inferior, lo que quedaba ampliamente suplido por su también muy inferior precio. Para Pretel la industria textil chinchillana, como le ocurriera a la Murciana, entró también en decadencia en la segunda mitad del siglo XV, y en especial hacia final del siglo. El inicio de la misma estuvo marcado por las restricciones impuestas en Murcia entre 1471 y 1473 a la importación de paños manchegos, más bien motivadas por una guerra comercial entre Murcia y Chinchilla que por la mala calidad de los mismos argumentada en Murcia. Sin embargo, al margen de disputas comerciales, la decadencia estaría motivada también por la escasez de cursos de agua para la ubicación de batanes, reducción de la

6. A.C. 1470, fols. 89r-v; A.C. 1473, fol. 154r; A.C. 1476, fols. 39v-40r, 52r.

demanda interna, agravada por el descenso de la población, y por la pérdida de competitividad, en favor de otros núcleos rurales de producción cercanos, que pasaron a autoabastecerse o a comerciar con Valencia, cuando los costes de los paños chinchillanos aumentaron o disminuyó su calidad técnica. Este fenómeno estimuló más aun la tendencia tradicional de los propietarios de ganados a exportar la lana en bruto⁷.

1.1.2. *Las labores iniciales*

Las primeras labores de la producción textil consistían en todo lo relativo a la preparación de la lana. Por ser esta una zona de producción, en algún caso, como para la villa de Almansa, han quedado registrados los jornales que debían llevar los esquiladores, 35 mrs. en 1484; mientras que en 1455 quedó prohibido que fuesen introducidos en el interior de Chinchilla ganados, ni para esquilarse, ni para hacer queso, ni para ordeñar⁸. Las primeras labores que podemos considerar como propiamente manufactureras consistían en seleccionar la lana, según las distintas naturalezas existentes (merina, castellana, de tenerías...), o la parte del animal de donde había sido esquilada. La materia prima, aún sucia, pasaba a poder del mercader, que se encargaba de su comercialización⁹. El siguiente paso era el del lavado, proceso fundamental en el que del total bruto se depuraba hasta el 50% de la fibra que luego se emplearía.

En Chinchilla la escasez de agua constituía un serio inconveniente, debiéndose procurar que el lavado de las lanas no perjudicase las actividades agrícola, ganadera, el funcionamiento de los molinos o el abastecimiento de agua potable: si en 1426 el concejo prohibía tanto a los vecinos como extranjeros lavar lana en el "Charco" de la villa, en 1441 la prohibición iba referida tanto a la lana como a los trapos, para todos los pozos de la misma, exceptuando al de Balazote entre los meses de noviembre y marzo, donde sí se podían lavar trapos. Estos trapos correspondían a la lana ya tejida, que igualmente debía ser lavada. En una ordenanza sin fecha se impedía también lavar lana o paños en los abrevaderos del ejido del concejo, salvo pasadas las diez y lejos del abrevadero. En 1493 uno de los regidores de Chinchilla ordenó al corredor que pregonase que tanto los vecinos como los forasteros debían lavar bien la lana con la que confeccionar los paños. Según otra ordenanza chinchillana de 1496, antes de hacer los paños, medios paños y cordellates, se debía lavar muy bien la lana, con

7. Pretel Marín, A.: *Chinchilla medieval*. Albacete, 1992, pp. 362-363.

8. Leg. 1, fol. 135r. Bejarano Rubio, A. y Molina Molina, A. L.: *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*. Murcia, 1989, p. 179.

9. Las referencias al proceso técnico de la producción textil expuestas a continuación, y durante todo el apartado, estarán tomadas sobre todo de dos obras fundamentales en este campo: la ya clásica, Iradiel Murugarren, P.: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca, 1974, pp. 186-208; y la más reciente, Córdoba de la Llave, R.: *La industria medieval de Córdoba*. Córdoba, 1990, pp. 41-81.

agua muy caliente, tal y como se solía hacer desde tiempo antiguo¹⁰.

El conjunto de estas primeras operaciones, por su sencillez, apenas si requería de mano de obra cualificada o de instalaciones especiales, motivo este de su escasa presencia en las fuentes documentales.

Para encontrar referencias acerca de los cardadores, carduzadores y peinadores, que preparaban la lana antes de que fuese hilada, tras ser lavada y una vez limpia y seca, hay que buscarla fuera de Chinchilla o más allá del siglo XV. Para Almansa sabemos que les fue fijado por el concejo un jornal máximo en 1484; los cardadores y peinadores debían cobrar 5 mrs. por cada libra de lana cardada dos veces, para los paños pardiillos, burillos o el blanco común; si la cardaban sólo una vez debían llevar 3; por la labor de peinar la lana para dichos paños, cobraban 4 mrs. por libra¹¹.

Una vez hilada la lana ya estaba lista para su trabajo por los tejedores. Muchas de estas hilazas manchegas eran llevadas a la ciudad de Murcia para ser confeccionadas como paños, donde eran rechazadas por los productores locales o por el concejo, alegando falta de calidad¹². Igualmente, el concejo de Chinchilla prohibió en 1492 a los

10. Lib. 26, fols. 1v y 29v, y en caja 10, leg. 11, fol. 62r. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 174 y 164; Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 149, 219 y 223. Existe una ordenanza de la villa de Chinchilla, del almotacén, sin fecha, en la que se dispone que los vecinos ni forasteros no debían ser osados de lavar lana en el "charco", so pena de 20 mrs. para los almotacenes (*ibidem*, p. 55, y en Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, p. 135). En otra ordenanza del almotacén, también sin fecha, se contiene lo relativo al pozo de Balazote, sobre los trapos y lana, siendo la pena como en la ordenanza anteriormente referida de 5 mrs. (Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 45); y aún otra más completa, que aparte de lo anterior hace referencia a la prohibición de lavar encima de la calzada del pozo de Murcia, fijando ahora una pena de medio real; esta misma se completa con otra que prohibía sacar agua de los pilares dulces y salobres para lavar trapos o madejas de esparteñas (Lib. 12, fol. 98v); en la copia del Lib. 3 la prohibición se extiende a los pilares Salobre, Dulce y el del Tejar, para lavar trapos, madejas o lana, siendo la pena de 20 mrs. (Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 46).

11. Leg. 1, fol. 134r. De la villa de Albacete, antes perteneciente a la jurisdicción de Chinchilla como aldea, se ha conservado una ordenanza de cardadores del año 1523 (Sánchez Jiménez, J.: *Transcripción de una Ordenanza de cardadores de la ciudad de Albacete del año 1523*, Albacete, 1967).

12. En 1439 quedó prohibido a los tejedores de Murcia poner la "M" (señal que identificaba a la producción local) a paños tejidos con hilazas foráneas (A.C. 1438, fol. 58v). Una ordenanza concejil emitida meses después establecía que los paños, antes de que se comenzara la pieza para ser vendida, debían ser mostrados a los ejecutores, quienes sellarían los buenos como ya vistos, mientras que los malos serían desorillados, a la vez que se les cosería un papel donde constase el defecto y causa por la que habían sido desorillados; por mengua de peine, por mala lana o por malas hilazas (A.C. 1438, fo. 86v). En 1462 se prohibía a los pelaires y otras personas llevar a la ciudad hilazas de la Mancha u otros lugares para ser tejidas, pues luego les ponían a los paños con ellas confeccionados la "M", siendo de calidad inferior, lo cual era en daño y engaño del pueblo; se ordenó que no se trajesen hilazas, penándose con su pérdida y una multa de 600 mrs., la misma que para los tejedores que las tejiesen (A.C. 1461, fols. 87v-88r). La prohibición hubo de ser repetida en 1465 (A.C. 1464, fol. 81r), mientras que en 1467 se establecía que en tanto los tejedores tuviesen para tejer paños locales no podían hacerlo con foráneos (A.C. 1466, fol. 86r). En 1476 se dispuso que nadie pudiese tejer paños con hilazas extranjeras (A.C. 1475, fol. 143r); mientras que en 1491 se repetía de nuevo la prohibición de tejer hilazas manchegas en la ciudad, en pena de perderlas y de una multa de 600 mrs., tanto para el dueño como para el tejedor (A.C. 1491, fol. 30v).

tejedores de la villa, vecinos y extranjeros, que introdujesen en la ciudad ninguna hilaza de lana procedente de fuera de sus términos, tanto en trama como en estambre, para tejer paños o cordellates: so pena de 300 mrs. Mientras que al igual que ocurriera en Murcia, donde se prohibió señalar con la “M” o la bolla de la ciudad los paños tejidos fuera: también en Chinchilla se ordenó algo similar en 1491, cuando se prohibió a los arrendatarios de la bolla que bollasen los paños tejidos fuera de la villa; o se ordenó a los tejedores que tejiesen en los paños locales “castillos”, como señal identificadora¹³.

Las urdideras se encargaban de confeccionar la urdimbre de la trama y el estambre del paño. La de este último se trataba de una de las labores más sencillas del proceso, por lo que tampoco se conservan referencias normativas: consistía en hacer madejas de hilos de características similares, y algo mayores que las dimensiones finales del paño, para lo que era empleada la urdidera o urdidor, una serie de postes verticales donde se enrollaban los hilos procedentes de varias bobinas. Por otro lado, los hilos de la trama se colocaban en unas canillas con destino al interior de la lanzadera. A veces eran los mismos tejedores los encargados de realizar estas operaciones, por lo que no procedían a comprar, o se limitaban a recibir, las hilazas.

En Chinchilla, se sobreentiende que eran los tejedores quienes normalmente confeccionaban sus propias urdimbres, según lo dispuesto en las ordenanzas del oficio¹⁴.

1.1.3. *La textura*

La de los tejedores era la primera actividad de entidad dentro de la cadena de producción de paños, un oficio que requería de preparación y cualificación técnica. Por ello contó con gran cantidad de ordenanzas y normativas que regulaban su desempeño. Las primeras de las que tenemos noticias son del año 1466, aunque se alude en su preámbulo a cómo fueron el resultado de la actualización de otras anteriores¹⁵. En ellas se

13. Lib. 26, fol. 178v; y en Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 192. De la hilatura eran obtenidos dos clases de hilos, los que componían la trama, los más cortos, y los del estambre, los más largos destinados a la urdimbre del paño (Iradriel, *cit.*, p. 193). Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 143 y 145.

14. En 1474 acudió a Almansa Juan Cabello de Ayora, estableciéndose para ejercer de tejedor, el concejo de la villa le fijó los precios que debía demandar por su trabajo, incluyéndose en algunos casos a un tiempo el importe de la textura así como el de la urdimbre (Leg. 1, fol. 122v).

15. Transcritas en Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 113-115. En esta obra está transcrita gran parte de la documentación relativa al ámbito textil, en su mayor parte recogida del Lib. 3, del cual existe además una transcripción completa (Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*); también hay otros traslados y copias de las mismas ordenanzas en otros libros y legajos del mismo archivo. En 1440 el mismo concejo de Chinchilla ya fijaba algunos precios para ciertas labores de los tejedores locales, según las variedades de paños que tejiesen (Lib. 26, fol. 40r); precios que también fueron fijados para el trabajo de un tejedor que se avecindó en 1460 en Almansa, siendo el primero de los que tengamos noticia de una serie de artesanos que hasta finales de siglo igualmente lo hicieron, sometiendo a ciertas condiciones a cambio de franquezas concedidas por el concejo local (Leg. 1, fol. 46r).

disponía que los tejedores debían poner en cada paño mercader tanto en trama, en estambre, como en las orillas, cuarenta libras de lana; de ellas, al menos 25 en la trama. «pero sea entendido que sy los dichos texedores e cada vno dellos hurdieren los dichos pannos o algunos dellos en dose libras destambre e vna de orillas» debían entonces poner 27 libras de trama, pagándoseles más por la lana extra. A continuación se fijan las equivalencias para paños con 13 libras de estambre y una de orillas, que debían llevar 26 de trama (pagándoseles por la libra de más 2 mrs.). Los mismos tejedores debían urdir o hacer urdir esta variedad de paños mercaderes en peines dieciochenos, esto es, con 1.800 hilos de estambre, que equivalían a 50 linuelos, llevando cada linuelo 18 hilos: aparte, cada paño debía llevar en cada orilla 10 hilos. Dichas orillas debían ser urdidas por su cabo, sin contar el estambre, dándose de largo al urdir las tres varas de más. Finaliza esta ordenanza, que también contiene tasas sobre los precios de las labores, con una disposición relativa al tiempo, pues los tejedores, desde que les era entregada la trama y urdían el paño sobre en el telar, hasta que lo entregaban tejido, no lo podían tener más allá de 20 días: lo que hace referencia a que la trama la solían recibir ya urdida.

Varias son las consideraciones que hemos de hacer antes de continuar con otras normativas posteriores. En primer lugar el hecho de que el tejedor no se especializase totalmente en la labor que le era propia, sino que ejerciese a la vez de urdidor. Como luego veremos, se trató de una de las características de la organización de la pañería rural el que no existiese una gran diferenciación entre oficios, como sí fue preceptivo en la industria gremial. De modo que, si un mismo trabajador realizaba varias tareas complementarias o próximas en la cadena productiva, el ahorro en tiempo, esfuerzo y dinero era evidente, pero se perdía con ello en calidad, por falta de especialización. La pañería rural prosperó gracias a la reducción de los costes, mientras que la gremial urbana comenzó su decadencia al hacer de la calidad técnica una traba: de ahí que los tejedores del marquesado fuesen habitualmente también los urdidores de las hilazas que tejían, en función del sistema de organización imperante. Sin embargo, la pretensión de la normativa por conseguir que en la textura de los paños se emplease una cantidad mínima de lana, cifrada en 40 libras, más menos media libra, tenía como objeto garantizar su calidad; la cual no se lograba sólo por el contenido bruto de materia prima, sino además por su distribución; pues, una tupida trama hacía al paño más consistente: unas orillas tejidas al margen del paño evitaban que este se deshilachase; y, las varas de más garantizaban su longitud mínima a pesar de que el paño encogiese durante el proceso de fabricación.

De forma resumida, el proceso de la textura consistía en montar en el telar o “peine” el estambre o urdimbre, formando una “cadena” de hilos paralelos y tensos: los hilos de esta urdimbre colocada en el telar se separaban entre pares e impares, que eran bajados y subidos de forma alternativa mediante unos pedales, introduciéndose el hilo

de la trama, mediante una lanzadera, entre los hilos pares e impares de la urdimbre. Si el telar era sencillo o estrecho, para esta operación no se precisaba la ayuda de ningún operario ajeno al tejedor. Tras cada pasada, el hilo de la trama era apretado con un "peine", palo con dientes entre los que corrían los hilos de la urdimbre; los peines contaban con un número variable de "linuelos", especie de canales donde se sujetaban los hilos de la urdimbre, y que una vez terminado el paño quedaban a modo de flecos; la variedad de peines era tanta como la de paños, y por tanto variaban con la calidad de éstos, medida también por la cantidad de hilos, que estaba determinada por los linuelos. La cantidad de hilos en las urdimbres (estambre) diferenciaba las variedades de paños, a más hilos mayor calidad. En Chinchilla escasean los superiores a los dieciochenos, o con más de 1.800 hilos en urdimbre, que eran los paños de calidad media y superior propios de la producción gremial urbana. Como el número de hilos de la urdimbre, y por ello indirectamente la cantidad de lana, venían predeterminados por la variedad del paño, las ordenanzas se centraban en obligar a los tejedores a que respetasen las cantidades mínimas de lana en la trama. Esta lana, como la de la urdimbre, podían recibirla ya urdida para su textura, pero si en esta última era casi imposible colocar una cantidad menor sin que se apreciase a simple vista el fraude, en la trama los tejedores podían engañar al cliente, confeccionando paños de calidad inferior con menos cantidad de lana; por ello el conjunto del paño tejido debía pesar lo mismo que la lana o que las hilazas entregadas al tejedor, fijándose asimismo cantidades mínimas para sus partes: la trama, la urdimbre y las orillas. El que en las ordenanzas se contengan además las cantidades mínimas también para los medios paños tejidos, nos da cuenta del florecimiento de este tipo de industria de paños más cortos, que pretendía adaptarse a una demanda que hacía del bajo precio su principal exigencia.

El oficio quedó dividido en dos ramas, según el tipo de telar empleado y la variedad de paños producidos. En el telar ancho, atendido por varias personas, eran confeccionados los paños de lana de 1.600 hilos o más, secenos y superiores; el telar angosto o estrecho, atendido por un único operario, servía para la fabricación de telas de lino o cáñamo, así como algunas ligeras en lana, se trató de la "nueva pañería", como la denomina Iradiel, con peines desenos, dosenos y catorcenos. Con el tiempo ambos oficios acabaron por escindir-se, sobre todo en el ámbito urbano de la segunda mitad del XV; lo que también pudo ocurrir en algunas villas del señorío, como en Almansa, cuyo concejo fijó en 1484 los precios para los tejedores de peine angosto, tanto para la vara tejida de lino, la de estopa o la de cáñamo común¹⁶.

Por unas tasas de precios de Chinchilla de 1469, para el oficio de los tejedores, sabemos que los paños finos, buenos y delgados llevaban en su trama 30 libras de lana; mientras que estos mismos paños solían llevar una libra de trama por vara. En otras

16. Leg. 1, fol. 136r.

ordenanzas de la villa, sin fecha, pero también de la segunda mitad del siglo XV, en las que igualmente se contienen precios, se pena a los tejedores por los escarabajos (hilo roto colocado sobre otro sin anudar) y otros defectos que cometiesen en la textura: se repite la obligación de respetar las ordenanzas de la almotacénia que prescribían la cantidad de trama, urdimbre y linuelos para los paños tejidos en peines dieciochenos, los cuales también debían ser cumplidos de varas: e igualmente se recuerda cómo los paños debían ser entregados al peso, según su calidad, lo mismo que los cordellates: así los dieciochenos debían llevar 30 libras de trama y una libra por vara, lo que hacía 30 varas por paño, como los anteriores finos. En 1494 se fijó en 15 las libras de estambre que como mínimo debían llevar los paños¹⁷.

En las ordenanzas, los paños mayores que se incluían eran los dieciochenos, aunque en 1439 el concejo se mostró preocupado por la falta de peines veintiuños, y aún de otros distintos a aquellos donde se tejían los paños mercaderes de lana merina, motivo por el que los vecinos que lo deseasen no podían confeccionar paños finos para vestirse. Por este motivo, un tejedor local elevó la propuesta de ser eximido de por vida de huéspedes, a cambio de ir a Valencia a aprender a trabajar en los peines veintiuños¹⁸.

Para facilitar su labor, los tejedores utilizaban durante el proceso de textura aceite. Así se mejoraba la lubricación de las fibras, a las vez que se hacían más compactas y menos frágiles y dadas a partirse por las tensiones del telar: la mayor lubricación mejoraba pues el deslizamiento y reducía las roturas. Sin embargo, el abuso en la cantidad de aceite constituía una forma más de fraude, como la de reducir la cantidad de lana en la trama, pues al empapar sobremanera las fibras abultaban más en volumen y peso, disfrazando la mengua en la materia prima. Ambos defectos eran la causa, en 1493, de la mala fama en la que habían caído los paños chinchillanos; por ello dicho año se prohibió tejer ningún paño con menos de 30 libras en trama: mientras que los paños mercaderes no debían de llevar más de tres libras de aceite¹⁹.

1.1.4. *El batanado y cardado*

Una vez tejido el paño, éste todavía consistía en un entramado poco consistente de hilos, que sobre todo estaban llenos de impurezas. La suciedad más superficial podía

17. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 118, 157-158, 165. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 150. En Almansa, en 1473 se fijaron los precios a un tejedor que se avecindó, entre otros se le tasó el de la "comunila", tanto la de 10 palmos de ancho y 12 de largo, como la de 12 de ancho y 14 de largo. El año siguiente se realizó una nueva avenencia con otro tejedor, que se comprometió a hacer los paños de 26 varas urdidas (Leg. 1, fol. 114r y fol. 122v).

18. Lib. 1, fols. 109v-110r; este acuerdo se halla tachado.

19. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 163 y 171. Para Pretel esta serie de fraudes hay que enmarcarla en una decadencia de la propia producción textil, y aún de toda la actividad artesanal de la villa, que se dio durante los años finales del siglo XV (*Chinchilla... cit.*, p. 443 y ss.).

ser quitada a mano, pero el proceso de limpieza en profundidad y apelmazado del paño se emprendía en los batanes.

La batanadura era un larga y compleja operación que requería unas instalaciones igualmente complejas. A través del empleo de tierras especiales y agua caliente se desprendía la grasa adherida al paño durante la textura; luego el paño era entregado a los pelaires, quienes lo cardaban, procediendo a limpiar el tejido por una sola cara: finalmente era retornado al batán donde era "pisado", es decir, golpeado de forma mecánica con unas mazas, estando sumergido en agua con aceite, para que se apelmazase y se hiciese más consistente, a base de reducir sus dimensiones y peso.

De todas las operaciones, la más compleja era la última, pues requería de un medio mecánico para hacer una labor tan pesada y uniforme. La solución ideal fue el empleo de la fuerza hidráulica para el movimiento de las pesadas mazas, lo que dio lugar a la aparición de los molinos batanes. Éstos, por el alto coste de las instalaciones, escaparon al control de los artesanos y aún de los mercaderes-comerciantes, siendo inmuebles pertenecientes a la clase dirigente. Por este motivo no abunda la normativa técnica sobre las labores de batanado.

Cuando escaseaban los cursos de agua se hubo de recurrir además a otras soluciones. Así en Chinchilla la mayor parte de los batanes eran del tipo "pisón", en los que se apelmazaban los paños mediante el pisoteo humano o a través de mazos movidos por la fuerza muscular. Más adelante, cuando se hable de las instalaciones inmuebles, volveremos a ocuparnos de la ubicación y propiedad de los molinos: añadamos ahora que, cuando no se hallaban en los términos de las villas, la producción semielaborada era llevada fuera para este tipo de labores. De ahí la llegada de paños ya tejidos a la ciudad de Murcia, procedentes de la Mancha, para ser allí adobados. Este fue uno de los destinos preferidos para realizar las labores finales de los paños comenzados a producir en el marquesado, pues no sólo los procesos técnicos de la capital eran más sofisticados, sino que aprovechando esta circunstancia los paños manchegos se hacían pasar por murcianos, elevando así su aceptación y encontrado en la propia ciudad un mercado propicio para su venta. Este hecho motivó, como ya vimos para las hilazas manchegas, la oposición de los productores murcianos, que denunciaban como fraudulenta la introducción de producción semielaborada procedente de la Mancha, logrando del concejo que ésta se sacase de la ciudad una vez acabada o se señalase como foránea, aunque nunca se prohibió totalmente la llegada de producción manchega a medio elaborar, puesto que era una fuente de trabajo para los artesanos murcianos ocupados en las labores finales de producción.

Como la producción semielaborada llevada a terminar a Murcia ya no retornaba a las villas de origen, debía pagar las correspondientes tasas de salida. Cosa que no ocurría en Chinchilla con los paños llevados a adobar a Alpera, aldea de la villa desde la que discurría, ya desde tiempos de D. Juan Manuel, una acequia que iba hasta Alman-

sa; o los llevados al río Júcar. Según una ordenanza de 1421, los paños que se llevasen a adobar a estos batanes no debían ser manifestados al bollador, siendo así los lugares donde habitualmente eran abatanados los paños chinchillanos. Si los productores locales preferían llevarlos a otros lugares algo más lejanos, como Tobarra, Hellín o Aragón, debían pedir licencia al bollador, para que este tuviese garantías de que luego eran retornados a la villa y no se escatimaba así la renta²⁰.

La labor de bataneros y pelaires podía confundirse²¹, porque los segundos debían efectuar algunas operaciones en mitad de las realizadas por los bataneros, motivo por el cual eran los encargados de llevar los paños a abatanar o realizaban su trabajo en los molinos; algo que algunas ordenanzas se encargaron de prohibir, tanto para evitar conivencias entre ambos oficios, con las que disimular así los fraudes, como para evitar enfrentamientos entre dos oficios tan estrechamente relacionados. Sin embargo las dos profesiones permanecieron siempre bien diferenciadas. Los bataneros no constituyeron nunca un oficio de características corporativas por estar dominados por los propietarios de los inmuebles, para quienes trabajaban como meros asalariados; al contrario que los pelaires, quienes por hallarse al final de la cadena productiva se convirtieron en el más poderoso de los oficios, siendo en ocasiones empresarios organizadores de la producción.

Aparte de cardar los paños a medio batanar, los pelaires volvían a cardarlos una vez batanados. Se trataba del cardado a la percha, operación para sacar brillo y cortar los pelos al paño, con unos cardones especiales. Esta operación muy lenta, aparte de gran

20. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, p. 141. Algo similar a Chinchilla fue lo ocurrido en Villena, villa con una especial situación fronteriza y jurídica que la hacía gozar de ventajas en los dos reinos entre los que se encontraba: si los pelaires de la misma llevaban paños de los vecinos para ser adobados en los molinos de Bañeres, en el reino de Aragón, debían manifestarlos en Biar, jurando que eran paños pertenecientes a los vecinos de Villena; si el pelaire mentía, el dueño del paño perdería sus franquizas, mientras que el pelaire sería acusado de perjurio, con su pena, y multado con 10 florines. La ordenanza aclara que se consentía este tránsito libre para dar cumplimiento a las franquizas y privilegios de los villenenses, porque algunos vecinos en todo el año apenas si encargaban confeccionar un paño, pudiendo ser mayores las costas de poner por escrito sus franquizas y el encargo al pelaire para pasar la frontera que el beneficio del batán; pero, si los aduaneros sospechaban de algún pelaire, podían solicitar al alcalde o justicia de Villena que apremiase al sospechoso. Esta ordenanza, posiblemente fechada en 1406, debía ser la aplicación de un privilegio de Martín I de Aragón a los vecinos de Villena, fechado en ese año, según el cual el rey concedió licencia al concejo de la villa para acudir a los molinos de Biar, Bañeres, Onteniente, Albaida o Elda para moler su grano o abatanar sus paños, sin pagar tasa alguna (Soler García, J. M.: *La Relación de Villena de 1575*, Alicante, 1974, pp. 278-280). Como ya hemos expuesto anteriormente, y como luego veremos, Para Pretel la escasez de cursos de agua, y por tanto de batanes, fue una de las causas de la decadencia de la actividad textil en Chinchilla.

21. En unas ordenanzas de Albacete, del año 1509, sobre los precios de las labores textiles, tras fijar los de los tejedores, se habla de los asentados para los bataneros y lo que deben llevar en el adobar los cordellates; estos bataneros son citados más adelante nuevamente como «los dichos perayles» (Caja 542). En Almansa, los veedores nombrados en 1473 lo mismo debían fiscalizar las labores de los tejedores, del batán o del tirador (Leg. 1, fol. 114v).

número de mano de obra, requería de unos tiradores, o instalaciones especiales donde el paño era colgado y estirado, hasta conseguir sus dimensiones adecuadas.

Del año 1466 son las primeras ordenanzas de pelaires que se conservan para Chinchilla²². En su preámbulo se justifica su redacción por la gran "corrupción" que existía en los paños de la villa y de su término que los pelaires adobaban, tanto de batán como de "fuente", y tanto finos como vestideros, mercaderes, cordellates u otros; los cuales, según la variedad, se tardaba un tiempo variable en adobar, en función de su calidad, siendo el de los corrientes de 20 días, mientras que el de los finos era de 50. Los pelaires, antes de llevar los paños a adobar al batán, debían mostrarlos al almotacén o al veedor, quienes comprobarían si los paños y cordellates tenían las 36 varas reglamentarias, o los medios paños 18; además, tenían que "emborrar" los paños con tijeras, y no con cuchillos, es decir, limpiarlos de impurezas, nudos e hilos sobrantes; las penas impuestas por su incumplimiento iban destinadas al almotacén o al veedor, siendo incrementadas si los paños por "emborrar" eran hallados en el tirador. Tras la primera labor de batanado, los pelaires realizaban otra operación, cardaban el paño de envés, lo que podían hacer, según las ordenanzas de Chinchilla, tanto en el batán como en su taller, siendo este un caso excepcional por hallarse los batanes muy lejos de la villa, cuando en otros lugares como en Murcia estaba prohibido adobar los paños en los batanes. La operación consistía en rascar con unos cardones y hacer aflorar parte de las fibras de los hilos, lo que sacaba a la superficie una capa de pelo, que luego era enfurtido o apelmazado; esta acción se realizaba, según las ordenanzas, con cardos, pues estaba prohibido que los pelaires cardasen paños o los hiciesen cardar a sus asalariados con cardas, tanto en la villa como en cualquier batán donde los llevasen, en pena de 300 mrs.

Tras la vuelta del batán, donde se había llevado nuevamente el paño para su apelmazamiento o enfurtido, los pelaires procedían a su labor más importante, el tiraje y cardado a la percha, trabajándose la cara contraria al proceso anterior, que sería la que se presentaba a la vista y con un acabado perfecto; con él el paño aumentaba su calidad al tener una superficie de fibras suaves y esponjosas, ocultándose a un tiempo la separación entre los hilos y los ligamentos, haciendo la superficie más homogénea y compacta. El cardado debía hacerse igualmente con cardos, planta con ganchos y estrías, y no con cardas, soportes de madera con dientes metálicos²³; resultando así el paño de más calidad, pero a la vez el proceso más pesado y costoso. Los paños eran cardados una vez que habían sido estirados, sobre ellos se pasaban los palmares antes de ser retirados de los tiradores: el "palmar" era un amazón afargado de madera sobre el que se

22. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 109-112; existen otras ordenanzas de pelaires posteriores, pero como apuntan los autores, excepto las de 1484 que aportan algunas novedades y precios más elevados, se trata casi de una mera repetición de estas más completas de 1466. Gran parte de las referencias técnicas al proceso de cardado estarán igualmente tomadas de esta obra (pp. 83-91).

23. Vid., Sánchez Ferrer, J.: *Las cardas vegetales de Sax, Villena y Caudete*, Alicante, 1979.

sujetaban las cabezas de los cardos. La mala utilización de los palmares podía acarrear defectos de producción, que eran penados: 10 mrs. para el veedor, más indemnización para el dueño, por romper o gastar los paños. Cuando el almotacén o veedor encontrasen en los tiradores paños con agujeros mayores que un pulgar, debían imponer una pena de un maravedí por agujero: la misma que impondrían por cada clavo que se dejase de poner en los paños colocados en los tiradores. En las ordenanzas de pelaires de 1484 se contienen penas mayores para agujeros asimismo mayores: 2 mrs. por un agujero en el que cupiere un dedo corazón, 5 si cupiere un huevo, 10 por el puño, 20 por el palmo. Estaba asimismo prohibido que los pelaires pudiesen tirar la “ballesta” de los paños: o estirar los paños en exceso, para dotar de las medidas reglamentarias a paños más cortos, lo que los hacía muy delgados por algunas partes o los rompía: se debía dar también a cada paño su anchura, existiendo tiradores dieciochenos y secenos: mientras que la longitud final del paño debía de ser de 30 varas, 6 menos que antes de ser llevado al batán, la de los medios paños debía de ser de 15. Toda esta serie de defectos podían ser ocultados por los pelaires de forma fraudulenta, por lo que se prohibía retirar los paños del tirador sin ser vistos por los veedores o almotacén, pudiéndose reparar los defectos. Los pelaires estaban obligados por las ordenanzas a cardar bien los paños, de forma que fuesen laxos y tuviesen buena apariencia, tampoco debían ser “enfurecidos”, siendo bien “envesados”. En una ordenanza de 1492 el concejo de Chinchilla daba cuenta de cómo en las ordenanzas de los años anteriores no se contenía nada relativo a la costumbre de los pelaires de dejar una cuerda colgando a los paños, medios paños y cordellates, lo cual iba en perjuicio de sus dueños: el concejo estableció penas para quienes siguiesen con esta práctica, debiendo los pelaires mostrar los paños al veedor arrendatario de la renta de la veeduría, que al tiempo era el depositario de las ordenanzas del oficio, para que los inspeccionase antes de que fuesen entregados a sus dueños²⁴.

El trabajo de los pelaires acababa apuntando los paños, doblándolos con pliegos determinados, antes de lo cual éstos debían ser “aclarados” y “pasados”, para luego ser apuntados (dobladados), prensados y entregados a su dueño.

1.1.5. *La tundidura*

Finalizada la labor de los pelaires, los paños estaban listos para ser comercializados. Sin embargo, los mercaderes exigieron la realización de la tundidura, por motivos de garantía comercial, que se convirtió en parte esencial del proceso de acabado final.

Consistía en igualar el pelo y la superficie, disponiendo y cortando la pelusilla de una manera uniforme, lo que dotaba de más brillantez y colorido al paño. Para ello previamente los bataneros y los pelaires habían sacado al exterior la pelusilla a los paños.

24. Lib. 26, fol. 137v.

o lo podían volver a hacer los tundidores, también con cardas vegetales, la cual era parejamente cortada por el tundidor: proceso que podía hacerse tanto en seco como mojando los paños.

Las herramientas empleadas en este oficio eran muy sencillas, básicamente un caballete o tablero de la anchura del paño y tijeras de distintos tamaños y formas.

Esta labor podía efectuarse en diferentes talleres y momentos de la producción. Podía coincidir con las labores finales realizadas por los pelaires, y por lo tanto ambos oficios tendían a confundirse, tundiéndose los paños en los tiradores, antes de ser apuntados. En otras ocasiones, cuando los tundidores se escindieron de los pelaires disponiendo de sus propios talleres, los paños tras ser tundidos eran apuntados, siendo pues la última fase del proceso de producción. Podía ocurrir también que esta labor no fuese exclusiva del proceso productivo, pues igualmente se podían tundir paños ya finalizados u otros importados, y por ello tras ser apuntados. Se solía tratar de retales llevados a tundir por sus propietarios, antes de ser cortados y cosidos por los sastres; también los vendedores de paños, antes de poner las piezas a la venta, podían llevarlas a tundir, para aumentar su calidad y por ello su precio. Esta circunstancia acercaba más a los tundidores a los sastres, con los que se denuncian connivencias, que a los pelaires, con los que pugnaron por separarse; siendo una labor no necesariamente incluida en el proceso de producción textil, sino más bien en el de comercialización y consumo.

Las ordenanzas chinchillanas de tundidores, sin fecha, se limitan a una relación de precios a llevar por la tundidura. En Almansa, en 1453, el concejo se avino con un tundidor sobre los precios que debía percibir, al igual que con otro que se avecindó en 1470; uno de los dos veedores de paños nombrado tres años más tarde por el concejo de la villa era un tundidor²⁵.

1.1.6. *La tintura*

La tintura del paño, por su importancia y coste, era una de las labores fundamentales de todo el proceso, pues la calidad y variedad del color que se daba al paño determinaba la calidad final de éste. Hemos dejado su análisis para el último lugar porque esta operación podía emprenderse en tres momentos distintos dentro del proceso de fabricación del paño: tintándose la lana en bruto, tras ser cardada y peinada; haciéndolo con las hilazas; o con el paño ya tejido. De los tres procesos el más costoso y complicado era el primero, por lo que se reservaba para paños de calidad superior, motivo por el que los paños teñidos en el marquesado lo fueron mayoritariamente según el tercer proceso, al no ser de gran calidad, puesto que el segundo apenas si era empleado. Recordemos que los paños manchegos a los que se les quería dar una mayor calidad por su aca-

25. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 159-160. Leg. I, fols. 17r, 95v y 114v.

bado eran llevados en hilazas, o tras ser tejidos, a la ciudad de Murcia, donde eran teñidos antes de ser adobados, con la consiguiente oposición local.

A los paños de calidad superior teñidos en lana se les daba un primer color azul, a base de pastel, y luego se teñían de nuevo, se “demudaban”, con otros tintes o con corrosivos para obtener diversos colores y tonalidades. El aspecto de estos paños era muy superior a los restantes, y requería un trabajo más especializado y delicado. En Chinchilla, lo habitual fue que primero se tejiese el paño para luego recibir el color, antes de ser llevado al batán.

Los paños de menor calidad eran teñidos simplemente sobre el color original, o dejados sin tinter.

Los de calidad algo superior seguían un proceso más complejo. La primera fase del mismo consistía en “darle el cárdeno”, es decir, introducir el paño en pastel disuelto en agua muy caliente para que tomase el color azul apetecido, proceso que también se denominaba como “recibir celestres”, pudiendo llevar cada paño entre uno y siete celestres, según fuese su calidad: antes se había procedido a lavar con jabón el paño, para librarlo de la suciedad y para que tomase mejor el color. Como el mismo debía permanecer en la disolución a una temperatura superior a la ambiente durante un tiempo determinado, y no se podía recalentar la misma, esta operación entrañaba una larga preparación para mantener el agua caliente durante varios días, así como dificultades laborales, pues no se podía realizar coincidiendo con días festivos, en los que estuviese prohibido el trabajo. Dentro de la tina, los paños eran removidos con palas o con las manos, hasta que el color verdoso de la disolución, por su oxidación, indicaba que estaban listos para ser sacados. La segunda operación era la de “enjabar” o preparar los paños para recibir el demudado: se hacía a base de alumbre u otros mordientes que limpiaban el paño de impurezas y grasa y lo preparaban para recibir el color. La tercera operación y definitiva consistía en demudar el paño, esto es, teñirlo con tintes disueltos en calderas en continua ebullición.

Las necesidades técnicas de la actividad, así como las inversiones de capital que conllevaba, hicieron de éste un oficio de organización especial. En primer lugar las instalaciones inmuebles debían estar ubicadas cerca de cursos de agua, para lavar los paños, preparar las disoluciones y enjuagar las tinas, lo que acarreaba asimismo problemas de contaminación. La necesidad de varias calderas, tinas, canales de agua, presas, convertía a las tintorerías en costosos inmuebles generalmente controlados por la clase dirigente o la oligarquía local, y raramente en manos del artesanado. Igualmente, las restantes inversiones de capital estaban orientadas hacia la adquisición de la materia prima, que, a diferencia de otras operaciones, no solía aportar el propietario del paño. El combustible para las calderas no presentaba mayores problemas, dada la abundancia de leña, atocha o carbón vegetal. Cosa bien distinta eran los colorantes y mordientes. De los primeros el más importante era el pastel o glasto, muy apreciado porque como

hemos visto era la base sobre la que teñir con otros tintes, en los paños de mayor calidad: aunque se podía cultivar en las tierras del reino de Murcia, el mejor era de importación, como muchos otros tintes para el demudado (rubia, índigo, brasil, urchilla, gualda) lo que hacía que la tintura se hallase en ocasiones controlada por los mercaderes importadores, debido al monopolio de abastecimiento y al fuerte desembolso que se debía realizar en la adquisición de tintes. Sólo la grana, como luego veremos, y el alumbre, eran materias primas abundantes en el marquesado²⁶.

Como con el lavado de los paños y el agua para los batanes, también en Chinchilla se encontraron problemas con el agua precisa para las tintorerías. Una de las primeras noticias relativas a este oficio hace referencia a este aspecto. En 1441 se prohibía a los tintoreros que hurtasen agua del pilar o de la fuente, o que horadasen el pilar, en pena de 20 mrs.; de nuevo en 1511 se repitió esta prohibición, siendo ahora la pena de 100 mrs.; quedó en 1441 igualmente vedado, tanto a los vecinos de la villa como a los forasteros, que llevasen cargada en bestias agua de las fuentes, del aljibe, del pozuelo de cerca de la fuente o de los pilares, tanto para las tintorerías como para lavar paños o lana²⁷.

Abundantes disposiciones se siguieron igualmente en lo relativo al trabajo en días festivos. En septiembre de 1441, así como en octubre de ese mismo año, el concejo ordenaba, mediante dos disposiciones similares, que ningún vecino ni forastero osase parar tinas (preparar calderas), ni trabajar en ellas, durante aquella semana en la que cayesen en miércoles o en jueves algunas fiestas eclesiásticas, las cuales se detallan: Navidad y los tres días siguientes, Fin de año, Aparición Domini, Santa María Candelaria, San Matías Apóstol, Santa María de marzo, San Marcos Evangelista, San Felipe, Santiago, Santa Cruz de mayo, San Bernabé Apóstol, San Juan de junio, San Pedro y San Pablo, Santa María Magdalena, San Salvador, San Lorenzo, Santa María de agosto, Santa María de septiembre, San Bartolomé, San Mateo Apóstol, San Lucas, San Simón y Judas, Todos los Santos, San Andrés, Santo Tomás Apóstol, San Asensio, el Corpus, las dos pascuas de Resurrección, pascua de mayo que es del Santo Espíritu; así como todos los domingos. La pena sería de 100 mrs., y debían guardar dichas fiestas también todos los moradores de la ciudad. La repetición de la normativa se debió a una rebaja en la pena, que quedó en 40 mrs.; si se hacía trabajar a los hijos o asalariados la pena impuesta sería de 25. En una ampliación posterior se prohibía además parar tinas

26. Para el cultivo del pastel, Gual López, J. M.: "El pastel en la España medieval: Datos de producción, comercio y consumo de este colorante textil", *Miscelánea Medieval Murciana*, XI, 1984; para el comercio de tintes por los genoveses, Torres Fontes, J.: "Genoveses en Murcia (siglo XV)", *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976; sobre la grana, Sánchez Ferrer, J.: "La grana, un producto de la economía del marquesado de Villena", *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987; sobre el alumbre, Franco Silva, A.: "El alumbre murciano", *Miscelánea Medieval Murciana*, VI, 1980.

27. Lib. 26, fol. 30v; caja 10, leg. 11, fol. 63r; Lib. 26, fol. 32v. La ordenanza que prohibía hurtar agua de los pilares se halla también recogida en el Lib. 3 (Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 47).

los sábados, los días de pascua o los domingos, aparte de las restantes fiestas relacionadas. En 1511, en unas ordenanzas del almotacén, se vuelve a recoger la prohibición de parar tinas las semanas con días festivos, recogiendo asimismo una relación de fiestas, con una pena por incumplimiento de 100 mrs; fue repetida también la obligación de guardar las fiestas, prohibiéndose el trabajo o que se entrase cargado a la ciudad hasta que no cayese el sol, igualmente bajo pena de 100 mrs. Ese mismo año se daba cuenta que estaba prohibido a los tenderos y menestrales que los domingos y fiestas de guardar pudiesen tener abiertas sus tiendas, pero por ser poca la pena lo hacían, motivo por el que fue elevada a 600 mrs.²⁸

En 1457 el concejo ordenaba a los tintoreros de la villa que tintasen los paños con las muestras de color que les daría, so pena de 20 mrs. por paño, 10 por el medio paño y 3 por la vara, así como prohibición de volver a teñir; tampoco podían los tintoreros teñir ningún paño de bollar hasta que los veedores inspeccionasen su cárdeno, so pena de 50 mrs. por el paño y 25 por el medio paño, para los veedores²⁹.

Con esta serie de medidas el concejo pretendió elevar la calidad de los paños chinchillanos. Con el mismo fin se redactaron las ordenanzas de 1484 y 1485³⁰. Ese año el concejo decidió poner orden en todos «los oficios de oficiales de la dicha çibdad, en rrazon de la veheduría e preçios e penmas»; y una vez redactadas las ordenanzas decidieron llamar a unos representantes de cada oficio (se citan tejedores, olleros, sastres y pelaires), a los que leyeron las mismas; por los tintoreros acudieron Gonzalo Yáñez el mozo y Benito González Jaithin, que se mostraron conformes con las mismas, por lo que fueron mandadas pregonar por el corredor. Dicho ordenamiento de la «renta de la veeduría», de las cosas que el veedor debía fiscalizar y las penas que debía imponer, del año 1484, comienza con lo relativo a los tintoreros, los precios que debían llevar por teñir y las penas que se les impondrían por incumplirlos.

Sobre las variedades de paños teñidos o los tipos de colores y tintes volveremos

28. Lib. 26, fols. 28r y 44r-v; caja 10, nº 6; caja 10, leg. 11, fols. 64v y 70r. Existe un traslado de la ordenanza sobre las fiestas que debían guardar los tintoreros en el Lib. 3, transcrito en Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, p. 133 y en Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 53; aunque con algunas diferencias con respecto a los originales: tras esta ordenanza sigue otra que prohibía traer a la ciudad, para vender, leña o paja durante los domingos, las fiestas de Santa María o el Corpus, en pena de ser quemada en la plaza pública (*ibidem*).

29. Lib. 26, fol. 78r.

30. Para las de 1484, Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 119-122, 147-152; ambas ordenanzas son en realidad la misma en dos copias diferentes, estando fechadas el mismo día, aunque la segunda es más completa, conteniendo mayor cantidad de acuerdos: se trata del primer conjunto de ordenanzas del que tenemos noticia para los tintoreros, cuando los otros oficios ya fueron regulados al menos desde 1466, como vimos; ello nos hace pensar que existiría otra normativa anterior, hoy desaparecida, o que algunas de las copias posteriores estarían inspiradas en la normativa primitiva; esta de este año corresponde a un ordenamiento del arrendamiento de la veeduría, más como precios y sanciones por su superación que con contenido técnico o laboral. Las ordenanzas de 1485 (Lib. 26, fols. 131r-133v) son una actualización de los precios anteriores.

más adelante, ahora referiremos algunos aspectos técnicos. Entre los precios contenidos se comprende el que se debía llevar por teñir la lana en madejas, tanto de color azul base como por demudarla, esto indica la producción de ciertos paños de calidad, que vimos eran los teñidos de esta forma. Se recogen también los precios de los “celestres”, es decir azul de pastel base para luego demudar el paño. Cuando los paños, los cordellates o las lanas se hubiesen de demudar, primero se debía comunicar a su dueño y al veedor antes de hacerlo. En cuanto a los paños iluminados (preparados con alumbre), las brunetas debían serlo antes de recibir el color negro, que se conseguía con 8 libras de tartal y 20 de rubia, debiendo estar presente en la preparación de estas operaciones el veedor, so pena de 200 mrs.; esta ordenanza fue renovada en 1499, año en el que se dio cuenta de cómo por ser poca la pena los tintoreros descuidaban los paños y echaban en las tinas los ingredientes sin estar presente el veedor, lo cual era perjudicial, por lo que los 200 mrs. de pena por vez fueron sustituidos por 200 mrs. por cada paño echado sin estar presente el veedor y un regidor, siendo 100 por el medio paño³¹. Cualquier vecino o forastero que pretendiese teñir paños o lanas, antes debía acudir al veedor e indicarle de qué clase de color sería la tinción; también se penaría a los tintoreros que recibiesen paños sin albalá del veedor. Por cada agujero que los tintoreros hiciesen a los paños, con la clavilla o al torcerlos para escurrirlos, caerían en una pena de 30 mrs. para el veedor, más la indemnización al dueño. En 1419 se daba cuenta de cómo hasta la fecha los tintoreros no tenían pena alguna por la comisión de ciertos fraudes y defectos, en concreto por rasgar y horadar los paños, tanto con las clavijas como con los ganchos, como en el quebrar la lana; por ello se ordenó que a los paños, hasta que fuesen celestres, por cada agujero que se les hiciese se debía pagar 2 mrs.; una vez dado el celestre, si se rompía el paño al torcerlo, se excusaba por inevitable, pero si se quebraba por introducir en la tina lana, retales o capirotos, se pagaría dicha pena³². Si el defecto era por mala tinción, quedando manchado el paño, la pena era de 50 mrs. para el veedor, amén de la indemnización al propietario; en unas ordenanzas sin fechar, posiblemente de principios del siglo XV, se dispone que cualquier tintorero que manchase los paños o no diese las tintas según estaba ordenado, debía indemnizar a su dueño y pagar una multa de 10 mrs. para los almotacenes; prosigue estableciendo que ni los tintoreros ni los pelaires se podían oponer a que los almotacenes llevasen paños ante los jurados, en pena de 20 mrs.³³. En abril de 1496 se dispuso que los tintoreros debían teñir los paños con buenas tintas, según las ordenanzas antiguas de la ciudad, bajo las penas en ellas contenidas; se ordenó igualmente que las alfombras, poyales y tapetes debían ser teñidos con colores buenos y perfectos, de buenas tintas que no fuesen falsas, en pena de 100 mrs. por pieza. Meses después, en septiembre, se daba cuenta de cómo se seguían

31. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, p. 167.

32. Caja I (Capitulares de Chinchilla sin encuadernar).

33. Caja I (Capitulares de Chinchilla sin encuadernar).

haciendo falsas tinciones, por lo que volvieron a ordenar que las personas que tintasen paños, medios paños, cordellates, escagerías, madejas de lana, madejas de paños y alfombras, lo hiciesen con buenas tintas, so pena de 1.000 mrs. (a repartir entre el arrendatario, Cámara real y muros de la ciudad) por vez que les fuese tomado un paño, medio paño, cordellate... En una disposición posterior se penaba a los que diesen falsas tinciones a las alfombras y poyales con 60 mrs.³⁴.

La ordenanza del año 1485 no es sino una avenencia realizada entre el concejo de Chinchilla y un tintorero, Juan de Tobarra, el mozo, que se hizo con el monopolio de tinción en la ciudad; se llegó a tal acuerdo a consecuencia de los altos precios que demandaban los restantes tintoreros, por lo que este obtuvo la exclusiva, comprometiéndose a trabajar a los precios fijados en el acuerdo; los restantes sólo podían hacerlo si bajaban aún más los precios del mismo.

1.1.7. *Clases de paños producidos*

La primera impresión que tenemos de los paños manchegos, por las referencias documentales foráneas, es la de su mala calidad. Se trataría de productos de calidad inferior, o en todo caso media, fabricados en el ámbito rural con pocos medios técnicos y con una escasa cualificación profesional, siendo competitivos por su bajo nivel de precios.

En efecto, la producción de categoría inferior o media fue la predominante en el ámbito rural, con paños inferiores a los dieciochenos, con colores poco vistosos y mala calidad en las lanas, hilazas y textura. Pero conforme avanzamos en el tiempo la producción fue ganando en calidad, superando las limitaciones de la producción rural y adaptándose a la demanda y a las nuevas corrientes de la pañería, hasta el extremo que fue una causa directa de ruina para una pañería urbana como la murciana, de larga tradición.

Precisamente las primeras referencias a la calidad de la producción manchega las encontramos en Murcia, uno de sus mercados naturales. Allí se comenzó por limitar la importación de paños manchegos, ya acabados o semielaborados, argumentando su escaso nivel de calidad, pero también por la fuerte competencia que suponían para la producción local: con el tiempo, a pesar de que fue en aumento la calidad de los paños manchegos, este argumento fue el esgrimido para seguir limitando, en la medida de lo posible, su importación. Veamos algunos ejemplos.

El 18 de octubre de 1463 el concejo de Murcia ordenó que los paños manchegos de cualquier lugar no se pudiesen vender a los mismos precios que los paños de la ciudad, debiendo ser fijados sus precios de venta por los ejecutores y los veedores de

34. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 173-174, 175-176.

la pelairía. El mismo día se ordenaba que todos los que tuviesen en la ciudad paños manchegos (de Chinchilla, Villena, Jumilla, Yecla, Jorquera, Iniesta, Caravaca, Lorea, Mula y Cieza) debían manifestarlos para que se les fijase precio. En 1467 se impidió importar paños de la Mancha, excepto los de Chinchilla, Hellín y Jumilla. En 1471 se ordenó que los mejores paños importados de Cartagena, Lorca, Mula, Librilla, Aledo, Alhama, Caravaca, Molina, Villena y Yeste se vendiesen al precio de los secenos de la ciudad, los de más baja calidad producidos en la misma; al igual que los de Albacete, Chinchilla, Yecla y Jumilla, que antes debían ser sellados por los veedores de los pelaires y dados por buenos; pero si una vez sellados, tanto éstos como los de Yeste, se comprobaba que no eran de tal calidad, los veedores serían privados por toda su vida de su oficio de pelairía y penados con 1.000 mrs.; los paños de Yecla, Chinchilla, Jumilla, Albacete y Yeste dados por malos, así como todos los de Alcaraz, las Peñas, Hellín, Jorquera y otros lugares de la Mancha, no debían ser vendidos en la ciudad por la mala calidad de sus hilazas. En 1476 se hubo de renovar la prohibición de traer paños manchegos a adobar o teñir, seguramente relajada ante la demanda de los mismos a nivel local, pues bajo este pretexto se introducían para ser vendidos; al tiempo que les fue renovada la licencia para hacerlo a los vecinos de Cartagena, Jumilla, Cieza, Mula, Librilla, Alhama, Aledo, Molina, Cotillas y Alguazas. Tras la concesión de la licencia para la refinición de paños procedentes de estas villas del reino, para que bajase el precio de los paños murcianos de categoría inferior, secenos pardillos, blancos y de colores (equiparables a los manchegos), que «han sobido e suben de cada día en esta çibdad en mayores preçios que mereçen», el concejo dispuso que quienes quisieran obligarse a tener tienda de paños, de Villena, Jumilla, Chinchilla, Albacete, Yecla, Hellín, Tobarra y de todo el reino de Murcia, para venderlos a más bajo precio, se les concedería licencia para que sólo ellos pudiesen hacerlo; así, los que quisiesen traer paños debían pujar su precio y los que más lo bajasen se quedarían con la concesión. Los que quisiesen obligarse a tener botica de paños manchegos de colores, burillos o blancos, a precios inferiores a los que se vendían, debían acudir ante el concejo para que se les asignase la exclusiva; repitiéndose la prohibición de traer producción semielaborada para ser acabada, salvo la de Cartagena y demás lugares a los que se concediera licencia. El año 1477 se dio también licencia a los vecinos de Yecla para teñir sus paños en Murcia³⁵.

Atendiendo a las referencias documentales propias de Chinchilla, encontraremos los siguientes tipos de paños producidos en su ámbito.

35. A.C. 1463, fols. 42v, 43v; A.C. 1467, fols. 39v-40r; A.C. 1470, fols. 50r, 52r, 89r-v; A.C. 1476, fols. 22v, 40r, 39v-40r, 52r; A.C. 1477, fol. 31v. Como nos recuerda Pretel (*Chinchilla... cit.*, p. 361), muchas de estas prohibiciones de importación ocultaban en realidad rivalidades comerciales y políticas entre Chinchilla y la capital.

1.1.7.1. *La nueva pañería*

Comenzando por remitirnos a la materia prima, diremos que los textiles de inferior calidad estuvieron confeccionados con fibras vegetales. Si como ya dijimos, con el término “pañó” se denominaba a los textiles confeccionados en lana, los hechos de lino, cáñamo, algodón... eran designados también con dicho término más la materia con la que estaban confeccionados. Recordemos igualmente cómo se dio una diferenciación en los telares y peines, según fuese la materia prima de la confección textil. Los destinados a paños de lana de inferior calidad no solían ser inferiores al tipo sceno, mientras que los oncenos, docenos, treceños y catoreños se reservaban para los paños de lino y cáñamo, conociéndose como peines angostos.

Se encuentran pocas referencias a este tipo de producción en Chinchilla, porque de su menor calidad técnica se derivó una menor necesidad de reglamentación. Mientras que en Almansa, villa de mayor carácter rural, en 1474 se realizó un acuerdo entre un tejedor y el concejo, comprometiéndose el primero a tejer según ciertos precios, siendo 5 los mrs. que cobraría por vara de lienzo (tejido de lino o cáñamo), lo mismo que por los mandiles; pero si la textura era muy delgada se avendría con el cliente. En 1484 el concejo de dicha villa ordenaba los precios del trabajo de los tejedores de angosto, por las varas de lienzo, de estopa o cáñamo común, siempre que no fuese delgado, así como de los mandiles³⁶.

Esta producción de baja calidad no solía ser teñida y vemos cómo se prodigó sobre todo en el ámbito rural, donde la técnica productiva era menor y más abundante la materia prima en el entorno circundante. Pero igualmente, a lo largo del siglo XV tuvo lugar el desarrollo de lo que Iradiel denomina la “nueva pañería”, consistente en textiles más ligeros, tanto de lana más delgada, pero sobre todo a base de fibras textiles vegetales, encontrando gran aceptación en especial los lienzos, y mayormente aquellos de procedencia foránea, siendo los holandeses los más apreciados. En Chinchilla, a comienzos del siglo XVI se hubo de prohibir a los joyeros y buhoneros forasteros que fuesen por los domicilios vendiendo este tipo de producción textil, pues las mujeres se endeudaban con su compra sin el consentimiento de los maridos, sin que nada sepamos acerca de los lienzos de producción local, a los que no afectaba la ordenanza³⁷.

En cuanto a los paños de lana, los había de distintas variedades y tipos, según diferencias de calidad, tamaño y clase de textura. Las diferencias comenzaban ya por la

36. Leg. 1, fols. 122v y 136r. Los lienzos eran generalmente tejidos de poca calidad, empleados para todo tipo de ropa de casa o prendas interiores (Martínez Meléndez, *cit.*, pp. 490-494); la “estopa” era un tejido de baja calidad confeccionado con la fibra del mismo nombre que quedaba como desecho tras peinar el lino o el cáñamo (*ibidem*, pp. 444-445); el “cáñamo” era una tela de poca calidad hecha con esta materia prima (*ibidem*, pp. 433 y ss.).

37. Iradiel, *cit.*, p. 194; Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 232-234; para otra prohibición de vender lienzos y buhonería por las casas de la ciudad, Caja 10.

materia prima, siendo la lana merina, la de mayor calidad, la destinada a los paños también de calidad superior; la lana de peladas y otras eran empleadas en los paños más bastos. Una vez seleccionada la materia prima, también en las primeras labores de preparación se distinguía la destinada a cada tipo de paño, porque, aparte de que la de los mejores paños era ya teñida aún antes de ser hilada, los vellones también recibían un tratamiento diferenciado antes de ser hilados, según a qué paño fuesen destinados. En 1484 el concejo de Almansa fijaba los precios del cardar la lana según los tipos de paños que con ella se pensase confeccionar: por cada libra de lana cardada dos veces para los paños pardillos, burillos o blancos comunes se debía cobrar 5 mrs., pero si sólo se cardaba una vez, deberían ser 3³⁸.

De los paños de lana, antes de analizarlos por variedades y tipos, hay que hacer una primera gran división: los pertenecientes a la pañería que podemos considerar tradicional, por su forma de textura y cantidad y calidad de lana; y los de la nueva pañería, que resultaban más ligeros, por su menor cantidad de lana, tejida de manera más apretada, y por lo tanto también más atractivos por su mayor ligereza, buena calidad, bajo precio y evolución de los gustos y modas. Estos últimos, como los textiles a base de fibras vegetales, fueron aumentando su demanda a lo largo del siglo XV, encontrando en el ámbito rural un lugar idóneo para su desarrollo; porque sus menores requerimientos técnicos les permitían alejarse del mareo de la exhaustiva reglamentación de la industria gremial; porque se tejían en telares estrechos, de escasa complejidad, así como fácil manejo y consecución, que además podían ser atendidos por una sola persona y sin excesiva especialización; y, porque este nuevo tipo de producción se adaptó mejor a los nuevos modelos de organización y comercialización de corte capitalista.

Dentro de esta nueva pañería, los cordellates fueron los textiles de lana más abundantes en Chinchilla. Se los define como tejidos bastos de lana cuya trama formaba un cordoncillo; precisamente su nombre, proveniente del catalán, hace referencia a que su trama formaba un cordoncillo. Fueron muy utilizados para la confección de calzas, sayas, capirotos y mantillas. Se los ha documentado a mediados del siglo XV, y su producción se circunscribía mayoritariamente a las ciudades de Cuenca, Valencia y Murcia³⁹. Dentro del señorío de Villena sabemos de su producción al menos en Almansa, Albacete y Chinchilla. En esta última, en sus ordenanzas de tejedores de 1466 la única referencia a los cordellates es el precio que se debía llevar por tejer los anchos y finos; por lo que las restantes ordenanzas, sobre cantidad de lana, anchura de los peines o defectos de fabricación, estaban destinadas a los paños tradicionales de lana. En las ordenanzas de tejedores sin fecha se obliga a éstos a que recibiesen la lana hilada para tejer los cordellates al peso, tanto de la trama como de la urdimbre, el mismo peso que

38. Leg. 1, fol. 134r.

39. Martínez Meléndez, *cit.*, pp. 67-67.

debía tener el paño una vez tejido, libra arriba libra abajo; el cual debía ser comprobado por el almotacén. Otra ordenanza contiene el precio que se debía cobrar por tejer los cordellates, que podían ser de cualquier color, tal y como también se contiene en otras ordenanzas de pelaires y de tundidores, pero que normalmente eran de la marca del peine catorceno. En las ordenanzas de pelaires de 1466 se obliga a cardar los paños finos, los vestidos y los mercaderes, así como los cordellates, debidamente, tal y como era costumbre en la ciudad, esto es, sin carda, sino con cardo. Otras ordenanzas hacen igualmente alusión a los cordellates, como la obligación de avisar al almotacén antes de llevarlos al batán, para que comprobase si tenían 36 varas, por lo que podemos deducir que los cordellates eran abatanados; también debían ser emborrados, antes de ir al batán, así como luego puestos en el tirador; los cordellates debían ser bien envesados y cubiertos del envés, mientras que no debían ser “enfurecidos” ni estirados en exceso, siendo bien cardados. Sin embargo, las restantes disposiciones de esta normativa iban dirigidas exclusivamente a los paños y medios paños, sin hacerse referencia expresa a los cordellates, que así no serían enclavados, no se les tiraría la ballesta, no se les pasarían los palmares... Por los precios contenidos en estas ordenanzas sabemos de la existencia de cordellates blancos y pardillos (de color pardo), así como normales, que debían ser adobados en 20 días; y finos, en 50. Por las ordenanzas de tundidores también sin fechar, podemos saber que los cordellates, de cualquier color, eran tundidos dos veces, al igual que podían ser descabezados finamente.

En Albacete, en 1509, su concejo revisó los precios demandados por la textura de los cordellates, así como su adobo por los pelaires, citándose los siguientes tipos: buriel (pañó pardo del color natural de la lana) y pardillo (de color pardo), docenos, trecenos o catorcenos⁴⁰; blancos, docenos, trecenos o catorcenos; oncenos o de cualquier cuento inferior a oncenos, de cualquier color o blancos. En las avenencias realizadas entre el concejo de Almansa y los distintos tejedores vecinados en la villa también se fijaron los distintos precios por tejer cordellates, teniendo éstos la misma categoría que la jerga o las lecheras: estos textiles, junto a los cordellates, estarían dentro de la nueva pañería, aunque eran de calidad muy inferior. Las ordenanzas chinchillanas de los distintos oficios hacen también alusión y a los costales, una especie de tela basta para sacos; a las citadas lecheras, tejido sin determinar que podía ser similar a los “lecherones” o telas de lana en forma de mantilla para envolver a los niños⁴¹; o a las jergas, que podían tener una doble acepción, la de tela basta empleada para elaborar sacos y albardas, o tela de color negro empleada como indumentaria de luto⁴². Según las ordenanzas de

40. Caja 542: Martínez Meléndez, *cit.*, pp. 57 y 201.

41. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, p. 68. Vid. Alexandre-Bidon, D.: “Du drapeau a la cotte: Vêtir l'enfant au Moyen Age (XIII-XV s.)”, *Le vêtement. Histoire, archeologie et symbolique vestimentaires au Moyen Age*, Cahiers du Leopard d'Or, 1, París, 1989.

42. Martínez Meléndez, *cit.*, p. 108.

pelaïres la jerga era adobada y solía ser utilizada para la confección de costales; tal y como corroboran las ordenanzas de tejedores, que equiparan la textura de la jerga a la de los costales.

1.1.7.2. *La pañería tradicional*

Dentro de la pañería tradicional en lana, se pueden señalar tres variedades para los paños producidos en Chinchilla, según su calidad. Los de calidad inferior, secenos, teñidos o no, en varios tipos, generalmente destinados al consumo interno, por lo que se los denomina “vestideros”; los de calidad media, esencialmente dieciochenos, también de varios tipos y con destino a la exportación, por lo que recibían el apelativo de paños “mercaderes”; y, finalmente, los paños de calidad superior, dieciochenos y superiores llamados “finos”, que suelen ser la excepción.

1.1.7.2.1. Paños vestideros

Comenzando por los paños inferiores, algunos eran de tan escasa calidad que incluso fue prohibida su fabricación.

En este caso más que de un tipo de paños posiblemente se tratase de paños de dimensiones menores dentro de los distintos tipos existentes. Se trataba de los “cuartos” y los “medios cuartos”, es decir un paño que era la cuarta o la octava parte de los paños normales; cuando los medios paños sí que estaban consentidos, conteniendo casi todas las ordenanzas estudiadas precios y apartados especiales para estos medios paños y también para los medios cordellates. Junto a ellos, igualmente se podían producir sin restricciones los paños de retazos, asimismo conocidos como retales. En las ordenanzas también aparecen las “escagerías”, a las que en las de tejedores sin fechar se las equipara a los retazos; las cuales podían ser tanto de paños como de cordellates.

Este tipo de producción de menores dimensiones sí fue consentida porque, a diferencia de los cuartos y medios cuartos, su destino no era la exportación, sino el autoconsumo, siendo consumidos por los propios habitantes de la ciudad, que los harían fabricar de encargo, para lo que adquirirían la materia prima y se avenían con los artesanos para que les confeccionasen los textiles de las características deseadas.

El concejo de Chinchilla, en 1493 daba cuenta de cómo en la ciudad desde el año 1486 se venían haciendo paños cuartos y medios cuartos, que también podían elaborarse en forma de cordellates, lo que perjudicaba a los vecinos por las grandes cantidades de dinero que perdían en su producción. La causa era el gran descrédito de estos textiles, tachados de cortos, angostos y abolsados, por lo que dejaban de venderse al no venir mercaderes foráneos a comprarlos; por este motivo los productores locales salían

ellos a venderlos fuera, pero al comprobarse su escasa calidad una vez ya vendidos se les devolvían o se les obligaba a bajar su precio, con las consiguientes pérdidas; otras veces, los paños no eran devueltos porque eran usados como jergas, es decir, como tejidos bastos para hacer albardas, sacos o empleados en ropas de luto, (a mediados del siglo XV este término también se aplicó a los paños sin acabar de elaborar), sin que fuese mostrado el defecto al vendedor, pero cuando éste volvía al lugar de la venta era acusado y demandado por grandes cantidades de dinero⁴³.

Para remediarlo, el concejo prohibió comprar dichos paños, así como a los tejedores tejerlos. El que se trató de una variedad de dimensiones lo indica que las texturas prohibidas a partir de ahora lo fueran tanto de paños como de cordellates. Este documento contiene interesantes referencias sobre las fórmulas de organización de la producción textil y su comercialización, sobre las que volveremos más adelante. Debemos reflejar aquí que si el defecto denunciado no atendía a un tipo de paño en sí, éste se debería pues a sus escasas dimensiones, lo que hacía a los paños aparte de cortos por la mengua en la longitud de las urdimbres, estrechos, es decir carentes de hilos también en la urdimbre, o en su caso en las orillas; estos paños demasiado cortos y estrechos, y tal vez tirados en exceso para disimular sus carencias, acabarían por combarse, arquearse o arrugarse, por la mala calidad de su urdimbre, quedando así abolsados. De estas tres carencias, falta de longitud, falta de anchura o ausencia de orillas, la última debió ser la verdadera causa del defecto en los paños, pues en una ordenanza posterior del propio concejo se consiente tejer paños de retazos, siempre que se midiesen según lo contenido en las pragmáticas reales, surgidas precisamente entre otros aspectos para conseguir que se respetasen las dimensiones de los paños, incluidas las orillas⁴⁴.

Aparte de su mala calidad, la producción de paños más pequeños, y con menos cantidad de lana, incide en el sentido del aumento de la demanda de una producción cada vez más asequible, por consumidores de menor poder adquisitivo, que se incorporaban así a la compra de artículos que antes eran fabricados por ellos mismos o producidos en su entorno inmediato.

Los paños secenos solían contar con 29 o 30 linuelos en su estambre o urdimbre, según una avenencia realizada entre un tejedor y el concejo de Almansa, en 1474. De todos ellos el más común era el “pañó blanco”, un seceno sin teñir, conocido también por “seceno común” o “seceno blanco”; como consta en otras avenencias de 1460,

43. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 161-162; y, Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 146-147. Sobre el término “jerga”, Martínez Meléndez, *cit.*, p. 108. Según Pretel (*Chinchilla... cit.*, p. 443) este rechazo de la producción textil chinchillana es una muestra de la decadencia de esta actividad económica hacia final de siglo, en sintonía con la de las restantes actividades artesanales y aún de los restantes sectores productivos.

44. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 151; otra ordenanza posterior hace referencia a las mismas pragmáticas con arreglo al medir los paños por los tintoreros (*ibidem*, y Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, p. 169), aspecto sobre el que volveremos en apartados posteriores.

1472, 1473 y 1484⁴⁵. Otros tipos de secenos producidos, según estas mismas fuentes, eran los burillos y los pardillos: los primeros coinciden con los burieles, paños de poca calidad, pardos y del color de la lana, este tipo de paño también era producido dentro de la variedad de los cordellates, como vimos; asimismo el tipo pardillo aparece dentro de la variedad de los cordellates, pero si allí podía ser más bien un adjetivo, de color pardo, aquí sería un sustantivo, designando a uno de los paños más gruesos y toscos de los que se fabricaban, siendo de color pardo y sin tinte, aunque también existieron pardillos de calidad superior. Como vemos en los tres tipos de secenos existentes las diferencias estribarían más que en la confección en su distinta materia prima, que por carecer casi de acabado y tintado era la que les daba el aspecto final.

En las ordenanzas de tejedores de Chinchilla de los años 1466 y 1469, así como en las que están sin fechar, nada se recoge acerca de esta variedad de paños, lo que quiere decir que sus precios no aparecieron regulados por el concejo, lo que sí ocurre en las ordenanzas de pelaires. En las de 1466 se recogen los precios del adobo de distintos paños vestidos, que, por su calidad y características podemos identificar con la variedad de paños secenos.

El apelativo de “vestidos” les vendría de ser paños hechos de encargo por los vecinos de la villa para “vestirse”; también en Murcia, ciudad con una larga tradición de producción textil al por mayor, siguieron haciéndose paños de encargo o para vestirse, más allá del siglo XV. Este tipo de organización de la producción fue el predominante en la alta Edad Media, consistía en que el consumidor era el que debía adquirir la materia prima y la daba a trabajar a los distintos artesanos de la cadena productiva, a quienes encargaba la confección del paño de las características deseadas, el cual, por sus dimensiones, servía para cubrir las necesidades de toda la familia durante un largo periodo de tiempo. En estas condiciones importaban poco las normas técnicas y de calidad necesarias para la producción al por mayor, pues éstas eran acordadas directamente y de manera contractual entre el consumidor, que se convertía así en el fiscalizador de la producción demandada, y los productores; motivo por el cual los paños vestidos eran generalmente de menor calidad, pues eran encargados por los vecinos al no hallarse normalmente en el mercado, y no se consideraban fraudulentos al no estar destinados a la venta pública o a la exportación.

Los tipos de paños vestidos eran los siguientes: pardillos, prietos (oscuros) o blancos (sin teñir); burieles; “mesela”, posiblemente se trate del “mezcla”, tejido hecho con hilos de diferentes colores; y, “pasmilla”, posiblemente “palmilla”, textil elaborado en la zona de Cuenca y Murcia, principalmente de color azul, que llevaría un palma como señal⁴⁶.

45. Leg. I, fols. 122v, 46r, 108r, 114r, 134r.

46. Martínez Meléndez, *cit.*, pp. 127, 131-132.

Los paños vestidos, según las ordenanzas de pelaires de 1485 debían ser cardados con cardones y no con cardas, como los mercaderes, pudiendo llevar hasta treinta libras de lana en su trama. En las ordenanzas de tundidores se contiene el precio por tundir los burieles y los pardillos, ya fuesen de la variedad vestidera o de la mercader: igualmente se contienen los precios de tundir paños azules o de cualquier color, tanto comunes como «vestidero fecho de casa»; los vestidos no eran descabezados, pero sí “fuscados”, posiblemente se tratase de una operación para quitarle los brillos excesivos⁴⁷, que aflorarían por la escasa calidad del paño.

1.1.7.2.2. Paños mercaderes

Hemos denominado como “mercaderes” a aquellos paños de calidad media destinados a la exportación. Es decir, los adquiridos por los mercaderes que acudían a Chinchilla para comprarlos y luego revenderlos fuera de la villa; o los producidos bajo la organización y el capital mercantil en forma de “*verlag*”, igualmente destinados a la exportación.

Las características técnicas de este tipo de paños las encontramos en las ordenanzas de tejedores de 1466, a los que estuvieron esencialmente destinadas. Debían llevar un mínimo de 40 libras de lana, media libra más media libra menos, sumando la trama, estambre y orillas; de ellas, al menos 25 en la trama. Si el estambre llevaba 12 libras y una en las orillas, la trama debía llevar 27, siendo abonadas al tejedor estas dos libras de más, pues este paño requería un mayor trabajo, al llevar más crecida la trama. Pero, si el estambre urdido llevaba 13 libras, más una en las orillas, el paño llevaría 26 libras de trama, pagándose a los tejedores por la libra de más 2 mrs. Medidas estas encaminadas a conseguir una calidad suficiente a partir de la cantidad de lana en los paños, estando proporcionalmente distribuida. El peine donde debían ser tejidos tenía que ser de la marca dieciochena, llevando los paños 1.800 hilos en su estambre, lo que equivalía a 50 linuelos, con 18 hilos por linuelo; al tiempo que debían llevar unas orillas de 10 hilos por cada par, que debían ser urdidas al margen del estambre; mientras que de largo el paño debía tener tres varas de más. Por cada vara de más que se les echare a los mercaderes, los tejedores debían cobrar 2 mrs.

Los paños mercaderes podían ser de diferentes tipos. Aparte de la denominación genérica de “mercader”, como hemos visto en las ordenanzas de tundidores, había burieles y pardillos tanto vestidos como mercaderes (en estas ordenanzas se recoge el precio por descabezar los mercaderes). En las ordenanzas de tejedores de 1466 se recogen los precios del “pardillo mercader”. En las de pelaires de 1466 aparecen las siguientes variedades: el “blanco mercader” (mercader sin teñir), mientras que en las

47. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, p. 94.

ordenanzas de tejedores de 1469 el mercader también podía ser, aparte de blanco, “prieto”: “pardillo, blanco o prieto, mercader”, también recogido en las ordenanzas de tejedores de 1469; y, “mesela mercader”⁴⁸.

1.1.7.2.3. Paños finos

Los paños “finos” se diferenciaban de los “mercaderes” por su mayor calidad. En la Edad Media la calidad a veces era sinónimo de cantidad, pues a mayor volumen de materia prima el paño resultaba más caro, y lo caro era identificado con lo bueno. El gusto medieval hizo de los paños pesados y con gran cantidad de lana los más apreciados, aunque como hemos visto esta tendencia varió a mediados del siglo XV, con la aparición de la nueva pañería, más ligera.

Hemos de considerar que los paños finos, a diferencia de los mercaderes, tenían siempre por encima de las 25 libras de lana en su trama, límite mínimo fijado para éstos, que podían llegar hasta las 27. En las ordenanzas chinchillanas de tejedores sin fechar, en las que se contienen los precios de obraje, se contemplan los correspondientes a los paños dieciochenos con 30 libras de trama, así como los que se debía cobrar por cada libra de más hasta 34; aparecen también regulados los paños con 35 libras de trama, con los respectivos precios por libra hasta 39; así como los de 40. En las ordenanzas de pelaires de 1484, y en otras sin fechar, se recogen asimismo los precios por adobar los paños de 30 libras, de 30 a 36 y de 36 a 40. Aparte de estos paños finos genéricos, para algunos tipos concretos también se recogen las cantidades mínimas de lana: según las ordenanzas de pelaires de 1466, 30 libras o más debían llevar los pardillos obrados con dos o tres labores de lanillas, por el adobo de los mismos los pelaires debían cobrar 100 mrs.⁴⁹; por adobar un paño fino blanco, con 34 libras en su trama cobrarían 150; mientras que por uno algo menos fino, los mismos 100. Que eran los maravedís a cobrar por los tejedores por tejer paños finos con 30 libras de trama, según sus ordenanzas de 1466; las varas de los paños finos, con una libra de trama por vara, se pagaban a 3 mrs., mientras que eran 5 los pagados por cada vara de más que se echare en los finos de 30 libras. En estas mismas ordenanzas también se recoge la tasa por tejer paños pardillos finos de 28 libras y pardillos finos de mezclas de 30. En las ordenanzas de tundidores, la única referencia a paños finos, aparte de los cordellates ya vistos, es respecto de las “brunetas”, paño considerado de calidad, de lana fina, caracterizado por ser de color negro o muy oscuro⁵⁰.

48. A los paños mercaderes de Chinchilla les correspondían en Almansa los “dieciochenos comunes”, para diferenciarlos de los “finos”; en Almansa encontramos también palmillas dieciochenas, tanto aquellos como éstas debían llevar 26 varas urdidas, es decir, en la trama (Leg. 1, fols. 122v, 114r).

49. 90 mrs. cobraba un tejedor avecinado en Almansa en 1460 (Leg. 1, fol. 46r).

50. Martínez Meléndez, *cit.*, pp. 50-51.

Precisamente el color era lo que daba la calidad y distinción al paño, siendo los colores oscuros los más apreciados porque también eran los más caros, al requerir más tiempo de tinción y cantidad de tintes; por ello, en estas ordenanzas se distingue en el precio de la tundidura según fuese la bruneta común o bruneta de la buena, que debía ser tundida dos veces. La bruneta, como cualquier otro paño fino era "fuscada", es decir, librada de los brillos excesivos, especialmente por tratarse de un paño oscuro.

Otra forma de distinguir los paños de calidad superior, aparte de por la cantidad total de lana, era por la calidad de esta, siendo imprescindible su confección con lana merina. Los colores, y la calidad de los tintes, fueron igualmente otro factor de distinción, al igual que la textura, el cardado y las labores finales, similares para toda la variedad de paños pero más intensas en esta categoría. En cuanto a la textura, los paños de calidad superior eran tejidos siempre en peines dieciochenos o superiores. En Chinchilla nada sabemos de peines mayores, excepto que en 1439 el concejo se mostró preocupado por la inexistencia de peines veintinueve, así como de otros distintos a los destinados a tejer los paños mercaderes de lana merina, con lo que los vecinos que lo deseaban no podían confeccionar, para vestirse, paños finos. En Almansa, los acuerdos alcanzados entre los tejedores y pelaires avecinados y el concejo solían dejar a consideración del productor y del cliente el precio y condiciones de los paños más finos, tanto de peines dieciochenos como veintinueve. Igualmente, en Chinchilla el año 1440 se fijaron los precios por tejer las "aldas" de los paños mercaderes, mientras que como las de los finos no tenían coto les fue fijado⁵¹.

La menor regulación para esta producción de calidad superior indica su menor presencia en las tierras del marquesado, que como ámbito de actividad artesanal rural se especializó en artículos de menor calidad e inferior precio.

1.1.7.3. *Variación de colores*

Veamos ahora qué colores recibieron todos estos textiles, utilizaremos para ello las ordenanzas chinchillanas de tintoreros de 1484, así como la avenencia realizada el año siguiente por el conejo de esa villa con un tintorero para bajar los precios de su trabajo a cambio de la exclusividad en el oficio⁵². Lo que se observa en todas ellas es que los paños de calidad inferior no aparecen contenidos, pues como hemos visto solían ser del color de la materia prima y por su bajo nivel no eran teñidos. Sí aparece recogida la tin-

51. Lib. 26, fol. 40r. Vid. sobre los telares de categoría superior y el consumo de paños de calidad, Pretel Marín, Chinchilla... cit., p. 213.

52. Las ordenanzas de 1484 son dos copias de un mismo ordenamiento, con idéntica fecha, de las cuales aparece como más completa la segunda, contenida en el Lib. 3 (vid. Sánchez Ferrer y Cano Valero, cit., pp. 118-122, y Bejarano Rubio y Molina Molina, cit., pp. 127-132). Sobre la avenencia, vid. Lib. 26, fols. 131r-133v.

ción de la lana, en bruto o hilada en madejas, que como dijimos se empleaba en los paños de calidad superior; las calidades y variedades de este tipo de tinturas son básicamente las mismas que las de los paños, así que las analizaremos conjuntamente, teniendo en cuenta que los paños de calidad media eran teñidos una vez ya tejidos, mientras que los superiores lo serían preferentemente antes.

Una de las operaciones más simples en el proceso de tintura era la de la aplicación de los celestes o celestres. Cualquier paño de mediana calidad recibía al menos una tinción de pastel, o tantas como lo requiriese su calidad, tras éstas venían los colores definitivos. Los paños mercaderes que recibían un sólo baño de pastel eran denominados como "celestres"⁵³ (por cada uno el tintorero cobraba 320 mrs.); de esta variedad había también medios paños y escagerías, así como lana en bruto. El paño con dos celestres era denominado "beltinte" (su precio era de 650 mrs.), existiendo también medios paños beltintes. Mientras que el "azul" constaba de tres celestres (su precio, 975 mrs., tres veces más que el celestre), existiendo también medios azules, así como lana azul, tanto en bruto como en madejas. El paño mercader teñido directamente con pastel, pero sin celestre, era denominado "turquesado", habiendo también medios paños turquesados, así como lana turquesada. A los paños o medios paños turquesados antes de serlo se les podía dar un celestre, siendo así paños o medios paños "celestre turquesados". Si a los turquesados en lugar de darles previamente un celestre se los teñía posteriormente con verde, pasaban a llamarse "verdes sobreturquesados", de los que también había medios paños. El "ternado" era un paño de color verdoso, pues se trataba de un turquesado al que se había añadido una tinción con gualda, colorante para obtener el color amarillo, y rubia, colorante para obtener el rojo, pero en una variedad verdosa; también había medios paños ternados. El paño "verdegay" era de color verde claro y se obtenía a partir del medio turquesado al que se añadía una tinción con gualda; también se lo denomina paño turquesado teñido de gualda, del que existían igualmente medios paños. Sin dejar los paños verdes, en 1420 en Chinchilla se suspendió la prohibición de teñir paños verdes con "toroviseo", fijándose a partir de entonces precio para esta labor: el torvisco era un producto de escasa calidad y de utilización muy marginal, empleado en sustitución de la gualda para la obtención del verde. También quedó fijado precio para la tinción de paños gualdas⁵⁴.

Los tipos de paños anteriores serían, por su color, de calidad media, porque, o bien los tintes que recibían eran de mala calidad, o sobre todo porque no los recibirían

53. El término "celestre" se pudo por tanto aplicar a la primera operación del proceso de tinción, la de dar el cárdeno o dar los "celestres", o a la variedad de paños que no ha sufrido un posterior proceso de acabado, siendo un tejido de color azul que ha recibido el cárdeno con pastel, pero que no ha sido demudado luego con pastel u otro tinte (Martínez Meléndez, *cit.*, pp. 62-63).

54. Caja I (Capitulares de Chinchilla, hojas sueltas); Iradiel, *cit.*, p. 185.

an en cantidades abundantes. Lo habitual es que faltase una de las dos labores fundamentales, el cárdeno o el demudado, sustituyéndose éstas cuando se quería obtener un mejor paño o de un color distinto por la simple repetición de una de las mismas. Lo que no quiere decir que no existiesen paños de calidad por su tinción, con más de un celestre en su cárdeno y con un posterior demudado, a base de colorantes de calidad sobre el pastel inicial. Este es el caso de la "bruneta", que como vimos era un paño negro o muy oscuro, la cual debía llevar dos celestres, como las varas de bruneta o los medios paños bruneta: había precios distintos para teñir los paños bruneta según fuesen de entre 35 y 40 libras de trama, o de más: las brunetas debían ser iluminadas, es decir tratadas con alumbre tras darles el cárdeno y antes de recibir la tincura de color negro, que se lograba con 8 libras de tartal y 20 de rubia. Otro paño demudado era el "morado", que se obtenía tiñéndolo con brasil tras recibir el celestre. Para obtener un paño de color rojo, llamado "bermejo" o "colorado" había que añadir aún más brasil; existiendo también medios paños de este tipo, así como paños en varas del tipo "enrojado", también denominado "brasilado" o "bermejo": así como lana "bermeja" en bruto.

No se teñían solo los paños propios de la pañería tradicional, sino que se hizo igualmente con los cordellates, también de calidad pues eran demudados. Los hubo "negros", sobre dos celestres; y "verdes oscuros", también sobre dos celestres. Otros cordellates no eran tasados por entero, sino por varas, habiendo: "celestres", "colorados" y "morados".

1.1.8. *Otros textiles*

Aparte de los paños, en Chinchilla tenemos constancia de la fabricación de alfombras, mantas y tapetes.

De ellos, las primeras fueron un tipo de industria con un especial desarrollo en la zona hasta tiempo relativamente cercano, y al parecer su origen hay que buscarlo en la época musulmana. Se tiene noticias sobre la fabricación de alfombras gracias a algunos geógrafos y viajeros musulmanes, siendo así el primer ejemplo conocido, pero, a pesar de que se ha pretendido lo contrario, no se daría una continuidad entre el artesanado musulmán y el mudéjar, por la fuerte emigración que hubo en la región. La presencia marginal de la actividad alfombrera en las ordenanzas textiles podría venir explicada porque se tratase de una industria doméstica, o porque fuese una actividad más de entre las desarrolladas por los artesanos productores de paños: así, aparecen menciones al hecho de teñir las alfombras, poyales, tapetes y almohadas, a los cuales los tintoreros debían poner buenas tintas y no falsas. Lo cierto es que la técnica alfombrera chinchillana se extendió a otras poblaciones, como Alcaraz, Hellín o Liétor y Letur.

Junto a las alfombras y demás textiles citados, las bolsas, calzas y mangas de vestido, fueron otros tantos textiles habitualmente producidos en la zona estudiada⁵⁵.

1.2. CONFECCION

La labor de los sastres, también denominados en el período medieval como “allayates”, hemos de colocarla como ajena al proceso de producción de textiles, pero en estrecha relación con éste. Estuvieron relacionados esencialmente con los artesanos que realizaron las labores finales dentro del proceso productivo, así como con los comerciantes de paños. La disposición horizontal de la organización de la producción textil, que como hemos visto anteriormente consistía en la división del trabajo en diferentes oficios, tantos como fases productivas se requerían según los condicionamientos técnicos, independientes y separados, podía predisponer a que los artesanos dedicados a las tareas finales, al controlar el producto acabado, se convirtiesen en empresarios organizadores de todo el proceso de producción, sometiendo a los restantes artesanos a su dependencia económica o a la condición de meros asalariados; este mismo protagonismo le pudo caber a los comerciantes textiles, productores u organizadores de la producción al por mayor.

El peligro de semejante situación quedó obviado en la industria urbana gracias a la vigencia del sistema gremial, que defendía los privilegios adquiridos por cada oficio. Así por ejemplo en Chinchilla el año 1431 el concejo prohibió a los sastres ejercer las labores propias de los pellejeros (peleteros) cosiendo forros de piel a los vestidos, cometido éste reservado para estos últimos⁵⁶. En el ámbito rural, ajeno a las trabas gremiales, el mercader-empresario no encontró estos impedimentos para organizar la producción al por mayor; mientras que la producción al detalle tampoco estuvo sometida al capital industrial, encarnado por los artesanos, pues era el mismo consumidor el que organizaba la producción de sus propios textiles, dándoselos a trabajar a artesanos de su elección.

Este de la elección de artesano productor fue un asunto de cierta envergadura, pues el consumidor se dejaba habitualmente influir por otros artesanos para la elección de aquellos que debían fabricar sus textiles, o a la hora de acudir a un determinado mercader para adquirirlos. De modo que uno de los principales cometidos de una pragmática emitida en 1494 por los Reyes Católicos, sobre la venta de brocados, sedas y paños⁵⁷, era evitar los fraudes y avenencias realizados entre los tundidores y los sastres, o de

55. Sánchez Ferrer, J.: *Alfombras antiguas de la provincia de Albacete*, Albacete, 1986, pp. 47-51; Sánchez Ferrer y Camo Valero, *cit.*, p. 174. Vid. Sánchez Ferrer, J.: “Sobre las alfombras actuales de Lezuza y las antiguas de Alearaz”, *Al-Basit*, 9, 1981; Pretel Marín, A.: “Notas pintorescas sobre alfombras de Alearaz en los comienzos del siglo XVI”, *Al-Basit*, 0, 1975.

56. Pretel Marín, *Chinchilla... cit.*, p. 213.

57. Recogida en esencia en la Nueva Recopilación, V, XII.

éstos con determinados pañeros, o vendedores de paños, cuyo objetivo era inducir a los clientes hacia ciertos vendedores u ocultar defectos de fabricación. Por su parte, las ordenanzas locales se ocuparon de dos aspectos esenciales, de prevenir los fraudes y defectos de fabricación, que provocaban el pronto deterioro o desgaste de las prendas confeccionadas, así como de fijar los precios por el corte y confección de cada prenda de vestir; gracias a este último contenido resulta posible saber qué tipo de indumentaria fue la vestida en la ciudad de Chinchilla durante el siglo XV, como ahora veremos.

Unas primeras ordenanzas chinchillanas de sastres las encontramos hacia principios del siglo XV⁵⁸. Desconocemos la fecha concreta en la que fueron redactadas, pero el escaso monto de las sanciones impuestas por no respetar los precios tasados, sólo una multa de 20 mrs., nos indica lo temprano de la normativa. Aparte de los precios, que están incompletos porque falta el principio, se recogen una serie de normas encaminadas a asegurar la buena labor de los alfayates, y sobre cómo debían ser cortados, cosidos y confeccionados los paños.

Se dispone que los clientes debían entregar a los sastres, aparte de las telas precisas para la confección del vestido deseado, también todo el hilo, seda y demás adobos necesarios, estando obligado el artesano a dar cuenta de todos los materiales recibidos, ya fuese hilo, trenas (especie de banda o trenza usada como cinturón sobre el pecho), guarniciones o seda; la pena por el incumplimiento era devolver al dueño el material doblado y pagar una multa de 60 mrs. Otra disposición establece la obligación de demandar precios razonables para aquellas labores no contenidas en el ordenamiento, como la de hacer vestidos para los hijos y compañías (¿criados?) a partir de la ropa usada y vieja. Se quería con ello evitar los perjuicios que los sastres pudiesen causar a los dueños de los "escais" (trozos de tela) y retales que les eran dados a cortar y coser.

Más adelante volveremos sobre estos aspectos fiscalizadores de la actividad productiva. Añadamos aquí que el principal fraude técnico denunciado era el de mojar las telas entregadas por los clientes, para que pesasen más y así el sastre se pudiese quedar con parte de la materia prima dada a confeccionar, telas y paños que en ocasiones alcanzaban elevados precios.

En 1535 el concejo de la ciudad emitió un conjunto de ordenanzas que tenían como objetivo promover el buen uso del oficio, pues en la ciudad había muchos vecinos y forasteros que usaban del mismo sin ser suficientemente hábiles y sin haber sido examinados, uno de los principales cometidos que impusieron las nuevas ordenanzas⁵⁹. En

58. Caja 10.

59. Caja 10. Estas ordenanzas de sastres son bastante completas, no sólo contienen aspectos técnicos, sino también de organización corporativa o precios de obraje; tal vez por ello entre las ordenanzas de Murcia que el concejo de Chinchilla solicitó a la capital para guiarse por su normativa en materia de oficios artesanales y compraventa de productos, trasladadas de entre la normativa murciana el año 1536 (Caja 543), nada se contiene relativo a los sastres o alfayates.

cuanto a los requerimientos técnicos, los maestros que recibiesen ropas para coser debían hacerlas bien, tanto de tijera como de costura: cuando no fuese así, y su dueño se quejase a los veedores, éstos las harían hacer correctamente, a costa del artesano. Si éste gastaba la ropa, ya fuese de paño o de seda, pero el defecto tenía arreglo poniendo retales sin que se notasen, también el sastre debía hacerlo a su costa; pero si no tenía arreglo, el sastre debía pagar el precio de la tela. Cuando del paño o seda entregado por el cliente para confeccionar por el sastre prendas de grandes dimensiones, se perdiese en su confección una cuarta parte de la tela, el artesano no debía indemnizar al propietario en forma alguna; si la ropa a confeccionar era menor, de la tela entregada sólo podía perder una octava parte; teniendo un mes como plazo máximo para recurrir ante los veedores, el dueño de la ropa que se sintiese estafado por la diferencia entre la cantidad de tela entregada y la realmente empleada en la confección.

En cuanto a las variedades de vestidos e indumentarias confeccionados en la ciudad de Chinchilla durante el siglo XV y contenidos en las ordenanzas, casi todas ellas suelen estar repetidas en los distintos ordenamientos de precios conservados, aunque también resulta posible apreciar la evolución de los gustos y modas a partir de las variaciones. El más antiguo corresponde al ya visto de principios del siglo XV. Existen otros dos posteriores, del año 1440, concretamente uno correspondiente al mes de enero y otro del mes de julio, que posiblemente contengan similares tipos de indumentarias, pero con alguna variación en los precios, lo que no se puede asegurar por encontrarse el documento prácticamente ilegible, habiendo perdido su intensidad la tinta. En 1484 se emitieron unas nuevas ordenanzas de precios para el oficio de los sastres. Mientras que las ordenanzas de 1535 también contienen las variedades de ropas que debían saber confeccionar los mismos, pero sin que se contengan precios algunos⁶⁰.

La de Chinchilla, se aprecia claramente como es un sastrería de carácter muy local y rural. Las mejores de las prendas apenas si están presentes, faltando las más originales e innovadoras. No por ello la moda local estuvo apartada de las grandes corrientes del momento, teniendo una gran importancia la influencia aragonesa, por la cual se detectan cierto tipo de prendas hasta ahora sólo conocidas para aquel reino. La calidad de los textiles empleados, a pesar de las restricciones suntuarias reeditadas bajo el reinado de los Reyes Católicos, nos habla de la presencia de un sector de la población con gran capacidad adquisitiva, pero la ausencia de oficios especializados, como calceteros, jubeteros, boneteros...⁶¹, redunda en el carácter rural de esta sastrería. Las ordenanzas que vamos a emplear para su análisis nos per-

60. Caja 10; Lib. 26, fols. 38r-39v; Lib. 26, fols. 15r-17v; Lib. 3, fols. 92r-94v, y en Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 139-142; Caja 10.

61. La afirmación de que no existieron oficios especializados se sustenta en el hecho de que no se hayan conservado ordenanzas para los mismos, lo cual indica más bien que no tuvieron la importancia

miten, por su riqueza descriptiva, conocer algo mejor la confección de algunas prendas hasta ahora poco conocidas, existiendo incluso algunas originales. Por los precios de la labor de los sastres se comprueba asimismo cómo la mayor parte de su trabajo consistía en coser las ropas, costando más caras las que llevaban una mayor cantidad de tela por coser, y no las más ricas o sofisticadas. Como ya hemos indicado, la materia prima la aportaba el cliente, al sastre de su elección, consistiendo las ordenanzas más que en un cúmulo de normas técnicas sobre las características de la confección, en una serie de tasas de precios.

Durante el siglo XV, los trajes de ambos sexos se componían, aparte de las prendas interiores como camisa y bragas, de cuatro categorías de vestidos: prendas semiinteriores, prendas para vestir a cuerpo, trajes de encima y la última categoría compuesta por mantos, capas y sobretodos⁶². Aparte, en las ordenanzas de precios de Chinchilla se recogen otras prendas como sombreros o ropa de hogar: veámoslas por este orden.

1.2.1. *Prendas semiinteriores*

La prenda semiinterior más usada por los hombres para vestir el cuerpo era el "jubón", aparecido en el traje civil en el siglo XIV, se vestía sobre la camisa y sobre él se llevaban otras ropas, dejando ver sólo su cuello; era una de las prendas de hechura más difícil y costosa, pues solían estar forrados de lienzo y confeccionados en seda, brocado o ricos paños. Dentro de esta misma categoría, las "*calzas*" eran usadas para vestir las piernas. De un hombre en calzas y jubón se decía que estaba desnudo. Las calzas cubrían las piernas y el cuerpo hasta la cintura, donde eran sujetadas al jubón, su confección era también muy difícil, pues sin ser elásticas debían quedar ceñidas a las piernas, existiendo en el ámbito urbano un oficio especial, el de los calceteros, distinto a los jubeteros y sastres: por sus características técnicas, estaban confeccionadas con cordellates y estameñas, así como forradas con cañamazo⁶³.

En las ordenanzas sin fecha de comienzos del XV la confección de un jubón estaba fijada en 30 mrs.; no se contiene en las de 1440. En las de 1484 los jubones podían ser de seda (190 mrs.); con sólo las mangas, puntas y collar de seda (70 mrs.); o sencillos, requerida para precisar de una normativa propia, por su escasa implantación. Así, aunque los jubones como prenda de vestir están recogidos en las ordenanzas de sastres, sabemos de al menos dos jubeteros que se avecindaron en la villa; uno lo hizo en 1434, por un plazo de 5 años, comprometiéndose a contribuir con 20 mrs. anuales; el otro al año siguiente y por 10 años, pagando otros 20 mrs., pero estando exento de guerras; el primero posiblemente fuese un judío sevillano, se llamaba Diego de Sevilla, mientras que el segundo lo sería de Segovia, Diego de Segovia, quienes trataron de encontrar refugio en la villa (Lib. 1, fols. 89v, 94r).

62. Bernís Madrazo, C.: *Indumentaria medieval española*, Madrid, 1956, pp. 36-39.

63. *Ibidem*; y, Bernís Madrazo, C.: *Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. II Los hombres*, Madrid, 1979, pp. 89 y 66. La estameña fue un tejido de lana sencillo (Martínez Meléndez, cit., p. 88).

de fustán⁶⁴, paño o estameña (55 mrs.). En 1535 los sastres debían saber hacer jubones tanto de tafetán como de damasco⁶⁵.

En cuanto a las calzas, en las ordenanzas de inicios del siglo XV las había de diferentes formas, tanto para hombre como para mujer. Las de hombre podían ser guarnecidas, bien labradas con lienzo, sobrecosidas y abiertas por el peal (parte de la media que cubría el pie) (7 mrs.); con "ojetes" (agujeros practicados en el tejido para introducir botones, o para pasar cintas y correas, aunque la forma más habitual de sujeción al jubón era mediante agujetas, fajas y pretinas⁶⁶), pero sin lienzo (2 mrs.); con dos tiras de lienzo sobrecosidas (3 mrs.); abotonadas (3 mrs.); con botones respuntados (4 mrs.); de paño con suelas (que se llevaban sin zapatos) (2 mrs.); pero si el dueño daba el paño para las suelas, se le pagaría sólo la mitad (1 mr.). Las calzas de mujer costaban tres blancas; y las sobrecosidas 2 mrs. En las ordenanzas de 1440 se pone de manifiesto cómo las calzas abiertas lateralmente y abotonadas se fueron poniendo de moda; las había de 12 botones en cada calza, chamorreras (posiblemente de pelo corto) (15 mrs.); de 8 botones con tres "virones" (posiblemente borlas) (6 mrs.); otra variante eran las llanas con seis ojete (ojales) (3 mrs.); siendo novedad las de buriel sobrecosidas, con una cuarta parte de lienzo (6 mrs.); y las de paño fino, chamorreras y con 5 virones en cada calza (15 mrs.). En las ordenanzas de 1484 se mantienen las calzas abiertas lateralmente; las abiertas guarnecidas con tiras de Aragón por fuera (18 mrs.); las abiertas llanas, con cinco o seis botones y uno o dos virones (15 mrs.); las había abotonadas, pero cerradas, con 15 botones (60 mrs.); las que llevaban botones y polainas podían ser tanto abiertas como cerradas (30 mrs.); y finalmente calzas cerradas, con peal (25 mrs.); y sin botones (10 mrs.). Según las ordenanzas de 1535 los sastres no tenían por qué saber hacer calzas, pues ya se ocuparían de ello los calceteros.

Estas prendas semiinteriores tenían también ciertos accesorios. En las ordenanzas de comienzos del XV tenemos las mangas botonadas hasta los codos, con una docena de botones, tres arriba o tres abajo, con los ojete cubiertos (5 mrs.); pero si eran forradas se pagaban por ellas 7 mrs.; las mangas también podían ser guarnecidas con trenas (cintas o bandas) varadas o estiradas (15 mrs.); o guarnecidas con trenas cosidas alrededor (6 mrs.); a los jubones podían añadirse unos "puñetes" pequeños, forrados y con los ojete cubiertos (5 mrs.).

Para las mujeres, el "cos" venía a ser el equivalente del jubón en el hombre; mientras que en la parte inferior éstas vestían "faldetas" o "faldillas"; apareciendo hacia final de siglo la "basquiña", falda interior de nuevo corte⁶⁷.

64. El fustán era una tela de algodón (trama) mezclada con lino (urdimbre) (Martínez Meléndez, *cit.*, p. 453).

65. Tejido de seda elaborado con dibujo en la textura (*ibidem*, *cit.*, p. 295).

66. Córdoba de la Llave, *cit.*, p. 116.

67. Bernis, *Indumentaria...*, *cit.*, p. 36.

En las ordenanzas de principios del siglo XV se contiene una alusión a un "cote de mujer", muy posiblemente un cos, con seis neguillas (piezas triangulares entretejidas para darle más vuelo o anchura) y forrado (30 mrs.); si el cote no era forrado sólo se cobrarían 18 mrs.; aparece igualmente una falda trepada forrada (4 mrs.). Las faldillas en las ordenanzas de 1484 tenían 10 bordes y el cuerpo de lienzo (115 mrs.); o sólo con seis o siete bordes (75 mrs.). Entre los accesorios, las ordenanzas sin fechar contienen unas mangas para mujer torcederas hacia arriba y botonadas con más o menos 30 botones (8 mrs.); así como la posibilidad de "ferpar" todo tipo de ropas con ferrete⁶⁸, por lo que se debía pagar una blanca por cada cuatro palmos. Otro accesorio eran las "gorgueras", adorno que llevaban sobre el pecho y el cuello las mujeres⁶⁹; según dichas ordenanzas, se podían confeccionar guarnecidas de trenas (12 mrs.), hechas con cinco o seis varas (15) o llanas (6).

1.2.2. *Prendas para vestir a cuerpo*

Estas se llevaban sobre las anteriores y sufrieron una mayor variación con los cambios de la moda. Para los hombres una de las más empleadas fue la "jaqueta", luego denominada "ropa" y "ropeta", términos que no aparecen en la documentación chinchillana. Sí aparece sin embargo la "saya", traje cerrado y sencillo, cerrado y ablusado, o abierto y abotonado, que durante los siglos XIII y XIV fue una de las prendas más empleadas, quedando ahora para los grupos sociales económicamente menos pudientes. A mediados del siglo XV fue cuando el término "ropa", equivalente a "jaqueta", dejó de ser genérico, aplicable a cualquier prenda, para designar a la indumentaria de cuerpo más apreciada del momento; por esas fechas también se produjo otro cambio terminológico, cayó en desuso la "saya", apareciendo el vocablo "sayo", término genérico que designaba a una serie de trajes de riqueza, corte y longitud variables. También a mediados de siglo se empleó el término "saya" para la indumentaria femenina, siendo el traje que las mujeres vestían sobre las camisas, faldillas y corpiños, mientras que el de "sayo" fue aplicado a la masculina. Las sayas lujosas tomaban el nombre de "brial". Mientras que ambos vestidos en Aragón recibían el nombre de "gonela". De un hombre vestido con jaqueta o con sayo, o de una mujer en saya o brial, se decía que iban a cuerpo⁷⁰.

En las ordenanzas sin fechar de comienzos del siglo XV aparece una prenda llamada "gonel", posiblemente la "gonela"; éstos goneles debían llevar 3 varas, media más o media menos, siendo botonados y con seda en la delantera y las man-

68. El término "enterpar" puede estar haciendo alusión añadir estopa a los vestidos; mientras que el "ferrete" era un tejido de lana, que provenía del catalán "ferret" (Martínez Meléndez, *cit.*, p. 535).

69. Bernís, *Trajes...* *cit.*, p. 91.

70. Bernís, *Indumentaria...* *cit.*, p. 37; y *Trajes...* *cit.*, pp. 120-121.

gas, que debían ser obradas, además llevaban ojetes descubiertos, también de seda (12 mrs.); si los anteriores eran forrados y con las mismas mangas, se cobrarían 10 mrs.; había también goneles llanos de dos varas, media más o menos, sin los ojales cubiertos de seda, mientras que las mangas sólo llevaban 12 botones, 3 arriba o abajo (7 mrs.); si los de esta variedad fuesen forrados, con los ojales cubiertos y las mangas "toreadas" (¿abiertas?), debían demandarse 12 mrs. Otra prenda similar a la anterior era la "gona", tal vez otra denominación de la gonela: ésta podía ser torcida, con las faldas nesgadas y con los ojetes bien labrados (10 mrs.); si estaba toda forrada, debían darle 25 mrs.; pero si sólo era el cuerpo el que estaba forrado, 18. Aparte de las goneles, estas ordenanzas contienen sayas de mujer. Las había forradas en su cuerpo y mangas, siendo éstas torcederas hacia arriba (15 mrs.); si tenían las mangas por torcer y sin forrar, 10 mrs.; si la saya estaba guarnecida de trenas por el cabecero y alrededor de las mangas, 25; si la misma tenía las mangas abocadillas y guarnecidas de trenas varadas y estiradas, 30; si las mangas no eran abocadillas, pero sí guarnecidas como la anterior, 20. En las ordenanzas de enero de 1440 también aparecen las gonas: podían ser dobladas y botonadas (20 mrs.); o de cuatro cuartos, con el cuerpo forrado (13 mrs.). En ellas, las sayas apenas si resultan legibles por la mala conservación de esta parte del documento, podían ser tanto de hombre como de mujer: siendo las primeras de cuatro cuartos y dobladas (20 mrs.), habiéndolas también forradas (15 mrs.); las de mujer eran plegadas hasta un palmo, estaban forradas de lienzo y con trenas en el cabecero (20 mrs.); también las había llanas y forradas en su cuerpo (15 mrs.); catalanas, con su troncha de lienzo y ferpadas (hechas con estopa) (25 mrs.); o llanas de cuatro cuartos, sin troncha y sin ferpar con sus mangas (15 mrs.); una última variedad de saya apenas si resulta legible. Igualmente, apenas legibles aparecen las sayas y sayos en las ordenanzas de julio de 1440, en las cuales se contienen sayos de hombre doblados: doblados de ocho piezas y botonados; y de ocho piezas doblados y forrados en el cuerpo. En las ordenanzas de 1484 los sayos de hombre eran de jirones, forrados y con botones (25 mrs.); o sencillos de jirones (20 mrs.); los de mujer, cortos y guarnecidos de seda (18 mrs.); o sin guarnición (10 mrs.); por los goneles se debía cobrar otros 20 mrs.; mientras que los briales podían ser de seda y con 15 bordes (500 mrs.); de paño, con once o doce bordes (160 mrs.); el mismo, aunque con sólo siete u ocho bordes (100 mrs.); si era con un sólo borde, 40 mrs.; el llano y con bastes (hilvanes) costaba 50 mrs.; y el de cortapisa (guarnición de tela que se ponía en ciertas prendas) de seda, con 11 o 12 bordes, siendo éstos asimismo de seda, 250 mrs. Según las ordenanzas de 1534 los sastres debían saber coser un sayón a todo ruedo, otro de 24 palmos, otro con botones, una saya con su cuerpo y mangas, una saya francesa con su puerta y mangas, un gonel de terciopelo, otro de damasco y un hábito plegado.

1.2.3. *Trajes de encima*

Se trata de una serie de prendas que se solían llevar sobre los sayos y sayas, de manera que con ellas se dejaba de ir a cuerpo, aunque a su vez se podía vestir sobre las mismas otras indumentarias.

Para las mujeres, hubo gran variedad de trajes de encima, algunos de ellos con una determinada forma particular que había sobrevivido a lo largo del tiempo y de las evoluciones de la moda. Caso del "pellote", vestido con dos grandes aberturas laterales: a partir de la segunda mitad del siglo se usaron los "monjiles", trajes cortos, flotantes y amplios, que ocultaban las formas del cuerpo; los "hábitos" eran iguales a los anteriores, pero largos hasta el suelo. Todos ellos eran trajes serios, muy usados en los funerales. Menor uso femenino registró el "balandrán", de corte sencillito y abierto frontalmente de arriba abajo. Otros trajes fueron la "cota", traje rico forrado en piel; y la "aljuba", vestido más vulgar que tendió a desaparecer hacia finales de siglo, sustituido por la "sobresaya".

Para los hombres, los trajes de encima no fueron tan variados como para las mujeres. En la primera mitad del siglo XV los más adinerados vestían sin este tipo de prendas, reforzándose las prendas semiinteriores y las de cuerpo; en la segunda mitad, aparte del jubón y del sayo, y bajo una capa o sobretodo, comenzó a vestirse además un traje forrado en piel, que fue llamado "ropa". Podía ser con aberturas laterales en la falda y algo más amplio que el sayo; también podía estar abierto por delante de arriba abajo. Registraba asimismo diferentes largos; si llegaba hasta los pies se llamaban "ropas rozagantes"; mientras que el "balandrán" era una "ropa" amplia y larga, también abierta por delante, tenía un corte sencillito y un carácter serio, pudiendo estar hecho con telas lujosas y forrado en ricas telas⁷¹.

De este tipo de vestidos se encuentran en las ordenanzas chinchillanas para las mujeres los pellotes y monjiles, así como para los hombres los balandranes. Los pellotes registran una gran variedad. En las ordenanzas sin fechar de principios de siglo los hay: de mujer, sevillanos, con el cuerpo y las mangas forrados, cerrados por delante y abiertos por los lados, con hebilleras, así como con unas dieciséis o veinte nesgas (pieza triangular de tela, añadida o entretejida para dar vuelo o anecho necesario a la prenda de vestir) en cada cuarto (25 mrs.); si el anterior, además estaba abierto por delante, al igual que por los costados, costaba 32 mrs.; pero si por el contrario llevaba sólo forrado el cuerpo, y no así las mangas, valía 22; que solamente serían 20 si tampoco llevaba forrado el cuerpo; otros pellotes sevillanos eran aún más complejos, pues los había con 20 nesguillas o más, hasta con 24, en cada cuarto, guarnecido de trenas o de meajas, así como con las mangas u otras partes forradas (45 mrs.); el obraje de los

71. Bernis, *Indumentaria...*, cit., pp. 38-39.

pellotes llanos romanos, con el cuerpo y las mangas forrados, costaba 15 mrs.; aunque si éstos no estaban forrados, sólo valían 10. De lo que se puede leer en las ordenanzas de enero de 1440 sabemos que había pellotes con las faldas plegadas un palmo, entre otras características (40 mrs.); otros forrados en el cuerpo y mangas, también plegados un palmo (30 mrs.); llanos, también plegados y abiertos por delante y en los costados, forrados sólo en el cuerpo (20 mrs.); los había también plegados hasta abajo, con su falda y su lienzo en el ruedo (60 mrs.). Como hemos dicho, hacia la segunda mitad de siglo tuvieron un mayor uso los "monjiles", de ahí que sean éstos los recogidos en las ordenanzas de 1484, y no así los pellotes. Éstos monjiles los había forrados con peñas (pieles especiales para forros) (50 mrs.); sencillos sin forrar (25 mrs.); y guamecidos de seda (65 mrs.). En las ordenanzas de 1534 los sastres estaban obligados a saber confeccionar un monjil de paño de seda.

Los balandranes están recogidos en las ordenanzas de enero de 1440. Los había de 12 piezas con las faldas forradas (30 mrs.); de 12 piezas sencillos (18 mrs.); de cuatro cuartos doblados, con las mangas borgoñonas y con cuatro cintas en cada cuarto (35 mrs.); de cuatro piezas sencillos, con las mangas borgoñonas (20 mrs.); de cuatro cuartos, con mangas sencillas (15 mrs.); y los mismos pero doblados (20 mrs.). La aparición en las mismas de las "pieles" constituye un rasgo de arcaísmo, pues así se denominó a unos trajes de encima muy utilizados durante el siglo XIII, que se mantuvieron hasta finales del siglo XIV, tratándose de un vestido largo, con mangas y corte sencillo, las "pieles" lujosas llevaban adornos en la parte superior de las mangas⁷²; en Chinchilla las había dobladas y plegadas (35 mrs.), o sencillas (20 mrs.).

1.2.4. *Mantos, capas y sobretodos*

Eran las prendas destinadas a llevarse sobre los otros tipos de trajes, existiendo una gran variedad. Para los hombres, la "hopa" continuó siendo durante este siglo el sobretodo de lujo con mangas, estando forrado en piel; las "ropas" o "ropones", más adelante, fueron también sobretodos con mangas pero no muy diferentes a algunos trajes de encima; mientras que la "garnacha" quedó relegada a usos muy restringidos. Junto a la "hopa", la "gramalla" es otro término aparecido en la documentación chinchillana, se trató de una prenda de luto, luego sustituida por la "loba" en Castilla, aunque conservó su nombre en Aragón; siendo un traje talar y holgado. La "loba" era sin mangas, cerrada y amplia, asimismo de tipo talar y despegada del cuerpo, en la misma los brazos se sacaban por debajo del borde inferior o por dos aberturas laterales llamadas "maneras"; las lobs femeninas eran más cortas que las masculinas. Más empleados, y por ello con mayor presencia en la documentación que nos ocupa, fueron el "tabardo", prenda hol-

72. *Ibidem* pp. 20-21.

gada y larga, con "capilla", aberturas laterales para sacar los brazos y largas mangas abiertas; y el "capuz", que para los hombres vino a ser como el traje nacional, siendo una capa cerrada con capuchón, es decir con "capilla", los había totalmente cerrados, con aberturas laterales a modo de "maneras", y a finales de siglo también abiertos por delante o en los costados; de ambos, tabardos y capuces, existieron variedades femeninas. Los "gabanes" eran con mangas y capuchón, siendo usados especialmente por los pastores, aunque los hubo igualmente de lujo. El "manto" fue una herencia del mundo antiguo, mientras que el "mantón" era un manto muy rico. El de "capa" era un significado bastante amplio, aplicándose a sobretodos muy diversos: había "capas lombardas", abiertas en uno de los costados; "capas gallegas" y "capas castellanas", abiertas por delante y con capilla; en Aragón la "clocha" fue una especie de capa equiparable a la gramalla, aunque como en otros casos de indumentarias aragonesas aparece excepcionalmente en la documentación chinchillana⁷³. El sobretodo más usado por las mujeres fue el "manto", en diversas variedades; el más amplio era llevado por mujeres de cierta categoría, mientras que el "mantillo" lo vestían las de toda condición, el cual, aunque cubría casi todo el cuerpo, como el anterior, se hacía con menos tela que éste. Algunas variantes de estos mantos fueron unos mantos cortos, llamados "mantonet" y "mantonina"; la "mantilla" y los "mantos sevillanos", de los que se desconocen sus características: estos últimos se dieron con profusión en Chinchilla, con el nombre de "gíraldetes". Las mujeres vistieron asimismo, capas, hopas, tabardos y capuces, aunque en menor medida que los hombres⁷⁴.

Como para otros tipos de prendas, las ordenanzas de inicios del siglo XV y sin fechar presentan una mayor riqueza y variedad de sobretodos que las restantes, ello a pesar de estar incompletas. La explicación es que en ellas se contienen todavía vestidos propios del siglo anterior y en trance de desaparición, junto a la nueva indumentaria que apareció en Castilla con el nuevo siglo. También se registran algunas variantes locales, especialmente abundantes en los sobretodos. Así dichas ordenanzas comienzan regulando los precios de los "manteletes", que hemos de identificar con los "mantonet" y "mantonetes", siendo pues un tipo de manto femenino más corto que el corriente. Los de seis o siete varas, con media más o menos, forrados y con el collar (cuello) alto, llevando entre éste y el forro otro forro armiñado, así como los ojetes de la delantera abiertos y cubiertos de seda, costaban 25 mrs.; los mismos, pero con el collar bajo y llano, y los ojetes de la delantera cubiertos, sólo 18; los llanos de mujer, con el collar adobado, costaban 10 mrs.; pero si llevaban armiño en su redondel o en la delantera, valdrían 15; si el mantelete era plegado, con gorguera (cuello de lienzo alechugado)

73. *Ibidem*, pp. 39-40; y, *Trajex... cit.*, pp. 100, 93, 128, 73-74, 79; la autora hace referencia a cómo la "clocha" sólo ha sido encontrada en documentación aragonesa, desconociéndose en la castellana.

74. Bernis, *Indumentaria... cit.*, p. 41.

alto y con armiño en el ruedo (borde inferior) y en las delanteras, 30; si éste fuese forrado de cendal (tejido muy fino de seda o lino) y con trenas, costaría 40; pero si fuese forrado aunque sin guarnición alguna de trenas, pero sí con armiño, igualmente costaría 40 mrs. Había también “capas manteletes”, llevaban igualmente seis o siete varas, media arriba o abajo, abiertas por delante con los ojetes cubiertos de seda, que por tener capilla eran a la vez mantelete y capa, estas costaban 18 mrs.; la misma capa podía estar abierta por los lados, debiendo estar bien labrada; otra variedad de capas mantelete eran aquellas «segund se vsa oy», las cuales podían ser con los ojetes cubiertos, o sin cubrir (15 mrs.). Otro tipo de prenda, cuyo nombre aparece en blanco, podía ser confeccionada según la manera de los manteletes, con los mismos paños que se elaboraban aquellos, costando dos maravedís menos que el mantelete más barato. Igualmente la gramalla estaba confeccionada al modo de los manteletes y con el mismo tipo de paño, pagándose por ella 18 mrs. Los “mantillos” llevaban en la delantera y en el ruedo una cadeneta, y costaban 5 mrs.

Los manteletes no fueron los únicos tipos de capas. Las hubo “aguaderas”, cerradas, especiales para la lluvia y para los viajes y muy empleadas en siglos anteriores⁷⁵; “capotes”, prenda rústica, compuesta por dos paños a modo de escapulario, así como de capilla o capuchón⁷⁶, que podían ser del modelo andaluz, con tres varas y media, media más o menos (4 mrs.), o sólo de una vara o de vara y media (2 mrs.); “escapularios” (10 mrs.); y de “fraile”, con las costuras de la capilla y de la delantera repulgadas (con dobladillos) a dos partes y luego respuntadas (22 mrs.).

Como hemos dicho, el “giraldete” fue una variante local de manto. Los había de mujer, “ferpados” en las mangas y en el ruedo (12 mrs.); o sin “ferpar”, siendo llanos y con una cintilla por las mangas y ruedo (10 mrs.); así como “sevillanos”, forrados (18 mrs.); y sin forrar (15 mrs.).

Para terminar con los sobretodos en estas ordenanzas sin fechar, decir que aparece citada una “hopa”, siendo en realidad una “saya” a manera de “hopa”, la cual debía ser nesgada y de fraile, costando 7 mrs. Se cita igualmente, a continuación del escapulario, una prenda de la que no se recoge su nombre, la cual podía ser o no forrada.

Yéndonos ahora a las ordenanzas de precios de 1440, en las de enero, las más legibles, nos encontramos con las “clochas”. Las había con mangas y sencillas (20 mrs.); o “gastadas”, abiertas y sin ruedo (15 mrs.). Aparecen igualmente mantos de mujer, con terciopelo y “ferpados” (20 mrs.); y mantillos, también de mujer, sin “ferpar” y sin cinta alrededor (10 mrs.). Por lo poco que resulta legible en las tasas de

75. *Ibidem*, pp. 22-23.

76. Bernis, *Trajes... cit.*, p. 72.

precios de julio de 1440 sabemos que en ellas se contienen: mantos, abiertos por el hombro, para hombre, con 4 botones (12 mrs.), o doblados, abiertos por el hombro y también para hombre, con sus botones (20 mrs.); capas; gabanes; y clochas de mujer.

Los tabardos y capuces no los encontramos hasta 1484. De los primeros los había de hombre (30 mrs.), de mujer guarnecidos con seda (50 mrs.), o llanos sin guarnición (25 mrs.). Los capuces podían ser con botones y guarnecidos de seda (25 mrs.), o llanos sin seda (20 mrs.). Además, se contienen los precios de las capas llanas (20 mrs.), capotes de dos aguas (12 mrs.), mantos llanos de mujer sin guarnición (10 mrs.), o de los ribeteados de paño y guarnecidos de seda (25 mrs.).

Según las ordenanzas de 1534 los sastres de Chinchilla debían saber confeccionar tabardos de campo, una capa flamenca, un manto de elérgigo, otro de capilla y otro llano, una loba francesa y otra llana plegada de mujer.

1.2.5. *Tocados*

Durante el siglo XV fue grande la importancia y variedad de prendas llevadas sobre la cabeza. Los bonetes, sombreros, tocas, cofias, garlandas y rollos, los chapeles o los capirotos, fueron las variedades de tocados más característicos, requiriendo algunos de ellos como los bonetes con los boneteros, la existencia de oficios especializados. Sin embargo, en Chinchilla sólo encontramos los capirotos, confeccionados, como las restantes prendas, por los sastres de la villa.

El "capirote", también llamado "chaperón" o "capiró", fue uno de los tocados masculinos más utilizados, aunque sufrió diversas transformaciones que lo alejaron del capuchón del que tomó su origen, llegando a convertirse en un "rollo", con una cresta y una beca que colgaba sobre el pecho⁷⁷.

En Chinchilla, los capirotos podían ser, según las ordenanzas de comienzos del siglo XV, botonados (3 mrs.), o sin botonar (2 mrs.). En las ordenanzas de enero de 1440 los capirotos podían ser de dos varas y con las faldas forradas (10 mrs.), de vara y media (6 mrs.), o de una vara y las faldas forradas (6 mrs.). En 1443 se avecinó un maestro de hacer sombreros, por espacio de cinco años, durante los cuales pagaría al concejo en concepto de pechos 20 mrs. anuales⁷⁸.

1.3. *CALZADO, OBJETOS DE CUERO Y CORDELERÍA*

En este apartado, junto con el calzado, tanto de cuero como de fibras vegetales, también estudiaremos otros productos elaborados con las mismas materias primas.

77. Bernis, *Indumentaria...* cit., pp. 42-43.

78. Lib. 1, fol. 122v.

Aunque no hayan quedado noticias, aparte de los zapatos, de la confección de otros artículos con cuero, al no haberse conservado ordenanzas relativas a estas actividades, sabemos que no dejaron de fabricarse tales productos en cuero o piel, como cintas, agujetas, guantes...

Tenemos noticia al menos del avecindamiento de un agujetero en 1455, que fue eximido de pechos, pedidos, monedas y fonsadera; otro agujetero y guantero lo hizo en 1470, siendo hecho franco por el concejo. Las "agujetas" eran cintas o correas, hechas en cabrito o cordero, con un herrete en cada punta que servían para atar las calzas, jubones y otras prendas de vestir. En 1443 se avecinó un odrero, también franqueado por dos años; mientras que en 1464 Pedro de Alcaraz, también odrero, se quería ir a vivir fuera, pero como era necesario al no haber ningún otro de su oficio, para que asentase su vivienda en la villa se le franqueó por toda su vida de guerras, facenderas de concejo, pechos y huéspedes, en tanto usase su oficio. Los "odres" eran recipientes de piel cosidos y pegados con pez, utilizados para contener vino y aceite. A un pellejero que se avecinó por cinco años en 1439 se le hizo franco de pechos de concejo. Los "pellejeros" eran los encargados de curtir y adobar las pieles que conservaban su pelo, así como de confeccionar con ellas zamarras, forros de vestidos, abrigos, peñas, etc.⁷⁹.

Más próximo a los trabajadores de las fibras vegetales estuvieron los albarderos, encargados de fabricar las albardas de las monturas con telas bastas de jerga, rellenas de paja y cosidas con hilo de cerro de cañamo, con cordeles de tres hilos. En 1406 se avecinó un albardero, por diez años, el cual fue franqueado de pechos; en 1442 lo hizo otro, el cual se avino con el concejo para usar de su oficio durante un año, a cambio de lo cual se le hizo franco, se le dio una tienda y 200 mrs.; dos años más tarde lo hizo otro al que se prometió una ayuda de 300 mrs. para alquilar una tienda, dándosele en adelante lo que fuese voluntad del concejo; al albardero avecindado en 1453 se le hizo franco por cinco años; franqueándose también a otro avecindado en 1454; mientras que al año siguiente a un sexto le entregaban 200 mrs. para una tienda u obrador⁸⁰.

Con fibras vegetales como el cañamo, el esparto o lino se confeccionaron cuerdas, hilos, cinchas..., incluidas entre las ordenanzas de alpargateros, como luego veremos en el apartado correspondiente. El motivo para ello es la escasa especialización de la producción manufacturera local, siendo pues frecuente el que los artesanos se dedicasen a la confección de más de un producto a partir de una materia prima que estaban acostumbrados a trabajar; no siendo infrecuente que ellos mismos fuesen a un tiempo los encargados de las labores de preparación de los materiales empleados, oficios estos diferenciados en el ámbito urbano. Ocurriendo que, a diferencia del sector textil, aquí

79. Lib. I, fols. 151v, 97v, 121r, 34v, 106r. Córdoba de la Llave, *cit.*, pp. 199-203. Aunque en esta categoría de trabajadores de cueros entrarían los silleros, fabricantes de sillas de montar, los hemos dejado para incluirlos con los restantes armeros, fabricantes de armamento.

80. *Ibidem*, p. 136. Lib. I, s.f. (14-IX-1406), y fols. 119r, 126r, 146v, 147v, 161r.

los oficios estaban organizados de manera preferentemente vertical, completando un mismo artesano todas las labores de producción y venta del artículo, desde la adquisición de la materia prima hasta la comercialización al por mayor del producto acabado, sin que existiese apenas trabajo de encargo, por el escaso valor económico del mismo.

1.3.1. *Zapatos*

De todos los oficios comprendidos en el sector de producción de calzado, o de tratamiento del cuero y fibras vegetales, sin duda el de los zapateros fue el de mayor importancia.

Podemos considerar al calzado, y en especial el elaborado en cuero y pieles animales, como un complemento de la indumentaria casi tan complejo como los propios textiles. Como ocurriera con éstos, antes de la confección de los zapatos se precisaba la elaboración de la materia prima, de ahí que en el ámbito urbano surgiesen una serie de oficios especializados que, como los integrantes de la cadena de producción textil, se repartían el trabajo de cada una de las fases de preparación de las pieles y cueros, de manera autónoma; luego era el zapatero el que, a manera de sastre, confeccionaba las distintas clases de calzado, con las distintas variedades de materias primas preparadas por otros oficios. Pero, incluso en las ciudades se alteró este estado ideal de cosas, siendo los zapateros a un tiempo los elaboradores de la materia prima por ellos adquirida, por lo que entraron en competencia con los oficios inferiores, que en algún caso acabaron por ser absorbidos por aquellos.

Tras las operaciones iniciales de preparación de los cueros, la primera actuación de importancia que se practicaba era la del adobo: introducir las pieles en salvado fermentado. Estas prácticas iniciales eran desarrolladas por los adobadores. El siguiente paso era el curtido, a realizar por los sazoadores y blanqueros, que introducían el cuero en disoluciones de diversos mordientes. Luego era engastado o engrasado para dotarlo de su lustre e impermeabilidad característicos. Tras las operaciones finales y un nuevo adobo, el cuero se había convertido en una materia prima semielaborada lista para ser trabajada⁸¹.

En Chinchilla, todas estas labores las desempeñarían los propios zapateros, pues como indican las ordenanzas del oficio del año 1484⁸², toda la corambre con la que se debían hacer zapatos debía estar bien adobada, a consideración de buenos maestros y del vecdor; siendo curtida por buenos maestros con zumaque, hierba y corteza⁸³. En

81. Córdoba de la Llave, *cit.*, p. 160 y ss.

82. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 134.

83. El "zumaque" era un arbusto que contenía tanino, por lo que se empleaba como mordiente para el curtido de pieles, así como para el tinte de paños; las "hierbas" eran en los documentos murcianos los distintos curtiertes vegetales (Martínez Martínez, *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Murcia, 1988, pp. 204-205). La "corteza" era tomada de ciertas variedades de árboles resinosos, especialmente encina y pino, y empleada igualmente como mordiente (Córdoba de la Llave, *cit.*, pp. 166-167).

cuanto a la materia prima adobada y empleada en la elaboración de calzado, estas ordenanzas citan: "corambre", conjunto de cueros o pellejos, curtidos o no, de cualquier animal; "cordobán", piel de cabra o de macho cabrío que toma su nombre de la ciudad de Córdoba, siendo la más apreciada para elaborar calzado de todo tipo, así como para sillas de montar, cintas, alfombras, encuadernaciones...; "carnero", cuero de este animal; "vacuno", cuero de este tipo de animal; "badana", piel curtida de carnero u oveja, era delgada, de poca resistencia y suave, se utilizó como forro o para elaborar calzado de niños y gotosos⁸⁴.

Como ocurriera en las ordenanzas de sastres, las de zapateros también se limitan casi de manera exclusiva a contener un listado de precios de los distintos tipos de calzado; con excepción de algunas normas técnicas contenidas en las ya citadas de 1484. Como la obligación que según acabamos de exponer se tenía de realizar bien el adobado de la corambre, tanto para zapatos como para las suelas, en pena de 50 mrs. por cada cuero mal adobado, tanto vacuno, como de cordobán, de carnero o de badana. Una sanción de 30 mrs. se impondría a aquellos zapateros, o cualquier otra persona, que vendiesen zapatos, de hombre o de mujer, de muchachos o de muchachas, dándolos como de cordobán, mientras que en realidad eran de carnero o de badana; para mayor escarnio de dicho zapatero y mayor descrédito de su obra, los zapatos serían expuestos en la picota⁸⁵. Los zapateros no podían coser los zapatos si no era con buen hilo, pasando cada vez cinco hilos juntos, untados con cera y pez; en pena de 30 mrs.

Como en el caso de los sastres, se han conservado tasas de precios para los zapatos correspondientes a tres periodos distintos de tiempo, lo que nos va a permitir igualmente comprobar la evolución del calzado así como aproximarnos a las características de las distintas variedades. Las más antiguas en el tiempo son unas tasas de precios contenidas a continuación de aquellas otras de sastres sin fechar y que situamos a comienzos del siglo XV, tal vez anteriores a 1420; por la continuidad espacial les hemos asignado la misma fecha que a aquellas, recordando la salvedad de que ambas tasas corresponden a una copia hecha posteriormente, y por tanto pueden ser de fecha distinta. Las ordenanzas anteriormente citadas de 1484 se contienen en el Lib. 3; mientras que otras posteriores, de 1509, también están recogidas en el mismo⁸⁶. Comenzaremos el análisis de los zapatos por la suelas. Pasaremos luego a las distintas variedades de calzado, según los materiales con los que estuvieron realizados y las distintas formas de su confección.

84. Martínez Martínez, *cit.*, pp. 201-202.

85. En unas ordenanzas de precios sin fechar, pero que como ahora expondremos debieron corresponder a comienzos del siglo XV, la pena por vender zapatos de badana haciéndolos pasar por otros de cordobán era de 50 mrs., siendo la mitad para el acusador o para el veedor puesto por el concejo y la otra mitad para los adarves de la villa.

86. Caja 10; Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 134-136, y 259-260.

Las suelas se podían elaborar aparte de los zapatos, aunque éstos siempre se realizaban con sus respectivas suelas, porque eran demandadas para añadirles al calzado desgastado o estropeado por esta parte. La suela debía ser la parte más resistente del zapato, por su contacto con el suelo, por ello se empleaban en su elaboración las pieles más duras y resistentes, las de vaca y buey, existiendo también en cordobán y de otros materiales, como el corcho, empleado en los "chapines", "chapeles" y "pantuflos"; pero a pesar de ello, su desgaste era rápido, por lo que debía ser sustituida con frecuencia⁸⁷. En las ordenanzas sin fechar nos encontramos con unas "soleras" llanas, con zapatillas desfloradas (con el lustre quitado), a 18 mrs.; pero si eran simplemente llanas costaban sólo 16; las suelas buenas para las botas o para los zapatos de hombre costaban 7; así como las sobresuelas, también para hombre; las suelas para zapatos de mujer valían 5 mrs.; 6 las sobresuelas; si las suelas eran vendidas a los pastores, o para otra cualquier persona que las precisase de "cerrada" (cuero procedente del cerro o lomo del animal⁸⁸), no podían cobrar más de 7 mrs.; otras suelas para pastores eran las de "ijada" (parte del animal situada ente las costillas), costaban como máximo 6 mrs. Una variedad especial de suelas eran las "calzadas", las cuales se llevaban en las "huesas" (posible variedad de calzado que tomó su nombre de esta villa jiennense) y en los boreguines (12 mrs.). Las taloneras costaban 13 mrs. Estaba penado echar en los zapatos suelas dobladas.

En 1484, las suelas de cerrada para pastores costaban 20 mrs.; si eran de cerrada buena y para zapatos de hombre, 24, incluido el cosido; si la cerrada era normal, pero con un cosido de buen hilo, 23; las suelas normales para los zapatos de hombre costaban 20 mrs.; y las sobresuelas de los de mujer, bien cosidas, con buen hilo, 17.

Los zapatos de hombre los había de distintas variedades y precios, según la calidad del material con el que estaban confeccionados. Estaban los de cordobán, de media puerta y con hebilleras, que a principios del siglo XV costaban 10 mrs.; en 1484, los de cordobán y suelas de cerrada, que eran los mejores, valían 40 mrs.; en 1509 los de cordobán, recién, bien cosidos y con buenas suelas y viras (tira de tela o badana que se cose entre la suela y pala del calzado para reforzarlo), costaban 50. Los zapatos masculinos de cordobán podían tener también formas particulares: en las ordenanzas de comienzos de siglo los había de "cuerda", que debían llevar "trepas" y buenas suelas de alta cuerda (16 mrs.); de "lazo", con suelas de cerrada y tres lazos (16 mrs.); de "pliegue" (18 mrs.); "desflorados" (10 mrs.); en la tasa de 1484 se contienen los zapatos de hombre delgados y "trenzados", tanto prietos (oscuros) como blancos, de buen cordobán (34 mrs.); en las de 1509 los había "redondos", asimismo de cordobán, con buenas suelas y bien cosidos (45 mrs.).

87. Córdoba de la Llave, *cit.*, pp. 189-190.

88. Según estas ordenanzas, la "cerrada" debía ser buena y bien curtida, teniendo cumplida la tabla vieja, sin que costase más de 70 mrs.

También las mujeres calzaban zapatos de cordobán. En las ordenanzas sin fechar los hay con oropel (hoja de latón que imita al oro) (8 mrs.); con oropel y buenas suelas de cerrada (9 mrs.); y éstos sin oropel (8 mrs.). Los zapatos “desflorados” para mujer costaban 7 mrs; los “torviçados” (posiblemente adobados con torvisco) y con oropel, otros 7. En las ordenanzas de 1484 los zapatos de mujer de cordobán, así como las servillas, con buenas suelas y cosidos con buen hilo, costaban 27 mrs. En las de 1509 los zapatos de cordobán para mujer, con buenas suelas, bien cosidos y de colores, estaban tasados a 32 mrs.; si eran negros, a 30.

En el caso de las mujeres, no fue infrecuente el empleo de las badanas para la elaboración de su calzado, más aptas a sus necesidades por su suavidad y comodidad; al igual que ocurrió con los jóvenes, niños y adultos que padeciesen gota. En las ordenanzas sin fechar los zapatos de badana de mujer, con oropel, costaban 6,5 mrs.; y sólo 6 si no llevaban oropel; los zapatos de “lazo” hechos de badana, si eran de la forma mayor y con buenas suelas, costaban 9 mrs. Si los zapatos de los niños de hasta siete años llevaban suela de cordobán, su precio estaba en los 6 mrs.; si éstas eran de badana, 5. En 1484 los zapatos de badana de mujer, con buenas suelas y bien cosidos, costaban 20 mrs.; los de niño de entre 5 y 8 años, valían 10 mrs.; 14 los de muchacho o muchacha de 8 hasta 14 años; mientras que los de los mozos y mozas de 12 a 15 años estaban tasados en 20. En las ordenanzas de 1509 los zapatos de badana son denominados como “zapatos menores”.

Existieron otras muchas variedades de calzado, diferenciadas más que por sus materiales por su forma, las cuales recibieron nombres propios. Las “botas” están ampliamente representadas en las ordenanzas sin fechar; se trató de un calzado limitado al uso masculino, parecidas a los boreguíes, y generalmente usadas a partir de los 15 años, siendo muy empleadas en la caza y en la guerra; estaban hechas generalmente de cordobán y tenían una longitud variable, llegando algunas más arriba de la rodilla⁸⁹. En dichas ordenanzas, las botas de cordobán cumplidas (de la máxima longitud) y con suelas de buena cerrada costaban 65 mrs.; si éstas sólo llegaban a la rodilla su precio era de 40 mrs.; la “cabecera” (parte delantera que cubría el pie) de la bota se podía elaborar aparte, debiendo ser de cordobán y de pliegue, por lo que costaba 12 mrs., 13 si llevaba taloneras. Los “botines” también están presentes en esta normativa; a diferencia de la bota, se trató de un calzado femenino, aunque muy similar a la misma, pues cubría todo el pie y parte de la pierna, siendo más bajo que aquella⁹⁰. En las ordenanzas aparecen unos botines de cordobán, llanos y de “cuerda”, a 13 mrs.

Los “boreguíes” fueron un calzado de origen morisco de cuero teñido en vistosos colores, el cual cubría los pies y parte de las piernas hasta la rodilla; se diferenciaba de

89. Martínez Martínez, *cit.*, p. 390; Córdoba de la Llave, *cit.*, p. 197; Bernís, *Trajes...*, *cit.*, p. 63.

90. *Ibidem*, p. 63 y Córdoba de la Llave, *cit.*, p. 198.

las botas en el material de las suelas, que no era más duro que el restante, sino de una fina piel que envolvía por igual el pie entero, quedando así como los guantes para las manos; solían llevarse encima de un calzado sin talón, como alcorques, pantuflos o chinelas; los hubo ajustados, con correas y cordones, y otros holgados y arrugados⁹¹. En las ordenanzas sin fechar, unos borceguíes de cordobán junto con sus respectivos escarpines “de dentro” costaban 35 mrs.; los nuevos, buenos, de buena corambre bien labrada, con hebillas, junto con unas servillas cuya suela fuese de cerrada de badana, para llevarlas debajo, 20 mrs. En 1509 unos borceguíes de cordobán, buenos y bien cosidos, costaban 136 mrs.

El “escarpín” era un zapato sencillo y ligero, confeccionado en cordobán o badana, que las mujeres usaban como calzado interior de los borceguíes⁹². A principios de siglo unos escarpines de hombre costaban 18 mrs.; pero si eran para uno menor de 16 años, sólo 12; los de mujer con hoja de oropel hechos con “bocadillos”, 26; y los llanos para mujer, 15.

La “servilla” o “jervilla” fue otra variedad de calzado morisco, que, como los borceguíes, estaba hecho con pieles de gran flexibilidad; los “borceguileros” estuvieron encargados de la elaboración tanto de borceguíes como de servillas; que cubrían sólo los pies y se podían llevar bajo aquellos, como los escarpines⁹³. En 1509 un par de servillas de hombre costaban 15 mrs.

Los “pantuflos” eran un calzado sin talón y con suela de corcho⁹⁴. En 1509 los de hombre con media capilla (parte delantera del mismo) costaban 70 mrs.; 90 los de capilla entera.

Los “zuecos” fueron un calzado femenino de suela de corcho, como los “chapines”⁹⁵. En las ordenanzas sin fechar los encontramos con oropel (8 mrs.), de badana con oropel (10 mrs.) y de badana sin oropel (8 mrs.).

Las “abarcas” fueron un calzado de cuero que cubría sólo la planta de los pies y se sujetaba al empeine mediante cuerdas o correas⁹⁶. A principios de siglo, las abarcas de cerrada por hacer (sin sujeción) costaban 6 mrs., 7 las ya hechas.

Las “huesas”, como hemos indicado más arriba, posiblemente fuesen un tipo de calzado que tomase su nombre de la localidad jiennense de “Huesa”; de lo contrario harían referencia a la acepción de “fosa” que tiene el vocablo. Estas podían ser de badana o “estebales” (¿estezales?, curtidas en seco) y con las suelas de cerrada, costando 30 mrs.

91. Bernís, *Trajes... cit.*, p. 62.

92. Martínez Martínez, *cit.*, p. 393.

93. Bernís, *Trajes... cit.*, pp. 124-125.

94. *Ibidem*, p. 113.

95. *Ibidem*, p. 136.

96. Córdoba de la Llave, *cit.*, p. 197.

Las “gravayas” son un tipo de calzado del que no hemos encontrado noticia alguna. En las ordenanzas de comienzos de siglo las había de ciervo, con suela de cerrada y sin vira (15 mrs.), o simplemente de suela de cerrada y con vira (12 mrs.).

1.3.2. *Alpargatas y cordelería*

La producción de esparteñas, calzado íntegramente realizado en esta fibra vegetal muy abundante en el entorno rural, hubo de tener en Chinchilla poca importancia, puesto que no se ha conservado de este oficio ningún conjunto de ordenanzas. Por ello, la actividad relacionada con el obraje del esparto debió encontrar en el ámbito puramente rural el marco geográfico para su ideal desarrollo. En él se encontraba en abundancia la materia prima necesaria, no requiriéndose por otra parte una especial habilidad ni preparación técnica, así como tampoco instalaciones especiales para lograr la transformación de la materia prima en bienes de consumo. Sabemos sin embargo de producción importada, que debió tener cierta entidad, motivo por el cual en un ordenamiento de la almotacénia de la villa, sin fechar, se recogen los derechos a pagar por los forasteros que introdujesen esparteñas y “atavías”, tasadas en cargas⁹⁷.

En las ordenanzas de alpargateros no sólo aparecen disposiciones relativas a la confección de alpargatas, calzado de la gente corriente empleado en sus actividades cotidianas, también elaborado en fibras vegetales, pero a diferencia de las esparteñas, en cañamo: sino que los alpargateros estuvieron asimismo ocupados en la elaboración de todo tipo de cuerdas y artículos de cañamo. Comenzaremos por analizar conjuntamente el calzado para pasar luego a estos últimos. En cuanto a la normativa, decir que se han conservado dos conjuntos de ordenanzas para el oficio, que contienen más que nada precios relativos a la venta de estos artículos; curiosamente ambos ordenamientos están recogidos a continuación de los de los zapateros, por tanto uno correspondería al año 1484 y el otro, mucho más breve, a 1509⁹⁸.

Las alpargatas mayores⁹⁹ para hombre, delgadas, guitadas (con cuerda delgada de cañamo) por dentro, con suelas de cerro (cañamo restante tras el rastrillado) y bien cosidas, costaban en 1484 28 mrs., 32 en 1509; las guitadas por fuera 22 mrs.; las alpargatas de muchacho, de 13 a 16 años, costaban 13 mrs., de 8 a 12, 9 mrs., mientras que en 1509 se tasaron las alpargatas pequeñas respecto a las mayores.

Aparte de las alpargatas, los alpargateros confeccionaban: “cabestros” (ramales atados a la cabeza de la caballería para conducirla) de cerro (10 mrs.); cordeles para rama-

97. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 50.

98. *Ibidem.*, pp. 137-138, 261.

99. En Córdoba las alpargatas eran elaboradas por los cordoneros, pues eran en forma de sandalia, aseguradas con cintas al tobillo; las alpargatas “mayores” llevaban 13 sogas de 28 puntos de costura, mientras que las menores llevan 11 y 20, respectivamente (Córdoba de la Llave, *cit.*, pp. 139-140).

les de cinchas (ceñidores con los que se aseguraba la silla, el aparejo o la albarda), a 2 mrs. la braza; cinchas ginetas¹⁰⁰ (20 mrs.); cinchas mulares (10 mrs.); hilo de tirador (de paños), 30 mrs. la libra; hilo de apuntar (paños), 32 mrs. la libra; cuerdas de ballesta, 7 mrs.; “cordejones” de ballesta, 10 mrs.; encabalgaduras de ballesta, 5 mrs.; jáquimas (cabeza de cordel que sirve de cabestro) de cáñamo (12 mrs.); sueltas (cuerda para atar las manos a las bestias con la que se trababan las caballerías) ratas (12 mrs.); sobrecargas (cuerdas que se echan encima de las cargas para asegurarlas) de cáñamo (25 mrs.); y, cáñamo erizado, 20 mrs. la libra.

1.4. **BARRO**

Como señala Córdoba de la Llave, la alfarería, junto con la industria textil, es el sector artesanal mejor conocido para la Edad Media peninsular, tal vez debido al gran número de restos arqueológicos y materiales conservados. Si por el contrario han quedado pocas referencias documentales es por la poca importancia que los contemporáneos prestaron a estos artículos de escaso valor económico, aunque de gran utilidad y ampliamente usados en la vida cotidiana¹⁰¹.

El trabajo del barro alcanzó en la villa de Chinchilla un amplio desarrollo durante el siglo XV, siendo una de las actividades principales de su producción manufacturera. Una clara evidencia al respecto la constituye la importante corriente exportadora de productos de cerámica y otros artículos elaborados con tierra. En unas ordenanzas de la almotacénía, sin fechar, se contienen las tasas a pagar por los artículos exportados, citándose las tinajas y las ollas: en 1499 el almotacén se quejó ante el concejo de que algunos olleros y otras personas vendían sus mercaderías a forasteros sin comunicárselo, por lo que dejaba de percibir sus derechos, motivo por el cual el concejo ordenó a aquellos que vendiesen obras de barro, o cualesquier otras, a forasteros, que debían comunicárselo al almotacén; en las ordenanzas de precios de 1509 se contiene una disposición que obligaba a los olleros a vender sus productos a los precios pregonados por el concejo, pero además, cada ollero, de cada hornada que cociere, estaba obligado a dejar al menos la tercera parte para abastecimiento de la ciudad, la cual no podía ser vendida a ningún forastero hasta que fuese cocida una nueva hornada, de la que igualmente debía preservar la tercera parte. La escasez por exceso de exportación llegó a ser tan preocupante en algunos momentos que en 1449 el concejo prohibió a los olleros y cantareros que vendiesen fuera sus productos, en pena de 600 mrs. por cada vez que lo hiciesen, si los sacaba algún forastero, perdería la bestia en la que lo hiciese, si los

100. En Córdoba, las cinchas de cáñamo llevaban en la urdimbre cerro rastillado de 18 pares de hilos cada tela, cada hilo llevaba 5 pasos de torcedura, mientras que en la trama llevaban estopa de canales o de erizadura (*ibidem*, pp. 137-138).

101. *Ibidem*, p. 324.

maestros se negaban a fabricar sus productos, igualmente serían penados con dicha sanción; meses más tarde algunos olleros y maestros de barro se obligaron a abastecer a la ciudad de cántaros de todo tipo, así como a venderlos a los precios antiguamente ordenados¹⁰².

Estos problemas de abastecimiento tienen más que ver con las tasas de precios, más inferiores en la villa que fuera, que con la insuficiencia de la producción. Pretel señala la limitación de exportación de productos confeccionados en barro como una de las causas de la decadencia económica de la ciudad hacia finales de siglo; si con esta prohibición se pretendía que bajasen los precios en el mercado local, la alfarería chinchillana también pronto sufrió la competencia de la de Albacete, que conseguía su barro en el propio término de Chinchilla, y la de otras villas cercanas que procedieron a su autoabastecimiento¹⁰³.

Menos grande hubo de ser la producción de tinajas, que apenas bastó para cubrir las necesidades locales, pues fue prohibida su exportación en varias ocasiones. Si en 1441 la exportación de las mismas fuera del término estaba tasada, como lo estaba la de la restante producción, con un gravamen que en este caso era de 10 mrs. por unidad; en una copia traslado de las ordenanzas del almotacén, posiblemente fechada en 1491, se prohibía, en pena de 50 mrs., que se sacasen tinajas del término; disposición posteriormente repetida mediante otra ordenanza, posiblemente emitida en 1511. Y, aunque no fue la tónica general, también hacia 1511 se prohibió la exportación de teja, en pena de 1.000 mrs.¹⁰⁴; lo que pudo deberse tanto a una recesión en este sector productivo como a un fuerte aumento de la población, y por tanto de las necesidades internas.

Todas estas evidencias prueban el alto desarrollo alcanzado por la exportación de objetos de barro producidos en la villa, que incluso llegó a causar problemas a los consumidores locales por la falta de existencias para el mercado interno, dada la fuerte demanda exterior. Además, otra evidencia de la pujanza de la industria alfarera chinchillana es que dentro del sector existiesen al menos tres oficios diferenciados, con ordenamientos o precios separados, especializado cada uno en una serie de artículos característicos de su profesión. Estudiaremos así por separado a los olleros y a los tejeros, pues de los tinajeros no se ha conservado más documentación que la ya referida.

1.4.1. *Olleros*

Bajo este nombre genérico se agrupaban los productores de toda una serie de utensilios de cocina fabricados en barro, empezando por las ollas, pero también cazuelas y

102. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 50, 67, 261. Lib. 26, fol. 70v.

103. *Chinchilla...*, *cit.*, p. 444.

104. Lib. 26, fol. 32r; Lib. 12, fol. 101r; Caja 10, leg. 11, fol. 64r y fol. 67v; y en Lib. 12, fols. 105v-106r.

distintos tipos de vasos y vasijas: los de mayor tamaño, destinados a contener grandes cantidades de líquidos o alimentos sólidos fueron las tinajas, elaboradas por los tinajeros. Ambos oficios, como luego veremos, gozaron de instalaciones propias, ollерías y tinajerías; existieron también los tejares, situados fuera de las ciudades, cerca de la materia prima, barro de determinadas calidades, o de lugares con agua; en ellas se instalaron los hornos para cocer los distintos artículos.

De la villa de Chinchilla se han conservado dos conjuntos normativos sobre el trabajo de los olleros, que, aparte de contener los preceptivos precios de venta, nos aportan evidencias sobre el tipo de utensilios fabricados y sus características, así como sobre algunos aspectos de organización. Uno es del año 1441, relativo a aspectos de organización del oficio y de inspección de la producción; el otro de 1484, contiene precios y la variedad de artículos producidos; ambos han sido publicados¹⁰⁵.

En las primeras ordenanzas se contiene un conjunto de normas encaminadas a asegurar la buena calidad de la producción. Así, para evitar que se hiciesen ollas o cazuelas de barro malo, mezclado con ceniza u otras materias fraudulentas, que hacían que se quebrasen y deshiciesen los utensilios, tras consultar a los mejores maestros del oficio, se situó un veedor para que le indicase a los olleros la veta de donde debía ser tomado el barro. Quedó prohibido igualmente mezclar ceniza con el barro, ya que sólo se podía hacer con aquella arena que indicase el veedor, y en la cantidad que él considerase; así como emplear agua salobre. El concejo dispuso que sólo se pudiesen hacer objetos conforme a un padrón que les daría el veedor y que contenía las medidas exactas de las ollas y cántaros que debían ser fabricados, para que así se pudiese tasar el precio de cada uno de manera uniforme. El veedor tenía además la misión de inspeccionar la producción antes de ser homeada. El horno tampoco podía ser abierto hasta pasados tres días completos desde el momento en que se había apagado el fuego del mismo, momento en el que debía estar presente el veedor; éste tenía la obligación de acudir en un plazo no superior a tres horas después de haber sido llamado, ya fuese de día o de noche, en pena de 20 mrs. por cada hora de retraso; esta última disposición, así como otras iguales a las aquí contenidas, se recogen en un conjunto de ordenanzas incompleto y sin fechar, que posiblemente sea otra copia de las aquí analizadas¹⁰⁶. Una vez abierto el horno, en presencia del veedor, antes de que se pudiese vender la obra, éste debía proceder a comprobar y aprobar la misma; a tal fin, las ordenanzas obligaban a cada artesano a poner una señal propia e identificadora en toda la obra de su producción, algo igualmente recogido en las ordenanzas sin fechar. La obra desechada, tras la

105. El ordenamiento de 1441 se halla en el Lib. 26, fols. 20r-21r, estando publicado por Martín Granizo, L.: *Apuntes para la historia del trabajo en España*, Madrid, 1950, apend. II, pp. 57-61; el autor cita el documento contenido en el A.H.P.A., pero en un tal "Lib. 3, fol. 20". El de 1484 se halla en el Lib. 3, fols. 99r-101r; estando transcrito por tanto en Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 145-146.

106. Lib. 26, fol. 18v.

inspección, podía volver a ser recocida, tras lo cual debía ser reconocida nuevamente. El veedor, que era elegido por el concejo entre los maestros artesanos, debía jurar las labores propias de su cargo, entre ellas que no consentiría abrir el horno antes del tercer día de cocción.

Las ordenanzas de 1484 contienen la siguiente variedad de artículos, a los siguientes precios: ollas, las había en las que cabía un carnero (35 mrs.), medio carnero (17,5 mrs.), un cuarto de carnero (8,5 mrs.), una pierna de carnero (4 mrs.), la mitad de la pierna (5 blancas), otra más pequeña (2 mrs.), una aún menor (3 blancas) y la más pequeña de todas (1 mr.); pucheros pequeños, que costaban una blanca; cazuelas, de las variedades mayor (4 mrs.), una más pequeña que la mitad de la anterior (2 mrs.), la pequeña (3 blancas) y la de hacer migas a los niños (1 blanca); morteros vidriados¹⁰⁷ (4 mrs.); jarros vidriados, los había grandes, de un azumbre (medida de líquidos, octava parte de la arroba, equivalente a poco más de 2 litros) (4 mrs.) y de medio azumbre (2 mrs.); alcuizas (vasija para contener el aceite de uso diario) de una libra (2 mrs.); platos vidriados (2 mrs.); escudillas grandes (2,5 mrs.) y pequeñas (2 mrs.); jarritos pequeños de un cuartillo (de azumbre) (1 mr.); coberteras (tapaderas de las ollas) (1 blanca); cántaros, de 6 azumbres (7 mrs.), de 5 (5 mrs.), de 4 (4 mrs.), de 3 (3 mrs.), de 2 (2 mrs.). Todas las piezas debían tener un tamaño aproximado al debido, siendo vidriadas según la costumbre de la ciudad.

1.4.2. *Tejeros*

La labor de los tejeros, aunque trabajadores del barro, se podría haber incluido también dentro del sector de la construcción, pero por la escasez de documentación conservada sobre el mismo hemos preferido hacerlo aquí.

Como veremos más adelante, el de tejero fue un oficio diferenciado de los restantes ocupados en el trabajo del barro, con unas características propias e instalaciones distintas. La fabricación de este producto fue muy necesaria en las villas del marquesado de Villena por el crecimiento demográfico experimentado durante el siglo XV, que conllevó la ampliación del espacio habitado y la construcción de nuevas viviendas, así como la reparación de las ya existentes. Este aspecto se notó sobremanera en una villa como Almansa, donde la escasez de tejeros parece crónica, por lo que su concejo facilitó el asentamiento de tejeros foráneos, alguno de ellos procedente de Chinchilla. Gracias a los acuerdos realizados entre estos nuevos vecinos y el concejo, sabemos que algunos tejeros llegaron a fabricar hasta 30.000 tejas en unos meses¹⁰⁸. Junto a las tejas, se dio

107. El vidriado fue una de las características más sobresalientes de la cerámica hispana medieval, fue introducido en época romana y encontró gran auge en la etapa califal. Es una técnica consistente en recubrir con esmalte vítreo impermeable las vasijas previamente cocidas (Córdoba de la Llave, *cit.*, p. 328).

108. En 1464 el concejo de Almansa se avino con un tejero de Chinchilla, el cual se comprometió a

la fabricación de los ladrillos, por los mismos oficiales y en las mismas instalaciones, los tejares, donde estaban los hornos de cocción similares a los alfareros: como lo prueba la cesión de un solar en 1431, por el concejo de Chinchilla en el ejido de la ciudad, para que en él se hiciese una casa y horno para cocer teja y ladrillo¹⁰⁹.

En la elaboración de las tejas, la primera labor consistía en seleccionar el barro a emplear. En una ordenanza de 1452 se da cuenta de cómo antiguamente se hacía en la villa buena teja y bien cocida, pero al tiempo de la redacción de la misma algunos que recientemente habían aprendido a fabricarla la hacían angosta, delgada y mal cocida; para evitar lo cual se ordenó a los maestros de teja que limpiasen los barro seleccionados de forma que no contuviesen tierra alguna. Tras ser seleccionado, el barro era pisado y mezclado con agua, para luego ser modelado, para lo que se utilizaban las “gradillas” o moldes de madera, que, como se desgastaban sólo debían ser utilizadas por espacio de una semana. Según dichas ordenanzas, las teja debía hacerse con la “grilla” que el concejo diése a los tejeros, midiéndola cuando el veedor se lo mandase. Luego debía ser introducida en el horno, para ser bien cocida. Tras ser encendido el horno, éste debía permanecer cerrado por espacio de ocho días, para que la teja no se pelase. Cuando el horno tuviese que ser abierto, se debía llamar al veedor, para que viese la teja que era apta para ser vendida, volviéndose a cocer la que estuviese mal cocida. En unas ordenanzas anteriores, de 1441, se dispone que los tejeros de la ciudad estaban obligados a hacer la teja con los “galápagos” (gradillas) que les diesen los almotacenes, debiendo ser bien cocida; además, se fijó el precio del millar de teja en 180 mrs., debiendo ir el comprador a recogerla a su costa. En 1484 el millar de la teja costaba 450 mrs.¹¹⁰

1.5. *MADERA Y CONSTRUCCION*

Dentro de este apartado se ha de incluir tanto el trabajo de los albañiles como el de los carpinteros. Ambos oficios estuvieron estrechamente relacionados durante el período

hacer buena teja que le sería comprada en su integridad por el concejo, al precio acordado (Leg. 1, fol. 71r). Desde ese año y hasta 1491 se registran en la villa hasta 8 acuerdos de asentamiento y abastecimiento de teja, destacando en especial la llegada de vizeaños, siendo el más notable el de Martín Vizaño, que en marzo de 1491 se comprometió a hacer 40.000 tejas (Leg. 1, fol. 159r); en mayo de 1486 unos tejeros se comprometieron con el concejo a fabricar 30.000 hasta finales de agosto (Leg. 1, fol. 141r). En Chinchilla también se registraron asentamientos de trabajadores del barro, como un cantarero que se avecinó en 1434, al cual se hizo franco de pechos concejiles y facenderas de concejo (Lib. 1, fol. 90r); en 1448 se avecinó un tejero por 5 años, haciéndosele franco de pechos concejiles y de pedido durante los 3 primeros (Lib. 1, fol. 136r).

109. Córdoba de la Llave, *cit.*, p. 303, Lib. 1, fol. 81v; según Pretel (*Chinchilla... cit.*, p. 200) la cesión de este solar atiende al aumento de la demanda de estos artículos dada la fiebre constructiva de esos años motivada por el aumento sostenido de la población.

110. Córdoba de la Llave, *cit.*, p. 303; Lib. 26, fol. 75r y fol. 32v; y en Pretel Marín, *Chinchilla... cit.*, p. 268; Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 132.

do medieval, debido a las características técnicas de la construcción de edificios. Esta requería del trabajo conjunto, y simultáneo, de albañiles y carpinteros. Si los primeros se encargaban de levantar los cimientos y paredes en piedra, ladrillo o tapial: los segundos debían construir las estructuras de madera que sostuviesen dichos paramentos durante su edificación, así como la estructura de vigas que sostenía la techumbre. De manera especial el trabajo entre albañiles y carpinteros fue complementario en los edificios de tapial: cuyas paredes estaban hechas de tierra prensada y apisonada entre dos planchas de madera, que, una vez consolidada la pared eran retiradas. Albañiles y carpinteros aparecen juntos en unas ordenanzas de 1484 donde se dispuso que los maestros albañiles y carpinteros no llevasen de jornal por cada día que fuesen a trabajar a casa de algún vecino más de 35 mrs., gobernándose ellos mismos. Competía al concejo, con acuerdo de los albañiles en solitario, conceder las licencias para el derribo de las casas¹¹¹.

Aparte de estas noticias escuetas, y a falta de ordenanzas para estos oficios, tenemos alguna otra referencia que abunda en su presencia en la villa: en 1431 el concejo hizo franco de pechos concejiles a un carpintero por entender que era bueno en su oficio y cumplía al servicio de la ciudad y del rey, a cambio de esta exención de por vida se comprometió a no ir a trabajar fuera de la ciudad sin licencia del concejo; otro carpintero se avecindó en 1465 por toda su vida, siendo franqueado de pechos concejiles; en 1433 el concejo llegó a un acuerdo con otro, mediante el cual éste se comprometía a construir tres tahonas en el plazo de un año, a cambio de lo cual se le haría franco de por vida del pago de pechos concejiles, pedidos y monedas; en 1455 se le fijó de jornal 15 mrs. a un albañil-carpintero, al cual se hizo además franco¹¹².

Los carpinteros, aparte de dedicarse a la construcción, también fabricaron todo tipo de objetos de madera, imprescindibles para el mundo del trabajo, el mobiliario o el ajuar doméstico. De todos ellos, en la ciudad, hay que destacar las carretas. Esta actividad productiva encontró un amplio desarrollo, tanto en Chinchilla como en Almansa, donde también se dio la presencia de maestros carreteros; de esta última se han conservado tasas de precios que contienen los distintos artículos fabricados por este oficio.

En la primera de las villas, los carreteros tropezaron para su desarrollo con un problema de materia prima, porque, aunque en el entorno rural abundaban las carrascas y otras maderas por ellos empleadas, el concejo se esforzó en preservarlas, evitando su tala abusiva. Las prohibiciones de cortar carrascas y otra madera para hacer carbón,

111. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 134. Caja 10, leg. 11, fol. 67v, y en Lib. 12, fol. 106r. Se ha conservado un cuademillo con los gastos realizados por el concejo en una obra de albañilería, concretamente en la reparación del puente del Cachivache (Caja 8), a través del mismo se pueden observar los distintos oficios que intervenían en este sector, aspectos técnicos y precios de obraje.

112. Lib. 1, fols. 81r, 35v, 87r y 150v.

leña o madera venían de lejos cuando el concejo, en 1509, aumentó la pena por su contravención; pues, como ésta era reducida, sólo de 200 mrs. por carrasca, se las cortaba además para la elaboración de calzos de carreta; así, la sanción fue elevada a 1.000 por carrasca, 500 por cada rama. En 1492 otra limitación afectó expresamente a los calzos para carros, ejes y maderas para arados, de cualquier calidad, así como a la leña de encina, lo que quedó prohibido exportar fuera de la ciudad. Al año siguiente se dio cuenta de cómo no se podía cortar madera para calzos de carretas o ejes si no era de la existente al final de la senda de la Fuente Abdalá; pero, como en dicho lugar no se la encontraba apta para los ejes, pues el monte estaba viejo, y dejando en vigor la ordenanza relativa a los calzos, se dispuso que se pudiese cortar madera para ejes en todo el término de la ciudad, sin que pudiese ser vendida a extranjeros¹¹³.

Como para Chinchilla no se han conservado precios del oficio de hacer carretas, los tomaremos de Almansa, de la que se han conservado dos tasas, una de 1474 y la otra de 1484¹¹⁴; el primero de los precios corresponderá así a la primera de las tasas, mientras que el segundo será de la segunda: unas ruedas nuevas, en las que el carretero debía cortar y poner la madera, costaban 350/520 mrs.; si en las ruedas nuevas era el cliente el que cortaba y ponía la madera, según el primer ordenamiento costaban 250 mrs.; una escalera nueva, en la que el maestro también cortarían y pondrían la madera, 50/80 mrs.; si era el comprador el que la ponía, 30; por poner un calzo nuevo, cortado y traído por el maestro, sólo en el primer ordenamiento 110 mrs.; si el calzo lo traía el dueño, 70/85 mrs.; por el camón (pieza curva en las ruedas hidráulicas) nuevo, 12/20 mrs.; pero si la madera la traía el cliente, 10/10 mrs.; la sobrecama nueva puesta por el maestro, 9 mrs., según el primer ordenamiento, 7 si la traía el cliente; poner una sobrecama vieja, traída por el cliente o puesta por el maestro, costaba 3 mrs.; según el segundo, "sobrecamar" un carro costaba 150 mrs.; por enejar (poner ejes) una carreta, según el primer ordenamiento, 7 mrs.; también en éste se contiene el precio de los "yuuos" (yugos) de carreta, ya fuese aportado el palo por el maestro (25 mrs.), ya lo fuese por el dueño (12 mrs.); el pertígal (pértiga) costaba 25/40 mrs.; pero si el dueño ponía el palo, sólo 12/20; por echar un leño, si el maestro ponía el palo, 10/20 mrs.; si lo ponía el dueño, 8/10 mrs. Sólo en la tasa de 1484 aparece el precio por hacer una carreta entera, nueva y con su escalera, que era de 600 mrs.

113. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 154-155, 32-33.

114. Leg. 1, fols. 117r-118r, 134r-v. Estas tasas corresponden al acuerdo entre dos maestros de hacer carretas y el concejo de Almansa, los cuales a cambio de su avecindamiento recibieron ciertas mercedes, comprometiéndose a dar abasto de su trabajo a los precios fijados por el concejo; en el único avecindamiento de un maestro de hacer carretas y arados que conocemos para Chinchilla, del año 1437, no se contienen precios, pero no dudamos de la similitud existente ente ambas villas para este tipo de expedientes (Lib. 1, fol. 101v).

1.6. *METALURGIA Y ARMAMENTO*

El trabajo de los metales fue otro de los imprescindibles en cualquier asentamiento humano de entidad durante el período medieval, pues aunque las condicionantes técnicas eran superiores a las de otras actividades, el relativo poco valor de la producción la hacía poco competitiva a distancias medias o largas, motivo por el cual los productos locales, a no ser que fuesen de nula calidad, siempre eran más rentables.

La utilización de artículos de metal, principalmente de hierro o acero, fue tan imprescindible que el concejo siempre procuró atraer a la villa a artesanos relacionados con esta actividad, lo que se deja sentir en proporción superior a otros oficios cuando se hojean las listas de artesanos asentados en la ciudad gracias a privilegios o ayudas aportadas por el concejo. Algo que no se dio de manera aislada en Chinchilla, sino que ocurrió en otras poblaciones, porque en el mundo medieval el trabajo de los metales, aparte de imprescindible para los usos de la vida cotidiana, estuvo rodeado de una especialización técnica tan extrema que lo asimiló a la magia y lo relacionó con la alquimia: aspectos estos que elevaron la consideración de sus practicantes.

Si el relativo poco valor de algunos artículos era el motivo que hacía inevitable la existencia de artesanos de esta especialidad en toda población de cierta entidad, no lo fue por otra parte su tamaño. El oficio más frecuente, dentro del trabajo de los metales, fue el del trabajo del hierro para la elaboración de objetos tan necesarios como variados en su tamaño, desde los simples clavos a las rejas de arado, pasando por las herraduras y otras herramientas: algunos de los cuales podían ser importados en forma de mercancías, sobre todo los más pequeños. También solían ser importadas las armas, ya fuesen o no en metal, por lo que la presencia de artesanos que se dedicaban a su elaboración estuvo más en función de la reparación de las mismas, fabricándose en las pequeñas poblaciones solamente aquel armamento más simple. Por las diferencias entre ambos oficios, los analizaremos a continuación por separado.

También se encuadrarían en este sector otros oficios inexistentes, de los que no tenemos constancia documental, o muy minoritarios en la villa: de los cuales, en el mejor de los casos, sólo había algún practicante en las grandes ciudades, por su excesiva especialización, su relativa poca importancia o el escaso volumen de su producción. Sabemos de un cerrajero que se avecindó en 1441 por diez años, siendo franqueado; igualmente se avecindaron al menos tres plateros, uno en 1439, otro en 1451 y un tercero en 1454¹¹⁵.

1.6.1. *Herreros, herradores y albetaires*

Todavía resulta posible diferenciar en dos oficios los ocupados en el trabajo de la

115. Lib. I, fols. 114v, 109r, 144r, 148r.

fragua. Por un lado estaban los "herrereros", fabricantes de todo tipo de herramientas en hierro y acero; de otro los "herradores", encargados de confeccionar y colocar las herraduras a los animales, por lo que también realizaban labores de "albetaires", o veterinarios.

El trabajo de herreros y herradores no consistía en la transformación del hierro en bruto en acero más o menos purificado, sino que éste llegaba a la villa en forma de mercancía desde las minas y herrerías del norte peninsular. La región carecía de minas de hierro y por lo tanto éste se importaba ya transformado en forma de acero, por lo que no se registra la existencia de ningún alto horno. Para la transformación del acero en herramientas y otros objetos en la fragua es posible que se utilizase la fuerza hidráulica, mediante molinos o martinets hidráulicos, la animal o se hiciese simplemente mediante la fuerza manual, para accionar los fuelles que insuflaban aire sobre el carbón vegetal, combustible que proporcionaba una temperatura suficiente para modelar y forjar el acero. La producción de carbón vegetal, junto a otros combustibles, fue una actividad ampliamente desarrollada en los montes chinchillanos, siendo éste el combustible de mayor poder calórico conocido en el período medieval, hasta la lenta introducción del carbón mineral. Nada más sabemos, por la información conservada sobre la villa, de los restantes procesos técnicos del trabajo del hierro, puesto que, como para otros oficios, no se han conservado ordenanzas al respecto, ni aún las detalladas listas de precios que nos ilustraban sobre los tipos de productos elaborados por otras ramas de la actividad artesanal local. Para el estudio de los herreros y herradores hemos de recurrir, por tanto, al libro de vecindades, pues la imprescindible existencia del trabajo de estos artesanos, hizo que el concejo procurase su afluencia, ofreciéndoles condiciones ventajosas para su asentamiento, siendo uno de los oficios con más presencia en este tipo de documentación.

Sin intención de ser prolijos en un aspecto sobre el que volveremos luego, diremos que por la documentación conservada sabemos de al menos el avecindamiento de 33 herreros o herradores en el período estudiado. Como hemos indicado no se trata de oficios plenamente coincidentes, porque alguno de los segundos aparte de fabricar herraduras y otros objetos de hierro fue a la vez albetaire, cuidador de las bestias, habiendo también un albetaire en exclusiva que igualmente llegó a un acuerdo de avecindamiento con el concejo. De 1466, aunque está tachado, se conserva un acuerdo entre el concejo y miembros de estos oficios. Según el mismo, un tal Antón Ruiz se había avecindado el año anterior por un plazo de 10 años, tiempo durante el cual tendría una «tienda de ferraje» (de herrador), donde herraría a las bestias de los que a ella acudiesen, al tiempo que usaría del oficio de albetaire; a cambio de que el concejo le hiciese entrega cada año de tienda y casa, así como de 1.300 mrs.; todo ello, así como los detalles preceptivos que incluían las acostumbradas franquezas y exenciones, contenido en un contrato firmado entre las partes. Pero, dicho año 1476 Antón Ruiz manifestó su deseo de

poner «vna tienda con vn maestro bueno de fragua en la dicha cibdad, para que se fagan ferramientas e ferraje e clavaçones e las otras cosas neçesarias al dicho su ofiçio» (las primeras por los herreros, lo segundo por el herrador, siendo lo tercero simplemente clavos); artículos necesarios para los habitantes de la ciudad o para aquellos que viniesen a buscarlos¹¹⁶. Lo que sigue son las restantes condiciones que incluían lo ofrecido por el concejo a este herrador por su asentamiento, en las que no entraremos ahora; baste este extracto para apreciar las diferencias entre ambas especialidades.

Si el trabajo del barro se ha relacionado siempre en el antiguo reino de Murcia con la población mudéjar que sobrevivió a la ocupación cristiana, como un rédito de su antigua actividad manufacturera, resulta curioso comprobar mediante las listas de vecindades cómo una gran porción de los herreros era de origen musulmán, cuando, como vimos, algunos de los tejeros avecindados en Almansa eran vizecaños, lugar donde abundaban las herrerías. En 1448 el concejo realizó una avenencia con Abrahin Molina y Axin, «moros e vezinos de Hellin, ferreros». Estos se comprometieron a residir en la villa durante los próximos tres años, usando de su oficio, a cambio de lo cual el concejo les daría cada año a cada uno 800 mrs., para alquilar una casa y tienda en las que vivir y trabajar; igualmente, los herreros se comprometieron a dar abastecimiento de su trabajo a los precios fijados por el concejo, que son los que se siguen: por herrar un caballo, de cada herradura hecha por ellos, 4 mrs.; por reherrarlo (reparar la vieja herradura y ponerle clavos nuevos), 3 mrs.; por herrar una acémila, de cada herradura hecha por ellos, 3 mrs.; por reherrarla, 1 mr.; de herrar un asno, por cada herradura, 2 mrs.; de reherrarlo, 1 mr.; el herraje de las yeguas costaba como el de los machos; de calzar (añadir acero a una parte estropeada) una reja (de arado), 9 mrs.; por acerarla (rehacer la vieja o quebrada), 4; por aguzarla (sacarle punta o filo), 1; de hacer un legón nuevo y bueno, 55 mrs.; por calzarlo, 35¹¹⁷.

1.6.2. *Armeros*

Este conjunto de artesanos ha sido incluido aquí porque, en su mayor parte, también se ocuparon del trabajo y forjado de metales, ya fuese el hierro, el cobre o el latón, para la fabricación de armas, equipo militar o arreos de cabalgaduras. También hemos decido incluir junto a ellos a los silleros, fabricantes de sillas de montar, porque, aunque su

116. Lib. 1, fol. 37r-v.

117. Lib. 1, fol. 137r. Para el concejo de Almansa, en 1474, también se ha conservado un avecindamiento de un herrero que tendría la única herrería de la villa, con una tasa de precios que son: una reja nueva, con 6 onzas de acero, 55 mrs.; por calzar otra también con 6 onzas, 26; de acerarla, 13; por afilarla, 1; por una herradura de caballo de 8 clavos, 5; de una de mula, también de 8 clavos, 4; de una asnar, 2; por reherrar una herradura caballar o mular de 8 clavos, 1; de las lañas (grupas) de cada una, 3; de las lañas para caretas nuevas, 2 mrs.; para hacer otras herramientas, los clientes se tendrían que avenir con el herrero (Leg. 1, fol. 74v).

trabajo estuviese relacionado con el cuero como materia prima de sus productos, en la documentación de la época se incluía a estos entre los armeros, como unos fabricantes más de armamento.

Dentro de la denominación genérica de "armeros", aparte de los fabricantes de armas como tales, se incluye toda una pléyade de oficios especializados en labores muy concretas o productos determinados, pero cuando no había posibilidad para tal especialización era el armero el que realizaba las más de las labores, que como ya hemos expuesto no se referían a la fabricación del armamento, sino, en villas de tan escasas dimensiones, como mucho a su reparación, o a la fabricación de algún puñal o cuchillo de monte. Junto a los ya citados silleros, dentro de dicha denominación genérica de "armeros" encontramos los siguientes oficios especializados existentes en Chinchilla, según las listas de avecindamiento, puesto que para esta actividad tampoco se han conservado ni ordenanzas ni tasas de precios.

Un armero que se avecindó en 1435, por 10 años, siendo eximido de pechos concejiles y guerras, al tiempo que se le dieron 250 mrs. para ayuda de alquilar unas casas.

Seis silleros, que fueron hechos francos e incluso se les asignaron ciertas cantidades de dinero para asentar sus casas o alquilar tiendas.

Dos ballesteros, fabricantes de ballestas hechas en madera y con un arco de láminas de acero templado, también franqueados y asoldados.

Un hojero, fabricante o reparador de las hojas de las espadas y puñales, al que se le dieron 500 mrs. y una tienda.

Y un posible lombardero, fabricante de este tipo de cañones, que fue hecho franco¹¹⁸.

Si los herreros eran los artesanos más atraídos para su asentamiento, por la importancia de su trabajo para el desarrollo de las actividades económicas y de vida cotidiana, los armeros recibieron las mayores mercedes del concejo, porque su trabajo se hizo imprescindible para poder desarrollar la actividad funcional de la clase dirigente, la guerra, a la que pertenecía la oligarquía urbana y los componentes del concejo. En el mismo sentido, los sastres fueron los encargados de proporcionar a esta clase los medios para su distinción estética.

2. ORGANIZACION

Una vez vistos los procesos técnicos de la producción de manufacturas, así como la variedad de artículos fabricados en la ciudad de Chinchilla durante el siglo XV, pasaremos ahora a ocuparnos del estudio de cómo se organizó semejante actividad económica, en un mundo regido por las normas propias de una sociedad feudal y en un marco

¹¹⁸ Lib. I, fols. 93v, 105v, 128v, 136r, 144r, 145v, 151r, 111r, 114v, 119v, 125r.

económico preeminentemente agrario. Ambos factores determinaron que la organización de los oficios artesanales se diese a partir del poder local, representante del marqués de Villena o del rey, es decir, mediante el concejo integrado por la oligarquía de la villa, quien realizó esta labor a través de la promulgación de una serie de normativas y ordenanzas que regulaban el desarrollo de toda actividad urbana, incluida la económica. Estaban encargados de hacer cumplir estas normativas una serie de funcionarios concejiles, así como otros a sueldo del concejo o que habían arrendado esta facultad. El máximo desarrollo de ambos medios de control hizo que el de los gremios y cofradías fuese casi inexistente y muy tardío. Sin que éstos se diesen en el seno de la industria a domicilio.

2.1. *ORDENANZAS Y NORMATIVAS*

La autoridad política sobre la villa de Chinchilla, como población arrebatada mediante conquista a los musulmanes, pasó a los reyes castellanos, tras el momento de su conquista. Una vez cedida por Alfonso X a su hermano el infante don Manuel, la villa pasó a integrarse en el futuro señorío de Villena, organizado por el heredero de éste, D. Juan Manuel. No se reincorporó la ciudad al señorío real de forma plena hasta el reinado de los Reyes Católicos, pasando desde finales del siglo XIV del realengo al señorío en varias ocasiones. La facultad de dictar normas y ordenanzas residió pues en los señores de la villa, ya fuese el propio monarca o los titulares del Marquesado de Villena, pero, la misma no fue ejercida de manera directa, sino que era el concejo el encargado de redactar en su nombre, y a veces con el consentimiento expreso de los señores, la normativa que regulaba el desarrollo de toda la actividad de la villa.

Un primer ordenamiento fue el que entregara D. Juan Manuel a Chinchilla, el cual fue similar al que también diera a Peñafiel; el mismo sirvió, como los concedidos por los reyes a las ciudades recién conquistadas, para la organización de los aspectos relativos a la vida cotidiana, incluidos los económicos. Este ordenamiento de Chinchilla hubo de ser el modelo para la mayor parte de las ordenanzas recibidas por los pueblos del marquesado en el período medieval. Según Pretel, D. Juan Manuel hizo algo más que dotar de ordenanzas a Chinchilla, entregó el gobierno de la villa “a los mas ricos e mejores”, a los que separó, tanto a ellos como a sus intereses, del resto de los pecheros, menestrales y jornaleros; logró así hacer más gobernable el concejo y mitigó las ansias de poder de los más acomodados, creando un núcleo de adictos con el que frenar las ansias de integración en la corona. D. Juan Manuel dispuso que se escogiesen para las labores de gobierno hasta tres hombres buenos, de los más ricos y mejores del lugar, para que acordasen aquellas cosas que fuesen en servicio del concejo y del señor de la villa, como si se tratase de él mismo;

dichos hombres buenos debían estar bajo el control del merino y de los alcaldes puestos por el señor¹¹⁹.

Este órgano de gobierno, copado por la oligarquía local y controlado por el señor del marquesado a través de sus representantes, era el encargado de la redacción de todo tipo de normas, leyes u ordenanzas que regulasen el desarrollo de la actividad económica de la villa, con arreglo a los intereses del señor local y de la propia oligarquía. Como hemos visto anteriormente, esta legislación tuvo un carácter variado. En una primera catalogación de las ordenanzas según su naturaleza, existieron algunas que regulaban la producción técnica de las manufacturas chinchillanas; otras recogían los aspectos de organización laboral; las hubo que se ocupaban de fijar los precios de venta; veremos otras encargadas de reglamentar el mercado urbano, regulando la importación y exportación de los productos, así como su fiscalización, el acceso a las materias primas o a los medios de producción; mientras que otras recogieron aspectos fiscales.

Su redacción también fue variada, hasta aquí hemos recogido sobre todo "*corpus*" de ordenanzas de dos variedades diferenciadas, de naturaleza técnica, incluyendo precios y salarios; y las de carácter laboral, o de organización de los oficios; ambos tipos también pudieron darse entremezclados. Se trata de un conjunto coherente de normas redactadas por el concejo para atender a la regulación y desarrollo de un determinado oficio o especialidad laboral que se quería regular en el marco de la actividad económica urbana. Frente a estos "*corpus*", otras normativas tuvieron una extensión menor siendo acuerdos puntuales tomados por el concejo ante situaciones concretas o coyunturales, relacionadas con el mundo artesanal, y que iban desde ayudas a artesanos recién avecinados, hasta modificaciones parciales de la normativa técnica, nombramiento de veedores o de otros funcionarios fiscalizadores, arrendamiento de rentas, limitaciones a la compraventa, etc. El primer tipo de documentación adoptó la forma de cuadernos redactados y refrendados por el escribano del concejo, que en ocasiones se hallaban en poder de aquellos funcionarios encargados de su aplicación y verificación; también eran leídos por el pregonero o los corredores a los interesados, miembros de un oficio, a los que se pudo incluso entregar alguna copia. Hoy los hemos conservado gracias a su copia entre la normativa concejil, debiendo haberse recogido entre los

119. Pretel Marín, A.: *Don Juan Manuel, señor de la llanura. (Repoblación y gobierno de la mancha albacetense en la primera mitad del siglo XIV)*, Albacete, 1982, pp. 158-160. Para una transcripción de las ordenanzas dadas por D. Juan Manuel a Peñafiel, vid. Giménez Soler, A.: *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*, Zaragoza, 1932. Estas ordenanzas otorgadas a las villas de señorío, sin duda fueron similares a las entregadas por los reyes a las ciudades de realengo recién ocupadas, las cuales, junto al preceptivo fuero y el conjunto de los privilegios conformaron el derecho local de cada villa, según el cual se había de regir; para las primeras de estas ordenanzas íntegramente conocidas, González Arce, J. D.: "Cuaderno de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 16, 1989, Caja 10, nº 7. Para un estudio sobre la evolución política de la villa de Chinchilla, de su oligarquía gobernante, así como de sus instituciones de gobierno, vid. Pretel Marín, *Chinchilla... cit.*

libros de acuerdos municipales de cada año, hoy desaparecidos casi en su integridad, de donde fueron tomados e incorporados a los distintos traslados de las ordenanzas de la villa realizados durante el siglo XV, que son la base documental del presente estudio. Por el contrario, los acuerdos puntuales, aunque también serían comunicados a los interesados y funcionarios encargados de su aplicación, por su brevedad, no adoptaron la forma de cuadernos, sino que simplemente se recogieron dentro de las actas capitulares como uno de tantos acuerdos adoptados por el concejo; de ahí, igualmente, pasarían luego a los traslados de ordenanzas hoy conservados. Un último tipo de documentación relativa al artesanado serían las peticiones, contratos y pleitos entre artesanos, o ente éstos y otros agentes económicos y el concejo.

Un último aspecto a tener en cuenta es la motivación de la redacción de toda esta normativa. Generalmente la iniciativa correspondió al concejo, quien con estas ordenanzas reunidas en "*corpus*" se adelantó a las situaciones previsibles que podían darse dentro del desarrollo de una determinada actividad económica; luego, con el tiempo se fue renovando esta legislación laboral, adaptándola a la evolución de la economía, a la variación de las coyunturas del mercado, al avance técnico, a la inflación de precios, al cambio de los gustos y de la demanda, etc. En ocasiones esta renovación legislativa podía atender a la decadencia de una determinada actividad laboral, que se quería potenciar a través de una normativa renovada. En este tipo de ordenanzas se solía contar a veces con la concurrencia de los interesados, pues se consultaba a los artesanos aquellos aspectos técnicos propios de sus oficios. Por el contrario, la normativa puntual no atiende a una previsión, sino a una situación coyuntural que es preciso corregir o regular a través de una legislación específica, surgiendo así normativas muy concretas para casos muy determinados, que no tuvieron por qué tener una continuidad en el tiempo. Veamos como fue todo ello.

Comenzando por las ordenanzas de oficios, vimos como unas de las más antiguas eran las correspondientes a los sastres y zapateros, sin fechar, pero probablemente de comienzos del siglo XV. Aunque no se ha conservado la parte inicial de la normativa, por el contexto se deduce que fue el concejo el encargado de su redacción; como se indica, fueron «el dicho concejo, e escuderos, e oficiales e omes buenos» los autores del ordenamiento; al cual, según el epílogo contenido tras las ordenanzas de los zapateros, si le faltaren algunas «leis de las que se pertenece poner en el para mejoramiento de todo el pueblo comun e eso mesmo para conseruacion de los ofiçios de los dichos çapateros» o para el interés del concejo, éste proveería al respecto. Queda Así resumida la motivación de la acción legislativa concejil. Bajo el pretexto del bien público, se reguló la actuación de los artesanos y otros agentes económicos, aunque atendiendo de hecho a los intereses de la oligarquía local representada en el órgano de gobierno de la villa. En las ordenanzas de sastres de enero de 1440 nos encontramos ya con los redactores de la normativa. Se trató de los dos alcaldes ordinarios, el alguacil, los cuatro

regidores, el jurado. «todos oficiales que han de ver e procurar las fazienda del dicho concejo», en presencia del escribano publico y escribano real: los cuales, procurando el pro común de la ciudad, de sus vecinos y moradores, «fasián e fisieron e ordenauan e ordenaron la ordenança e regla por donde se deúan regir e lleuar los preçios e çontyas de las ropas que fisiesen»¹²⁰.

Si tomamos el preámbulo de las ordenanzas de pelaires de 1466, vemos como éstas fueron redactadas también por el concejo, compuesto igualmente por los alcaldes, alguacil, regidores y jurado, en presencia del escribano; pero en esta ocasión varió la motivación de la redacción. La cual se sostenía en que hasta ese momento había en la ciudad gran corrupción en el adobar los paños por los pelaires: «por ende los dichos senores alcaldes, regidores, jurado, por lo heuitar e remediar por agora e por ende aqui adelante e para sienpre jamas hordenaron e mandaron que todos e quales perayles que agora son e seran de aqui adelante en esta dicha çibdad non sean osados...». La motivación de la redacción de la normativa de los tejedores de ese mismo año varió algo. No se trató ya de regular un oficio con manifiestas desviaciones en la calidad técnica de su trabajo, sino de actualizar una normativa anteriormente existente y, posiblemente, caída en desuso con el tiempo. Estas antiguas ordenanzas por donde debían regirse los tejedores fueron puestas de nuevo en toda su fuerza y vigor por el concejo, al tiempo que las enmendaba y actualizaba: para evitar asimismo que el obrar de los paños se perdiese y menoscabase. De nuevo en 1469 se dio otro ordenamiento de precios para los tejedores, en esta ocasión se aclara que los anteriores se mantenían en toda su fuerza y vigor, aunque se enmendaban algunos de los contenidos relativos a los precios, por causa de la inflación. Una renovación de mayor profundidad fue la de 1484, dicho año, en el preámbulo de las ordenanzas de tintoreros y pelaires se aclara que era cometido del concejo, atendiendo al bien público, el regular todos los oficios de la ciudad, en lo relativo a su veeduría, precios y penas por su incumplimiento. La novedad estuvo en que para esta actividad legislativa se consultó con los mismos artesanos, para lo cual fue llamado Benito González Jatihin, al cual se mostró el ordenamiento de su oficio, lo mismo que se hizo con «los texedores, e ollereros, e sastres, e perayles e otros ofiçios e ante cada vno de los dichos ofiçiales e de cada vno dellos leyeron las dichas hordenanças e consintieron en ellas, las quales mandaron a pregonar a Alonso Marines Gallego, corredor, el qual ordenamiento esta firmado de los nombres de los dichos ofiçiales...». En 1509, los miembros del concejo, «estando hablando e platicando en la buena gobernaçion de la dicha çibdad e republica della», trataron entre otros temas el desorden del calzado, sobre la venta de leña, sobre los tejedores, adobar paños, ollereros...; y, para redactar las normativas a este respecto se consultó con miembros de los oficios, como el zapatero Juan Salvador y el alpargatero Pedro Arenas. También las

-
120. Caja 10: Lib. 26, fol. 38r.

ordenanzas de 1466 habían sido mandadas a pregonar públicamente, por el corredor, para que nadie adujese ignorancia. Todas ellas estuvieron corroboradas por los correspondientes testigos, entre los que a veces se encontraban los propios artesanos¹²¹.

La redacción de la normativa o la toma de decisiones por parte del concejo no siempre fue consensuada, aunque debía adoptarse por mayoría. Para evitar disensiones y que se actuase en busca de los intereses personales, en 1444 se dispuso que los regidores de la ciudad no pudiesen en solitario conceder dádivas de dinero a físicos ni otros menestrales, si esto no se realizaba en concejo general, conjuntamente con los alcaldes y los alguaciles, regidores y jurados, más diez hombres buenos; debiéndose librar tales dineros solamente en la cámara de Santa María de la ciudad, sede de reunión del concejo. En las ordenanzas de ollereros de 1441, la última disposición se ocupa de que los regidores no pudiesen librar a los infractores de las penas contenidas en la normativa, «so cargo de los juramentos que fechos tienen o fiesieren al tiempo que recibieren los oficios»¹²².

La base de la organización de la sociedad feudal fue la utilización de la coerción extraeconómica por parte de una minoría de privilegiados para así obtener el excedente económico generado por la gran masa de los trabajadores. En el caso de la producción artesanal urbana, éste se obtuvo principalmente por el empleo, por parte de la autoridad pública, de aquellos mecanismos que le brindaban la ley y la justicia, avalados por la fuerza de la tradición legitimada en derechos de conquista o de señorío, y en último extremo por la fuerza de las armas como última salvaguarda. La autoridad feudal legisló cuál debía ser la actuación del productor en cada caso. En un principio el ordenamiento de la actividad productiva estuvo contenido como una más de las reglamentaciones que desarrollaban los fueros, emanado así la autoridad ejercida directamente del poder real. También los concejos tomaban su poder político de la institución real, o de la señorial, siendo los encargados de elaborar el conjunto de normas que reglamentaban la actividad económica; a todo este proceso no fueron ajenas las instancias superiores, reales o señoriales, a través de sus representantes, corregidores, merinos, jueces de residencia... En conjunto, estos aparatos descentralizados del poder estatal cumplen los requisitos propios del poder feudal, esto es, implicación directa en la aplicación jurídico-política en cada unidad de producción o en la extracción de rentas¹²³. Estando en cualquier caso encargados de redactar aquellas normas que consagrasen la reproducción del sistema.

121. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 109-125; Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 259.

122. Lib. 1, fol. 19r. Martín Granizo, *cit.*, p. 60.

123. Monsalvo Antón, J. M.: "Poder político y aparato de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática", *Studia Historica*, vol. IV, n° 2, 1986, pp. 161-162.

2.2. *ORGANOS DE CONTROL*

Como acabamos de exponer, la normativa es la herramienta esencial empleada para la organización y control de la actividad productiva urbana, principalmente con dos fines, conseguir de los artesanos la confección de unas determinadas variedades de productos, en la cantidad, calidad y precio más interesantes para la oligarquía local; así como obtener del trabajo de los mismos la plusvalía generada, principalmente en forma de exacciones fiscales, para con ella acceder al consumo de bienes y servicios que la clase dirigente precisa para su reproducción, pero que ha de conseguir por estos mecanismos de coerción extraeconómica. Por ello, dos fueron las constantes de toda la normativa, el garantizar una calidad aceptable para los productos, así como un bajo precio. De este modo, la clase dirigente obtenía artículos aceptables a precios asequibles.

Por el contrario, los artesanos, intentando romper esta dinámica y mejorar de este manera su situación personal, intentaron enriquecerse por distintos medios. El más empleado era el de rebajar la calidad de los artículos por ellos producidos, empleando una materia prima más barata, fraudulenta, mal trabajada o de calidad inferior a la permitida; otras veces rebajaban las horas de trabajo que requería el acabado del producto; se pudo igualmente falsear los pesos y medidas de los artículos producidos; o, simplemente, demandar mayores precios de los oficialmente tasados; en alguna ocasión se intentó asimismo escapar al pago de las múltiples tasas e imposiciones fiscales que recaían sobre los artesanos o sobre su producción. Para evitar toda esta serie de fraudes, considerados por el concejo como contrarios al bien público, se instituyeron una serie de funcionarios o figuras fiscalizadoras, encargados de hacer cumplir las directrices concejiles en materia de producción artesanal, contenidas en la normativa y acordes con los intereses del concejo, y por ello, también con los de la oligarquía local. La labor de estos personajes hemos de colocarla a medio camino entre la represión, velaban porque se cumpliese la normativa vigente, y la exacción, pues de su labor se derivaba la obtención de parte del excedente artesanal en forma de sanciones. El concejo, aparte de estar interesado en la vigencia de este sistema como defensor de los consumidores, pretendió elevar la calidad de la producción local para potenciar así su exportación, beneficiando a la oligarquía local implicada en esta actividad económica.

Veamos a continuación en qué consistió la labor de los almotacenes, veedores, ejecutores y demás funcionarios fiscalizadores.

2.2.1. *La almotacenia*

El principal organizador de la vida económica de la ciudad musulmana fue el almotacén. Es el "sáhib al-suq", más tarde "muhiasib" (zabazoque o almotacén). Entre las misiones que le competían se encontraba la de ejercer una vigilancia sobre las mercan-

cías a la venta en los zocos, especializándose cada vez más en el control en materia de fraudes comerciales y artesanales; comprobar la correcta verificación de las transacciones en el mercado: el control de pesos y medidas; castigo de fraudes; limpieza, etc.¹²⁴. Igualmente, la misión del zabazoque o almotacén era la de que no se produjesen abusos sobre el consumidor, encareciendo artificialmente el producto. El precio de un producto lo determinaban tres factores: la ganancia del productor, el coste de la materia prima y los medios de producción, y el porcentaje destinado a las exacciones fiscales. Al final prevalecía un precio máximo, "ta'in" que no se podía sobrepasar bajo diversas penas¹²⁵.

En las ciudades cristianas, el almotacén heredó similares funciones a las que desempeñara en el mundo musulmán. Veamos aquellas que en Chinchilla tuvieron alguna relación con la actividad artesanal.

El más completo ordenamiento sobre la labor del almotacén que se ha conservado para la villa es un conjunto de ordenanzas que sobre el oficio se fueron recopilando a lo largo del tiempo, en el libro de Traslados de Ordenanzas (Lib. 3); existe otro traslado, muy posiblemente del siglo XVI, contenido en el Lib. 12, donde se repiten algunas de las ordenanzas anteriores, aparecen modificadas algunas otras y se recogen algunas nuevas¹²⁶. No se trata por tanto de un conjunto normativo coherente y aplicado en un tiempo determinado, desconociéndose la fecha de emisión de gran parte de ellas. Aún así este "corpus", junto a otras ordenanzas de estos libros y de otros documentos, nos permitirán conocer la labor de este funcionario.

Una de las primeras disposiciones de entre las recopiladas es relativa a la forma de acceder al cargo. Debía ser por arrendamiento, después que fuese pregonado por la villa y que se hubiesen satisfecho las correspondientes fianzas. Más adelante se dispone que aquellos que arrendasen las rentas del concejo sólo podían usar de ellas con las

124. Ibn 'Abdun proponía su nombramiento directamente por parte del cadí, con un sueldo, de modo que pudiera sustituirlo en algunas labores de justicia, evitándole así fatigosas audiencias y el contacto desagradable con los grupos bajos y sórdidos de la población, "así como con los individuos insolentes e ignorantes de las diversas clases de artesanos"; puesto que las gentes eran torcidas, engañosas y malas, y si se las abandonaba se corrompía el orden social (García Gómez, E. y Levi-Provençal, E.: *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn 'Abdun*, Sevilla, 1981, pp. 78-80). El malagueño al-Saqati, desciende más al detalle de sus funciones fiscalizadoras sobre el mercado, al describir minuciosamente la inspección sobre alfayates, tintoreros, bataneros, curtidores, etc. (Chalmeta Gendrón, P.: "«Kitab fi 'adah al-hisba», (Libro del buen gobierno del zoco) de al Saqati", *Al-andalus*, XXXII y XXXIV, pp. 400 y ss.).

125. En el mundo musulmán existía el concepto del "justo beneficio", se consideraba la especulación monetaria como una forma justa de beneficio y como un alquiler más el trabajo asalariado (Chalmeta Gendrón, P.: *El señor del zoco en España*, Madrid, 1973, pp. 9, 187 y 221).

126. La transcripción de la primera recopilación se halla en Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 41-68, vid. la p. 7 donde se expone el motivo de la redacción de este libro, para aclarar las distintas ordenanzas de la ciudad, reunidas en un sólo volumen, evitando las contradicciones de su dispersión en numerosos libros y documentos; para la otra, Lib. 12, fols. 92v y ss. Otra copia de las ordenanzas del almotacén recogidas en el Lib. 12 se halla en la Caja 10, leg. 11.

ordenanzas del propio concejo, firmadas por escribano público; según las ordenanzas del Lib. 12, el concejo y sus oficiales podían innovar e implantar cualquier nueva ordenanza cuando les pareciese oportuno, tanto en lo relativo a la renta de la almotacénia, en la de la caballería de la sierra, como en cualquier otra de la ciudad, sin que los arrendatarios pudiesen reclamar descuento alguno, pues con esta condición se procedía a arrendar los propios y rentas de la ciudad, sin que se pudiesen mover pleitos, cuando las rentas se arrendaban a riesgo y aventura de los arrendatarios. Volviendo al ordenamiento del Lib. 3, una disposición de 1496 daba cuenta de cómo aquellos que avalasen por juramento a los arrendatarios de las rentas concejiles estaban obligados a correr con las responsabilidades en que incurrían los mismos, algo que no se venía haciendo y que estaba acorde con las disposiciones reales. En 1441 se había ordenado que quien arrendase la almotacénia debía sujetarse a lo dispuesto en sus ordenanzas o en las que le diese el concejo, debiendo pagar lo que valiese la renta sin poder coger otros derechos algunos que no estuviesen estipulados. Los jurados no podían dividir la renta en partes y subastarla al mejor postor, sin el consentimiento del concejo y sus oficiales, sino que debía consultarse al mismo para que se diese al más conveniente, al que más precio ofreciese por ella, sin atender a pujas u otros ofrecimientos posteriores; también podía ser quitada al arrendatario para ser dada a otro que más cumplierse. En 1471 reunido un concejo general en Chinchilla se acordó que, para evitar colusiones y engaños, se prohibiría a aquellos que tuviesen arrendadas las rentas de la ciudad que las pudiesen tener durante dos años seguidos; aunque los oficiales del concejo podían seguir entregando la almotacénia a quien creyesen más oportuno, a pesar de que otro año ya la hubiese tenido¹²⁷.

La labor fiscalizadora del almotacén se convirtió en los concejos pequeños en una de las principales fuentes de ingreso para la hacienda local, arrendándose como una suerte de renta más o propio del concejo, que en Chinchilla en 1489 ascendió a 8.500 mrs., que fue lo pujado por el arrendatario de ese año¹²⁸. Entre los componentes de la misma, las penas, sanciones y tasas en concepto de fiscalización sobre la actividad productiva no fueron el capítulo más importante, sino que lo fueron una serie de tasas sobre la compraventa de productos en el mercado local, sobre todo las que afectaban a la importación de artículos foráneos. Renta esta que luego analizaremos junto a otras

127. Lib. 26 fol. 31v. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 184-185. En 1525, Carlos I, en nombre de doña Juana, enviaba una provisión al concejo de Albacete impidiendo que se introdujesen novedades en la almotacénia de la villa, pues ésta pertenecía al pueblo y se arrendaba como uno más de los propios del concejo, pero los regidores se la querían repartir entre ellos (Carrilero Martínez, R.: *Libro de los Privilegios de la villa de Albacete* (1533), Albacete, 1983, pp. 299-300).

128. Lib. 2, fol. 2r; para este y otros arrendamientos de dicho año, Pretel Marín A.: *La "Comunidad y República" de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*, Albacete, 1989, p. 45. En 1456 la renta de la almotacénia fue rematada en Albacete por 2.620 mrs. (Caja 586).

similares en el apartado destinado a la fiscalidad. Veamos ahora cómo afectó la almotacén a la producción manufacturera.

La misión más común, y que en primer lugar se encomendaba a los almotacenes en las diferentes localidades, era la del control sobre pesos y medidas. Ya en 1441 se ordenó que el almotacén debía requerir las pesas y medidas en las casas y los hostales, fijándose una pena de 30 mrs. por cada una de ellas que fuese falsa, las cuales debían ser manifestadas a los jurados: la pena se repartiría entre el almotacén, 10 mrs., y los adarves, el resto; quien confeccionase alguna pesa o medida para vender sin la presencia del almotacén sería penado con otros 10 mrs.¹²⁹. Estas y otras disposiciones fueron recogidas en las recopilaciones de ordenanzas del almotacén contenidas en los Libros 3 y 12. En el primero, la primera misión del mismo, tras arrendar la renta anualmente, era requerir todos los pesos y medidas que se utilizaban en la compraventa de artículos; una vez comprobados, cada propietario debía abonar 3 mrs. Por cada pesa nueva que se hiciese se le debía abonar al almotacén un maravedí; por las medidas nuevas de vino o aceite se debían abonar 3; quien hiciese pesos o medidas nuevos sin contar con el almotacén sería penado con 10. Los pesos y medidas eran comprobados a los nueve días de ser pregonado, en las plazas de Santa Catalina y en la de San Salvador; pasado el plazo, si se hallase pesa o medida sin requerir, usada para la compraventa, se multaría al propietario con un apena de 10 mrs.; en el lib. 12, el plazo se aumentó a 30 días para aquellos que dentro del alfoz no viviesen en la misma ciudad; aunque en una ordenanza de 1506, el concejo, para evitar agravios a los vecinos y moradores de los términos, pues los labradores no podían venir en el breve lapso de 9 días, amplió el plazo para todos, habitantes de la ciudad y aldeas de los términos, a 15 días, debiendo el almotacén requerir los pesos y medidas así traídos en los diez días siguientes¹³⁰. El almotacén podía ir por las casas y mesones de los vecinos comprobando los pesos y medidas, si encontraba alguno falso debía mostrarlo a los jurados; poniéndose una multa por cada uno de 30 mrs., diez de ellos para el almotacén y los restantes para los adarves de la ciudad. Una disposición contenida en el Lib. 3¹³¹ y en el 12, obligaba a los vendedores a que cuando no estuviesen utilizando sus pesos, y los tuviesen colgados, no pusiesen en ellos pesa alguna, en pena de 30 mrs., para evitar que se desequilibrasen. Volviendo de nuevo al Lib. 3, estaba prohibido prestar pesos o medidas a los forasteros, aunque fuesen francos, sin licencia del almotacén, para que éste no perdiese sus derechos, en pena de 10 mrs. En dicho ordenamiento se contiene una disposición de 1496, según la cual aquellos propietarios de pesos y medidas (se citan: medias fanegas, celemines, medios celemines, arrobas, medias arrobas, cuarterón, libras, medias

129. Lib. 26, fol. 30r.

130. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 257-258.

131. Fuera de las ordenanzas del almotacén, dictada en 1500 (Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 227).

libras, azumbres, medios azumbres, cuartillo y media arroba de medir vino), tanto de la ciudad como de todo el término, que no los tuviesen requeridos en el plazo de los 9 días, caerían en una pena de 60 mrs.

En cuanto a las penas, sólo se podía prender al infractor dentro de los tres primeros días después que el almotacén conociese el fraude, quedando después exonerado el infractor: la prenda que tomase el almotacén debía ser llevada al jurado para que éste la juzgase, en pena de 100 mrs. para los adarves. Esto se hizo para evitar que el concejo perdiese su parte en las multas y sanciones, estableciéndose además que el almotacén no podía prender a nadie sin la anuencia de los jurados, quienes debían tomar las prendas de los sancionados que a ellos acudían, para que de éstas el concejo se cobrase su parte¹³². En el ordenamiento contenido en el Lib. 12 se da cuenta de cómo los almotacenes, y otros arrendatarios que se regían por las ordenanzas de la ciudad, demandaban mayores penas a las estipuladas porque los jueces no consultaban las ordenanzas, por ello se ordenó que cuando los almotacenes demandasen alguna cosa ante los jueces ejecutores, junto a la demanda debían presentar la ordenanza en la que se basaban, sin que de otra forma pudiese ser recibida la demanda ni procederse en el pleito. En dicho ordenamiento se dispone asimismo que el almotacén no pudiese prender sin mandamiento del juez ejecutor: así como que, cuando el almotacén demandaba a alguna persona que delinquiese contra las ordenanzas de la almotacénía, y ésta lo negaba, si el funcionario se mantenía en su juramento decisorio, también el demandado estaba obligado a prestar este tipo de juramento: esta exigencia se daba por el hecho de que atentar contra un juramento, aparte de mayores penas económicas, conllevaba el consiguiente castigo religioso, con lo que su exigencia resultaba una mayor garantía contra los fraudes. Una ordenanza posterior establece que los almotacenes debían ser creídos por su juramento, pues éstos se habían quejado de que en muchas ocasiones cuando iban por las calles o adarves de la ciudad para hacer cumplir las ordenanzas de su oficio, hallaban personas que habían delinquido pero no podían presentar testigos para probarlo, por lo que los infractores no eran penados: así, el almotacén sería creído por su juramento, sin más testigos, debiendo sentenciar los jueces ejecutores basándose en el mismo cuando no pudiese haber testigos. Como vemos, tras la intervención del almotacén siempre se hallaba la del concejo, que era el encargado de tomar las decisiones últimas. Una última ordenanza del Lib. 12 se encargaba de procurar que el almotacén no escapase al control e intereses del concejo. Establecía que puesto que el almotacén entendía en las cosas de la "república", las cuales no se gobernaban como se debía, se dispuso que cada semana un regidor dis-

132. Ya en 1444 se había dispuesto que los almotacenes no pudiesen penar a nadie si no era por mandado de los jurados, quedando las penas en poder de éstos, para luego ser repartidas, aunque la mayor pena que podía llevar el almotacén sólo podía ser de 10 mrs., a pesar de lo que dispusiesen las ordenanzas, multándose al almotacén que más llevase con 100 mrs. (Lib. 26, fol. 25v).

tinto, pasando todos de forma rotativa, fuese el encargado de atender a la almotaceña, yendo a visitar al almotacén.

Aparte de fiscalizar pesos y medidas, otra importante labor del almotacén era la relativa a los precios. En las ordenanzas del Lib. 3 se contiene: «que ningunos tenderos o regatones o otras personas, vezinos ni barranos, que touieren de vender qualquier cosa que se aya de vender por peso, o por medida, o a pares, o çelemines, que las no venda sin postura»: esto es, aparte de las tasas de precios fijadas por el concejo para determinados artículos u oficios, que ya han sido vistas, el almotacén estaba encargado de justipreciar, poniendo "postura" a aquellos otros artículos, de importancia menor, no tasados por el concejo: «las quales dichas cosas al dicho almotaçen o almotaçenes no pueden poner sin uno de los dichos regidores»: la pena por vender sin postura era de 30 mrs. para el almotacén, los mismos que la de poner postura sin el regidor, ahora para las obras de la ciudad. En las ordenanzas del Lib. 12 es el regidor en solitario quien ha de poner las posturas, fijándose asimismo una pena de 30 mrs., los mismos que se debían pagar cuando no se pagase su derecho (tasa fiscal de importación) al almotacén con arreglo a la postura. Este extremo se aclara en una ordenanza posterior, donde se establece que era el «regidor executor» el que debía poner «las posturas que se vendan y ayan de vender en esta ciudad así los tenderos como las otras personas, y que las posturas que les fueren puestas sean obligados a las guardar so las penas que les pusiere el dicho regidor executor».

En el Lib. 3, entre los artículos que debía tasar el almotacén figuran los siguientes relativos al mundo artesanal: hilo de apuntar, papel, jabón al peso, carbón, lienzos tintos y abarcas; éstas «e otras cosas semejantes e qualquier que lo vendiere qualquier cosa sin postura, que pague de pena quinze maravedis». Siguiendo con este ordenamiento, en 1492¹³³ el concejo denunciaba que en la ciudad los tenderos ponían precios desmesurados a sus productos, y, para evitar daños a los vecinos, se fijaron las ganancias que debían obtener, que quedaron de la manera siguiente: en los artículos de comer y medicinas, un tercio de lo que valiesen; en la buhonería, sedas, cestas y otras cosas de tienda, hasta un quinto. Como ahora veremos, el precio final del artículo era el de compra por el tendero, más los derechos y tasas fiscales, más la ganancia permitida.

Para evitar otros fraudes, se comisionó al almotacén para que vigilase la venta de productos el martes de mercado, día de venta exenta, evitando que luego fuesen revendidos a mayores precios. En una ordenanza del Lib. 12 se prohibió comprar alimentos hasta tres días después de llegados a la ciudad; esta y aquella otra que prohibía vender sin postura, hubieron de ser repetidas en dicha recopilación, donde se contenían, ante el sistemático incumplimiento por parte de los vecinos, según se denuncia.

Como complemento a las exacciones fiscales sobre la venta de la producción, que

133. Vid también, Lib. 26, fol. 181r; y en Caja 10.

luego veremos, se hizo imprescindible una política de contención y fijación de precios de venta; pues, de no aparecer el precio prefijado, el artesano o vendedor no encontraría dificultad alguna en incrementar el precio final de venta a pagar por el cliente en la misma cantidad que ellos debían satisfacer a modo de exacción fiscal, haciendo revertir ésta sobre el consumidor. De este modo quedaría trastocado el sistema impositivo feudal, al no recaer las exacciones sobre los productores, sino que, al afectar a los consumidores, la clase dirigente también se vería afectada por ellas. Por el contrario si los precios eran fijados por el poder político, resultaba posible extraer de los márgenes de beneficio de los productores la exacción fiscal demandada sobre la venta de su trabajo; quedando calculados dichos márgenes en el límite de la subsistencia biológica de los trabajadores y su familia. Como consecuencia de lo cual, en algunas ocasiones pudo resultar antieconómico el producir o poner a la venta la producción, cuando se daba un desfase entre los precios tasados por el poder político y los precios de mercado aumentados por la inflación, pudiéndose dar situaciones de auténtica ruina, cuando el precio de venta estaba por debajo de los costes de producción más los montantes de las exacciones exigidas.

En el caso de Chinchilla se han conservado numerosos ordenamientos y tasas de precios y salarios relativos a la actividad artesanal, hasta el punto de que muchas de las ordenanzas anteriormente estudiadas son en realidad auténticas tasas de precios de venta de determinados productos o actividades laborales contenidas por especialidades. Aparte de éstas, existen otras tasas más puntuales, generalmente contenidas en el Lib. 3, en las que se mezclan artículos de naturaleza diversa.

Si nos atenemos a algunos ejemplos, a modo de orientación, en 1462 apareció una ordenanza de tejedores en la que se contenían los precios de textura de los diferentes paños, según su calidad y el número de hilos, en trama y estambre: tres años después el concejo, entendiendo que debía enmendar en algunos oficios los precios anteriormente tasados, tras realizar ayuntamiento y considerar la carestía que existía en la ciudad y reino, elevó entre otros los precios del tejer. Esta subida fue sustancial, mayor a una tónica habitual de elevación progresiva de precios realizada en bloque cada tres o cinco años, que en ocasiones se hacía incluso por debajo de la inflación, coincidiendo con circunstancias coyunturales de crisis o recesión en que se hacía inevitable proceder a una revisión imperiosa, so pena de conflictos sociales desatados por los productores. Esta subida resultó de consideración, pues se registró un aumento del 18% en el precio de la textura del paño mercader blanco (que pasó de 55 a 65 mrs.); del 16% en el medio mercader; o de hasta el 30% en el caso de la textura de un paño fino con 30 libras de trama. Estas indicaciones porcentuales, más que por el nivel de inflación que revelan, nos interesan al indicarnos que en el período inmediatamente anterior a la actualización de los precios el artesano estaba sufriendo pérdidas de entre el 15 al 30% del valor del producto vendido, al acumularse la inflación de los años precedentes sin revisión inter-

media alguna, por lo que no hubieron de resultar infrecuentes situaciones antieconómicas de pérdida de dinero. Se ha conservado un ordenamiento de precios para la textura sin fecha, que de haberse dado entre los dos anteriores (en el primero tejer un paño dieciocheno con treinta libras de trama costaba 100 mrs., 120 en este sin fechar y 130 en el de 1469), habría venido a mitigar dichos efectos inflacionistas y sus consecuencias¹³⁴.

Un intervalo mucho mayor, los 18 años que van desde 1469 a 1484, se registra entre los ordenamientos de precios conservados para los pelaires: desconocemos si existió algún otro intermedio. En el caso del adobo de un paño blanco mercader se pasa de 65 a 80 mrs., lo que supone una subida del 23%. Los restantes precios no son reseñables, porque, aunque los paños son similares, no son idénticos. Con otros ordenamientos de precios, como los de los sastres, se podrán hacer consideraciones similares, siempre que se haya conservado más de uno para la misma especialidad, pero con la salvedad de desconocer si se dio algún otro intermedio hoy desconocido.

Volviendo al Lib. 3, nadie podía vender una cosa por otra, en pena de 10 mrs. y de perder lo así vendido; según el Lib. 12, la mitad de la pena se debía entregar al juez ejecutor. Según el Lib. 3, tampoco los vecinos podían tomar de los forasteros artículos para ser vendidos, de lo contrario serían multados con 50 mrs., que irían a parar al almotacén; si éste daba licencia a algún vecino para hacerlo, a su vez sería multado con 60 mrs. para los adarves, pero si era él mismo el encargado de la venta, pagaría 100, también para los adarves. Más adelante se insiste en esta prohibición, impidiéndose a los habitantes tomar encomienda para vender, o pesar, en la plaza, o fuera de ella, cosas de los forasteros, en pena de 30 mrs., 10 para el almotacén y el resto para los adarves; pudiendo hacerlo sólo con las propias, para evitar así que se dejasen de pagar las rentas por compraventa, sobre todo la almotacenia, de las que estaban exentos los vecinos. En 1500, como la pena anterior se había quedado pequeña, no se respetaba la prohibición de vender productos de los extranjeros, por ello fue elevada la sanción a 150 mrs., un tercio para el almotacén y los dos restantes para los adarves, o en su caso para el acusador. El almotacén no podía vender nada propio, a no ser vino o artículos de su labranza¹³⁵.

Algunas otras labores propias de los almotacenes o contenidas en sus ordenamientos, ya han sido referidas en apartados anteriores, cuando hablamos de la prohibición de lavar paños en determinados lugares, de tomar agua por parte de los tintoreros o sobre las fiestas de guardar por estos últimos o por otros oficios...

2.2.2. *La veeduría*

Como la almotacenia, la veeduría fue otra labor de inspección sobre la actividad

134. Para los ordenamientos, Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 113-115, 117-118.

135. Caja 10, leg. 11, fol. 64v.

económica arrendada en forma de renta al mejor postor, perteneciendo así a los propios del concejo de Chinchilla. En 1489 su monto fue de 1.500 mrs.¹³⁶, frente a los 8.000 en que se puso la almotacén, pues se nutría de ingresos menos voluminosos y sobre todo menos seguros. El veedor, o veedores, tenían como misión principal supervisar la labor de los artesanos, castigando aquellos fraudes o defectos de producción contrarios a la normativa. Esto es, el arrendatario de ese año preveía que el valor de las penas impuestas a los artesanos de la ciudad por los fraudes cometidos, al menos, ascendiese al importe de 1.500 mrs., debiendo ser mayor para cubrir la ganancia personal de los arrendatarios. Estas previsiones debían de contar con ciertos indicios de seguridad, que hacían viable la existencia de la renta, en un sistema en el que el productor estaba sometido a condiciones extremas y el fraude se presentaba como única salida a situaciones antieconómicas, como la de existencia de precios de venta por debajo de los costes de producción o de las elevadas exacciones económicas, por ello, en ocasiones, se podía contar con la multa como con uno más de los costes de producción a añadir al precio final del producto, o los artesanos intentaban sobornar o concitarse con los funcionarios fiscalizadores para que les consintiesen cierto nivel de fraude. Aparte de alterar los precios, o intentar evitar las tasas fiscales, lo más habitual para intentar rentabilizar la producción en momentos de crisis en los que los precios oficiales no se ajustaban al mercado, era rebajar la calidad y cantidad de la materia prima, o las horas de trabajo de elaboración del artículo, reduciendo así su coste real. Estas fueron las acciones que estaban encargados de reprimir los veedores.

Como hemos dicho, esta figura pudo estar desempeñada por un arrendatario que actuaba así como un funcionario "a sueldo" del concejo, como el almotacén. Incluso, este último funcionario que en un principio fue el controlador de toda la actividad desarrollada en el mercado, no perdió todas sus prerrogativas acerca del control sobre la producción artesanal, pues como vimos, y ahora comprobaremos, compartió las sanciones, y por tanto las labores de fiscalización, con los veedores: de este modo, las ordenanzas no se refieren en solitario al veedor, como la figura encargada de reprimir los fraudes o de imponer sanciones, sino que siempre aparece acompañado por el almotacén. La explicación estaría en que el año que no hubiese veedor, porque la renta no fuese arrendada, el encargado de su cometido sería el propio almotacén. Más adelante, y evolucionando hacia fórmulas gremiales, los veedores fueron elegidos en el seno de los propios oficios artesanales. Eran meros maestros artesanos, elegidos generalmente por el concejo para fiscalizar la labor de los restantes componentes del oficio. Se situaron así a medio camino entre el oficio, que con el tiempo fue adoptando una estructura corporativa, al que representaban y gobernaban, y el concejo, quien los elegía y ante quien eran responsables de su labor fiscalizadora.

136. Lib. 2, fol. 2r; y en Pretel Marín, *La "Comunidad..."*, cit., p. 45.

Si comenzamos por el textil, gran parte de las ordenanzas que ya vimos para los distintos oficios en él comprendidos eran denominadas como "ordenanza de la veeduría". Tenemos así el "ordenamiento de tintoreros" de 1484, donde se contienen los precios a llevar por este oficio: las ordenanzas de 1484 sobre tintoreros y pelaires, a pesar de ser la primera idéntica a la anterior, no están contenidas bajo el epígrafe de la veeduría, pero en su preámbulo puede leerse: «este hes el hordenamiento de la renta de la veeduría de la noble çibdad de Chinchilla e las cosas que el veedor a de ver e las penas que a de llevar...»; también dentro de la veeduría hay dos "ordenamientos de pelaires", sin fechar; otro de tundidores, también sin fechar; un "ordenamiento de los paños", que era el relativo a la prohibición de venta de paños cuartos y medios cuartos; un "ordenamiento de los tejedores", del año 1493; otro de los mismos, sin fechar; otro que prohibía a los mismos comprar o vender paños; una ordenanza de 1499 que aumentaba la pena a los tintoreros por los fraudes cometidos en la tinción; y otra de 1501 sobre cómo se debían medir los paños¹³⁷.

De esta serie de ordenanzas y ordenamientos podemos deducir que, si en un principio el concejo redactó la normativa para los diferentes oficios artesanales como una parte más de la normativa relativa al gobierno de la ciudad, siendo así ordenanzas puntuales y centradas en cada oficio o caso concreto recogidas en las actas capitulares, a partir de la década de los años ochenta se puede observar un ánimo de uniformidad, concentrándose la redacción de la normativa bajo el epígrafe de "ordenanzas de la veeduría". Con ello se pretendían varias cosas: de un lado potenciar la figura de este funcionario, convirtiendo la fiscalización sobre la actividad artesanal en una rentable renta dentro de los propios del concejo; por otra parte, al quedar unificada la legislación en un único capítulo de ordenanzas (se trataría de un cuaderno de ordenanzas, firmadas por el escribano del concejo, en poder de los distintos veedores), se mejoraría el control sobre el artesanado y su actividad productiva. La prueba de lo anterior la tenemos en una ordenanza de 1492, mediante la cual el concejo prohibió a los pelaires que dejasen una cuerda en los paños; la redacción de esta ordenanza estuvo motivada en que el concejo no había encontrado nada en contra entre la normativa contenida «en los libros de la vida nin en el ordenamiento que el veedor tiene»; disponiéndose que la mitad de las penas impuestas bajo este concepto fuese para el «arrendador de la veeduría», y la otra para el concejo¹³⁸.

Dos hechos hicieron perder vigencia a la veeduría y a su concentración normativa. Uno la dispersión de la legislación concejil, el otro la evolución hacia el corporativismo laboral. Comenzando por el primero, la documentación que nos ha llegado hasta nosotros no es la original, contenida en los libros de actas capitulares, o "libros de la vida",

¹³⁷. Estas ordenanzas, ya vistas, se hallan recogidas en la obra de Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.* 138, lib. 26, fol. 137v.

donde el concejo hacía anotar por el escribano los acuerdos adoptados, que se convertían así en ley escrita de obligado cumplimiento: sino que se trata de copias y traslados realizados a lo largo del siglo XV, o durante los posteriores. Esto, aparte de que pudo suponer ciertas modificaciones, sobre todo en materia de actualización de precios y salarios o de sanciones y exigencias fiscales, introdujo un nuevo matiz, y es que dotó de actualidad y nuevo vigor a legislación antes en desuso: así, hacia finales del siglo XV convivía en igualdad de condiciones la nueva legislación recientemente redactada, bajo la forma de ordenanzas de la veeduría, con las anteriores ordenanzas redactadas por separado para cada oficio; por este motivo, durante estas fechas y a principios del siglo XVI, se advierte un resurgir de las ordenanzas aisladas, por oficios o para subsanar hechos puntuales. El segundo de los hechos, el avance hacia el corporativismo, lógicamente fue en detrimento de la veeduría y su normativa, pues de manera progresiva las labores de este funcionario fueron desempeñadas por los propios artesanos en el seno de sus oficios, tendiendo a desaparecer la misma: esta evolución, como luego veremos, tuvo una importante componente externa, dada la influencia de otras ciudades con un fuerte sistema gremial, así como de la normativa llegada desde la corona.

Veamos ahora cuál fue la labor concreta de los veedores. En muchos casos ya fue analizada cuando estudiamos la vertiente técnica de las ordenanzas de oficios, motivo por el que aquí nos detendremos sólo en la labor fiscalizadora de los mismos, así como en su actividad de organización de los oficios: diferenciando en la medida de lo posible entre los veedores arrendatarios y los artesanales.

Volviendo al mundo textil, los veedores, junto a los almotacenes, eran los encargados de penar las infracciones en materia de defectos técnicos en la fabricación. Según las ordenanzas de los pelaires, éstos no podían llevar los paños al batán antes de ser vistos por el veedor o almotacén, que comprobarían sus dimensiones; igualmente lo harían para ver si estaban bien emborrados, si tenían agujeros una vez que estuviesen en el tirador, si estaban bien clavados en el mismo, cómo tenían la ballesta, cómo se habían pasado los palmares, la longitud y dimensiones del tirador, la de los paños tirados, etc. Junto a esta fiscalización técnica, el veedor, o en su caso el almotacén, llevaban un sello de cera con el que señalar aquellos paños que encontrasen en los tiradores con algún defecto, si el artesano quitaba del tirador dicho paño sin licencia del veedor sería penado con 40 mrs., pues éste debía comunicar el defecto al dueño, para que pudiese verlo; asimismo, los pelaires tenían obligación de mostrar los paños antes de que fuesen apuntados. Ambos funcionarios, veedor y almotacén, recibirían parte de las multas exigidas por no respetar los precios de obraje del oficio.

Parecido es el caso de los tejedores. El veedor o almotacén debía comprobar la cantidad de lana, hilos y dimensiones de la textura, en trama y estambre, así como de los peines; participaban de la sanciones por sobrepasar los precios. Según una ordenanza de la veeduría de 1493, como ocurriera con los pelaires, los tejedores no podían retirar

los paños del telar antes de que fuesen comprobados por el veedor, quien procedía a medirlos; el veedor debía acudir antes de una hora al llamamiento del tejedor o del dueño del paño, para comprobar si estaba bien tejido, en pena de 300 mrs., 100 para el tejedor y los restantes para los muros de la ciudad; por cada paño fiscalizado, el veedor percibía 3 mrs. Otra ordenanza de la veeduría del año siguiente disponía que ningún tejedor pudiese comprar ni vender paños, excepto aquellos que utilizasen para su consumo personal; las elevadas penas fijadas, 1.000 mrs. por la primera vez, 2.000 por la segunda y la pérdida del oficio por la tercera, indican que el concejo quería preservar la organización de la producción textil para los pelaires, como capital artesanal, o a los comerciantes de paños, como capital comercial, encargando al veedor de semejante cometido; aspectos estos sobre los que más adelante volveremos. En 1496 se repetía la prohibición anterior, pero ahora la pena quedó rebajada a sólo la pérdida de los paños o hilazas comprados o vendidos por los tejedores de manera impropcedente; el destino de dicha pena era sufragar la obra del reloj que se estaba construyendo o para el mantenimiento de los muros de la ciudad; estando ahora encargados de la ejecución de las penas, y por tanto de la fiscalización, los alcaldes ordinarios de la ciudad¹³⁹.

Los casos de los tintoreros y de los tundidores son similares a los anteriores. Según las ordenanzas de 1484, antes de que un paño fuese demudado de color se debía comunicar al propietario y al veedor, para que éste lo comprobase, en pena de 200 mr para el arrendatario de la veeduría; los vecinos, o extranjeros, que quisiesen teñir paños, retales o madejas de lana, debían primero acudir al veedor para indicarle de qué color los querían, penándose tanto al propietario como al tintorero que de forma contraria los recibiese; los veedores estaban igualmente encargados de penar los agujeros y defectos de tintado cometidos por los tintoreros. Una ordenanza de la veeduría de 1499 tuvo por cometido elevar las penas a los tintoreros, pues el veedor se había quejado de que por ser éstas pequeñas, los tintoreros preparaban las tinas y teñían los paños sin estar él presente, el concejo elevó la pena total de 200 mrs. por vez a 200 por paño o medio paño que fuese echado sin la presencia del veedor y de un regidor. Junto a dicha ordenanza se aprovechó para disponer que los paños fuesen medidos según estaba ordenado en las pragmáticas reales, hecho éste que motivó otra ordenanza de la veeduría. Esta, del año 1501, daba cuenta de cómo en las disposiciones reales no se contenía pena alguna a percibir por el veedor (por lo demás algo lógico porque esta figura era privativa sólo de determinados concejos), por su labor de reprimir los fraudes en lo relativo a la medición de los paños por los tintoreros; por lo que el concejo, sin alterar la letra de la normativa real, dispuso que los tintoreros que no midiesen los paños con arreglo a la pragmática cayesen en una pena de 5 mrs. por vara mal medida, a percibir por el veedor:

139. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 163-165 y 174.

igual pena se imponía a aquellos que vendiesen paños por varas, o vareados, sin ajustarse a la pragmática.

Según la ordenanza de tintoreros de 1484, todos los oficios de la ciudad estuvieron bajo el control de la veeduría. Concretamente se citan, aparte de los mismos, a los tejedores, sastres, pelaires y otros, para los cuales se redactaron ordenanzas en razón de la veeduría, precios y penas por su incumplimiento. Pero sólo se ha conservado documentación a este respecto de dos más de ellos, los olleros y los sastres.

Recordemos cómo en las ordenanzas de olleros de 1441 el veedor debía señalar las vetas de barro para la fabricación de objetos de cerámica, en pena de 20 mrs. para quien usase de otro barro, destinados a los muros y adarves; el veedor también debía escoger el tipo de arena que se debía mezclar con el barro, y en qué proporción: como sanción se dispuso que fuese quebrada la obra mal hecha al infractor, debiendo pagarle el jornal a quienes la ejecutasen. El veedor era el depositario de los moldes con los tamaños oficiales de las vasijas, debía estar presente cuando se metiesen las mismas en los hornos, así como cuando fuesen sacadas, para ser reconocidas por él mismo, para lo cual disponía de un plazo de tres horas después de que fuese llamado: sólo podía ser vendida la obra dada por buena, mientras que igualmente debía ser reconocida, y aprobada, aquella obra dada por mala y luego recocida. Como se observa, el veedor citado en esta normativa no parece gozar de similares privilegios sancionadores a los ya vistos en las anteriores, pues no se hace mención expresa a que recibiese ninguna parte de las multas interpuestas, y sí se fijaban sanciones por incumplimiento de su labor. La explicación vendría dada por el hecho de que en el año de redacción de esta normativa, mediados del siglo XV, aún no se había incluido este oficio dentro de la "veeduría", que como veremos a continuación venía funcionando ya con anterioridad, por lo que el veedor aquí citado sería un maestro más elegido por el concejo entre los distintos olleros, y no un arrendatario. Así, una de las disposiciones obligaba al veedor a guardar y cumplir las dichas ordenaciones, en función «del juramento que fecho tiene e fiso al tiempo que fue sacado e elegido por veedor por el dicho concejo, e demas que yncurra e cayga en las suso dichas penas e en cada una dellas dobladas por cada vegada que lo contrario fisiere e le pudiere ser prouado en qualquier manera»¹⁴⁰.

Hemos dejado para el final el caso de los sastres, pues la documentación conservada nos permite seguir mejor su evolución. De las ordenanzas del oficio sin fechar, que situamos a principios del siglo XV¹⁴¹, quedó una buena parte de su contenido por analizar, precisamente el correspondiente a la labor de los veedores. Una de las disposiciones en materia de organización hacía mención a la obligación de que los clientes de los sastres les diesen los hilos, sedas y demás adobos con qué coser los vestidos, pero si los

140. Martín Granizo, *cit.*, pp. 58-61. Disposiciones similares se redactaron para los tejeros, siendo su veedor uno más de entre los mismos (Lib. 26, fol. 75r).

141. Caja 10.

artesanos cometían algún fraude al respecto, tenían que indemnizar al dueño con el doble del valor de lo defraudado, pagando a la vez a los alcaldes de la ciudad 4 mrs. Aunque estos funcionarios judiciales eran los encargados de atender este asunto, otros cometidos fiscalizadores correspondían al veedor. Como cuando los alfayates cobraban más de lo estipulado en la confección de vestidos con ropas viejas, en cuyo caso debían ser acusados por el «arrendador o veedor», mientras «que el juez que este ha de juzgar que por la demasia que fiso que non lo dexé sin pena, que non tome mas del coto». Aquellos sastres que cobrasen más de lo estipulado en las tasas de precios contenidas en las ordenanzas, debían pagar una multa de 20 mrs., «e esta pena que sea para el acusador o arrendador que fuere puesto por el concejo», debiendo indemnizar al dueño con el doble de lo cobrado de más. Como da cuenta la siguiente disposición, el oficio de la sastrería se prestaba de manera especial al fraude, pues los clientes entregaban para su confección telas y adobos muy caros, sin que en el encargo mediase contrato por escrito («sin escriuano e sin testigos»), por lo que los dueños luego no sabían reclamar su derecho en caso de mal obraje, sobre todo cuando los sastres para agrandar las dimensiones de la tela entregada y defraudar al cliente con menos cantidad en las ropas, las mojaban y estiraban para que adquiriesen el mismo peso y dimensiones de la tela entregada; para evitar lo cual, el arrendatario o veedor debía embargar al sastre y llevarlo ante el juez puesto por el concejo para juzgar al respecto, sin que lo pudiese impedir alfayate alguno o cualquiera otra persona de cualquier ley, estado o condición, que de hacerlo sería penado con 60 mrs., la mitad para el veedor y la otra mitad para los adarves; el sastre defraudador, aparte de ser juzgado o penado con 60 mrs. por no acudir al juicio, debía indemnizar al cliente con el doble de lo defraudado. Una vez llegados ante el juez que debía encausar los fraudes, nadie podía comparecer por escrito, sino que debía hacerse sumariamente y por palabra; quien compareciese por escrito sería penado con 600 mrs. Si el veedor emplazaba o embargaba, este emplazamiento hecho ante el juez sería plenamente válido, sin que se le pudiese poner restricción alguna, pues los encargos se les hacían a los sastres sin testigos ni otro tipo de prueba alguna, motivo por el cual debían ser creídos los clientes demandantes por su simple juramento, prestado ante el juez. Igualmente, para preservar el derecho de la gente común que no sabía responder a los fraudes de los sastres, se ordenó que cuando éstos tuviesen en su poder algunas ropas para coserlas en su tienda, debían comunicarlo al arrendatario por si luego se debía hacer alguna enmienda a su dueño; si así no se hacía, el sastre sería penado con 10 mrs. para el veedor, más otros 4 para los alcaldes.

Como se puede comprobar a través de estas ordenanzas, el artesano era considerado como un elemento sospechoso por parte del poder feudal. Para su control y sujeción se ideó todo un sistema de fiscalización que tenía como doble objetivo someterlo al cumplimiento de unas determinadas condiciones mínimas de calidad de producción, así como a un nivel máximo de precios, lo cual situaba al productor al nivel de la subsis-

tencia, pues la remuneración por su trabajo, descontados los costes de producción y las exacciones fiscales, era calculada al mínimo de reproducción biológica: la dialéctica entre este mínimo de calidad y el máximo del precio marcaba la subsistencia del productor, conduciéndole en períodos de recesión, cuando los niveles se desajustaban, a la comisión de fraudes para sobrevivir o mejorar su situación personal. El aparato represivo orquestado desde el poder, con la serie de funcionarios fiscalizadores y las penas que podían imponer, tenía como objetivo impedir o minimizar la comisión de los fraudes, al menos hasta un nivel aceptable, para que este sistema de actividad económica, acorde con los intereses de la clase dirigente como consumidora, resultase viable. La importancia de los funcionarios fiscalizadores se presenta así como clara. Recordemos que por este motivo el almotacén estuvo asimismo bajo el control del concejo. Tampoco el veedor gozó de plena autonomía, aparte de compartir parte de las penas y sanciones con la hacienda concejil, la mayor parte de las veces actuaba como un mero denunciante de los fraudes, siendo otras las instancias judiciales y ejecutivas. Así, los alcaldes, como en el caso anterior, o los regidores eran los encargados de juzgar los fraudes denunciados; apareciendo más tarde la figura del "ejecutor", regidor encargado por turnos de aplicar las sanciones y hacer cumplir las ordenanzas.

Las ordenanzas de sastres de 1535¹⁴² suponen ya un salto cualitativo de entidad con respecto a las anteriores. Las recogemos aquí porque resumen la tendencia general de los oficios chinchillanos a partir de los inicios del siglo XVI, cuando se produjo una transformación en materia de organización y, por supuesto, con arreglo a los veedores. Precisamente la primera disposición de dicho ordenamiento está referida a los veedores, no ya al veedor arrendatario, sino a los veedores gremiales elegidos de entre los maestros artesanos. Cada año, el día de san Juan, se debían reunir todos los oficiales (miembros del oficio) y de entre ellos elegir un veedor para ese año; su acompañado (a modo de subveedor) sería el veedor del año anterior. Una vez elegido, el veedor debía ser presentado ante el concejo de la ciudad «por veedor del oficio y los señores regidores lo recibían con la solemnidad del juramento que guardaran y miraran al provecho e hutilidad de la republica de la çibdad y guardaran las ordenanças segun que en ellas se contiene».

Los veedores, junto a las justicias, tenían la misión de examinar a aquellos que quisiesen trabajar como sastres en la ciudad y su término; la pena por trabajar sin estar examinado era de 1.000 mrs. (fue una de las causas de redacción de estas ordenanzas), repartidos como sigue: 400 para la hacienda real y para las obras de la ciudad, 250 para el juez ejecutor de la sanción, los mismos para el denunciante y los restantes 100 para los veedores del oficio. Una vez examinados, los veedores debían exigir fianzas a los

142. Caja 10. Se trata realmente de unas ordenanzas del año 1533, trasladadas y copiadas luego en 1535 (aunque en el epígrafe pone "1534") ante la mala situación del oficio, el cual era practicado por gentes sin examinar y poco hábiles para ello.

nuevos sastres. Si un sastre cortaba o cosía mal las ropas, su dueño debía presentar la queja ante los veedores del oficio, quienes debían obligar al sastre a reparar el daño a su costa, bien poniendo remiendo cuando se pudiese, bien pagando los materiales estropeados; nada debía pagar el sastre si el demandante echaba en falta menos de un cuarto de la tela entregada, cuando se trataba de ropas mayores, o de un octavo si eran menores; dicha demanda sólo se podía hacer dentro del primer mes desde que el cliente tuviese la ropa en su poder. Cuando les era presentada alguna ropa a los veedores para que la juzgasen, éstos no podían hacerlo sin las justicias ni sin su acompañado, mientras que el demandante debía depositar 3 reales, los mismos que el sastre demandado, que eran perdidos, yendo a parar a los jueces, por aquel que fuese condenado. Los veedores no podían realizar nada tocante al oficio, como por ejemplo los exámenes, sin la presencia de los acompañados y de los alcaldes de la ciudad, las justicias. Tenían además obligación de hacer leer las ordenanzas a aquellos que fuesen a examinarse, antes de que lo hicieran, para que las supiesen: so pena de media libra de cera destinada a la cofradía de san Juan. Los veedores debían convocar a los cofrades a los actos de dicha cofradía gremial. Sobre las otras disposiciones volveremos más adelante.

Como se ve, tampoco los veedores gremiales gozaron de mayor autonomía que los veedores arrendatarios, siendo su cometido el mismo, la sujeción y control del oficio. La transformación se produjo, como ya indicamos, sobre todo por la influencia exterior. Ya en 1505 parece ser que el concejo eligió por veedores a meros artesanos: concretamente como «veedores de los pannos e tintas e peraleyyles (sic)», a los cuales «les dieron poder cumplido para que conforme a las ordenanças de las dichas altezas vsen del dicho ofiçio e secuten las penas»¹⁴³. Las ordenanzas reales a las que hace referencia el documento son las Ordenanzas Generales de Paños de 1500 y 1501, con las que se intentó unificar a nivel del reino la fabricación de textiles, y que, aparte de normas técnicas de producción, contaban con disposiciones para la organización de los oficios y de la actividad productiva. Las mismas, aunque no fueron conocidas ni aplicadas en toda Castilla, sí tuvieron una amplia repercusión en Murcia, en cuyo archivo se ha conservado una copia; de esta repercusión en la capital se deduce su extensión al resto del reino de Murcia, como ocurriría con Chinchilla.

Según dichas ordenanzas, los veedores debían ser elegidos anualmente por el concejo con la misión de examinar los paños y comprobar el obraje de los mismos, en la cantidad y personas que el concejo considerase oportunas. Sin embargo, en la pragmática aclaratoria de 1501, que siguió a la primera de 1500, se da cuenta de cómo en algunas ciudades y villas los miembros de los concejos, en lugar de situar por veedores a componentes de los distintos oficios, se situaban a sí mismos, sobre todo los regidores, o a otras personas que desconocían el oficio, con la finalidad de hacerse con los dere-

¹⁴³. Caja I, acta incompleta, fol. 18r.

chos y sanciones que éstos percibían por su labor fiscalizadora: para evitar lo cual, en la nueva pragmática los Reyes ordenaban que los oficiales (artesanos) de cada oficio de los implicados en la elaboración de paños (tejedores, tintoreros y pelaires) determinasen en cada ciudad el número de veedores que era preciso situar, juntándose luego para su elección bajo juramento de que la misma se hacía sin pretexto, ruego, dádiva u otro interés alguno: la elección en el seno del oficio y entre los artesanos debía hacerse en un número doble al de los veedores que debía tener cada oficio, pues los seleccionados debían ser presentados ante el concejo, quien escogería aquellos de su interés, a los «mas leales e suficientes que segund Dios e sus conçiçençias le paresçiere», recibiendo juramento de los electos¹⁴⁴.

Por si esta influencia externa no hubiese bastado para transformar el panorama de la fiscalización artesanal en Chinchilla, la ciudad introdujo a lo largo del siglo XVI la normativa y ordenanzas vigentes en Murcia, donde predominaba la organización corporativa del artesanado tanto en materia de elección de los veedores como en otros aspectos propios de la organización gremial, tales como exámenes, tasas de ingreso, cofradías...: incluso las anteriores ordenanzas de sastres nos recuerdan bastante a las murcianas. La culminación de todo este proceso fue el traslado a Chinchilla en 1536 de las ordenanzas de Murcia, vigentes en la ciudad para distintos oficios artesanales, con una clara organización gremial de los mismos¹⁴⁵.

2.2.3. *La bolla*

Como la almotacénía y la veeduría, la “bolla” fue una renta integrada en los propios del concejo de Chinchilla: también como las anteriores era arrendada anualmente, al mejor postor. Su arrendatario, a cambio del dinero pujado en la subasta, obtenía una serie de ingresos en concepto de tasas y sanciones sobre la fiscalización de la producción textil de la villa, sobre todo por su exportación. Por este motivo, al estar limitado su ámbito de vigencia a la exportación de la producción textil, su montante era inferior a las anteriores: siendo en 1489 de 500 mrs., frente a los 1.500 de la veeduría o los 8.000 de la almotacénía¹⁴⁶.

La acción de bollar los paños se remonta en Chinchilla al menos a mediados del siglo XIV. En 1354 se firmaba la carta de Pedro I con la que ordenaba a los recaudadores que no cobrasen diezmos a los paños de Chinchilla¹⁴⁷, pues éstos no salían de sus

144. C.R. 1494-1505, fols. 136v-141r (Granada, 15-IX-1500); Fols. 141v-143r (Granada, 1-III-1501). Fueron las Ordenanzas Generales de 1511 las que tuvieron una mayor difusión y aplicación, estando recogidas en la Nueva Recopilación (VII, XIII, ley CIX sobre los veedores).

145. Caja 543, “Autos del buen gobierno de Murcia”.

146. Lib. 2, fol. 2r, y en Pretel Martín, *La “Comunidad... cit.*, p. 45

147. Transcrita en Sánchez Ferrer y Con Valero, *cit.*, pp. 107-108.

reinos y dicha exacción se cobraba indebidamente; máxime cuando dichos paños chinchillanos eran claramente identificables al estar bollados con una bolla de plomo, en la cual constaba por un lado una ala con una espada y un león (emblemas de los Manuel¹⁴⁸) y por el otro un castillo. Sello que entregase a la villa su señora, doña Blanca Manuel, con el objeto de que fuesen señalados sus paños, y por el que posiblemente percibiese algún tipo de renta por cada paño así bollado, tal y como ocurría por ejemplo en algunos lugares donde la bolla se convirtió en una exacción fiscal sobre la producción textil¹⁴⁹.

Anteriormente a 1419 existía en Chinchilla una ordenanza según la cual antes de ser sacados los paños para ser vendidos debían ser manifestados al arrendatario de la bolla, so pena de pagar una multa de 60 mrs.; dicho año quedó modificada esta disposición, ordenando el concejo que sólo tenían obligación de manifestar sus paños al arrendatario aquellos que sacasen paños fabricados en la villa para ser vendidos fuera; el arrendatario también tenía potestad para hacer desliar todo tipo de paños listos para ser exportados, para comprobar su procedencia, también en pena de 60 mrs.; ambas penas iban a parar a poder del arrendatario. Lo que éste no podía hacer era otorgar licencia alguna para que los paños o retales fuesen sacados de la villa sin bollar, puesto que la bolla fue también un signo de distinción de la producción de un lugar, que la diferenciaba y prestigiaba a un tiempo, creando un mercado para su venta. Fue el año 1421 cuando el concejo concedió licencia a los vecinos de la villa para que pudiesen llevar sus paños a adobar a los batanes del río Júcar y a Alpera sin licencia del bollador, algo que no podían hacer si los llevaban a Tobarra, Hellín, a Aragón o a otros cualesquiera lugares; esta ordenanza fue extraída en 1491 por el escribano de concejo del libro de la vida, acta capitular, correspondiente a tal año, para ser incluida en un cuaderno de ordenanzas de la bolla que se estaba redactando¹⁵⁰.

Dicha redacción, según explicación de los miembros del concejo contenida en el preámbulo de las ordenanzas de la bolla, atendió a una renovación de la normativa existente, por cuanto tanto las ordenanzas de la bolla, como las de la almotacénia, la caballería de la sierra y la correduría de oreja y otras, estaban rotas, en mal estado y confusas, motivo por el cual fue encomendado al escribano que, a partir de los libros de la vida, o de cualquiera otras ordenanzas, redactase «todas las ordenanças que fuesen menester para la dicha çibdad e las diese e entregase a los dichos arrendadores»¹⁵¹.

148. Vid. Pretel Marín, A.: "Las armas de los Manuel en la heráldica municipal de la provincia de Albacete", *Al-Basit*, 11, 1982).

149. Torrella Niubó, F.: "El impuesto textil de la bolla en Cataluña Medieval", *Hispania*, 56, 1954. Según Pretel (*Chinchilla... cit.*, p. 93) tras la postura extrema de los aduaneros se hallaría una sospecha de contrabando y exportación fraudulenta de paños chinchillanos hacia Aragón.

150. Para una transcripción de ambas ordenanzas, Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 139 y 141.

151. Ordenanzas contenidas en el Lib. 3 (*Ibidem*, pp. 143-145, y en Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 99-103); para otras copias de dichas ordenanzas, Lib. 12, fols. 88r-92r; y Caja 10, leg. 11, fols. 52r-52v.

Estaba prohibido bollar paños confeccionados fuera de la villa, de hacerlo el arrendatario que así pretendía aumentar sus ingresos sería multado con 600 mrs., pues como hemos dicho este marehamo se convirtió en un distintivo de la calidad de la producción local, que vimos como se había hecho con un amplio mercado regional, que se pretendía preservar a base de diferenciar sus paños de otras imitaciones de inferior calidad; precisamente como vimos fue a base de imitar a los paños murcianos, incluso plagiando sus signos distintivos, como los paños manchegos se lograron introducir en el mercado de esa ciudad.

Hacia finales del siglo XV el mercado de paños chinchillanos se hallaba tan consolidado que en las ordenanzas se denuncia como una práctica habitual un fraude de los productores locales que consistía en quitar las bollas a los paños de Chinchilla para ponerlas en otros foráneos, que luego eran vendidos como paños chinchillanos, de seguirse esta práctica se pondría en peligro la misma renta de la bolla, al ser bollados fraudulentamente paños de Aragón o de otros lugares de dudosa calidad; para evitar lo cual se fijó una pena de 600 mrs., 50 para el arrendatario y el resto para el concejo. Para mayor seguridad, aparte de la bolla que podía ser arrancada, los paños locales eran identificados con un castillo, el cual debía ser tejido por los tejedores en todos los paños y medios paños que tejiesen, so pena de 50 mrs. a repartir por igual ente el arrendatario y el concejo; quien quitase el castillo a los paños chinchillanos pagaría una multa de 100 mrs., a percibir por el arrendatario, al tiempo que sería tachado de infame; en una ordenanza posterior se especifica que los castillos a tejer debían ser de estopa. También aquél que llevase, para ser bollado, algún paño elaborado fuera de la villa, pagaría al arrendatario una multa de 60 mrs. La segunda ordenanza aparece mal copiada en el Lib. 3, donde se establece una pena de 60 mrs., a percibir por el arrendatario, para aquellos que llevasen a hacer paños o escais (retales de paño) sin bollar, cuando según los otros ordenamientos la sanción se aplicaría a quienes los llevasen o sacasen (es de suponer que del término concejil) sin bollar.

Los mercaderes o quienes sacasen paños de la villa para ser vendidos, antes de hacerlo debían llevarlos al arrendatario, tanto si estaban fabricados en ella como si no, para que éste se cobrase su derecho; si no eran así mostrados, se abonaría una multa de 60 mrs. por paño. El arrendatario, por cada pieza de paño bollada cobraba una tasa de 2 mrs.; mientras que por los escais de hasta 10 varas percibiría un dinero, pero si eran mayores, 2 mrs. por todo; en el caso de que fuesen dos medios paños los que iban doblados formando uno entero, se cobraría la misma cantidad que por este último; según se especifica, cada uno de estos maravedís equivalía a 10 dineros. Según una ordenanza posterior, si el arrendatario, por el motivo que fuese, no podía bollar en todo el año los paños de la ciudad, pagaría por unidad los 2 mrs. de la tasa (en el lib. 3 erróneamente se escribe 10 por 2); si no abonaba esta tasa sería penado con 10 mrs., de los que se descontarían los 2 anteriores, pena y tasa que serían percibidas por el concejo.

Aunque, como acabamos de ver, se podían apuntar dos medios paños formando una sola pieza, estaba prohibido que los pelaires lo hiciesen con uno de fuera y el otro de Chinchilla, en pena de 20 mrs. Aparte de para ser adobados, los paños eran llevados a medio confeccionar a villas aragonesas u otras partes donde eran teñidos, si antes de hacerlo no eran manifestados al arrendatario, quien debía dar la correspondiente licencia, se penaría a los infractores con 20 mrs.; una vez teñidos debían retornar a la ciudad para ser bollados, para asegurar lo cual se dio la exigencia de que fuesen manifestados. Igualmente, los paños llevados a adobar a los batanes del Júcar o de Alpera, que no precisaban ser manifestados, debían ser luego retornados para ser bollados. Los arrendatarios tanto de la bolla como de la almotacénia no podían ser a un tiempo arrendatarios de las rentas reales, especificándose que si tras arrendar alguna de estas dos rentas locales se hacía con alguna renta real, las mismas debían ser devueltas al concejo o entregadas a otros que no tuviesen relación con la hacienda real; el motivo de semejante prohibición, aparte de que se podía potenciar unas rentas en detrimento de otras en función del beneficio personal, llegando a cohechos o chantajes con los productores, era que los arrendatarios reales gozaban de una especial consideración y poder en el ámbito local, por lo que se hacían difíciles de controlar incluso por instituciones tan poderosas como el concejo de Murcia, que no pudo impedir cierto tipo de excesos recaudatorios.

2.3. *GREMIOS Y COFRADIAS*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en la ciudad de Chinchilla no existieron gremios, al menos hasta los inicios del siglo XVI. El motivo fue la pretensión de su concejo de mantener un control directo sobre el artesanado, a través de los funcionarios arrendatarios que se encargaban de fiscalizar su labor productiva, sin ceder por tanto parcelas de autonomía o funciones de autogobierno a los artesanos corporados en oficios.

Aunque carezca de total autonomía, hemos de entender al gremio como una corporación cerrada de productores artesanales cuyo objetivo era monopolizar la actividad de su especialidad en el ámbito urbano donde ésta se desarrollaba; para ello, en el ámbito interno los gremios contaban con sus propios órganos de control encarnados en la figura de los veedores gremiales, elegidos entre los propios artesanos; aunque hacia el exterior, estos veedores, y a través de ellos todo el gremio, dependían del poder político local, ante el que eran responsables; el cual les imponía las normativas, precios y salarios, figuras rectoras, etc., según sus propios intereses.

En el aspecto económico, el gremio era una asociación de productores de una determinada especialidad que se repartían en exclusiva el mercado local de manera igualitaria, constituían así un oligopolio (mercado compuesto por pocos vendedores) realizado

con el consentimiento del poder político local, que a cambio de esta exclusividad (marginando a la mano de obra asalariada o a los extranjeros del acceso al gremio, y por tanto de la posibilidad de trabajar de forma independiente) obtenía de los miembros del oligopolio la sujeción a su autoridad, lo que le permitía imponerles normas de trabajo, tanto técnicas como laborales, mínimos de calidad o precios máximos de venta.

Este estado de cosas, cierta autonomía interna y responsabilidad colegiada ante el concejo, no fue posible en Chinchilla por la pervivencia hasta finales del siglo XV de los órganos de control del artesanado, puesto que las labores de los veedores gremiales competían al almotacén o a los arrendatarios de la veeduría o de la bolla. Lo cual no implica que no se diesen ciertas prácticas gremiales en el seno de los oficios artesanales, apareciendo pronto, gracias a éstas o a la influencia exterior, gremios en la ciudad.

Entre dichas prácticas se pueden apuntar las que definían el carácter homogéneo y diferenciador del oficio como conjunto de artesanos con intereses comunes y diferentes de los restantes. Cuando el concejo llamaba a su presencia a distintos oficios para leerles las nuevas ordenanzas o tasas de precios, estaba dotando de cierta personalidad normativa a estos conjuntos de artesanos; cuando prohibía realizar labores propias de otras especialidades, caso por ejemplo de los tejedores, que no podían confeccionar paños para venderlos, se estaba delimitando técnicamente cada especialidad.

Según las ordenanzas recopiladas en el Lib. 3, existía en la ciudad una ordenanza antigua que obligaba a los artesanos de cada oficio a dar fiadores «cada uno en su oficio», en pena de 50 mrs.; estos fiadores debían darse dentro de los 9 días siguientes a san Miguel. Esta disposición fue renovada en 1484, al mismo tiempo que el concejo dio a conocer una lista con aquellos oficios que no debían dar fiadores, que eran: zapateros, alpargateros, herradores, carpinteros y olleros¹⁵². La obligación de dar fiadores, que garantizasen el buen obraje de los artesanos, surgió del concejo y la clase dirigente como una forma más de sujeción y control del artesanado, evitando que los productores se fugasen con la materia prima o con la producción que se les había entregado para su confección, o que huyesen de la justicia cuando hubiesen cometido un fraude de envergadura; pues de hacerlo, el fiador que habían dado quedaba como responsable de su delito¹⁵³. Para los oficios antes citados, por el escaso valor material de los productos elaborados, no se hizo precisa la existencia de fiadores, pero es sintomática la actitud del concejo que sitúa al artesanado al nivel de la sospecha, lo cual fue un argumento más en favor de la cohesión interna de los oficios. La exigencia de estos fiadores no se justificó sólo en el alto valor de la producción, sobre todo de la textil, sino también en

152. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 131-132.

153. Así lo especifican las ordenanzas de sastres de 1533 (Caja 10), según las cuales los veedores del oficio debían obligar a sus componentes a dar fianzas, lo que aseguraba que éstos darían la ropa a sus dueños así como recaudo de lo que les dieran a coser, pues si dicho artesano se fuese llevándose la ropa o la gastase, su fiador estaba obligado a pagarla a su dueño.

el hecho de que muchos artesanos se habían acercado recientemente en la villa, obteniendo a cambio ciertas compensaciones y favores del concejo, y para garantizar su presencia, así como su trabajo, se hizo precisa dicha exigencia.

Para saber si un oficio o profesión artesanal se hallaba corporado hay que fijarse en dos aspectos principales que son la esencia de toda asociación: si contaba con órganos propios de gobierno, como las asambleas plenarias y los veedores artesanales; y si se habían fijado condiciones para el acceso de nuevos asociados, tales como exámenes y tasas, que diferenciaban a los asociados de los que no lo eran, constituyendo una corporación cerrada y de acceso restringido. Ambas exigencias no se dieron en Chinchilla hasta el siglo XVI. Concretamente ya vimos cómo fue a través de las Ordenanzas Generales de Paños de 1500 y 1501 cuando hicieron su aparición los veedores gremiales, elegidos en las asambleas plenarias de artesanos entre todos los miembros del oficio.

Como para los veedores gremiales, a los que ya nos referimos en el apartado de la veeduría, las ordenanzas de sastres de 1533 son las primeras que contienen otras disposiciones de carácter corporativo, que nos dan a entender cómo se hallaban los oficios de la ciudad en el primer tercio del siglo XVI a este respecto. Como se dice en su preámbulo, esta normativa surgió por la serie de fraudes que se cometían en el oficio, así que la primera disposición, tras la que establecía la forma de elección de los veedores, ordenaba que nadie pudiese ser sastre en Chinchilla sin que fuese vecino de la ciudad y estuviese examinado por los veedores ante la justicia: una vez examinados, los veedores debían obligar a los nuevos sastres a que diesen fiadores o fianzas. El examen se debía realizar por los ejecutores del concejo, que actuaban como justicias, por los veedores y por sus acompañados; podían estar presentes además todos los miembros del oficio, quienes serían requeridos por los veedores, bajo juramento, para que diesen fe del resultado del examen. Los que se examinaban debían abonar al oficio una tasa de 250 mrs., como cuota de entrada, así como otros 2 reales para los alcaldes de la ciudad, presentes en el examen, y el correspondiente derecho al escribano por redactar la carta de examen; estas tasas se abonarían una sola vez, en caso de que tras suspender el examen se realizase éste en otras ocasiones. Aparte de dichas tasas, el que se examinase debía ofrecer una comida a las justicias, veedores y acompañados que realizasen el examen. El concejo, para evitar en la medida de lo posible los errores cometidos por los sastres, a causa de que cortaban ropas algunas personas que no habían estado aprendiendo el oficio durante un tiempo razonable con algún maestro ya examinado, ordenó que en adelante aquellos que no hubiesen estado de aprendices al menos durante cinco años no fuesen examinados ni pudiesen cortar ropa alguna.

El examen se convirtió así en signo distintivo de los oficios corporados, siendo un instrumento de gran utilidad para la cerrazón gremial, pues bastó con elevar las exigencias, tanto técnicas como dinerarias, o en su caso falsear los resultados, para restringir el acceso de nuevos componentes al gremio.

Aparte de los exámenes y veedores, otras disposiciones de naturaleza gremial se contienen en estas ordenanzas de sastres. Una de las máximas de las corporaciones gremiales era mantener, en la medida de lo posible y en el plano teórico, el igualitarismo entre sus componentes, pues el excesivo enriquecimiento de algunos elementos podía poner en peligro el reparto del mercado entre los componentes del gremio. Este hecho se evidenció en tres aspectos esenciales: en un equitativo reparto de la materia prima, para que no fuese monopolizada por unos cuantos en detrimento del resto; similares horarios de trabajo, que impidían a unos producir más que los otros; y un justo reparto de la mano de obra. Este último aspecto fue primordial para un oficio como el de los sastres, donde el adiestramiento de los aprendices y otros asalariados era largo y complejo (como hemos visto se precisaban hasta cinco años de aprendizaje para optar al examen de maestría): siendo pues muy preciados los asalariados ya instruidos. Para evitar que fuesen captados por los maestros de la competencia, y por tanto que se llegase a enfrentamientos y altercados frecuentes por este motivo, se prohibió contratar asalariados de otro maestro hasta que éstos hubiesen cumplido el tiempo de contrato acordado con éste, en pena de 600 mrs. Más concretamente, y para evitar que los sastres se quedasen sin mano de obra en las fechas en las que había mayor demanda de ropa nueva (coincidiendo con los cambios estacionales y con grandes fiestas religiosas), se prohibió, ahora a los obreros, que abandonasen a su maestro durante las siete semanas anteriores, y los ocho días posteriores, a las fiestas de Navidad, pascua Florida y el día del Espíritu Santo, las tres pascuas del año; si lo hacían y eran contratados por otros maestros, éstos caerían en la pena anterior de los dichos 600 mrs.

Para no limitarnos al oficio de los sastres, y ampliar un tanto el panorama gremial de la ciudad a comienzos del siglo XVI, con otras situaciones y otros oficios, recurriremos de manera puntual a las ordenanzas de la ciudad de Murcia que el año 1536 fueron trasladadas a Chinchilla; en ellas se resumen las prácticas corporativas vigentes en la capital del reino, que de esta manera pasarían a aplicarse también en dicha ciudad¹⁵⁴.

A diferencia de lo que ocurriera con los arrendatarios de la bolla, eran los veedores de los pelaires los que tenían la facultad de fiscalizar todos los paños producidos en la ciudad, así como los importados, para comprobar si eran de la calidad debida; los que superaban la inspección eran sellados, quedando prohibida la venta de aquellos dados por malos; el reconocimiento de las facultades de los veedores gremiales fue tal que, los ejecutores de la ciudad no podían dar por malos paños algunos sin que estuviesen presentes los veedores de los pelaires, a los que junto a sus acompañados, para evitar la comisión de fraudes, durante el desempeño de su cargo, se prohibió que tuviesen tiendas donde vender paños importados. Como los sastres de Chinchilla, los tejedores de Murcia, tanto de lienzos como de paños, se debían reunir el día de san Juan para desig-

154. "Autos de buen gobierno de Murcia" (Caja 543).

nar por sorteo a sus veedores, uno tejedor de paños y el otro de lienzo; una vez seleccionados, los veedores eran presentados ante los ejecutores y ante el escribano del concejo, quienes les tomaban juramento. Nadie podía poner telar sin previamente ser examinado por los ejecutores y por los veedores del oficio; como los sastres, el escribano constataba el resultado del examen, mientras que el examinado debía abonar una tasa de 100 mrs., 20 pagaban las mujeres, a percibir por los ejecutores y los veedores. Los maestros no podían contratar asalariados que trabajasen para otro. Aquellos albañiles que usaban del oficio como maestros debían ser examinados por los veedores del oficio; trabajar sin estar examinado o cobrar más de lo tasado se sancionaba con 200 mrs. La primera ordenanza de los zapateros prohibía comprar corambre alguna sin antes avisar a los ejecutores, para que la repartiesen entre todos los artesanos que la quisiesen comprar.

Dejando a un lado los gremios como asociaciones de productores, éstos contaron además con otro tipo de asociaciones anexas no dedicadas a funciones económicas ni laborales, sino asistenciales y religiosas. Se trató de las cofradías gremiales, unas de tantas cofradías con esta finalidad existentes en las villas medievales, pero que tenían la peculiaridad de estar compuestas mayoritariamente, o de manera exclusiva, por los componentes de un gremio. Con este tipo de asociación se abundó en la solidaridad a nivel del oficio, pues con las cuotas y la concurrencia de los cofrades quedaron cubiertos capítulos de asistencia mutua tan esenciales como la ayuda en caso de ruina o enfermedad, asistencia a las viudas y huérfanos de los cofrades, entierros y funerales; los lazos de fraternidad entre sus componentes quedaban revalidados con periódicas celebraciones de misas y banquetes, coincidentes con la fiesta del patrón de la cofradía o con los entierros y funerales de los cofrades. Sin embargo, estas manifestaciones de solidaridad resultaban gravosas para los artesanos, por lo que las ordenanzas hubieron de garantizar su concurrencia y su participación en los actos colectivos.

Según las ordenanzas de sastres de Chinchilla, del año 1533, todos los oficiales examinados debían pertenecer a la cofradía de san Juan, celebrando el día del santo vísperas y misas, y al día siguiente vísperas y misas por los difuntos; cada cofrade debía acudir con un cirio de una libra de cera a las vísperas y misas, si estos cofrades no acudían a las mismas, siendo llamados por los veedores, pagarían una multa de media libra de cera.

En la ciudad, aparte de las cofradías gremiales venían funcionando al menos desde el siglo XV otras con otras finalidades, como la fundada en 1484, en honor de san Agustín. Reunido el concejo, se recordó cómo era costumbre antigua celebrar la fiesta de san Agustín, en la ciudad y en sus términos, aunque no se había encontrado ninguna escritura en la que el concejo hubiese acordado dicho día como festivo; ocurriendo que entre los más ancianos los había que aseguraban haber oído decir que dicho santo era un buen protector contra la langosta, mientras que otros atribuían la protección a la

fiesta de san Bernabé, y unos terceros a la fiesta de Santa María de agosto. El concejo, para salir de dudas y para que Dios mostrase con la experiencia cuál de estas fiestas era la buena contra la langosta, hizo echar en suertes las tres fiestas en el interior de la iglesia de Santa María de la ciudad, saliendo elegida la de san Agustín. El concejo acordó, para evitar la plaga de langosta que asolaba los panes y viñas de los vecinos, guardar en adelante la fiesta del santo como si de domingo se tratase, tanto en la ciudad como en las aldeas de su término, «para que el dicho señor sant Agustín sea rogador e medianero bueno»: para reforzar lo anterior, se acordó asimismo fundar una hermandad y cofradía en honor de dicho santo, con una serie de ordenanzas que se redactarían¹⁵⁵.

2.4. *TRABAJO A DOMICILIO*

Si el artesanado rural no se organizó según fórmulas gremiales fue porque en este ámbito predominó el trabajo a domicilio, sobre todo para la producción textil, según diversas fórmulas, conocidas con diferentes apelativos. Aunque para Chinchilla no es mucha la documentación conservada que nos aporte datos a este respecto, podremos utilizar la relativa a las villas vecinas y comparar este ejemplo con otros similares. En este apartado analizaremos sólo la organización de la producción textil, única que por su complejidad técnica estuvo dividida en distintos oficios: ocurriendo que, para otros casos más simples, el artesano productor solía ser a un tiempo el comercializador de su producción.

Para la villa de Chinchilla hemos visto la existencia de distintos oficios dentro del sector textil, cada uno de los cuales coincidió con una fase de elaboración del producto. Sobre todo en el caso de las labores finales, bien diferenciadas, con procesos técnicos complejos que solamente podían desarrollar artesanos especializados. Fue esta especialización la que llevó a la separación en oficios diferenciados a los tejedores, pelaires y tintoreros, incluso también a los tundidores: por otra parte, la escasa tecnificación de las labores iniciales de aprestado e hilatura de la lana motivó que estos oficios adquiriesen una escasa personalidad. Las tres labores esenciales de la producción de paños dieron lugar a oficios bien delimitados que en las ciudades constituyeron gremios diferentes, encargado cada uno de lo tocante a la actividad laboral de su especialidad. Cuando el paño pasaba de uno a otro, los artesanos del proceso anterior perdían todo tipo de protagonismo y era el nuevo oficio, o en su caso el gremio, el encargado de juzgar todo lo tocante a la calidad del paño. Falta, sin embargo, por analizar cómo se organizaba la producción de este paño, haciendo que fuese trabajado por oficios independientes, y a veces hasta rivales, dentro de la cadena productiva.

Si se recuerda, cuando hablamos de los procesos técnicos al analizar las ordenan-

155. Lib. 26, fols. 126v-127r.

zas, vimos cómo era el dueño del paño el encargado de esta labor de organización el proceso productivo. Surge aquí un nuevo planteamiento ¿quién fue este organizador de la producción?. Tres tipos de organización se dieron en el caso que estudiamos. Producción para el uso, encargada por el propio consumidor. Producción para la venta al por mayor, fuera de la villa, organizada por el capital comercial. Producción para la venta, al por mayor o al detalle, dentro o fuera de la villa, organizada por el capital industrial.

Dijimos cómo constituyó un rasgo de primitivismo el que los vecinos de Chinchilla, o de su entorno rural, encargasen la confección de aquellos paños para su consumo personal y familiar. Sin embargo también esta práctica continuó dándose incluso hasta entrado el siglo XVI para la más desarrollada ciudad de Murcia. El consumidor adquiría la materia prima, lana de gran abundancia en la zona, según la calidad o variedad del paño que desease confeccionar. Una vez superadas las labores iniciales, aprestado e hilado, para lo que debía contratar mano de obra poco especializada, o podía realizarlas personalmente con la ayuda de sus familiares en el seno de una industria doméstica todavía existente, el paño era entregado al tejedor de la elección del consumidor, artesano especialista cuyo trabajo difícilmente podía ser sustituido por mano de obra no especializada en la producción de paños de calidad, aunque todavía estuviesen vigentes los telares domésticos. Tras el tejedor, el mismo consumidor elegía a un pelaire, que era el encargado de llevar a batanar el paño, así como de cardarlo. Luego era llevado a teñir, eligiendo el color y la calidad de la tintura también el cliente: el tintorero, aparte de su trabajo, aportaba los tintes y otras materias primas, siendo responsable de la calidad del proceso. Finalmente el paño era tundido y apuntado.

Todas estas labores eran realizadas por artesanos independientes entre ellos, elegidos al arbitrio del vecino propietario del paño acabado, aunque los veedores de la ciudad, y luego los de los oficios, encargados del control de la producción, debían supervisar la labor de los distintos artesanos y la calidad del paño, que debía estar acorde con las ordenanzas de la ciudad. Con uno de estos paños, el cliente tenía suficiente para su consumo familiar durante un largo periodo de tiempo, pero, aunque así resultase más barata la adquisición de textiles, el poder disponer de distintas variedades de telas, en las cantidades precisas, predispuso al consumo al detalle, acabando por quedar muy reducido este consumo por encargo, que en la villa recibió el nombre de “paños vestidos”. Por este motivo ésta fue una de las fórmulas menos seguidas para la organización de la producción textil chinchillana.

Más frecuente debió resultar la intervención del capital comercial o del artesanal. Si se recuerda, existió un tipo de paños llamados “mercaderes”, destinados a la exportación. Estos estuvieron producidos según un sistema mixto, mezcla de “*verlagssystem*”

y de "kaufsystem"¹⁵⁶. En las labores iniciales los comerciantes, que debían ser foráneos pues los paños mercaderes eran vendidos preferentemente fuera y según vimos también los paños cuartos y medios cuartos eran comprados por mercaderes extranjeros, adquirían lana al por mayor, la cual harían trabajar, lavar, cardar, peinar e hilar, a artesanos asentados en el ámbito rural; aunque no han quedado evidencias documentales a este respecto, la escasez de normativa para estas labores iniciales, así como la poca especialización laboral que requerían, nos puede estar indicando que los comerciantes optaran por encargar estas labores a campesinos del entorno de Chinchilla, dedicados a ello a tiempo parcial en sus horas libres, lo que resultó más económico para los comerciantes e interesante para los campesinos, que así conseguían ingresos complementarios. Este trabajo a tiempo parcial en el ámbito rural se fue imponiendo con el tiempo, e incluso durante el siglo XVIII fue el antecedente de la Revolución Industrial, pues al estar alejado de la organización gremial se pudo dar una acumulación de capital, mayor explotación de la mano de obra y sobre todo un mayor avance de las técnicas de producción y de los sistemas de organización. Una vez hilada la lana, el comerciante entregaba el paño a los distintos eslabones de la cadena productiva, divididos en oficios, hasta tener en su poder el paño acabado.

En teoría, el sistema anterior pudo ser el vigente en la villa de Chinchilla, si tenemos en cuenta que en el ámbito rural, por su capacidad económica, fue el capital comercial el que contó con mayores posibilidades de expansión, y así lo hizo a partir del siglo XVI, contando con la connivencia de las oligarquías locales, propietarios de ganados y otras materias primas que vendían a estos comerciantes, que contaban así con facilidades para monopolizar la producción textil en determinadas zonas rurales, en las cuales sometían a su dictado económico a la mano de obra campesina o a los artesanos especializados.

Sin embargo, por otra parte existen una serie de evidencias que parecen apuntar a que el capital comercial, en forma de "verlag", no fue el que organizó la producción textil de la villa de Chinchilla. Veamos algunas de ellas.

En el caso de los paños cuartos y medios cuartos, prohibidos por el concejo como fraudulentos y perjudiciales para el prestigio y desarrollo de la industria local, vimos

156. Al "verlag" o "verlagssystem", se lo puede denominar también como "sistema de trabajo a domicilio", consistente en que el pequeño productor trabaja por encargo del comerciante, éste, también llamado "verlager" es el propietario, total o parcialmente, de los medios de producción, sobre todo de las materias primas; el "kaufsystem" es un sistema de producción en el que el pequeño productor es dueño de los medios de producción, y vende sus productos a un comerciante mayorista (Kriedte, P., Medick, H. y Schumborn, J.: *Industrialización antes de la industrialización*, Barcelona, 1986, pp. 490-491). En la ciudad de Segovia, durante el siglo XVI, la organización de la producción de paños aparecía claramente dividida en estos dos sistemas, siendo mayoritario el primero (García Sanz, A.: "Organización productiva y relaciones contractuales en la pañería segoviana en el siglo XVI", *IX Jornades d'Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els mestres (ss. XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1991).

cómo eran los comerciantes foráneos los que acudían a “comprarlos” a la villa; cuando esto dejó de ocurrir, fueron los productores locales los que salieron de ella para vender este tipo de paños. Por lo que se deduce que los mismos no estuvieron producidos por los comerciantes, que simplemente los compraban ya confeccionados. Y no sólo este tipo de paños. Según vimos, una ordenanza prohibía producir paños en la villa con hilazas procedentes de fuera del término concejil, por lo que los mercaderes, de haber organizado la producción se hubieran tenido que restringir al ámbito local para comprar la lana y aprestarla. Incluso a este respecto pudieron encontrar dificultades. En 1345, don Juan Manuel, entre las ordenanzas que enviara al concejo de Chinchilla, dispuso que la lana de su ganado no se sacase de su tierra, sino que fuese destinada a la confección de paños. En términos parecidos se pronunció el corregidor del marquesado, en el año 1466. Según una carta enviada a los concejos de Villena, Almansa, Jumilla, Yecla y Sax, se le había hecho relación de que en dichas villas ciertos mercaderes, genoveses, lombardos y catalanes, compraban todas las lanas de dichos lugares a precios elevados; de manera que los vecinos no las podían adquirir para trabajarlas en sus casas para su consumo familiar, y otras personas que acostumbraban a trabajar los textiles como asalariados no tenía ahora ocupación. El corregidor, creyendo atender al interés del marqués, ordenó pregonar que nadie osase sacar las lanas fuera de los términos de las villas, las cuales sólo se podrían vender en su interior y a los vecinos y moradores de las mismas; so pena de una multa equivalente al precio de venta a pagar por el vendedor, así como la pérdida de la lana para quien la sacase de los términos¹⁵⁷.

Que la ciudad de Chinchilla no aparezca citada en esta relación puede deberse a dos motivos bien diferentes. El más simple nos llevaría a pensar que así fue porque de la misma no se sacaría lana en bruto. Aunque por el contrario, según opina Pretel¹⁵⁸, era el propio concejo de la ciudad, al frente del cual se hallaba la oligarquía local propietaria de ganados, el que favorecía la exportación de lana en bruto persiguiendo con ello el beneficio de los propietarios; por lo que el señor del lugar habría excluido de la prohibición de exportación a esta villa con una fuerte oligarquía.

El interés de los señores del marquesado fue el de preservar la lana para la industria local, en la que trabajaban sus habitantes y que estuvo organizada por ellos mismos. Fue así el poder señorial el que, persiguiendo intereses propios, procuró que la organización de la actividad industrial fuese realizada por los vecinos de Chinchilla, frente a la oligarquía local, más vinculada a los comerciantes. El señor del lugar ganaría con ello en exacciones fiscales, a extraer de una población más enriquecida con la actividad industrial, mientras que la oligarquía estuvo más interesada en obtener beneficios por la venta de su materia prima a los comerciantes. A estos intereses no sería ajena la deca-

157. Caja 10; Leg. 1, fol. 78r v. Vid., Pretel Marín, A.: *Almansa medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981, p. 146.

158. *Chinchilla*, cit., p. 362.

dencia de la industria textil local a partir de la segunda mitad del siglo XV, expuesta por el citado autor.

Queda así una última forma posible de organización de la producción chinchillana, el "*kaufsystem*". En este caso serían los pelaires los encargados de organizar la producción local, pues las ordenanzas lo prohibían de manera expresa a los tejedores. Los pelaires estaban en condiciones de ejercer esta actividad por encontrarse al final de la cadena productiva, lo que les permitió estar en contacto con el producto acabado e intentar someter a los restantes oficios situados por debajo de ellos en el proceso de producción a la condición de meros asalariados suyos; si ello no ocurrió así fue porque lo impidieron las ordenanzas concejiles, que preservaron la separación entre oficios. Es destacar aquí el papel desempeñado por la oligarquía local, con claros intereses ganaderos y comerciales, que impidió así mediante su poder político el que se formase un capital artesanal fuerte en la figura de los pelaires, peligrosa competencia para los comerciantes, compradores de textiles locales o de lana en bruto; pero por otro lado incapaz de oponerse abiertamente a los intereses señoriales de implantar o en su caso potenciar una industria textil local con la que aprovechar la abundante materia prima. Los pelaires, tras haber acumulado el capital suficiente, adquirirían la lana, y tras hacerla trabajar por los distintos artesanos, venderían, al por mayor o al detalle, el producto acabado, que les pertenecía. A esta actividad también estuvieron abocados por las características técnicas de su trabajo, pues debían sacar los paños fuera de la villa para ser abatanados o teñidos, paños que en ocasiones ya no regresaban sino que una vez acabados eran vendidos fuera; bien porque pertenecían al pelaire, bien porque éste lo hacía por encargo del propietario.

Finalmente, la evolución del artesanado chinchillano hacia fórmulas gremiales, consagrando los derechos, privilegios y exclusivismos de cada oficio, terminó por alejar a la industria chinchillana de las fórmulas de organización del trabajo a domicilio del tipo "*verlagssystem*", pues en adelante ya no sería posible la preponderancia del capital comercial; cuyo objetivo era someter a los artesanos a la condición de meros asalariados al tiempo que tendía a la concentración de la producción, obviando la segregación por oficios y entre las distintas especialidades.

III. ARTESANADO Y SOCIEDAD FEUDAL

Vista la variedad de la producción artesanal, y su organización técnica y laboral, nos centraremos ahora en el estudio del artesano.

El artesanado, ha de ser entendido como una grupo social componente de la más amplia clase productora dentro de la sociedad feudal. Como grupo social de trabajadores urbanos reunió una serie de características que lo diferenciaron de los restantes productores: su condición de maestros propietarios y organizadores de la producción los separó de la mano de obra asalariada; su dedicación a la actividad industrial los diferenció de los meros comerciantes; su ocupación en la producción de manufacturas y en el ámbito de las ciudades, los alejó de los intereses de los productores rurales, pequeños propietarios agrícolas o artesanado rural.

Aparte de esta condición de grupo social que tuvo el artesanado urbano, queda clara su diferenciación respecto a la clase privilegiada. Fue ésta, normalmente a través de los agentes del poder político, la encargada de someter a su control, tanto económico como social, político, cultural o religioso, a los miembros de la clase productora, a los artesanos entre ellos. El objetivo de este control y sumisión fue la extracción del excedente económico generado con su trabajo; pues, en el mundo feudal, el productor controlaba casi de manera autónoma los medios de producción, y por tanto era capaz de asegurarse con independencia su supervivencia económica. Por ello, la clase dirigente, que dependía para su reproducción del trabajo de la clase productora, tuvo que idear mecanismos a través de los cuales obtener la plusvalía de los productores, porque su escaso dominio sobre los medios de producción, más bien nominal, no bastaba para este fin. El excedente se obtuvo así a partir de mecanismos de naturaleza extraeconómica, esencialmente de tres tipos: la tradición, que sustentaba derechos teóricos sobre la propiedad de la tierra; la fuerza bélica, junto al monopolio de la violencia legal; y, la actividad legislativa sumada al ejercicio de las labores de justicia. De todas estas prácticas, para

el estudio del artesanado urbano nos interesa sobre todo la última, pues para su explotación y obtención de su plusvalía, fueron la fuerza de la ley y la justicia los métodos que, empleados a partir de agentes estatales, dependientes de la corona, de los señores o de los concejos, se utilizaron para hacerse con su excedente económico, principalmente bajo la forma de exacciones fiscales, también en forma de tasas o multas judiciales. A partir del uso del poder político, los agentes estatales, representantes de la clase dirigente, también actuaron cerca de los medios de producción empleados en la actividad artesanal, parte de los cuales pudieron pertenecer a miembros de la clase dirigente.

Estas dos vertientes del control y explotación del artesanado serán estudiadas a continuación de manera inversa a como han sido expuestas.

1. ACCESO A LOS MEDIOS DE PRODUCCION

Como medios de producción podemos considerar, dentro del artesanado medieval, la mano de obra, las materias primas y las instalaciones inmuebles, pues, dada la precariedad técnica del período, tanto las herramientas y maquinaria, como las fuentes de energía, tuvieron una importancia más secundaria.

1.1. CATEGORIAS LABORALES Y MANO DE OBRA

Fue característico de la organización gremial del artesanado urbano la división del mismo en categorías laborales, esencialmente en tres: maestros, oficiales y aprendices.

Los primeros eran miembros de pleno derecho de los gremios, poseían los talleres, las herramientas y contrataban a la mano de obra asalariada, por tanto eran los organizadores de la producción, contando con autonomía productiva. Los segundos, aunque contaban con una habilidad y conocimiento del oficio similares a los de los maestros, al no poseer sus propias instalaciones ni pertenecer al gremio, debían trabajar como asalariados de los mismos. Los aprendices fueron una mano de obra infantil y subempleada, que se consideraba pagada con el mero aprendizaje y la manutención.

Por la diferente posición económica de cada uno de estos tres grupos, así como por su distinto papel social, cabría hablar de una nueva división dentro del propio grupo social del artesanado urbano. Pero, tanto esta triple división, como la formación de subgrupos sociales, fueron características propias de las grandes ciudades manufactureras, donde la producción y el artesanado alcanzaron grandes cotas de desarrollo.

En una pequeña ciudad de carácter más bien rural como la aquí referida Chinchilla, las diferencias entre los maestros y los asalariados no debieron ser demasiado evidentes, pues ni siquiera aparecen al nivel de la legislación. Las ordenanzas estudiadas para el siglo XV nada nos dicen acerca de las categorías laborales, que ya aparecen en las del siglo XVI; pues, como hemos expuesto, la ciudad no contó con un sistema gremial

hasta dicha centuria. De este modo, el maestro artesanal que figura en los documentos chinchillanos no era miembro de corporación alguna, sino que se caracterizaba por poseer una instalación inmueble, generalmente alquilada, en la cual desarrollaba un oficio en el que estaba especializado; para ello, poseía la propiedad de las herramientas que utilizaba, contando con escasa maquinaria y mediocres fuentes de energía; compraba la materia prima que le era precisa, o la recibía de su clientela; y contrataba cuantos obreros se podía permitir según su volumen de producción, aunque preferentemente trabajaba en solitario o con ayuda de sus familiares. No se hizo precisa una segregación entre maestros y asalariados, como hemos visto los exámenes de maestría que permitían a los asalariados acceder al gremio y a su independencia productiva no aparecieron hasta el siglo XVI, porque no sólo estos últimos eran poco numerosos, sino que incluso para algunas especialidades hubo escasez de artesanos en determinados momentos.

El artesano, como miembro de la clase productora, fue poco apreciado por la oligarquía local, que lo valoró sólo en la medida que podía servir a sus intereses. El concejo, haciendo uso de su poder político, tanto legislativo, como ejecutivo y judicial, delegado en él por el señor de la villa o por la monarquía, trazó una serie de lazos de dependencia con los maestros artesanos, unos de naturaleza económica, otros de tipo más personal. El artesanado local gozó de los favores del concejo, en materia de medios de producción, fijación de precios, limitación a la competencia; en la medida en que se sometió a sus pretensiones de forma voluntaria. Los miembros del concejo, pertenecientes a la oligarquía local propietaria de tierras y ganados, encontraron en los artesanos un elemento imprescindible para sus necesidades económicas, por una triple motivación.

La primera y más evidente eran sus propias necesidades como consumidores. La oligarquía local precisó de un artesanado que le proporcionase las manufacturas de consumo cotidiano a precios asequibles; pues, los costes del transporte convertían en inasequibles los productos más triviales procedentes de mercados foráneos. Las ordenanzas técnicas, redactadas por el concejo, sirvieron para señalar a los maestros productores las características de la calidad de los productos demandados por los consumidores de la clase privilegiada; los precios les venían impuestos también desde la misma, en función de su capacidad de consumo; las penas y sanciones, algunas de ellas incluso corporales, previstas por el incumplimiento de ambos supuestos alejaban al productor del libre mercado y de la libre iniciativa, estando sometido de manera obligatoria a los dictados del poder político, el cual, a través de los fiadores y fianzas incluso se aseguró una cierta sujeción solariega de los trabajadores urbanos, al modo de los siervos rurales.

Aparte del consumo interno, la producción artesanal en Chinchilla estuvo orientada a la exportación, sobre todo la derivada de su industria textil. Con ella la clase dirigente se benefició por partida triple. Por un lado de manera directa, participando en la actividad económica, pues muchos miembros de la oligarquía local eran propietarios de

ganados, y por tanto de lana, o de otras materias primas demandadas en la actividad artesanal, como cueros, colorantes, aceite, etc., a las que el concejo garantizó en exclusiva el mercado local: otras veces, controlaban los medios de producción, inmuebles sobre todo; o llegaron a participar en la organización de la actividad textil, convirtiéndose en mercaderes de paños o llegando a acuerdos comerciales con éstos.

En último lugar, una parte de la oligarquía local, los miembros del concejo, encontraron una última forma de beneficio personal, la utilización de sus cargos. A mayor actividad económica, mayor sería la detracción de excedentes en forma de exacciones fiscales. No debemos olvidar que los miembros del concejo se beneficiaron personalmente de la hacienda local, a través de sus sueldos, o a través de su participación en las penas, tasas y sanciones que aplicaban durante su labor normativa y sobre todo en su actividad judicial y ejecutiva.

Como a toda fuente de provisión de rentas, también a los maestros artesanales hubo que ofrecérseles contrapartidas. A los vecinos, un aceptable nivel social, frente a los asalariados o frente a los productores rurales de inferior consideración; así como un suficiente nivel económico que les permitiese su supervivencia, mediante una equilibrada política de precios, nunca inferiores a los costes de producción, y la garantía del mercado local, a través de aranceles que encarecían la producción importada, pero que a la vez gravaban la exportación de la local. Junto a éstos, el concejo se mostró interesado por atraer a otros maestros foráneos en momentos de escasez: las condiciones de los acuerdos firmados entre ambos nos hablan de las características y de las formas de vida de los maestros artesanales.

Estos contratos, a los que ya hemos hecho mención en apartados anteriores, están contenidos en el Lib. I, que está dedicado fundamentalmente a registrar los nuevos vecindamientos. Una de las primeras disposiciones que contiene, perteneciente al año 1444, establecía la prohibición de que los regidores, en solitario, no pudiesen dar dineros u otras dádivas a los físicos (médicos) u otros artesanos; lo cual sólo podría hacerse una vez reunido y acordado por el concejo general, en el que, aparte de los regidores, debían estar presentes también los alcaldes, alguacil, los jurados y hasta 10 hombres buenos. Una vez que el concejo hubiese acordado librar algunos dineros, porque entendía que el artesano los merecía, sólo podía hacerlo en la cámara de Santa María, sede del mismo¹. Se apunta así a un aspecto de relación interclasista entre miembros del concejo y artesanos, posiblemente implicados en negocios comunes, que compartirían a través de su vinculación con los medios de producción, la materia prima o las relaciones comerciales; dándose una implicación entre el artesanado y ciertas facciones de la oligarquía.

Pues, algunos artesanos obtuvieron ventajas bastante considerables. Aparte de

1. Lib. I, fol. 19r.

exenciones fiscales, tanto concejiles como reales, y de concesión de inmuebles donde ubicar su taller y vivienda, los avecindados fueron atraídos también mediante el pago de sumas de dinero, tanto a modo de salario, aparte de las ganancias que obtenían del ejercicio de su profesión, como de ayuda para el pago del alquiler de su vivienda u obrador. No sólo se llegó a este tipo de acuerdos con artesanos forasteros que así se instalaron en la villa, sino también con aquellos otros que siendo importantes para los intereses del concejo pretendían marcharse a vivir fuera.

En cuanto a la variedad de oficios que se vieron beneficiados por esta serie de medidas, se puede decir que no hubo excepción alguna, simplemente se potenciaba la afluencia de aquellas profesiones con escasa presencia en la villa, oficios imprescindibles pero que por su marginalidad encontraban poco mercado en una ciudad pequeña, con poco atractivo para el asentamiento². Este sería el caso de los armeros, entre los que se incluyen las distintas especialidades ya vistas, unos de los artesanos que más ventajas encontraron para su establecimiento, y que de no haber sido por éstas apenas si habrían estado presentes en la ciudad.

Más curioso es el caso de los herreros, más abundantes y casi tan potenciados como los armeros, muchos de los cuales eran mudéjares y procedían de las villas vecinas: lo que implica una competencia por estos profesionales muy especializados entre los concejos de la zona. Las condiciones de la ayuda a los artesanos variaron según las circunstancias coyunturales de la economía local, si en 1430 se avecindó un herrero que debía pagar los pechos concejiles con arreglo a su fortuna, meses más tarde a otro se le concedió una tienda, exención de pechos concejiles y el concejo se comprometió a pagar el almojarifazgo por él; a otro herrero y albetaire avecindado meses más tarde, el concejo se comprometió a asignarle un salario. Años más tarde, de nuevo el número de herreros de la ciudad debió ser suficiente, pues un herrero que se avecindó en 1433 se comprometió a pagar anualmente a los pechos concejiles 50 mrs., aunque a cambio de usar de su oficio y guardar la vecindad no sería obligado a salir de ballestero en las luchas de la ciudad; otro herrero avecindado el año siguiente, por un período de 10 años, obtuvo mejores condiciones, debía pagar sólo 40 mrs. a los pechos concejiles, mientras que fue eximido de guerras, huéspedes y otras facenderas de concejo. La situación debió cambiar en cuestión de meses, escaseando de nuevo los profesionales, pues a otro herrero avecindado poco tiempo después, por un período de 5 años, no sólo se le franqueó de pechos concejiles, sino que se le asignó un salario anual de 500 mrs.; las mismas ventajas obtenidas por un herrero de Alcaraz, avecindado en 1435³. En general, todos los herreros y albetaires obtuvieron buenas condiciones de avecinda-

2. Vid., Gil García, M. P.: "Aproximación al estudio demográfico de Chinchilla: la inmigración (s. XV)", *Congreso de Historia de Albacete*, Albacete, 1984, pp. 189 y 191.

3. Lib. I, fols. 74r, 75r, 88r, 89r, 91r, 94v. Sobre estos contratos de avecindamiento y otros de diferentes oficios, vid. Pretel Marín, A.: *Chinchilla medieval*, Albacete, 1992, pp. 270-271.

miento en sus contratos con el concejo, por la importancia de su labor en la fabricación de aperos agrícolas o de arcos para los caballos, siendo un oficio de gran complejidad técnica y de difícil aprendizaje.

Dos moros, vecinos de Hellín, se asentaron en la ciudad en 1464 por un tiempo de 5 años, a cambio el concejo les franqueó de todo pecho, tanto concejil como real, y les asignó un salario anual de 3.000 mrs., más una casa-tienda; el salario de los 3.000 mrs. sería a repartir entre ambos hermanos, pues otro herrador que se avecindó al año siguiente, por un período de 10 años, aparte de exención de pechos y una tienda sólo obtuvo un salario de 1.300 mrs. anuales; éste, llamado Antón Ruíz, que ya vimos al estudiar el apartado de los herreros cómo transformó al año siguiente su tienda de herrador en otra de herrero, asociándose a un maestro de fragua para fabricar herramientas, obtuvo ahora, junto a su nuevo socio, 4.000 mrs. anuales. Los contratos firmados entre las partes, artesanos y concejo, solían tener cláusulas de revisión, e incluso a veces si eran rotos unilateralmente por el artesano, éste podía ser sancionado. Como Antón Ruíz abandonó la ciudad antes de los 10 años por los que se había comprometido, en 1469 el concejo le anuló su vecindad dándola por ninguna, quedando así exoneradas las partes de su compromiso: el herrero no tenía por qué usar de su oficio ni tener fragua, mientras que la ciudad no le pagaría su salario; por este motivo, los dos contratos anteriores firmados con dicho herrero aparecen tachados en el libro de vecindades⁴.

Curiosamente, tras los herreros y herradores, el oficio que más frecuentemente aparece en los libros de vecindades es el de los zapateros. Con los más de 20 zapateros registrados ocurre algo similar a lo sucedido con los herreros, que el mercado de contratación varió según tendencias coyunturales, no registrándose una progresión ascendente, sino fluctuaciones según la oferta y la demanda. El primer zapatero del que tenemos noticia se avecindó en 1430, simplemente se le hizo franco; al año siguiente igualmente se le hizo a otro, obteniendo la misma franquicia, pero se le prohibió ir a vivir, a trabajar o a vender su producción fuera de la ciudad sin licencia del concejo; ese mismo año se avecindaron otros dos zapateros, uno de ellos de Ubeda, por 5 años, también se les hizo francos de pechos concejiles, aunque se les aclaró que no podían dejar de pagar los pechos reales, además se les asignó un salario anual de 1.500 mrs., a cambio de lo cual juraron usar de su oficio y no salir fuera a trabajar. A partir de 1433 volvió a cambiar la coyuntura, ese año el zapatero que se avecindó sólo obtuvo exención de pechos concejiles, mientras que otros dos que lo hicieron meses más tarde debieron abonar por este concepto 25 mrs. anuales. La coyuntura cambió de nuevo a partir de 1435, junto a la exención, se añadió un salario de 1.000 mrs., mientras que en 1438 era una tienda lo que se ofertó a otro zapatero, amén de franqueza de pechos concejiles y por vez primera también reales; al año siguiente otro zapatero debió abonar 25 mrs.

4. Lib. 1, fols. 35r, 36r-37r, 40r.

anuales. Un nuevo cambio se dio hacia mediados de siglo, a un zapatero avecindado en 1449 se le franqueó de pechos concejiles y reales, se le dio una tienda y se le prestaron 2.000 mrs.; similares condiciones, excepto en lo del préstamo, que las obtenidas por otro también llegado a la villa el mismo año; mientras que un tercero, avecindado en 1451, fue franqueado sólo durante los primeros 5 años de su vecindad, debiendo pagar según su fortuna en los 5 restantes⁵.

Sirvan estos ejemplos para ilustrar las conclusiones a las que queríamos llegar. Primero comprobar el interés del concejo por mantener una nutrida presencia de artesanos de todas las especialidades en la villa, con el objetivo de asegurar una producción de calidad suficiente y precios asequibles para los consumidores locales; producción que a un tiempo redundaba en el interés de la clase dirigente, no sólo como consumidora, sino también como propietaria y monopolizadora del poder político del lugar. En cuanto a la explotación directa de estos productores, ésta estaba supeditada al primer objetivo. Sólo cuando la presencia de artesanos de una determinada especialidad era suficiente se podían extremar las exigencias fiscales; a este respecto, aunque se registren contratos con casi todo tipo de artesanos, aquellos para los oficios más abundantes, como tejedores o alpargateros, apenas si llegan a ser de dos para todo el período, siendo los contratos aquí recogidos la excepción coyuntural para un artesanado local insuficiente; pues los contratos de avecindamiento servían como incentivo para los oficios minoritarios, en coyunturas de crisis o cuando se quería potenciar una determinada especialidad, sobre todo con vistas a la exportación. Si los dos oficios más presentes en los contratos, herreros y zapateros, no han de ser considerados excepcionales, si hay que tener en cuenta que los años para los que se registran contratos son los menos dentro de la centuria, existiendo otros productores locales, e incluso algunos de los avecindados, que no gozaron de tales excepcionales ventajas. Es más, la explotación del artesanado no sólo se dio a través de las exigencias fiscales, sobre las que luego volveremos, sino que otros medios fueron las tasas de precios, el acceso a la materia prima o a los inmuebles.

Otro aspecto que queda claro tras la lectura de estos contratos es la ausencia de una libertad de mercado. El concejo actuó como un planificador de la economía, dentro de un sistema intervencionista acorde con los intereses de la clase privilegiada, que a través del poder político estableció lazos de sujeción sobre el artesanado: unos de naturaleza económica, a través de las cláusulas que sellaban el intercambio de bienes y servicios entre artesanos y el concejo; otros de naturaleza extraeconómica, como eran las ordenanzas que les obligaban a trabajar o les prohibían la salida, bajo la amenaza de sanciones económicas amparadas en la fuerza de la ley.

Por último, las variaciones coyunturales, aparte de una fluctuación de las necesida-

5. Lib. 1, fols. 73r, 78v, 80r-81r, 88r-v, 95v, 104v, 108v, 140v, 141r, 142v.

des de la demanda local, o de la oferta de mano de obra, así como de las disponibilidades del concejo, al darse tan cerca en el tiempo, pueden estar indicando la existencia de intereses personales, entre miembros del concejo y determinados artesanos a ellos vinculados, a la hora de firmar los contratos de vecindamiento, actuando algunos miembros del patriciado o del propio concejo como "padrinos" de los recién llegados, que así se engloban en clientelismos de carácter vertical, tan presentes en las ciudades medievales.

Una forma de evitar la salida de los artesanos, una vez que habían firmado contratos de vecindamiento con el concejo a cambio de contrapartidas, podía ser perder éstas: así ocurrió con un carpintero, al que se eximió de pechos concejiles de por vida, sin que pudiese irse fuera de la ciudad sin licencia del concejo, so pena de perder su vecindad; un solar, para la construcción de un horno y una vivienda, sería perdido por unos ladrilleros si lo enajenaban a personas de fuera del oficio. Otras veces se podía amenazar con ciertas penas por el incumplimiento del compromiso, como al herrero al cual en 1430 el concejo se comprometió a hacer franco así como a pagar el almojarifazgo de su producción, que, si dejaba de morar en la ciudad o trabajaba sin licencia del concejo, sería multado con 2.000 mrs.; un sillero que se comprometió con el concejo, fue amenazado si se iba de la ciudad con ser declarado como perjuro.

Las fianzas también hubieron de servir para evitar la salida de estos maestros. Aparte de las genéricas que vimos por oficios, también estuvieron presentes en algunos contratos, como el firmado por un frenero, que dio entre sus fiadores a un sillero, comprometiéndose a no trabajar sin licencia del concejo; un armero fue presentado como fiador de un jubetero vecindado en 1435⁶.

En este sentido, en 1492 el concejo redactó una ordenanza para evitar que los vecinos que trabajaban en la ciudad se fuesen a vivir fuera. Según se contiene en su preámbulo, era habitual que algunos vecinos se trasladasen con sus familias a vivir fuera de los límites de la ciudad, mientras que seguían volviendo a ella para trabajar y ganar sus jornales, lo que hacían con la finalidad de evitar los pechos y derramas del concejo, tanto reales como concejiles. Para evitar lo cual se dispuso que quien así lo hiciese pagaría una multa de 60 mrs. por cada jornal diario, los mismos que el que lo contratase: si por el contrario no trabajaba a jornal, sino asalariado, pagaría 100 mrs. por cada mes, 60 abonaría quien lo contratase⁷.

En estas circunstancias, de predominio del trabajo individual o familiar, el número

6. Lib. 1, fols. 81r, 81v, 74r, 83r, 77v, 94v.

7. Bejarano Rubio, A. y Molina Molina, A. L.: *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Murcia, 1989, p.195. La mayor parte de las normativas concejiles respecto a los jornaleros estuvieron referidas a los trabajadores agrícolas, sobre todo los de las viñas, como la del año 1496 sobre el tiempo que perdían en ir y venir de las mismas (*ibidem*, pp. 217-218) o una reglamentación similar de 1509, con gran cantidad normas sobre horarios y salarios según estaciones (*ibidem*, pp. 241-243).

de asalariados por taller artesanal sería mínimo, cuando los que escaseaban en ocasiones eran los propios maestros. La diferencia entre éstos y sus asalariados no la determinaba entonces el examen o la pertenencia a un gremio, sino simplemente la capacidad económica que permitía tener un medio de producción propio. Como vimos en el apartado anterior, con el tiempo se hicieron precisas estas trabas a la promoción de los asalariados, mientras que las ordenanzas reglamentaron el acceso a la mano de obra y su reparto entre los agremiados, caso ya referido para los sastres.

1.2. *MATERIAS PRIMAS*

El control sobre las materias primas tuvo una gran importancia económica. El señor del lugar, o la oligarquía local, se aseguraron con él dos cosas. De un lado, procurando su abundancia y disponibilidad se potenció la producción industrial local. Pero fue más interesante controlar el monopolio de su abastecimiento como una fuente más de provisión de rentas y de obtención del excedente económico a través de un expediente extra-económico, la obligación legal de los productores de adquirir sólo aquellas materias primas que interesaban al poder político y a los precios fijados por éste, a veces en régimen de monopolio.

Anteriormente ya nos hemos referido al caso de la lana. La política desarrollada con esta materia prima, cuyo control no perteneció al señor del marquesado, sino que era propiedad de la oligarquía local, atendió más al intento de favorecer su abundancia que a hacer de ella una fuente de apropiación de rentas sobre el trabajo artesanal. Pues, primero D. Juan Manuel en 1345, luego el corregidor del marquesado en 1466, en nombre del marqués, pretendieron preservar la lana del señorío para su utilización en la industria local, a pesar de los intereses de la oligarquía propietaria, que obtenía mayores beneficios de su venta a mercaderes foráneos. De este modo, era el marqués el más beneficiado, aparte de porque podía exigir mayores exacciones fiscales directas a unos súbditos más ricos dedicados a la producción artesanal, porque el valor añadido de la materia prima transformada era mayor, y una vez exportados los textiles las exacciones sobre este tráfico comercial eran mayores que las percibidas por la mera materia prima.

Ya antes de obtenerse del corregidor del marquesado la prohibición de salida de lana, el concejo de Almansa hacía pregonar a su pregonero una prohibición anterior que impedía exportar lana a Aragón. En 1488 se encargaba al gobernador del marquesado de Villena que apremiase a unos mercaderes que se habían comprometido a entregar al concejo de Albacete ciertas arrobas de lana a un precio previamente concertado. Como vemos no fue sólo el poder señorial el preocupado en promover la abundancia de esta materia prima⁸.

8. Sobre las ordenanzas de D. Juan Manuel a Chinchilla para que no se exportase lana. Caja 10; sobre

Más complejo resultó el caso de la grana. Este colorante textil de origen animal tuvo una gran importancia en el marquesado. Se obtenía a partir del cuerpo disecado de la hembra de una variedad de cochinillas, que quedaba fijado sobre los tallos vegetales con la finalidad de proteger sus huevos previamente depositados⁹. Por hallarse en las zonas incultas, montes, tierras comunales, dehesas, y adherida a los arbustos, su propiedad fue reclamada tanto por los concejos como por el señor del marquesado, quienes pusieron límites y exacciones sobre su recolección por los particulares.

Para Chinchilla abundan las disposiciones a este respecto, comenzando por dos cartas del siglo XIII, una de Alfonso X y la otra de su hijo, Sancho IV, que prohibían a los habitantes de otros concejos del reino de Murcia entrar en el término de la villa a coger grana, que de esta manera quedó preservada para su concejo. El año 1316 los concejos de Chinchilla y Almansa, colindantes, llegaron a un acuerdo sobre delimitación y aprovechamiento mutuo de sus términos: tras fijarse los mojones, se hicieron francas las aguas, pero se dispuso que si alguien del otro concejo, bajo la excusa de entrar a por agua, cogía grana, sería penado por ello¹⁰.

La "Caballería de la Sierra", como la almotacenía o la veeduría, fue una renta arrendada al mejor postor por el concejo de Chinchilla. Los arrendatarios tenían como cometido la vigilancia de los montes, preservando sus riquezas naturales, la grana entre ellas. Se han conservado varias ordenanzas relativas a dicho arrendamiento, con disposiciones tocantes a la grana. Según unas de 1493, cualquier forastero que fuese sorprendido en los términos de la ciudad cogiendo grana sin la correspondiente licencia, sería multado con 100 mrs., más la pérdida de la gran recolectada; dichas penas se repartirían por mitad entre el concejo y los caballeros de la sierra. Los vecinos sí podían recoger grana libremente, pero solamente durante los períodos de tiempo fijados por el concejo, en función de los ciclos biológicos del animal; las sanciones, y su reparto, eran las mismas que en la ordenanza anterior. En

la prohibición del corregidor comunicada a ciertos concejos del señorío, Leg. I, fol. 78r-v; sobre la prohibición tres años anterior del concejo de Almansa, *ibidem*, fol. 66v; sobre la carta del concejo de Albacete, A.G.S., R.G.S., fol. 30 (1488-VII-5).

9. Vid. Sánchez Ferrer, J.: "La grana, un producto de la economía del marquesado de Villena", *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, pp. 361-362.

10. Sobre el contenido de las cartas reales del siglo XIII, *ibidem*, p. 364. Pretel Marín A.: *Almansa medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981, p. 184-186. Una carta de delimitación similar a la anterior, con disposiciones relativas a la grana, se firmó en 1341 entre Almansa y caudete (Pretel Marín, A.: "Convenios, hermandades y juntas medievales en la Mancha de Montearagón", *Anales de la U.N.E.D. de Albacete*, 1979, nº 1, pp. 241-243); una concordia similar fue firmada en 1512 entre Villena y Caudete (Solér García, J. M.: *La Relación de Villena de 1575*, Alicante, 1974, p. 473). En 1488 los Reyes Católicos ordenaban al gobernador del marquesado que determinase sobre los debates del concejo de Albacete con otros concejos sobre el coger de la grana (vid. Cano Valero, J.: "Breve compilación de la provincia de Albacete. Siglo XV (R.G.S. 1476-1490)", *Anales del centro de la U.N.E.D., Albacete*, 1980, pp. 149-150).

una ordenanza posterior se aumentó la sanción para aquellos, vecinos o forasteros, que cogieren grana antes de lo dispuesto por el concejo, pasando ahora a ser de 600 mrs., más la pérdida de la grana recolectada. El destino de esta última sanción era el denunciante de la infracción, ocurriendo que muchos de los infractores incumplían la ordenanza por ser pequeña la pena, por ello en 1498 fue doblada, multándose a los infractores con otros 600 mrs., cuyo destino era un tercio para el denunciante, y los dos restantes para la hacienda real. Los caballeros de la sierra debían guardar la grana dondequiera que se encontrase, durante todo el año, pudiendo requerir para ello la ayuda del concejo, debiendo éstos comunicarle los lugares donde se encontraba la grana. Para mejor aprovechar su recolección, en 1496 el concejo de la villa dispuso una nueva forma de hacerlo, pues anteriormente se realizaba sacudiendo con un garrote el árbol o arbusto donde se encontraba, cayendo la grana dentro de unos capazos o sobre unas mantas y perdiéndose mediante este procedimiento más de la mitad; llamados los vecinos a ayuntamiento general, se preguntó cuál era el mejor procedimiento para la recolección, habiendo unanimidad sobre que era mejor hacerlo a mano que a golpes; por ello se dispuso que en adelante se cogiese la grana "a pulgar", directamente de la mata o una vez segada ésta, quedando prohibidos los instrumentos empleados para golpearla; en pena de 1.000 mrs., más la pérdida de la grana y de los aparejos fraudulentos¹¹.

Los forasteros, sí podían acudir a comprar en Chinchilla la grana recolectada por sus vecinos, aunque, según una ordenanza de 1441, por cada libra que comprasen debían pagar al concejo un dinero. En otras ocasiones la grana no podía ser adquirida de forma libre, ocurriendo que el señor del marquesado se reservó en exclusiva el derecho a ser el comprador de forma monopolística. Eso hizo Juan Pacheco en la década de los años sesenta. En 1460 se presentó ante el concejo de Almansa Diego de Mula, mayordomo del marqués en la villa de Belmonte y su criado, como el comprador de la grana de todo el marquesado. Según las cartas dadas en años anteriores, sólo a él le podía ser vendida la grana. De nuevo, en 1462, el marqués comunicaba a todos los concejos cómo le había dado el encargo a Diego de Mula para que tomase toda la grana de ese año, la cual le debía ser entregada, siéndole pagada a los recolectores; el mismo encargo se renovó en años sucesivos, como en 1469 y 1470. A cambio de esta grana, los concejos recibían una compensación económica del marqués. Chinchilla incluyó entre las capitulaciones firmadas con Isabel la Católica, en su paso al realengo el año 1476, una cláusula que le garantizaba la libre compraventa de su grana, como antiguamente se efectuaba¹².

11. Sánchez Ferrer, J. y Cano Valero, J.: *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*, Albacete, 1982, pp. 127-128, 131-132, 129-130; y Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 9, 12, 27, 34-36.

12. Leg. 1, fols. 25r y 61r. Pretel, *Almansa...*, *cit.*, p. 147; Sánchez Ferrer, *cit.*, p. 368.

Algo similar al monopolio de recolección de grana fue el de provisión de alumbre. En 1472 el marqués de Villena comunicaba a los concejos del marquesado, así como a sus recaudadores aduaneros de Villena, Almansa, Sax, Yecla, Jumilla, Iniesta y Utiel, que, puesto que el rey había dispuesto que en Castilla sólo se consumiera alumbre castellano, el ordenó pregonar que nadie osase importar por esos puertos alumbre alguno; máxime cuando le pertenecía la explotación de una de las mayores minas de este mordiente textil ubicada en el reino de Murcia, concedida por Enrique IV, tras su descubrimiento, a su favorito, Juan Pacheco, marqués de Villena¹³.

No fue la grana la única materia prima rural que hubo de ser reglamentada para su aprovechamiento entre concejos limítrofes. En 1511 se dio un pleito entre Albacete y Chinchilla sobre el uso del barro para las alfarerías, siendo costumbre entre los albacetenses usar de las hierbas, aguas y granas de los términos del concejo de Chinchilla. Probablemente este pleito, surgido tras la segregación de Albacete, constituida en concejo aparte, como aldea de Chinchilla, tuvo su origen en una ordenanza del concejo de Chinchilla que prohibía sacar barro del ejido fuera de la ciudad; en 1497 se prohibió también sacar arena del arenero situado entre el pilar salobre y la horea de los judíos, pues con ello se deshacía el carril real, en pena de un real¹⁴.

Como el uso del barro, estuvo limitado el del agua, que vimos restringido tanto para el lavado de los paños como para su utilización por los tintoreros, que no podían sacar agua de ninguna fuente ni pilar para sus tintorerías. En las ordenanzas de los caballeros de la sierra de Chinchilla se da cuenta de cómo en la aldea de Alpera, situada entre los términos de Chinchilla y Almansa, nacía una acequia de agua que era repartida entre ambos concejos, ya desde tiempos de D. Juan Manuel y según un privilegio que éste les concediera: dichos caballeros estaban encargados de prender a quien la atajase del lado de Almansa, una vez que había sido repartida el agua¹⁵.

Otro producto natural, disputado entre concejos y abundantemente utilizado como materia prima fue la madera. En 1491 los Reyes Católicos mediaron entre los concejos de Albacete y Chinchilla sobre la utilización de sus términos, pues los representantes del concejo de Albacete se quejaban de que para cortar leña, así como madera de los pinares para hacer calzos y ejes de carros, debían, contrariamente a lo acostumbrado, pedir licencia al concejo de Chinchilla: atribuyendo esta acción a la envidia provocada por el gran crecimiento económico y demográfico de la antigua aldea, en detrimento del concejo matriz. De nuevo, en 1510 doña Juana

13. Leg. I, fol. 110r-v; vid. Franco Silva, J.: "El alumbre murciano". *Miscelánea Medieval Murciana*, VI, 1980.

14. Sánchez Ferrer, *cit.*, p. 365; Caja 10; Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 62.

15. Lib. 26, fol. 30v; y, Caja 10, leg. II, fol. 63r. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 19-20.

hubo de intervenir en el debate entre estos concejos sobre cortar la madera y hacer carbón¹⁶.

No volveremos aquí sobre la madera empleada en la fabricación de carretas, pero si nos detendremos con el carbón y otros combustibles. El carbón vegetal, prácticamente el único conocido y empleado en el mundo medieval, procedía de la semicombustión de la madera, que quedaba convertida en grandes tizonas; junto a la leña y la atocha, u otras brozas secas, constituían las fuentes de energía calórica empleada en la industria siderúrgica y metalúrgica, en la textil y en la alfarera. Si las dos últimas emplearon la leña para calentar el agua en los batanes y tintorerías, o la atocha para los hornos de ollas, tejas y ladrillos; la fundición de metales requirió un mayor poder calórico, precisándose el carbón vegetal, y cuando fuera posible, mejor aún el mineral. Las ordenanzas de los caballeros de la sierra de Chinchilla de 1493 condenaban a todo extranjero que fuese sorprendido en los términos, sin licencia de los regidores, haciendo madera, carbón o cortando leña verde, para sacarlos fuera: además de las penas impuestas en las ordenanzas de las carrascas, pagaría una multa de 100 mrs. y perdería las bestias destinadas al transporte del combustible, siendo repartida la sanción por igual entre el concejo y los caballeros de la sierra. Tampoco los vecinos podían sacar leña fuera de los términos de la ciudad, so pena, además de la impuesta por las carrascas, de 100 mrs. por cada carreta; una ordenanza anterior, de 1459, ya prohibía tanto a vecinos como a forasteros vender el carbón fuera, en pena de 600 mrs. Estaba igualmente prohibido a los vecinos cortar pinos verdes para hacer carbón; pero si lo hacían para fabricar vigas, debían limpiarlos antes de transcurridos seis días; otra disposición hace referencia a los fuegos, mientras que una tercera prohibía sacar leña de las zonas quemadas hasta pasado un año, en espera de ver si se podían regenerar. Sólo se podía cortar carrascas para hacer carbón en determinados lugares y con licencia del concejo¹⁷.

El cuero fue la principal materia prima de los zapateros y otros artesanos que trabajaban la piel. Esta provenía de los ganados locales, consumidos como carne y pertenecientes a los miembros de la oligarquía, que no sólo obtenían beneficios de su venta a las carnicerías, sino que también se beneficiaban de la venta de los cueros. En 1501 se prohibió tener la carne junto a los cueros y tripas, pues adquiriría mal sabor. El precio de los cueros estaba sujeto a su abundancia en el mercado, que dependía del nivel del consumo de carne y no del demanda de la materia prima: así en 1444 bajó el precio de la corambre, pero los zapateros seguían fijando los precios libremente, por lo que el concejo les obligó a ajustarse a las ordenanzas. El concejo también procuró que la

16. Carrilero Martínez, R.: *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533)*, Albacete, 1983, pp. 153-154 y doc. 43. En ocasiones el uso de los pinares de los concejos del señorío era arrendado en exclusiva al mejor postor, como hizo Antón Martínez de Villaventín (A.G.S., R.G.S., fol. 49, 10-IX-1492).

17. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 15, 17, 20, 21, 26, 28 y 165. Sobre la madera, la leña y el carbón vid. Pretel, *Chinchilla... cit.*, pp. 334-335.

corambre empleada en los zapatos y suelas, ya fuese de cordobán, de carnero o de badana, estuviese bien curtida y adobada; pues los fraudes en los mordientes, zumaque, yerba o corteza, así como en el tiempo de curtición, eran los medios empleados por los zapateros para aumentar sus beneficios cuando no podían subir los precios.

Para evitar la contaminación se prohibió cocer esparto, sogas o madera en los lavajos de la ciudad donde bebían agua los ganados¹⁸.

1.3. INMUEBLES

Desde la perspectiva de la economía feudal, resulta determinante establecer quién controla la propiedad de los medios de producción, a través de qué mecanismos, y qué ventajas se derivan de dicho dominio; lo cual es fundamental para extraer conclusiones económicas que desvelen los mecanismos de jerarquización social. En el feudalismo, el dominio de los medios de producción inmuebles, los principios de su propiedad eminente, así como su dominio útil, permitieron a la clase dirigente utilizarlos para detraer una cierta parte del excedente económico generado por los productores. Sin embargo, este control no garantizaba “per se” el total sometimiento económico del trabajador, con lo que la mayor parte de su plusvalía era cooptada a través de mecanismos de coerción extraeconómica. Y ello porque, en parte, el dominio útil de dichos inmuebles pudo estar controlado por los propios productores. Comenzaremos por analizar la variedad y ubicación de las instalaciones artesanales, a partir de la documentación conservada, para después intentar concluir cuál fue la forma de su propiedad y cómo afectó ésta a la propia actividad artesanal y a la explotación del artesanado.

1.3.1. *Variedad y ubicación*

En el mundo musulmán, los obradores y tiendas no solían sobrepasar las dimensiones de meros tenderetes. Situados contra las paredes de las casas, contaban con poca profundidad arquitectónica y se extendían hacia el exterior de la calle. Este fue el tipo de instalaciones heredado por los cristianos, tras la ocupación de las villas musulmanas.

Si tras la invasión se mantuvo el tipo de arquitectura preexistente, también es cierto que la abundancia de inmuebles y la escasez de pobladores, sobre todo en aquellas villas abandonadas por los ocupantes iniciales, como Chinchilla, permitió a los nuevos ocupantes disponer de más cantidad de espacio y realizar las transformaciones precisas. Si se mantuvo este tipo de obrador-tenderete, más abundante debió ser el obrador-vivienda, también existente en el período musulmán.

A diferencia del mundo islámico, entre los cristianos no existía una segregación

18. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 231, 134 y 206; Lib. 26, fol. 19r.

casi total entre el ámbito del trabajo y el familiar, de modo que los artesanos no tenían por qué trabajar en recintos diferentes al propio domicilio, a menos que fuese por imperativos técnicos o económicos, y de este modo los restantes miembros del núcleo familiar, hijos, pero sobre todo la mujer, podían colaborar en las tareas productivas: algo impensable en el Islam, donde primaba la privacidad de la vida familiar y la segregación femenina. Cuando los obradores-vivienda no bastasen a las necesidades de los nuevos pobladores cristianos, se adaptaron a este fin las casas de las villas ocupadas, o las de nueva construcción.

Al hablar de "obradores" y "tiendas" podemos considerar que en el mundo medieval ambos términos tuvieron un significado equivalente, pues como ya vimos, en la mayor parte de los oficios era el propio productor el vendedor de su producción. Esta situación fue la predominante hasta el siglo XIII, tal y como aparece recogido en los fueros, donde predomina un tipo de actividad laboral contractual entre el artesano y el cliente, así como el trabajo por encargo. Si el "obrador" está más relacionado con el taller de producción donde se vendía un determinado artículo de producción especializada, y la "tienda" con un tipo de inmueble donde se vendían artículos no producidos allí, sobre todo gran variedad de artículos al detalle: junto a tiendas y obradores, el de "botica" fue otro apelativo para estas instalaciones, el cual solía emplearse en relación a las tiendas de venta de paños de importación.

Esta variedad de instalaciones inmuebles, obradores, tiendas o boticas, fue con mucho la más abundante, existiendo en casi todas las calles y barrios de las villas. En ocasiones, sobre todo coincidiendo con la existencia de gremios, se pudieron dar agrupadas por especialidades laborales o de venta, ubicándose a lo largo de la misma calle, en la misma plaza o dentro del mismo barrio; tal y como ocurrió en el Islam, con la existencia de zocos y alcaicerías especializados por barrios, oficios y productos.

Precisamente por su abundancia y cotidianeidad, pocas referencias encontramos en la documentación chinchillana sobre las características y ubicación de los obradores de la ciudad. Sabemos de su existencia a través de los acuerdos y contratos de avecindamiento firmados por el concejo con algunos de los artesanos nuevamente instalados en la ciudad, a los que para su atracción se ofrecieron inmuebles o dinero con los que alquilarlos, aparte de las exenciones, salarios y otras ayudas.

Los más beneficiados por esta política de favorecer el acceso a los medios de producción fueron los herreros y herradores: tanto por su importancia como artesanos imprescindibles para la fabricación de aperos agrícolas y en el cuidado del ganado caballar, como por las necesidades propias del oficio, que precisaba de instalaciones adecuadas en espacio y con características técnicas aptas par la instalación de las fraguas, y en su caso de los martinetes hidráulicos, que los propios herreros a veces no se podían costear. De los 31 contratos de avecindamiento, en 8 el concejo proporcionó

obradores o tiendas de su propiedad, y en otros 2 se proporcionaron ayudas para el alquiler de otras instalaciones ajenas a su propiedad.

Zapateros, odreros, silleros... también fueron beneficiados en menor medida con el acceso a los inmuebles donde vivir y desarrollar su actividad profesional. Caso similar fue el de aquellos otros talleres dedicados a actividades especiales, que fueron proporcionados también por el concejo a los productores, pero que eran diferentes de los simples obradores o tiendas, y que por sus requerimientos técnicos precisaron de ubicaciones determinadas, cerca de la materia prima o de las fuentes de energía. En estos casos, dichos inmuebles eran conocidos por el nombre de la especialidad laboral a la que estaban dedicados.

La primera referencia documental que de Chinchilla se conserva acerca de inmuebles concretos es del año 1295, año en el que la villa pidió licencia a su señor D. Juan Manuel, por entonces un niño, para trasladar la red donde se vendía el trigo, la cebada y la harina a unos baños, propiedad de un tal Carrasca, situados entre la «casa del ferrero y el horno»¹⁹.

Uno de los ejemplos más característicos lo constituyen las ollerías. De amplia presencia en la villa, por la gran producción de artículos de alfarería ya vistos, se situaron fuera, en barrios extramuros, donde abundaba el espacio preciso para colocar los hornos y los lugares de secado al sol, siendo el acceso al barro y a los combustibles más fácil. Precisamente su ubicación extramuros fue causa de varios conflictos. Hacia 1515 el concejo tuvo que intervenir para impedir que se despoblase el centro de la villa y los vecinos trasladasen su residencia al arrabal, donde se estaba dando un gran desarrollo de la actividad económica. En dicho barrio del arrabal, situado extramuros, el concejo había hecho entrega de ciertos obradores a olleros y otros artesanos, «las casas y obradores de ollería y otras casas del arrabal», con el compromiso de que los tuviesen siempre vecinos llanos de la ciudad, heredándose entre generaciones de olleros, o de vecinos pecheros no caudalosos que los obtuvieron de ellos: esta cesión gratuita se dio bajo otras condiciones, aparte de que no pudieran ser enajenados si no era entre vecinos pecheros. Una de ellas hacía prohibición expresa de que en estos inmuebles se pudiesen acoger huéspedes a cambio de dinero, compitiendo así con las posadas del centro de la villa, vendiendo además, pan, vino, cebada o paja; pues, como denunciaba el concejo que estaba ocurriendo, ello era causa de que los mercaderes foráneos, se citan carreteros y joyeros, se instalasen en dicho arrabal donde vendían sus productos, sin penetrar en el interior de la villa. El perjuicio era para los vecinos de intramuros, que no podían hacer negocio hospedando y vendiendo mantenimientos a estos mercaderes, y que debían salir a adquirir las mercancías de estos comerciantes; incluso, algunos esta-

19. Pretel Marín, A.: "Documentos de D. Juan Manuel a sus vasallos de la villa de Chinchilla", *Al-Basit*, 5, 1978, p. 94.

rían tentados de abandonar sus casas del interior para trasladarse a habitar fuera, ocurriendo que ya se había intentado derruir alguna casa intramuros para reedificarla fuera. El concejo, acogiéndose a las limitaciones que pesaban sobre estos inmuebles, dispuso que nadie pudiese construir nuevas casas u ollerías en el arrabal, prohibiendo a los que allí habitaban que pudiesen acoger huéspedes, en pena de perder su inmueble, que pasaría de nuevo a poder del concejo, más 1.000 mrs. de multa, a repartir en tercios entre la hacienda real, los muros de la villa y el almotacén²⁰.

Se han conservado también noticias acerca de otros edificios e instalaciones inmuebles relacionados con el trabajo del barro, que por sus peculiaridades técnicas se ubicaron en lugares especiales. En 1431 el concejo hizo donación de un solar en el ejido de la ciudad a dos artesanos, para que en él construyesen una casa y un horno donde hacer teja y ladrillo. En 1440 el concejo hizo donación de una casa, tejar y horno que tenía en el tejar Viejo, para que se hiciese teja durante los próximos 5 años. Al año siguiente la donación fue en dinero, para que un tinajero alquilase un "edificio de agua" en la cañada del Mármol, en el término de la ciudad. Hacia 1491 el concejo decidió situar unos mojones que delimitasen las zonas por donde los vecinos de la ciudad no podían llevar su ganado a abrear, con el fin de que no rompiesen las fuentes y sus canales, quedando situado el primero en el «forno de cozer obra de barro», situado en el arenal de la ciudad y que pertenecía a Juan Arico²¹. Aparte de los hornos de cocer objetos cerámicos, en la ciudad estaban los destinados a cocer el pan. Según consta en un documento sobre censos, sobre el que luego volveremos, de mediados del siglo XV y trasladado en 1489, en la villa existían cuatro hornos para cocer pan, los mismos que le había concedido su señor D. Juan Manuel.

En cuanto a los molinos, esta fue la máquina más compleja del mundo medieval hasta la aparición del reloj mecánico, en contra de las demás, superó el inmovilismo técnico del período siendo su fuente de energía distinta a la fuerza muscular, humana o animal. En la ciudad los hubo también al menos desde tiempos de D. Juan Manuel, tanto hidráulicos como de viento, destinados a moler trigo y otros cereales, y también batanes, aunque vimos que para pisar los paños los productores locales tuvieron que recurrir a los batanes foráneos por la escasez de cursos de agua que había en los términos de la villa. Fue en 1330 cuando D. Juan Manuel concedió a Chinchilla la facultad de construir molinos de viento, otorgándoselos en propiedad. En la aldea de Alpera, dependiente de Chinchilla, como ya hemos indicado en ocasiones anteriores, existió un nacimiento de agua, el cual fue canalizado en forma de acequia para ser conducida hasta la vecina Almansa, en el acuerdo establecido entre ambas villas, con la intermediación de Juan Manuel, se reservó un tercio del agua que por ella discurriese para ser

20. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 107-109 y 155-157.

21. Lib. I, fols. 81v, 11r, 115v; Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, p. 106.

aprovechada por los molinos: tiempo más tarde, el concejo de Chinchilla dejó claro que en la parte de acequia que transcurría por su término tanto los molinos hechos, como aquellos que se pudieran hacer, le pertenecían en señorío y propiedad; don Juan Manuel, cuando cedió a Almansa su parte del agua así como la tierra regable que le correspondía, excluyó de esta donación los molinos y molinares, que retuvo para sí²². Si se recuerda, en las ordenanzas de la bolla de 1421 se permitía ir a adobar los paños al río Júcar así como a Alpera sin licencia del bollador. En 1433 el concejo llegó a un acuerdo con el carpintero Alonso de Baeza, al que entregó un solar en la torre del Pecho, que pertenecía a otro vecino, donde debía edificar en el plazo de un año tres tahonas para moler pan, a cambio se le haría franco de por vida tanto de pechos concejiles como de pedidos y monedas, siempre que finalizase la obra dentro del plazo acordado; seguidamente se puso precio y tasa a la molienda en estos nuevos molinos. Aunque éstos debieron ser de tracción animal, en la ciudad existían otros molinos harineros movidos por la fuerza del agua, como los que había en un canal del río Júcar que se donó en 1436 a un vecino de la ciudad, los cuales pertenecían a dicho vecino. En 1448 se dio cargo a dos personas para que revisasen las aguas del término, así como los edificios que estaban ubicados en ellas, teniendo encargo de mondar y limpiar los cauces con el menor perjuicio posible; igualmente debían informar si tras la limpieza se podían construir nuevos edificios sin perjuicio para los existentes²³.

1.3.2. *Propiedad*

Según la letra del los fueros de la familia conquense, concedidos a la villa de Chinchilla, al concejo y particulares perteneció la propiedad de los inmuebles urbanos: los comunales al primero y los privados a los segundos. Sin embargo, resulta notorio que el ventajoso espíritu del fuero de Cuenca en materia de propiedad urbana y exenciones fiscales no fue respetado en las villas de señorío murcianas, tanto en las de la Orden de Santiago como en las de los Manuel, ni aún en las de realengo. Así, hemos de considerar que el conjunto de la propiedad inmueble de Chinchilla perteneció desde un principio a sus respectivos señores, por derecho de conquista, los cuales hicieron cesión de la misma en favor del concejo, que la integró entre los propios concejiles, o en favor de particulares²⁴.

22. Pretel Marín, A.: *Don Juan Manuel, señor de la llanura. (Repoblación y gobierno de la Mancha albacetense en la primera mitad del siglo XIV)*. Albacete, 1983, doc. 25: "Documentos..." *cit.*, pp. 104, 109; y, *Almansa...* *cit.*, p. 203.

23. Lib. I, fols. 87r, 97r, 134v.

24. Esta situación no fue única de Chinchilla, los monopolios señoriales sobre inmuebles o actividades económicas recibieron en ocasiones el nombre de "almacén". Un almacén se constituyó en Villena para abastecer de sal a las villas del señorío (Pretel, *Almansa...* *cit.*, p. 208); en Requena, las casas que eran del almacén del rey fueron cedidas a los pobladores para su ocupación (Pretel Marín, A.: *Conquista y primeros*

Así se explica por ejemplo el caso de los molinos anteriormente citado. Cómo al señor de Chinchilla le perteneció el monopolio de la propiedad de los inmuebles urbanos, la villa precisó de un permiso especial para poder construir molinos de viento, puesto que el único que podía hacerlo era el señor, y retener su propiedad, pues todos los molinos de la ciudad, incluidos los de la acequia de Alpera, como otros inmuebles, pertenecían a éste. El mismo D. Juan Manuel hubo de autorizar al concejo el mero traslado de la red donde se vendía el cereal, y se hizo preciso su refrendo sobre el acuerdo firmado entre las villa de Chinchilla y Almansa sobre la construcción de la acequia de Alpera.

Según la teoría del fuero de Cuenca²⁵, la propiedad de los inmuebles urbanos, incluida la de los medios de producción, estaba reservada a los vecinos. Ni el rey ni los señores territoriales tenían posibilidad teórica de poseer propiedades urbanas. Por el contrario, en las ciudades y villas que recibieron ordenamientos derivados de la familia toledana, en el reino de Murcia a partir de los fueros de Sevilla y Córdoba, la totalidad de las instalaciones inmuebles pasaron a ser de propiedad real, por derecho de conquista. El monarca cedió en propiedad a los nuevos pobladores las casas donde debían de habitar, pero retuvo en exclusiva la propiedad sobre los inmuebles productivos. En forma de un doble monopolio, perteneciéndole tanto la propiedad de todos los medios de producción inmuebles, al tiempo que le asistía en exclusiva la posibilidad de edificación de otros nuevos. La ruptura de estas regalías en favor de los vecinos solió ir acompañada de la entrega de rentas por parte de estos en reconocimiento de los derechos de propiedad reales o de sus derechos monopolísticos, apareciendo así censos reales sobre los inmuebles productivos urbanos. Esta situación vivida en la ciudad de Murcia, o en otras del realengo durante el siglo XIII, fue la que se reprodujo luego en las villas de señorío, independientemente de su ordenamiento foral²⁶.

intentos de repoblación del territorio albacetense. (Del período islámico a la crisis del siglo XIII), Albacete, 1986, p. 268); en 1421 el concejo de Villena solicitó permiso a su señor para la construcción de dos nuevos hornos, aparte de los ya existentes, y para que éstos fuesen de propiedad concejil (Soler García, *cit.*, p. 305); en un arancel de propiedades inmuebles de esta misma villa, perteneciente al año 1491, se contienen: obradores, tanto en la villa como en el arrabal, molino de la acequia mayor y otros molinos, tiradores... (*ibidem*, pp. 434-435). En Almansa D. Juan Manuel concedió a sus pobladores solares para hacer casas y tierra para plantar viñas (Pretel, *Almansa... cit.*, p. 202), pero en 1396, cuando Enrique III confirmó la carta de incorporación de la villa a la corona, todavía hubo de acceder a algunas peticiones de sus procuradores sobre los censos de los molinos que pertenecían al rey (Pretel Marín, A.: "Entorno a la incorporación del marquesado de Villena a la corona castellana en 1395", *Al-Basit*, 6, 1979, p. 174).

25. Chinchilla recibió el fuero de Cuenca, a través de su derivación del fuero de Alarcón, en 1269; el cumplimiento de este último parece que sólo se limitó a la aplicación de algunas exenciones (Pretel, *Conquista... cit.*, pp. 276-277). Para una edición de dichos fueros vid. Valmará Vicente, A.: *El Fuero de Cuenca, Cuenca*, 1978; y, Roudil, J.: *Los Fueros D'Alcaraz, et D'Alarcón*, París, 1962.

26. Un ejemplo que nos habla de la divergencia entre la teoría de los ordenamientos forales y la reali-

Si en Chinchilla la propiedad inmobiliaria estuvo en posesión de sus señores, a partir de D. Manuel; su hijo, D. Juan Manuel, comenzó su cesión en favor del concejo y de los particulares, puede que en ocasiones a cambio de dinero o de la implantación de censos, con la finalidad de promover el desarrollo de la actividad económica de la villa, orientando la captación de rentas más hacia la percepción de derechos fiscales sobre la actividad productiva y comercial que sobre el control de los medios de producción. En este contexto se explica lo ya visto para los molinos y otros permisos y licencias similares, siendo preciso que, por ejemplo en el caso de la licencia de los molinos de viento, el señor aclarase que una vez construidos éstos su propiedad sería del concejo, pues de lo contrario, aunque los hubiese edificado el mismo, su propiedad habría sido para el señor, que mantenía así un monopolio sobre la propiedad inmueble, tanto sobre la existente como sobre los edificios de nueva construcción; ese mismo fue el caso de los molinos construidos en la acequia de Alpera, sobre los que D. Juan Manuel retuvo algunos en propiedad, pues cuando cedió sus aguas y tierras de riego a Almansa, no lo hizo con sus molinos.

En Chinchilla la situación de la propiedad inmobiliaria evolucionó hacia su control por el concejo y la oligarquía local. Desde finales del siglo XIV, es el concejo quien controla una buena parte de la propiedad inmobiliaria de la villa destinada a actividades productivas, vimos como pasaron a ser concejiles los molinos construidos o por construir en el lado chinchillano de la acequia de Alpera; al igual que también lo eran las tiendas, obradores y otras instalaciones cedidas por el concejo a artesanos y otros particulares para su utilización en actividades productivas. Pero, el mayor dominio concejil fue sobre el suelo del término municipal, lo que le permitió ceder éste o venderlo para su empleo en la edificación de nuevas instalaciones productivas. Así el doble monopolio señorial, sobre los inmuebles y sobre la facultad de su edificación, se presenta totalmente diluido hacia el siglo XV, habiendo recibido el concejo, por cesión señorial, gran parte de estas facultades.

Sin embargo, ello no supuso la pérdida total de los derechos señoriales. Para comprobarlo hemos de establecer antes una distinción entre la propiedad eminente y el dominio útil. La primera era un derecho teórico de propiedad sobre los inmuebles, el propietario eminente mantenía la titularidad de la nuda propiedad del inmueble pero había perdido su control efectivo, entregado, a cambio de una renta anual en dinero, o

dad es el caso de Alcaraz, ciudad que se mantuvo dentro del realengo y que contó con una versión renovada del fuero de Cuenca que llevó su nombre; en la misma la iglesia se conformó como gran propietaria, algo totalmente prohibido en el fuero; en algunos períodos la villa fue cedida a miembros de la familia real, que actuaron como verdaderos señores siguiendo sus intereses particulares, de este modo doña Juana Manuel ordenó el derribo de los molinos y almacenes de pastel, así como las balsas de tientes existentes junto al río para su construcción en otros lugares (Pretel Marín, A.: *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz: 1300-1475)*, Albacete, 1978, pp. 61-62); incluso el futuro Enrique IV, aún infante, incautó en su beneficio parte de las rentas de propios de la ciudad (*ibidem*, pp. 264-265).

censo, a otra persona, que denominaremos "censalero", quien actuaba como propietario efectivo, pues disponía del dominio útil del inmueble. Actuaba así como el auténtico propietario del inmueble, pues lo podía utilizar a su antojo, incluso arrendándolo o alquilándolo a un tercero. Sólo estaba sujeto a dos obligaciones, el pago del censo anual, en reconocimiento de la titularidad eminente, y a satisfacer otros derechos en caso de que enajenase el inmueble: momento este en el que el propietario eminente podía recuperar su dominio útil, pagando el precio acordado entre el censalero y el nuevo comprador.

Según unas ordenanzas redactadas por el marqués de Villena hacia 1380, los censos anuales de aquellos inmuebles cuya propiedad eminente le perteneciese se debían incluir dentro de las rentas del almojarifazgo²⁷. Dichos censales, como cuando pertenecían al almojarifazgo, comprendían además derechos de luismo y fadiga²⁸; el marqués se reservaba la posibilidad de recuperar su dominio útil en el caso de que el censo no se pagase en tres años, en cuyo caso éste pasaba a engrosar las rentas del almojarifazgo: si

27. Pretel, *Almansa... cit.*, pp. 208-219; y en "Almojarifazgo y derechos señoriales en el siglo XIV en el Marquesado de Villena: un ordenamiento de D. Alfonso de Aragón en las juntas de Almansa de 1380". *Studia Historica in Honorem Vicente Martínez Morellá*, Alicante, 1985. El almojarifazgo se conformó durante el siglo XIII como un conjunto de rentas heterogéneas de titularidad real, que se recaudaban en las villas arrebatadas a los musulmanes al sur del Tajo y que estaban aforadas al derecho toledano; entre dichas rentas se encontraban los monopolios ya vistos, tanto sobre la propiedad como sobre la construcción de inmuebles (González Arce, J. D.: "El almojarifazgo de Sevilla. Una renta feudal". *6.º Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991, p. 151 y ss.). El poco respeto a la letra del fuero de Cuenca se comprueba con la aparición del almojarifazgo en villas a él aforadas, manteniendo precisamente en los territorios señoriales el sentido de conjunto de rentas y exacciones propias del derecho señorial sobre las tierras de su titularidad que tuvo en el siglo XIII, cuando a partir del siguiente se diluyó éste en los territorios de realengo.

28. El caso del "luismo" y la "fadiga" son similares a los censos de carácter agrícola: eran unos derechos que se pagaban al ostentador de la propiedad eminente de un bien inmueble, en reconocimiento de ésta. Como hemos visto, dicho ostentador al ceder el uso de este bien, a cambio de un censo, pierde en realidad su dominio útil, al no poder disponer del mismo; el propietario efectivo pasa a ser así el censatario. Cuando este censatario quiera a su vez traspasar el disfrute del bien a un tercero, es decir, enajenar su dominio útil sobre el mismo, deberá pagar el 10% de lo obtenido en la venta al propietario eminente: es el diezmo en concepto de luismo, o laudemio, situado en este nivel relativamente bajo, como merced especial a la ciudad de Murcia, por Alfonso X (González Arce, J. D.: "Señorío regio e implantación de la industria textil en la Murcia del siglo XIII (y 2)". *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, 1989). La fadiga también se abonaba al ostentador de la nuda propiedad o propietario eminente en reconocimiento de ésta: consistía en la posibilidad de que durante los primeros 30 días desde que se procedía a la venta del dominio útil de un bien raíz, el propietario eminente tuviese una opción preferencial para recuperar el mismo, pagando lo estipulado entre el censatario y el nuevo comprador; si por el contrario no ejercía este derecho, el nuevo propietario del dominio útil, el nuevo censatario, tenía que abonar el derecho de fadiga al propietario eminente. Vid. a este respecto una carta de acensamiento de 1268 concedida por el heredero de Alfonso X, el infante don Fernando, sobre una tienda de su propiedad en Murcia (*Colección de Documentos Para la Historia del Reino de Murcia*, II, 34) donde aparecen recogidos estos conceptos: por su parte, D. Menjot considera que el luismo era pagado por el comprador, y no por el vendedor (*Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Madrid, 1986, p. 66).

el almojarife demandaba el censo de una heredad y éste no era pagado, procedía a poner una señal en dicha heredad y si el censalero, o alguien a su cargo, entraba en la misma antes de abonar el censo, perdía su dominio útil y ésta pasaba a comprenderse en el almojarifazgo. Estaba signado por escrito el montante de los censos así como los plazos para su pago.

Uno de los inmuebles sobre los que se mantuvo más derechos sobre su propiedad eminente fueron los hornos. Si en 1421 los vecinos de Villena solicitaron licencia al duque para construir hornos, pues los existentes no bastaban para sus necesidades²⁹, algo similar fue lo ocurrido en Chinchilla. En 1461 el escribano del concejo, a petición del mismo, trasladó una carta-contrato, fechada en 1451, en la que se contenían las condiciones de los censos de los hornos de la ciudad, y otras relativas a la forma según la cual los vecinos podían edificar los suyos³⁰. Según el traslado, en 1451, estando reunido el concejo general de la villa en la cámara de Santa María, compuesto por los dos alcaldes ordinarios, el alguacil, los 6 regidores y un jurado, «todos regidores y oficiales del dicho concejo», en presencia del escribano: estando presentes Ruy Martínez de Vara de Rey, uno de los 6 regidores, Diego Martínez de Marza, Juan del Peral, Fernando Gómez de Guadalajara, por sí y en nombre de Martín Martínez de Valladolid, los cuales eran vecinos de la ciudad y censaleros de los cuatro hornos de cocer pan que existían en la misma, «que fueron establecidos y sitnados a la capellanía del señor don Juan Manuel, señor que fue desta dicha çibdad seyendo villa, defunto que Dios aya»: se acordó dar la mitad de los censos de dichos hornos según las condiciones que a continuación se seguían. Tanto el concejo, compuesto por todos sus oficiales, como las personas anteriormente citadas, recibieron en sí la mitad de los censos de los cuatro hornos, para siempre jamás, comprometiéndose a pagar anualmente a los señores de los hornos (en este caso los titulares de la capellanía instituida para el sufragio a don Juan Manuel) 2.000 mrs.: es decir, a los señores de cada uno de los 4 hornos, 500 mrs., pagaderos por el día de Navidad, de cada año: «so pena del doblo del prinçipal por nonbre de ynterese y postura convençional», que el concejo y sus oficiales, en su nombre y en el de sus bienes, pusieron y se comprometieron a pagar llana y realmente. Los censos de los cuatro hornos fueron puestos por Ruy Martínez, Juan del Peral, Diego Martínez y Fernando Gómez, a nombre del citado Martín Martínez de Valladolid, al tiempo que los traspasaban al concejo, que los recibía en la forma y manera que más adelante se especificaba: con la condición de que todos los vecinos de la ciudad que lo quisiesen pudiesen hacer y edificar en sus casas hornos para cocer su propio pan, sin que lo pudieran hacer con el de otros, en pena de 60 mrs. por cada vez, siendo la mitad

29. Soler García, *cit.*, p. 305. La primera disposición contenida en el cuaderno del almojarifazgo del marquesado, redactado en 1380, es referente a Villena y rezaba: «las tiendas del pan et los fornos et las salinas et el pinar son del almojarifazgo» (Pretel, "Almojarifazgo..." *cit.*, p. 337).

30. Lib. 26, fols. 104v-106v.

para el concejo y la otra mitad para los señores de los hornos o para el primero de ellos que lo denunciare.

Como vemos, hacia mediados del siglo XV sigue vigente, al menos en parte, el sistema de propiedad inmobiliaria existente desde la conquista de la villa a los musulmanes. Seguían existiendo censos en reconocimiento de la propiedad eminente de inmuebles de origen señorial: los nuevos propietarios eran los titulares de las capellanías fundadas a partir de los censos producidos por los inmuebles; los censaleros eran miembros de la oligarquía local, uno de ellos era regidor del concejo, que, a cambio del pago del censo anual obtenían beneficios de las rentas procedentes de los cuatro únicos hornos que cocían pan para los habitantes. Como el concejo quiso acabar con esta herencia monopolística, que impedía la existencia de otros hornos distintos a los señoriales, compró (aunque el contrato no especifica este extremo, ni por cuánto dinero) la cuarta parte de los censos a los censaleros, compartiendo la titularidad de la mitad de los censos, que de esta manera ascendían a 4.000 mrs. anuales, 1.000 por horno, con una parte de los censaleros; esta compra de parte del dominio útil a cambio de la entrega de una cantidad que no se indica, supuso también el fin del monopolio, pues los vecinos podían edificar hornos para cocer su propio pan.

Un monopolio similar debió existir en el caso de la molienda de pan, roto en tiempos anteriores desde los acuerdos sobre la acequia de Alpera. Cuando en 1433 se firmó el acuerdo entre un carpintero y el concejo para la construcción de tres tahonas en un solar de un vecino, a cambio de la exención de pechos de por vida, si a éste le fueron fijadas las tasas a percibir por la molienda de cada fanega no fue por el mantenimiento de derechos derivados de dicho monopolio, sino por la facultad de fijación de precios que asistía al concejo, que los fijó al mismo nivel que los existentes en las restantes tahonas del término.

Poco más sabemos de otros inmuebles de titularidad señorial o privada, mientras que de los concejiles apenas si nos han llegado algunas referencias contenidas dentro de los acuerdos a que llegó el concejo con los artesanos que se avecindaron, a los cuales ya hemos hecho anteriores referencias: uno de los primeros herreros en recibir tienda en la que labrar de su oficio, se avecindó en 1430; sabemos de un herrador que por su avecindamiento en 1438 obtuvo del concejo "una tienda razonable" en la que labrar de su oficio; lo mismo que le ocurrió ese año a un zapatero; al año siguiente era un albetaire herrador el que obtuvo, aparte de otras mercedes, una tienda anual; el año 1453 se avecinó un herrador que obtuvo una casa en la que morar; en 1464 los dos mudéjares provenientes de Hellín que se avecindaron por cinco años para trabajar como herreros, aparte de un salario de 3.000 mrs., así como exenciones fiscales y de facenderas, recibieron también una casa y tienda donde labrar de sus oficios de herrería y albetaería; otra tienda propiedad del concejo fue entregada, suponemos que también durante los 10 años del avecindamiento, a otro herrador al año siguiente; lo mismo que

a otro, que se avecinó en 1466 y al cual en 1469 se le anulaba el contrato y la cesión de la casa-obrador.

A veces sabemos algo más de estas instalaciones, así la diferenciación entre tienda o casa-tienda no es arbitraria, pues existían ambos tipos de instalaciones diferenciadas: en 1440 se hizo entrega a un balletero avecindado de «una tienda de las de casa», de las que había en la Corredera, o en su defecto 150 mrs.; dos años más tarde un albardeero recibía una tienda más 200 mrs., frente a la tienda y 500 mrs. obtenidos por un hojero; en 1449 un zapatero obtuvo una tienda más un préstamo por dos años de 2.000 mrs.; una casa para morar fue lo obtenido por un sillero en 1432; a otro se le ofreció en 1439 una casa o una tienda; mientras que en 1455 se avecinó un oficial de cardas y peines que obtuvo como ayuda unas casas. Encima de la carnicería del concejo existía una tienda en forma de cámara o almacén, incluida entre los propios de la ciudad y por tanto también de propiedad concejil, que el año 1489 fue entregada gratuitamente a Francisco Tello para que enseñase a leer y escribir a los niños de la ciudad³¹.

En 1431 el contrato firmado entre el concejo y dos ladrilleros incluía la cesión de un solar en el que edificar una casa y un horno, al parecer en plena propiedad, «que lo ayan para ellos e para los suyos, para lo vender e enpennar, sin poder enajenarlo a persona que no sea del ofiçio». si lo hacían perderían la donación y lo en ella contenido. En similares condiciones fueron cedidas las ollerías del arrabal, que como vimos fueron perdidas por quienes no respetaron la prohibición de alojar huéspedes a cambio de dinero. Fue en 1440 cuando el concejo cedió una casa, tejat y horno en el tejat Viejo a un vecino, con la condición de que fabricase teja durante 5 años a los precios tasados por el concejo. Un solar en la cañada del Mármol fue el entregado a un tinajero para hacer un “edificio de agua”.

Los ejemplos de enajenación de solares e inmuebles en favor de particulares debieron ser más bien excepcionales, incluyéndose ciertas condiciones entre las cláusulas junto a la posibilidad de rescisión de la donación, pues, aunque se pretendiese potenciar la actividad artesanal favoreciendo para ello la construcción de edificios de envergadura destinados a instalaciones técnicamente complejas, el concejo no se mostró dispuesto a perder una de las principales fuentes de ingreso de los propios concejiles, como era la propiedad de los inmuebles y solares; es por ello que las cesiones de obradores y tiendas a artesanos fuesen poco numerosas, dentro del volumen de los contratos de avecindamiento, y siempre de forma temporal, cediéndose el uso y no la propiedad. Aunque cuando se cedía ésta se hacía bajo ciertas condiciones, como ocurrió con las ollerías del arrabal, o con un solar situado en el ejido entregado a Pedro Fernández de Coca y a Juan López de la Mora para la fabricación de ladrillo, construyendo en él un casar y un horno; los aludidos podían conservar su propiedad, para ellos y sus herederos, siem-

31. Lib. 2, fol. 1v.

pre que cuando ésta fuese enajenada se hiciese en favor de otros miembros del oficio, de lo contrario se perdería la donación y todo lo en ella contenido³².

No sabemos a cuánto ascendían los censos pagaderos por los inmuebles, ya fuesen de titularidad señorial, concejil o de pertenencia a particulares, a no ser el caso de un alpagatero que abonaba un alquiler de 620 mrs. anuales por un obrador concejil el año 1489³³; pero algo sí que nos podemos aproximar a los alquileres que se pagaban por su arrendamiento.

Recordemos que los mismos eran pagados por el artesano arrendatario, que utilizaba el inmueble como taller o como vivienda, al propietario del dominio útil, que si no coincidía a su vez con el propietario eminente, debía abonar a este un censo anual en reconocimiento de su nuda propiedad. En el caso de que el inmueble perteneciese al concejo, como los anteriormente citados, y le fuese cedido al artesano, éste no debía pagar nada en concepto de alquiler. De lo contrario, algunos artesanos avecindados obtuvieron del concejo salarios y ayudas monetarias, algunos de los cuales se especificó que eran pagados en concepto de ayuda o como alquiler para la consecución de un obrador, una tienda o una vivienda, o todo a un tiempo. Recordemos por ejemplo el caso del balletero al que en 1440 se le ofreció una casa tienda en la Corredera o en su defecto 150 mrs. En 1435 se avecindó un armero, al que se le dio como ayuda «para alquilar a vnas casas dosientos e çinquenta mrs. cada anno»: sin embargo mayor fue la ayuda prometida a un albardero para que en 1444 pudiese alquilar una tienda, ofreciéndosele 3.000 mrs. el primer año, y a voluntad del concejo los siguientes; 200 mrs. fueron los entregados a un albardero para ayuda de pagar su tienda u obrador, frente a los 500 entregados a un herrero. Estos montantes no nos indican de manera exacta los precios de los arrendamientos anuales de los inmuebles en los que los artesanos trabajaban y vivían, pero sí podemos situarlos de manera aproximada entre los 150 y los 500 mrs., variando con el tiempo y según fuesen las instalaciones, ya se tratase de una tienda, un obrador, una casa o una casa-obrador.

2. FISCALIDAD

Fueron las exacciones fiscales el medio a través del cual la clase dirigente obtuvo la mayor parte del excedente económico generado por el artesanado, a través de mecanismos de coerción extraeconómica. Sobre todo gracias a la costumbre respaldada en algún tipo de procedimiento jurídico y a la fuerza de la ley. Ocurrió también que en el modo de producción feudal donde se dio este peculiar sistema de explotación, el poder estuvo fragmentado en tantas unidades como células básicas de extracción del exceden-

32. Lib. 1, fol. 81v.

33. Pretel, La "Comunidad...", cit., p. 44.

te: así, en el ámbito público el poder estatal se presenta fragmentado en forma de multitud de concejos que representan a la corona en sus respectivos términos: similar sería el caso de los señoríos en el ámbito privado. Los delegados del poder político, estatal o señorial, en los distintos concejos actuaron sobre el artesanado, gobernándolo políticamente y explotándolo económicamente, respaldados por los mecanismos de coerción extraeconómica, fuente de legitimación de su actuación. La realeza y los señores feudales, y sus representantes, gobernantes de los núcleos de población, fueron sustituyendo, a lo largo de la Edad Media, el mero empleo de la fuerza militar, garante último de su superioridad clasista, por el de la justicia y la ley; atendiendo así las exacciones a la costumbre respaldada en el principio jurídico de propiedad, que provenía a su vez del derecho real sobre los territorios conquistados, derecho de soberanía, que fue traspasado a los señores en aquellos territorios cedidos por la corona. Este principio de soberanía, impregnado también de nociones romanistas de gobierno sobre la comunidad y la "res publica", permitió la elaboración de leyes que sancionasen y reglamentasen la extracción del excedente, es decir, el aporte de rentas, generalmente en forma de exacciones fiscales, del productor artesanal a los detentadores del poder político representantes de la clase privilegiada³⁴.

Como es fácil de suponer, este procedimiento entraña la confusión de la función pública con el interés privado, del bien común con el beneficio de la clase privilegiada y de la minoría dirigente. De este modo, el concepto de soberanía derivó hacia la instrumentalización del poder en manos de una minoría de nobles, de sangre o de función, que lo utilizó en beneficio propio por medio de las leyes. El impuesto se convierte así en exacción, pues no atiende al carácter de servicio en beneficio de la colectividad, sino al uso y disfrute de la élite gobernante, no redundando en prestación alguna para el trabajador. Finalmente, la justicia, al no ser imparcial, sino que estuvo desempeñada por la misma clase dirigente, no se encargó de corregir dichos desequilibrios. Bien al contrario, fue utilizada como un instrumento más de poder y apropiación del excedente: indirectamente, al imponer a los productores su sometimiento a las leyes, y de manera directa, al sancionar el incumplimiento de lo anterior con penas pecuniarias.

2.1. EXACCIONES REALES

La mayor parte de las exacciones fiscales percibidas por la monarquía castellana durante el siglo XIII, en lo que luego serían territorios del marquesado de Villena, sufrieron transformaciones. Abundantes fueron los privilegios de exención que hicie-

34. Sobre la coerción extraeconómica como mecanismo de explotación, vid. Dobb, M.: *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Madrid, 1976; sobre el estado como organismo de captación del excedente, Monsalvo Antón, J. M.: "Poder político y aparato de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática", *Studia Historica*, vol. IV, nº 2, 1986.

ron que sus vecinos no se vieran afectados por las mismas, o que se redujese sobre ellos su incidencia, como luego veremos, con el objetivo de potenciar el desarrollo económico de la zona y atraer población; sin embargo estas exigencias fiscales siguieron afectando a los forasteros y al tráfico comercial en general. Cuando no desaparecieron, lo que ocurrió con alguna renta, algunas sufrieron transformaciones y en su mayor parte fueron enajenadas de la corona, junto a la titularidad de las tierras del señorío, en favor de los nuevos propietarios, los descendientes del infante D. Manuel. Otras exacciones fiscales, junto a algunas de nueva creación, más raramente fueron enajenadas en favor de los señores del marquesado, lo que bien pudo ocurrir parcialmente o durante un tiempo limitado.

El conjunto de todas estas rentas reales, independientemente de su final, será aquí expuesto, así como su incidencia sobre el artesanado de Chinchilla, analizando en apartados posteriores su evolución hacia la titularidad señorial e incluso concejil.

Comenzaremos por el almojarifazgo, que como conjunto de rentas reales englobó a otras que también tuvieron incidencia sobre el artesanado chinchillano. Este conjunto heterogéneo que vimos como comprendía también los censos y los derechos sobre los inmuebles productivos, puede resultar ejemplar para comprobar lo ocurrido con las exacciones fiscales reales. Comenzó siendo un efectivo instrumento para la obtención de exacciones a partir de la actividad económica urbana, por ello sustituyó e hizo desaparecer a algunas viejas rentas desfasadas, englobando a otras de nueva tipología: luego fue enajenado, con el señorío de las localidades donde se demandaba, en favor de los señores territoriales, transformándose el almojarifazgo real a partir del siglo XIV en una mera renta sobre el tráfico comercial; incluso, algunas de las rentas comprendidas en su seno acabaron por ser de titularidad concejil. Finalmente, otras rentas aparecidas en el siglo XIV como la alcabala se mostraron más eficaces para gravar la actividad económica urbana, acabando por desplazar a esta exacción fiscal.

El almojarifazgo fue una renta de novedosa tipología, que surgió en torno a los cambios del siglo XIII. Encarna perfectamente las características propias de la naturaleza de la renta feudal, pues atiende a la vez, como conjunto heterogéneo de rentas, al doble origen que ésta pudo tener; esto es, al derecho sobre la propiedad de la tierra, o al sometimiento derivado de las labores de gobierno y de la administración de la justicia. A este doble origen, territorial y jurisdiccional, se une una tercera componente, el vasallaje, en la cual se encuadrarían una serie de rentas y derechos, ni enteramente jurisdiccionales ni totalmente territoriales, cuya razón de ser fue la sumisión hacia el señor del lugar; y que dio lugar a la aparición de derechos exclusivos, prohibitivos y monopolísticos.

Como hemos dicho, el almojarifazgo no fue una única renta, sino un conjunto de rentas dispares cuyo único nexo de unión fue su pertenencia al monarca; según tres distintos conceptos exactivos:

Como rentas contractuales, o derivadas de la propiedad territorial se pueden citar: los inmuebles urbanos de titularidad regia y generalmente dedicados a actividades mercantiles y artesanales: entre los que destacan molinos, aceñas, hornos, baños, alcaicerías, alhondigas, tiendas, obradores, etc.; y los censos sobre tiendas de particulares y fincas próximas a la ciudad (huertas del rey).

Como rentas vasalláticas podemos considerar las exacciones en reconocimiento del "señorío regio" y del ejercicio de monopolios productivos y de venta: monopolio sobre el establecimiento de puntos de venta, ligado a los derechos de propiedad inmueble: uso de pesos y medidas del rey: renta de las tafuerías: derechos sobre la organización del mercado y compraventa de productos (alcabalas): diezmos sobre algunos productos, portazgos y otros aranceles aduaneros.

El carácter de renta jurisdiccional resulta bastante asimilable al anterior, al coincidir la figura del "señor" con la del monarca: la máxima similitud se daría en lo relativo a los derechos aduaneros, cuyo carácter vasallático se puede establecer cuando eran exigidos por los poderes señoriales pero que revisten una naturaleza "pública", derivada de la facultad de gobierno y administración, cuando era el monarca el perceptor. Pero aún así, resta todavía otra variedad de rentas de exclusivo encuadre en este apartado, se trata de aquellas directamente derivadas de la actividad judicial, tales como las tasas percibidas por la inspección y fiscalización de la actividad comercial y artesanal: almoacenía y alaminazgo³⁵.

35. Sobre esta variedad de rentas comprendidas en almojarifazgo, Ladero Quesada, M. A.: "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", *Historia de la hacienda española. Epocas Antigua y Medieval. Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 346-347; y *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, pp. 24-25. Vid. González Arce, J. D.: "El almojarifazgo..." *cit.* En el ámbito europeo, el almojarifazgo resultó ser una de tantas rentas feudales de nueva aparición que surgieron de la adaptación a las nuevas formas económicas, pasándose de los derechos sobre el trabajo a rentas en especie y dinero. Transformación íntimamente ligada a la aparición de las ciudades, y con ellas al comercio y a la artesanía urbanos; y que en Castilla hay que poner en relación también con la herencia islámica aportada por las ciudades anexionadas al sur del Tajo. Estas ciudades, precisamente por derecho de conquista, pertenecían al monarca, quien mantenía sobre ellas un derecho de propiedad del que se derivaron las rentas, los monopolios y regalías que junto a las exigencias jurisdiccionales conformaron el almojarifazgo. Queda así perfilada la definición de esta imposición como un conjunto heterogéneo de rentas y derechos reales que se agrupaban dentro de un régimen de tesorería conjunta, a percibir por el rey de Castilla en aquellas ciudades musulmanas conquistadas al sur del Tajo a las que se había dotado del derecho toledano. Su origen no es sin embargo exclusivamente islámico, aunque sí se aprecia una clara herencia hacendística recibida de Al-Andalus (Ladero Quesada, M. A.: *La Hacienda real castellana en el siglo XV*, La Laguna, 1973, p. 125), relacionada además con la actividad gubernamental y militar: siendo el término "almojarifazgo" un vocablo latino de raíz árabe (vid. De Castro Antolín, M. L.: "Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo", *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Revista Andalucía Medieval*, I, 1978, pp. 435-436), en el que se conjugan las regalías tradicionales de la Corona sobre sus ciudades, las nuevas rentas feudales surgidas en torno al siglo XIII y la herencia fiscal musulmana, compuesta por el conjunto de exacciones que se percibían en las ciudades islámicas y que ahora pertenecen a su nuevo propietario.

Aunque en principio el carácter del almojarifazgo era incompatible con los fueros de la familia conquense³⁶, no por ello en Chinchilla, como en otras villas con este tipo de derecho local, dejaron de exigirse la mayor parte de las rentas en él comprendidas, e incluso en el siglo XIV apareció como tal un almojarifazgo señorial. Recordemos así cómo casi desde su paso a la titularidad señorial se exigió la práctica totalidad de las rentas comprendidas en los dos primeros apartados. Ya nos ocupamos, del caso de los inmuebles y de los pesos y medidas, este último junto al almotacenazgo pasó luego a la titularidad concejil. Veamos ahora el portazgo y otros derechos de paso, que incluidos en los almojarifazgos de las villas de realengo, estuvieron también presentes en la Chinchilla así como en su almojarifazgo señorial del siglo XIV.

El portazgo fue una imposición cobrada sobre la circulación de mercancías. Su exigencia se justificó en los principios de protección y seguridad que ofrecía aquella misma autoridad demandante, fuese real o señorial. Existen dos modalidades para su cobro: según *Las Partidas*, consistía en una exacción del octavo, es decir, del 12,5%, sobre el total de las mercancías a las que se aplicaba; calculándose la cantidad a pagar según el volumen aproximado de la carga. Aunque, como demuestran los distintos aranceles, se trató de una cantidad fija, determinada para cada producto³⁷. Quedó configurado hacia el siglo XIII como una renta real cobrada a los mercaderes por el tráfico comercial. Al no tratarse de una renta "ad valorem", es decir, porcentual, hizo que su carácter fijo, según aranceles que pronto quedaban devaluados, la convirtiera en imperfecta y que tendiera a ser sustituida por el almojarifazgo. Sin embargo no llegó a desaparecer, al tratarse de una útil imposición indirecta, que por ello despertaba una menor resistencia social a su pago, ajustándose al crecimiento tanto del comercio como de la ampliación territorial³⁸. A la vez que vino a cubrir el hueco dejado por viejas exacciones fiscales afectadas igualmente por las exenciones y la inflación.

Fue a partir de la segunda mitad del siglo XIII cuando el portazgo se mostró como una renta poco eficaz: por las también abundantes exenciones concedidas, que en ocasiones se extendieron a todos los vecinos en zonas de difícil defensa o abastecimiento; así como por su cesión en favor de concejos y señores, que por ello pasaron a oponerse

36. El almojarifazgo, por el conjunto de monopolios y exclusivismos que contenía, era incompatible con las libertades recogidas en la letra del fuero de Cuenca, por lo que estuvo ligado a la familia foral toledana, apareciendo sólo en aquellas villas pertenecientes al realengo que contaron con este tipo de ordenamientos (González Arce, J. D.: "Fiscalidad y economía urbana en los fueros de Cuenca y Alcaraz", *El Fuero de Cuenca y su Tiempo. Coloquio*, en prensa).

37. Torres Fontes, J.: "El estatuto concejil murciano en el siglo XIII", en *CODOM*, II, 1969, p. LVIII de la introducción. Partida Quinta, Título VII, Ley V. Carlé, M. C.: "Mercaderes en Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII, 1954, p. 211. Vid. González Mínguez, C.: "Aranceles de portazgo durante la Edad Media. Consideraciones metodológicas", *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987.

38. Ladero Quesada, "Las transformaciones..." *cit.*, p. 342.

a esta política de exenciones. Estas exenciones y reducciones atendieron a favorecer la circulación de mercancías, con la que potenciar la repoblación, al facilitar la actividad comercial. A veces se trató de una recompensa por los servicios prestados por ciertos concejos: o se concedían para potenciar a núcleos que ya contaban con una nutrida y poderosa comunidad mercantil. En todos estos casos se suele dar una común excepción: las ciudades de Toledo, Sevilla y Murcia, lugares donde conflúan las principales corrientes comerciales que partían del norte y donde se hallaban los principales almojarifazgos reales, dentro de los que se incluía el portazgo³⁹.

El diezmo aduanero fue una exacción que gravaba las mercancías importadas y exportadas, y se recaudaba en las aduanas fronterizas; afectando por tanto al comercio internacional, frente al portazgo que se aplicaba al interior. Esta fue una de las grandes innovaciones fiscales de importancia, tratándose de una imposición indirecta que buscaba la protección de las fuentes de riqueza del reino de Castilla. Se pretendía, además, nivelar la balanza comercial y delimitar ideológicamente el territorio donde se ejercía la soberanía real. Durante algunos períodos se vetaron a la exportación varios productos considerados fundamentales por su carencia, como corambres, lana, seda; y en casi todo momento, las cosas vedadas, esenciales para la política económica y bélica del reino: como metal precioso, caballos y armas.

El diezmo, que como indica su nombre consistía en un gravamen del 10%, se cobraba por la entrada de las importaciones, no afectaba a los objetos personales del mercader, y se podía exportar mercancía exenta por el mismo valor de la importada, pagándose sólo el diezmo de aquello que excediese el valor de lo importado. Para evitar la especulación, carestía o inflación se podía sacar mercancía al coto, adquirida al precio que marcaba la tasa real, pagando el diezmo a la salida, a la vez que se contraía la obligación de importar otras mercancías en un plazo prefijado, las cuales debían también venderse al coto. Con ello queda claro que la principal finalidad de esta imposición, en materia comercial, era asegurar una afluencia de productos extranjeros que al menos compensase la salida de los propios; puesto que al vetarse la salida de metal precioso, para los mercaderes foráneos no resultaba atractiva la venta de sus productos en Castilla.

Por lo que respecta al reino de Murcia, parece que en el siglo XIII se contó con una aduana en las fronteras con Valencia y Granada, así como en los puertos de Cartagena y Alicante: aspecto este no suficientemente claro, debido al ambiente bélico en la frontera granadina y al escaso tráfico comercial en la valenciana, así como en los puertos: a tal complejidad contribuyó también la existencia del ámbito aduanero de los almojarifazgos de Murcia y Alicante⁴⁰. A este respecto se hacen precisas algunas aclaraciones.

39. *Ibidem*, p. 343. Gautier Dalché, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media. (Siglos IX-XIII)*. Madrid, 1979, pp. 407-408. Porras Arboledas, P.: "Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media", *En la España Medieval*, V, 1986, p. 857.

40. Torres Fontes, "El estatuto..." *cit.*, p. LIX. Ladero Quesada, "Las transformaciones..." *cit.*, pp. 350, 353 y 356.

En primer lugar decir que el diezmo encontró un amplio desarrollo como renta aduanera en los siglos XIV y XV, apareciendo las aduanas terrestres y marítimas del reino de Murcia entre las primeras de Castilla; aunque en el XIII su desarrollo fue escaso, hallándose englobada esta imposición dentro del almojarifazgo, como conjunto de rentas reales que se percibía en cada villa o ciudad aforada a Toledo. Este hecho, y la posterior transformación del almojarifazgo, que evolucionó en forma de renta sobre el tráfico comercial interno, lleva a una confusión entre ambas exacciones ya en los documentos murcianos del siglo XIII. Pero ha de entenderse que el diezmo gravaba las mercancías procedentes de fuera del reino de Castilla, mientras que el almojarifazgo comercial lo hacía con aquellas otras procedentes de fuera del reino de Murcia.

Sobre la incidencia de estas exacciones fiscales en la villa de Chinchilla volveremos más adelante, pues pronto fueron traspasadas al ámbito señorial. Veamos ahora otras exacciones reales que muy raramente estuvieron controladas por los señores de Villena, de las que por tanto sí veremos su repercusión sobre el artesanado chinchillano. Como la alcabala, exacción indirecta sobre la actividad económica, y los pedidos y monedas, como exacción directa exigida a los productores pecheros.

El almojarifazgo fue sustituido por otras rentas más modernas y acordes con las necesidades hacendísticas de la economía castellana en el siglo XIV, que además se pudieron hacer extensivas a todo el ámbito del reino, no ya sólo a las ciudades del sur del Tajo, arrebatadas a los musulmanes, y con un ordenamiento foral derivado del toledano, únicas donde éste era efectivo. Podemos considerar a la alcabala como el sustituto del almojarifazgo, sobre todo en lo referente al conjunto de rentas que en el mismo gravaban la producción y venta de mercancías. Fue precisamente a las actividades industriales a las que mejor se adaptó, por el mejor control que de las mismas se podía hacer en el ámbito urbano, imprescindible para esta exacción, tanto por lo que respecta a los volúmenes de venta, como al precio y a la procedencia, más fácil de lograr con los aparatos fiscalizadores desarrollados por los concejos.

La alcabala, o derecho fiscal sobre la compraventa de productos, tuvo un origen anterior al siglo XIV, en forma de alcabalas viejas o de los derechos sobre la compraventa en el mercado conocidos como "rentas menudas", incluidas en el almojarifazgo. La alcabala es un renta real, en forma de regalía de la corona y anexa al señorío real, que surgió en el feudalismo tardío cuando este tipo de regalías se multiplicó: sobre todo si atendemos al hecho de que a partir del ordenamiento de 1413 fue únicamente sobre los vendedores, mercaderes y artesanos, sobre los que recayó en exclusiva, gravando así la producción o el tráfico comercial. Inicialmente este gravamen fue de un 5% sobre las ventas o permutas de productos, pasando luego a ser de un 10% o incluso de hasta un 20%; se trata por tanto de una exacción "ad valorem", exigiéndose un porcentaje del precio del producto puesto a la venta en el mercado. Aunque comenzó siendo una imposición temporal y coyuntural, luego se generalizó en Castilla, a partir de 1342.

cuando se aprobó su concesión, no sin ciertas reticencias por parte de los procuradores, en las Cortes de Burgos y León de ese mismo año, órganos competentes para aprobar los impuestos extraordinarios de general aplicación; obteniendo el rey su cobro por los tres siguientes años. Su justificación estuvo en la necesidad de sufragar los gastos del cerco de Algeciras, teniendo así un carácter extraordinario y transitorio. Tras reducirse la plaza, en 1344, no cesó el cobro de la alcabala, obteniendo el rey en las Cortes de Alcalá y en las de Burgos de 1345 la renovación de su cobro, por otros seis años: con lo que llevaba camino, como fundadamente temieron los procuradores, de convertirse de temporal en permanente. Tanto esta renovación, como la de 1350, fue concedida por las Cortes con la expresa condición de que no se convirtiera en un pecho alforado. Tan irregular fue la forma de su institucionalización, que la propia Isabel la Católica tuvo dudas sobre su conveniencia y legitimidad, a pesar de ser durante su reinado uno de los puntales de la hacienda regia⁴¹.

En 1402 apareció el último cuaderno de arrendamiento de alcabalas según la fórmula de impuesto otorgado, en adelante, según consta en el de 1405, el reparto de las alcabalas no precisaría de su concesión en Cortes, sino que se seguiría según la costumbre. A partir del cuaderno de 1413, redactado según indica el rey de Aragón, tío del futuro Juan II todavía menor de edad, que era el regente del reino, siguiendo lo dispuesto en el del año anterior, la alcabala la va a pagar por entero el vendedor, a quien era exigida por el arrendatario en el lugar donde se efectuaba la venta. Ésta es la fórmula definitiva que adoptó esta exacción, que a partir de ahora afectó sólo al productor o al vendedor. Su monto ascendió hasta 1402 a un doceavo del precio de venta del producto, siendo del 10% a partir de 1403⁴².

El año 1422 se redactó un cuaderno de alcabalas que parece un compendio de todo lo que venía a suponer esta exacción, conteniendo lo que pervivía de las formas anteriores de recaudación, a la vez que incorporaba las novedades, pormenorizando en cada situación de detalle: otros aspectos sobre los que aporta evidencias son las irregularidades de su cobro y la actitud de la clase privilegiada frente a la misma. El cuaderno comienza por exponer las circunstancias que movían al rey para solicitar la exacción, en este caso la alcabala resultaba imprescindible para el ordinario mantenimiento de la hacienda regia, habiéndose calculado que venía a suponer hasta el 80% de los ingresos en concepto de imposiciones ordinarias. La alcaba-

41. Sobre los antecedentes de la alcabala, Ladero Quesada, M. A.: *El siglo XV en Castilla*, cit., pp. 24 y 29-30; sobre la naturaleza de la alcabala, Moxó, S. de: *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963, pp., 80-81, 49, 33; "Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX, 1969; y, "Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares", *Hispania*, LXXII, 1958.

42. Martínez Carrillo, M. L.: *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media*, Murcia, 1980, pp. 267 y 269; y, "Rentas reales en los comienzos del siglo XV. Arrendadores y recaudadores", *Murgetama*, 59, pp. 38-39, 43. Menjot, *Fiscalidad...*, cit., p. 142.

la no sólo estaba destinada a subvenir las necesidades reales, como expone Juan II, aparte de para su casa, estaba destinada a las necesidades de los condes, ricos hombres, caballeros, escuderos y otras personas de sus reinos; junto a las necesidades bélicas, se debía atender al pago de las tierras, mercedes, raciones, quitaciones y dádivas que el rey otorgaba a sus vasallos⁴³. No puede haber mejor evidencia de lo que supuso la alcabala, una exacción feudal, a pagar por los productores y detraída de su excedente económico, que gravaba la producción y venta en un 10% de su valor; cuyo destino era el reparto entre la clase dirigente, a través de la corona, que vivía de este tipo de exacciones obtenidas a través de la coerción extraeconómica, en la que los mecanismos legales y jurídicos fueron cobrando mayor protagonismo como métodos extractivos, conforme avanzó la consolidación del estado central y del poder de la monarquía. La nobleza escapó al pago de esta exacción, como se pone de manifiesto en el cuaderno, a través de fraudes, oposición abierta o incluso arrendando el cobro de las alcabalas, para eludir su pago en las ventas de tierras, cosechas y ganados.

En las villas del marquesado de Villena la alcabala no comenzó a pagarse hasta el reinado de Enrique II, pues cuando éste subió al trono en 1369 otorgó a la villa de Villena, tras su reconocimiento como rey, la exención en el pago de alcabalas, cuando ni éstas ni las monedas se habían pagado anteriormente, a excepción de moneda forera, pagada de siete en siete años; como merced adicional franqueó a la villa por diez años del pecho de pedido. Sin embargo, ya consolidado como rey frente a los últimos partidarios del difunto Pedro I, no precisó de muchos apoyos en esta zona fronteriza, y dentro de su política de revocación de las mercedes anteriormente concedidas, ante una reclamación del concejo de Villena que se quejaba de que los arrendatarios le exigían alcabalas contra sus franquezas, aunque mantuvo la exención de monedas, excepto la forera, el rey dispuso que las alcabalas se cogiesen tal y como se hacía en el resto de Castilla, sobre todo aquello que se comprare o se vendiere, a razón de tres meajas el maravedí, según la forma en la que se había concedido en las Cortes de Medina del Campo; quedando así anulada de hecho la exención⁴⁴.

Muy excepcionales fueron las exenciones de alcabalas, que ni siquiera se incluye-

43. *CODOM*, XVI, 156-199. Toledo, 27-II-1422; Ladero Quesada, *El siglo XV...*, *cit.*, p. 65. Como principio general, el cuaderno establece que la alcabala debía pagarse en el lugar de venta, a excepción de las lanas, paños y ganados, que tuvieron condiciones especiales, según lo seguido en la ciudad de Cuenca, como en el cuaderno de 1413; también se mantienen disposiciones de cuadernos anteriores en el sentido de la venta nocturna, guardas o inscripción de paños; entre las novedades destaca la obligación de manifestar todos los paños al arrendatario cuando se introdujesen en una ciudad, independientemente del control por éste establecido, los retales también debían ser manifestados y sellados, se debía pagar la alcabala de los paños vendidos que se sacaban de la ciudad para entregárselos a su comprador y el arrendatario debía recibir información de las ventas de las personas que tuviesen conocimiento de las mismas, como sastres y tundidores.

44. Soler García, *cit.*, pp. 237 y 249.

ron entre las exenciones reales concedidas por los señores del marquesado a sus vasallos: caso de una franqueza de pechos por cuatro años, que incluía servicios, moneda, fonsadera y pedido, que don Juan Manuel concediera a Almansa en 1345⁴⁵. Algo menos excepcional fue la participación de dichos señores en su recaudación, gracias a su influencia cerca de la corona: caso del marqués Diego López Pacheco, a la sazón mayordomo real, que en 1472 comunicó a los recaudadores de sus propias rentas en el marquesado las condiciones del cobro de las alcabalas en Villena⁴⁶; y otros ejemplos en los que los señores del marquesado participaron de estas rentas reales junto a las restantes demandadas en sus dominios, como luego veremos.

Quedó así configurada la alcabala como una de las rentas feudales más eficaces. Primero, su carácter de renta arrendada la dotó de gran efectividad, motivando que los arrendatarios extremasen las exigencias para aumentar sus ganancias, permitiendo la comisión de pocos fraudes y aumentando los niveles de explotación: cuando su cobro no se arrendó, se encargó a los fieles designados por los concejos, siendo también muy eficaz su división en agrupaciones de productos afines o cuyo monto sumara valores considerables, para facilitar su arrendamiento en forma de diferentes rentas individuales. Está claro que se trató de una renta que gravaba la actividad productiva y por ello a la clase productora, pues si en principio la abonaba sólo el comprador, pronto fue pagada por igual tanto por éste como por el vendedor, para finalmente recaer sólo sobre este último, estando encargados los numerosos agentes fiscales que se instauraron de que no pudiera eludirse su tributación. La exigencia de precios fijos de venta, por parte del poder local, permitió que la exacción se descontase de los beneficios del vendedor-productor, sin que se pudiese revertir sobre el comprador: así aquél no podía elevar el precio en una cantidad igual a la demandada en concepto de alcabala, es decir elevar el precio final de venta en un 5, un 10 o un 15% del precio original (el precio original más la alcabala) y hacer recaer ésta sobre el comprador, porque la autoridad local calculaba los precios de venta, que eran de carácter fijo y obligatorio, para que dicho porcentaje fuese descontado del beneficio del vendedor. Ya vimos al referirnos a los precios fijados por el poder local aquellos porcentajes que eran considerados como beneficios adecuados.

Las exacciones directas eran aquellas exigidas a los contribuyentes por el hecho de existir, según varias fórmulas: "per cápita", por familias o fuegos, por barrios... El impuesto más característico de esta variedad eran las monedas, de las que la moneda

45. Pretel, *Almansa...*, cit., p. 200. Cuando Juan II hizo donación en 1445 de la villa de Almansa a Alfonso Téllez Girón, retuvo el cobro de sus alcabalas, tercias y pedidos (Antolí Fernández, A.: "Noticia de los señores de Almansa a mediados del siglo XV", *Al-Basit*, 18, 1986, pp. 160-161); algo similar a lo realizado por el propio Juan II con Juan Pacheco, al que también concediera Almansa en 1452, reteniendo igualmente alcabalas, tercias y pedido (*ibidem*, pp. 161-163).

46. Soler García, *cit.*, pp. 335-336.

forera se convirtió en la exacción ordinaria por antonomasia; otras monedas fueron demandadas de forma extraordinaria, como los servicios y los empréstitos.

La moneda forera se pagaba en reconocimiento del señorío real, siendo otorgada por las Cortes cuando un nuevo soberano subía al trono. Con Juan I desapareció este hábito, pasando luego a exigirse según la costumbre. Consistía en una exacción de ocho maravedís a pagar por los pecheros que contasen con una hacienda superior a los 60, en bienes muebles y raíces, de los que había que descontar la vestimenta y la ropa de cama. Se recaudaba en períodos de seis años y en plazos fiscales anuales; de las necesidades de la hacienda real dependía el número de monedas anualmente demandado⁴⁷. Los pecheros, los que corrían con las cargas fiscales, eran los miembros de la clase productora, pues, por definición, la clase dirigente estaba exenta, tanto los nobles e hidalgos, como en parte los caballeros de cuantía y el clero. Otras exenciones afectaron en mucha menor medida a miembros de la clase productora, en el caso de Chinchilla los artesanos avecindados, sobre los que luego volveremos; y ello de forma excepcional, pues la razón de ser de ésta en el mundo feudal era la de cargar con las exacciones fiscales.

Algunos otros impuestos directos tuvieron la consideración de exacciones de carácter extraordinario. Caso de los servicios reales, recaudados por mitad en forma de pedidos, a veces de recaudación indirecta como los empréstitos, y la otra en forma de monedas, de recaudación directa similar a la moneda forera; estas exigencias extraordinarias solían gravar, dentro del grupo de los pecheros, a las grandes fortunas, no estando exenta la caballería villana, que sí lo estaba de moneda forera. En los padrones fiscales elaborados al efecto se recoge sólo una minoría de artesanos, situados por su riqueza próximos a la oligarquía, pero sin que alcanzasen funciones de gobierno más que en muy contadas ocasiones.

Se ha conservado para Chinchilla, sin fecha pero perteneciente al siglo XV, un padrón-relación de habitantes cuantiosos que de hecho debían correr con el pago de monedas, en él encontramos los siguientes artesanos: dos herreros, de los que uno alegó tener caballo; un platero y sus hijos y otro que solicitó ser excusado por ser ballestero de nómina; dos tintoreros; tres barberos, uno de ellos de dudosa cuantía; dos sastres, de los que uno dijo tener caballo; un zapatero que alegó igualmente posesión de caballo; un tejero, un ollero, un tundidor y un tejedor⁴⁸.

En otras ocasiones estas exacciones extraordinarias se demandaban por vía indirecta, pues el monarca exigía a la ciudad una cantidad, en concepto de empréstito, servicio o pedido, y el concejo se encargaba de determinar su forma de recaudación y sobre

47. García Díaz, I.: "La presión de la fiscalidad real sobre la ciudad de Murcia a finales del trescientos (1370-1390)", *Hispania*, 173 (1989), pp. 856-857; Para Menjíot (*Fiscalidad...* cit., p. 150) la moneda forera se cobraba por fuegos.

48. Caja 5.

quién debía recaer. Lo más frecuente es que se impusiese en forma de "común", o sobretasa que pagaban carniceros, pescaderos, taberneros, panaderos y tenderos; de "aerecentamiento", aumento en el precio de la carne y el pescado; o derramas sobre la hacienda de los vecinos. Antes de obtenerse el dinero por estos procedimientos tan lentos, había que pagar a los recaudadores a través de préstamos que el concejo obtuvo por diversos sistemas⁴⁹.

También sin fechar, pero igualmente perteneciente al siglo XV, como la relación anterior, se ha conservado para Chinchilla otra relación fiscal con algunos de los nombres contenidos en la primera, en este caso a los mismos acompañan cantidades en maravedís, seguramente los que correspondía pagar a cada uno de los artesanos en el reparto concejil de este servicio, pedido, empréstito o moneda real: Martín, ollero, 225 mrs.; Gómez, zapatero, en blanco; Alfonso, carpintero, en blanco; Juan Franco, sastre, 150 mrs.; Cristóbal, sastre, 225 mrs.; Alfonso, platero, 75 mrs.; Alfonso Rico, ollero, 150 mrs.; Fernando, barbero, 600 mrs.; la viuda de Pedro Ruíz, barbero, 75 mrs.; Juan Soriano, pelaire, 120 mrs.; la viuda de Juan López, tejero, 15 mrs.; Antón Ruíz, herrador, franco (exento); Albar Sánchez, sastre, 112 mrs.; la viuda de Juan Sánchez, herrador, 10 mrs.; Juan Romero, alpargatero, 300 mrs.⁵⁰

Dentro de las exacciones extraordinarias indirectas destaca una que incidió de alguna forma sobre la actividad artesanal y su venta, aparecida durante el reinado de los Reyes Católicos y luego retirada para no perjudicar la actividad económica. Se trata de la imposición de la Hermandad, destinada a sufragar la creación de esta institución. La Santa Hermandad, como cuerpo de policía, tuvo como uno de sus cometidos garantizar la seguridad en las ciudades y caminos, lo que benefició de manera especial al tráfico comercial y a los comerciantes. Si en un principio esta actividad estuvo gravada, como ya ocurriera con el portazgo, en función del beneficio recibido, en la mejor de las lógicas del sistema feudal, la consolidación de la Hermandad no supuso la de las fórmulas de su financiación, sino que dentro de la progresiva confección de un estado centralizado, la monarquía prescindió de la financiación específica asignándola a las partidas generales de gastos estatales, para no entorpecer con ello la actividad económica sobre la que recaía.

Hasta el año 1478 el sostenimiento de la Hermandad había corrido a cargo de los concejos, siendo un gravamen más de los que debieron abonar los pecheros; ante las protestas que suscitó su exigencia se recurrió a la fórmula de impuesto indirecto sobre el tráfico comercial, menos impopular. Aunque en algunas ciudades como Murcia se

49. *Ibidem*, pp. 151-164; sobre la confusión entre "servicio", "pedido" y "empréstito", García Díaz, "La presión...", *cit.*, pp. 845-849 y pp. 851-853. Para un estudio sobre los empréstitos en este período, Martínez Carrillo, M. L.: "«Servicios» castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399", *Miscelánea Medieval Murciana*, V, 1980.

50. Caja 5.

impuso su cobro sobre ciertas materias primas y productos artesanales, en Chinchilla sólo el aceite fue un artículo gravado de los empleados en la actividad artesanal (para la elaboración de jabón o la confección de paños); mientras que también recayó sobre el pescado, el pan y la carne, pero sin que nada se diga de los cueros⁵¹.

2.2. EXACCIONES SEÑORIALES

Aparte de las anteriores exacciones reales exigidas en los territorios del señorío de Villena, existieron otras de exclusivo carácter señorial. Unas y otras fueron en ocasiones a parar indistintamente a las arcas señoriales, pues los monarcas hicieron dejación de las rentas que eran propias de la hacienda real en las villas y puertos del marquesado en favor de sus titulares, grandes personajes de la corte, a veces incluso mayordomos, validos o favoritos de los propios reyes. De esta manera se dio una confusión entre rentas señoriales y rentas reales, hablándose del conjunto de rentas a pagar por los vasallos del señorío independientemente de su titularidad. A esta confusión contribuyeron los reyes, pues junto con la titularidad del señorío entregaron a los distintos nobles que lo ostentaron la capacidad de gobierno del mismo y las funciones estatales a él anexas, incluida la capacidad judicial y el cobro de percepciones fiscales; cuando algún monarca quería preservarse algún tipo de renta, así lo debía indicar en los documentos de donación, como vimos que ocurriera con las alcabalas y las monedas.

Este mismo principio, la titularidad señorial sobre el marquesado, sobre sus tierras y todo tipo de actividad sobre ellas desempeñada, incluidas la económica, la judicial y la de gobierno, debió de ser el esgrimido para la creación de otras rentas de exclusivo carácter señorial. Así, en una villa como Chinchilla aforada al derecho local conquense se explicaría la aparición de monopolios exclusivistas, como el ya visto sobre la propiedad inmueble. Estos derechos señoriales fueron reunidos en forma de almojarifazgos señoriales, que surgieron a partir de su creación señorial en lugares donde no habían sido instituidos bajo la autoridad monárquica. Se ha conservado un ordenamiento sobre cómo se debían recaudar las rentas del almojarifazgo del marquesado de Villena, redactado por su titular en 1380⁵², cuando los almojarifazgos reales estaban en plena transformación, evolucionando en forma de tasas aduaneras sobre el tráfico comercial entre regiones castellanas.

Como vimos, los censos de los inmuebles cuya titularidad pertenecía al marqués, se incluían dentro de este conjunto de rentas. Aparte de éstos aparecen también las siguientes rentas demandadas en Chinchilla.

El portazgo, que se demandaba sobre: cera, paños, especiería, buhonería, seda,

51. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 159-163, 167-171.

52. Para una transcripción, Pretel, "Almojarifazgo..." *cit.*

algodón, azogue, rubia molida, corambre adobada, productos que pagaban 4 mrs. por carga menor y 6 por la mayor: por la carga de unto, cueros y sebo se pagaba, si era mayor, 3 mrs., 2 por la menor: de la tierra de manises, la rubia en pedazos, la lana, las alfombras, los zapatos, las hilazas, el pastel y las tintas, si era menor se abonaban 15 dineros, mientras que por la mayor 2 mrs.: de la greda, por la carga mayor 1 mr. y por la menor 7 dineros.: cada moro o mora cautivo que pasase por la villa pagaba de portazgo una dobla de oro morisca, pagando otro tanto por su salida una vez redimido, si la remisión se efectuaba estando en la villa. Si los recueros y mercaderes que pasaren por Chinchilla con sus mercancías no pagasen el portazgo, y en Almansa sus almojarifes los hallaban sin el albalá correspondiente, perderían todos los artículos por descaminados, dos tercios de la sanción pasaban a propiedad del almojarife de Chinchilla y el restante al de Almansa: si por el contrario no era pagado el portazgo en ésta y sorprendidos en Chinchilla sin albalá los comerciantes, las bestias y cargas perdidas por descaminadas pasaban en un tercio a posesión del almojarife de ésta y los otros dos al de Almansa. Para evitar fraudes, quedó prohibido circular por el camino de Murcia o el de Tobarriilla si no era por los caminos reales acostumbrados, ni siquiera por parte de aquellos que eran francos; estos últimos, como lo eran los vecinos, debían mostrar su franqueza o su vecindad al almojarife del lugar, de lo contrario deberían pagar portazgo de lo que llevasen: todos aquellos que no fuesen por los caminos acostumbrados, perderían todo lo transportado, por descaminado. El "portadguillo" de Alarcón se comprendía dentro del almojarifazgo de Chinchilla.

En concepto de almojarifazgo, es decir derechos sobre la compraventa en el mercado, se abonaba por todo aquello que se comprase o vendiese en la villa, veintena, de 20 mrs. 1, es decir un gravamen del 5%. Para evitar los fraudes en las compraventas, cuando el almojarife sospechase que se efectuaban de forma apalabrada, podía solicitar del que debía abonar el almojarifazgo juramento de que no había efectuado compraventa alguna, siendo juzgado y condenado según dicho juramento; el cual podía ser demandado tanto a los vecinos como a los forasteros.

Los moros y moras que acudían a Chinchilla a comprar o vender, debían pagar alquilate, de cada 12 mrs. 1.

La gineta debía ser abonada por toda bestia cargada que pasase por la villa, pagándose por la mayor un cornado y por la menor un dinero: si los comerciantes vendían lo llevado en las bestias pagaban el doble: si por el contrario pasaban vacías abonaban de peaje por la bestia mayor 2 cornados y de la menor 2 dineros; esto se hacía para favorecer el tránsito con bestias cargadas y asegurar el abastecimiento de la villa.

Los paños pagaban rentas aparte, cobrándose por cada vara de los que procediesen de fuera del marquesado lo dispuesto en una carta de don Juan Manuel, guardada en Villena.

Las ferias celebradas en Chinchilla estaban gravadas con una serie de derechos

incluidos en el almojarifazgo de la villa. Tales como el del peso, igual al demandado por el concejo el resto del año, pero que ahora se pagaba doblado; por cada tienda se abonaban 6 mrs.

Cuando un morador se trasladaba dentro del marquesado a otra villa a vivir no debía pagar nada, debiendo abonar "casa movida" aquellos que procedentes de fuera se instalasen en una de las poblaciones del mismo, dándoseles albalá para que no se volviese a demandar cuando se trasladasen; si se quería hurtar este derecho, al que le fuese probado se le penaría con la pérdida de su ajuar.

Como vimos, la mayoría de estas rentas y exacciones, más otras que no afectaban directamente a la actividad artesanal, como el diezmo aduanero que en Almansa se demandaba sólo sobre los ganados que salían o entraban desde Aragón al marquesado, estuvieron comprendidas entre los almojarifazgos reales. Algunas de ellas, sobre todo el portazgo y el diezmo, fueron cedidas por los monarcas, junto con los territorios, a los primeros señores del señorío; otras debieron ser instauradas por éstos, a imitación de los almojarifazgos reales, caso de la veintena, alquilate, gineta...; pues no existieron cuando las localidades pertenecían al realengo, al ser contrarios a su derecho local, sin que nada de ellos se mencione en la documentación conservada de Chinchilla en su período de pertenencia al realengo.

Ya fuese por concesión real, por creación señorial, por cesión temporal y limitada o por apropiación señorial de las rentas reales, lo cierto es que en todas las localidades del marquesado, casi todas las exacciones fiscales, tanto reales como señoriales, acabaron siendo percibidas por la hacienda señorial; incluso en ocasiones se encomendó a los arrendatarios o fieles de las rentas señoriales la recaudación de las reales. Tómese como muestra de lo anterior una carta de arrendamiento del año 1453, que puede servir de ejemplo para los innumerables casos que se dieron dentro de la abundante documentación conservada⁵³. D. Juan Pacheco, marqués de Villena y mayordomo mayor del futuro Enrique IV, comunicaba dicho año a los concejos del marquesado, incluido el de la ciudad de Chinchilla, que, entendiendo ser cumplidero al servicio del rey y al acrecentamiento de sus rentas, era su voluntad hacer recaudar las siguientes: alcabalas, tercias, almojarifazgo, diezmo, aduanas de los puertos del marquesado, portazgos, censales, servicio, moneda, salinas y otras pertenecientes a las localidades del señorío; la recaudación se haría por tres años, a contar desde primeros de enero del año de la data, haciéndola en nombre del marqués don Salomón Bienveniste, vecino de Segovia, o quién por éste recibiese el encargo; demandándose tanto al por mayor y al por menor, con o sin subasta, según las condiciones que el tal Salomón Bienveniste, o quien su poder tuviese, determinasen que cumplía al bien y acrecentamiento de dichas rentas.

53. La carta de arrendamiento está contenida dentro de los libros de actas capitulares del concejo de Almansa (Leg. 1, fols. 6r-8r), la utilizamos aquí porque como casi toda la documentación fiscal estaba referida a la totalidad de las localidades del señorío, incluida Chinchilla.

Por ello, el marqués ordenaba a sus concejos que en sus jurisdicciones consintiesen a dicho Salomón Bienveniste, o a quien su poder tuviese, hacer arrendar dichas rentas, haciéndolas rematar en quien más ofreciese por ellas: éstos recibirían las cartas de recaudamiento y los concejos debían recibirlos como capacitados para ello, recaudando y haciendo recaudar todo lo perteneciente a dichas rentas «pertenescientes al sennorio de la dicha mi çibdad e villas e lugares e sus tierras e jurediçiones». De todo lo que se diere y tomare a los arrendatarios se tomaría de éstos carta de pago, para que no fuese demandado otra vez: disponiendo que no se pudiese recaudar «cosa alguna de todo lo susodicho sin mi carta e espeçial mandado», salvo el citado Salomón o quien su poder tuviese, pues de lo contrario se perdería lo así entregado. Además, mediante la presente carta, el marqués entregaba su poder cumplido a dicho Salomón Bienveniste, o a quien tuviese su poder, «para demandar e recabdar, resçibir e aver e cobrar las dichas rentas e pechos e derechos e otras cosas susodichas»: así como para arrendarlas al por mayor o al detalle y dar cartas de recaudación, de contento, de pago y de finiquito para ello. «las quales valan e sean firmes asy como si las yo diese e otorgase», guardándose el poder que el marqués tenía para hacer lo susodicho, el cual traspasaba al citado Salomón o a quien su poder tuviese. Por la misma carta, el marqués ordenaba además a sus concejos que diesen y pagasen los montantes de las rentas a dicho Salomón Bienveniste o a quien su poder tuviese: y si no lo hiciesen o no se respetasen los plazos debidos, el marqués entregaba su poder cumplido para que el tal Salomón, o quien por éste tuviese su poder, «vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados en su poder, o donde quisiere, e vos pueda llevar presos de vn lugar a otro e de otro a otro, fasta tanto que cumplades e paguedes lo que asy diuieredes e ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas e pechos e derechos e de las otras cosas susodichas»: mientras que esto ocurría, serían tomados y prendados los bienes de los que no cumplieren el mandado del marqués, siendo vendidos a consideración del rey y de su valía.

En resumen, el marqués de Villena, por su posición en la corte, disponía en su beneficio de las rentas reales del marquesado, las cuales, junto con las propias, había vendido o cedido, a cambio de una suma de dinero o favor, imaginamos que de consideración, a Salomón Bienveniste, rico judío de Segovia. El cual podía actuar en materia recaudatoria como el mismo marqués, disponiendo de las rentas del marquesado como mejor gustase: para lo cual antes debía proceder a su recaudación, bien directamente, bien a través de su arrendamiento, contando para ello con la obligada colaboración de los concejos y demás agentes señoriales, responsables con sus bienes y personas de los montantes a recaudar, que debían entregar a los recaudadores debidamente acreditados. No puede haber mejor evidencia de cómo las exacciones fiscales abonadas por los artesanos de Chinchilla eran rentas feudales, obtenidas por mecanismos de coerción extraeconómica y destinadas a satisfacer las necesidades de la clase dirigente, no sólo de la realeza y alta nobleza, sino también de los recaudadores, arrendatarios, funcionarios y

demás intermediarios que participaban de los beneficios de unas exacciones que en una ínfima proporción llegaban a las arcas del estado para ser destinadas a gastos en beneficio de la colectividad, y revertir en provecho de los que las aportaban con su trabajo.

2.3. EXACCIONES CONCEJILES

Gran parte de los propios concejiles tuvieron su origen en las exacciones fiscales detraídas sobre la producción y compraventa de artículos comerciales, y entre ellos los artesanales. Algunas de estas rentas, aunque sin que se sepa cómo, proceden de los primitivos almojarifazgos reales, siendo los derechos percibidos por los reyes de las ventas al por menor en el mercado, desaparecidos en la mayoría de ciudades de realengo. Estas rentas “menudas”, muy probablemente fuesen una concesión señorial para la formación de las haciendas locales. Lo cierto es que proliferaron en cantidad y variedad, teniendo, aparte de la función de servir de fuente de provisión de rentas para el concejo, una clara función proteccionista sobre la economía local, pues se aplicaron de manera selectiva, afectando sobre todo a la producción importada o a los comerciantes extranjeros.

Algunas de estas rentas, arrendadas al mejor postor, ya fueron analizadas en apartados anteriores. Es el caso de la almotacénía, de la que vimos los derechos sobre los pesos y medidas, o los cobrados en materia de inspección. Además, dentro de este arrendamiento, una de las rentas concejiles que más volumen de ingreso proporcionaba al concejo, se incluyeron una serie de derechos que los almotacenes cobraron por la introducción de productos foráneos en la villa. Se han conservado varios aranceles con los derechos a demandar a los comerciantes foráneos, uno de los más antiguos es del año 1441, con los siguientes artículos artesanales: por la vara de lienzo, de lino, estopa, jerga o cáñamo, se abonaba 1 dinero; por poner tienda de mercancías y zapatos, salvo si era de animales o de paños, un maravedí y dos dineros; de cada vara de paños de Valencia, 6 dineros; si eran de Ypres, de la marca mayor, 2 mrs., 15 dineros si eran de la menor; de la arroba de zumaque 1 dinero, de la de hierro 6, de la de acero otros 6; por vender herraje, 6 dineros; por la arroba de lino, 9 dineros, 4 de la de cáñamo, 1 de la de carbón, 1 de la libra de cera; por la arroba de pastel debían pagar, tanto el comprador como el vendedor, 6 dineros, de la de brasil otros 6, de la de gualda 1; de cada arroba de hilazas de lino, 15 dineros, si era de estambre en hilaza, 4; por cada arroba de lana merina, 4 dineros, 3 si era grosera; por cada docena de corambres 3 dineros, así como 6 por un cuero de buey⁵⁴. Esta exacción se actualizó con el tiempo, de modo que en 1476 el concejo dictaba unas ordenanzas relativas a las exenciones de derechos los días de mercado franco, que no afectaban a los derechos que el almotacén cobraba por

54. Lib. 26, fols. 22r-23v.

su labor de fiscalización, que quedaron así: por cada vara de lienzo hecho en lino, estopa, jerga o cáñamo, un cornado; por vara de paño fino un maravedí, una blanca si era común y nada si el paño se vendía por piezas enteras; de los tintes, por arrobas, 1 blanca por la rubia, pastel, albur, urchilla, brasil y un cornado por la gualda y la cendra; el zumaque, en arrobas, pagaba un maravedí, el hierro, en cargas, dos, igual que el acero, el sebo y el unto, un cornado por arroba, dos por la de pez: las arrobas de lino y cáñamo pagaban una blanca, otra el lino en hilaza, mientras que la lana merina pagaba un cornado, lo mismo que la grosera⁵⁵. Se han conservado otros aranceles posteriores, en uno de ellos, sin fechar y comprendido en unas ordenanzas de la almotacena, se dice: «estos son los derechos que an de pagar los omes barranos a los dichos almotaçenes de las cosas que compraren e vendieren»: de nuevo se comienza, en materia artesanal, por las varas de lienzo, hechas tanto en lino, estopa, jerga como cáñamo, que abonaban media blanca: por poner tienda de venta de mercancías, incluidos los zapatos, 2 mrs.: de las varas de los paños, mayores o menores, 1 mr.; en cuanto a los tintes, si eran por arrobas, 1 mr. de la rubia, el albur, la urchilla, el brasil y pastel, éste pagado tanto por el comprador como por el vendedor, medio mr. pagaban por la cendra y la gualda; el almotacén debía procurar que se abonasen los derechos correspondientes tanto de los tintes como de otros productos, tanto si venían por cargas, por arrobas o por libras; si las arrobas eran de zumaque pagaban media blanca, tres si eran de sebo o unto, una de la pez, un mr. si eran de hierro o acero; las arrobas de lino abonaban 2 mrs., una blanca las de cáñamo y media las de carbón, lo mismo que cada libra de cera; las arrobas de lino en hilaza, 2 mrs., los mismos que el estambre en hilaza; la de lana merina, una blanca, media si era grosera; la docena de corambres abonaba una blanca, un mr., el cuero de venado y el de buey⁵⁶. De hacia 1511 tenemos un último arancel, en el que se introduce la novedad de que sólo se pagaban derechos de aquellas ventas que no sobrepasasen una cantidad mínima; así, de las varas de los lienzos, como vimos en lino, estopa, jerga o cáñamo, se pagaba media blanca, en tanto que no subiese el total de 5 mrs.; si se ponían tiendas de venta de productos o zapatos, sólo se cobraban derechos de aquellas cosas que debieran pagarlo por peso o por medida, cobrándose 2 mrs. por tienda; los paños mayores o menores no pagaban derechos algunos si no se vendían por varas, si así se hacía abonaban 1 mr. por vara en tanto no excediesen los 5 mrs.; en cuanto a los tintes en arrobas, el pastel y otros pagaban 1 mr., por la venta y la compra, en tanto no subiesen de los 6 mrs.; las arrobas de zumaque pagaban una blanca, 1 mr., las de hierro y acero; las de lino, 2, una blanca las de cáñamo, si no superaban los 5 mrs.; las arrobas de hilazas de lino o lana pagaban 2 mrs., si no superaban los 5 mrs.⁵⁷.

En el arancel de 1476 se dispone que los derechos de la almotacena, cobrados

55. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 186-188; y, Lib. 26, fols. 111v-133r.

56. *Ibidem*, pp. 42-44.

57. Caja 10, leg. 11. Para un arancel del almotacena de Albacete de finales del siglo XV, caja 542.

sobre los productos foráneos, debían ser abonados tanto por los compradores como por los vendedores, en pena de 100 mrs., 40 para el almotacén y los restantes para los muros de la ciudad. Los arrendatarios también encontraron ciertas limitaciones. Los almotacenes no podían rebajar las rentas por las exenciones en las mismas que acordase el concejo; los arrendatarios de las rentas y propios concejiles sólo podían regirse en materia de demanda de las exacciones por las ordenanzas redactadas por el concejo; los mismos, como los recaudadores reales, podían exigir juramentos de aquellas personas a las que demandaren, pero, como se denuncia en 1450, también éstos podían incurrir en cohechos exigiendo mayores derechos de los debidos, fijándose para impedirlo una pena adicional de 600 mrs. Para evitar que estos cohechos se cometiesen por colusiones y avenencias con los miembros del concejo, en 1471 se dispuso que los arrendamientos, sobre todo el de la almotacénia, se diesen a aquellas personas que éste entendiase cumplía más al servicio de la ciudad, independientemente de quién la hubiese tenido en años anteriores. Aquellos que mantuviesen pleitos o debiesen dinero de las rentas concejiles, no podían entrar en las suertes de los oficios de la ciudad hasta no solucionar estos conflictos. Tampoco podían arrendar las rentas concejiles quienes tuviesen el arrendamiento de las reales⁵⁸.

Aparte de la almotacénia, otra renta concejil cobrada sobre la producción y venta de manufacturas fue la “correduría de oreja”. El corredor de oreja actuaba como intermediario de los comerciantes forasteros que acudían a la ciudad a comprar o vender al por mayor sus productos. Él los ponía en contacto con los comerciantes locales, que igualmente compraban o vendían al por mayor, y cobraba una comisión por su intermediación; aunque independientemente de esta labor voluntaria, los mercaderes foráneos estaban obligados a pagarle además un porcentaje de las transacciones, que fue otra tasa más sobre los comerciantes extranjeros, similar a la almotacénia o la sisa. En 1474 se dio cuenta de cómo en las ordenanzas de años anteriores la correduría sólo afectaba a los forasteros vendedores, pero nada se decía de los extranjeros compradores; así, la nueva ordenanza redactada ese año incluía a ambos, la exacción a pagar por ellos por la compra o venta de paños, lienzos, sedas, alfombras, etc. era de 16 mrs. y cuatro cornados por cada 1.000 mrs. de producto comprado o vendido; existiendo exención para los vecinos de las localidades hermanadas con Chinchilla, salvo si el corredor era llamado voluntariamente. En años posteriores se legisló sobre el arrendamiento de la correduría y la exclusividad de esta labor para los arrendatarios. Para evitar que se les escatimasen sus derechos, los vecinos, antes de que el forastero partiese, debían manifestarle las compras o ventas efectuadas; fijándose penas para los que no pagasen⁵⁹.

En 1511 se redactaron por el concejo unas nuevas ordenanzas de la correduría, que

58. Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 47, 54, 58, 177, 184- 185, 196 y 198.

59. *Ibidem*, pp. 85-88.

renovaban la vieja normativa, la cual era una más de las rentas incluidas entre los propios del concejo, arrendada al mejor postor⁶⁰. En primer lugar se ordenó que los mercaderes foráneos, o los vecinos que actuasen por su encargo, debían pagar al corredor de oreja por comprar o vender sus productos (se citan, entre otros, paños, jergas, lienzos, hilazas, sedas, alfombras...), el 8 por mil de su valor; si además el corredor entendía directamente en la venta, como arrendatario de la renta, llevaría otros 16 mrs. El martes de mercado, por privilegios reales, se estaba exento de pagar tasas fiscales, por lo que tampoco se debía pagar la correduría, salvo si el corredor era voluntariamente llamado por el forastero para su intermediación con los mercaderes locales, motivo por el que abonaría el 8 por mil del valor de las mercancías compradas o vendidas; tal día, si surgían disensiones entre los mercaderes forasteros y los locales, y se hacía precisa por ello la presencia del corredor, éste no sería pagado por el forastero si el mismo juraba que él, ni nadie por él, no lo llamó. Ningún vecino ni forastero podía, públicamente o en secreto, desempeñar las funciones del corredor ni andar con los mercaderes, excepto el propio corredor: en pena de 600 mrs., a percibir por el arrendatario, siendo juzgado por los jurados de la ciudad. Cuando algún habitante de la ciudad o de sus términos vendiese o comprase alguna mercancía de algún extranjero, estaba obligado a avisar al corredor antes de que aquél abandonase la ciudad, para que le cobrase la renta, so pena de pagar él el doble de lo no abonado por el forastero. Si a los compradores o vendedores les fueren puestas demandas ante los jurados, y las negaren, siéndoles probadas más tarde por el arrendatario, debían pagar el doble de lo defraudado.

2.4. EXENCIONES

Estuvieron dirigidas por aquellos poderes políticos que pudieron otorgarlas, corona, señores y concejo, a favorecer el desarrollo de la actividad económica; pues, limitando la exigencia de cierto tipo de rentas más onerosas o impopulares se conseguía atraer mayor número de población, y con ella de productores (artesanos y comerciantes entre ellos) que con su actividad laboral engrosarían otras rentas que gravaban ésta. Lo que los poderes políticos dejaban de percibir en forma de rentas y exacciones fiscales tras la concesión de privilegios generales o individuales de exención y franqueza, era recuperado con creces a través de otras exacciones que gravaban una actividad económica potenciada con estas exenciones.

Los más pródigos a la hora de aplicar esta política fueron los monarcas, sobre todo en los primeros tiempos tras la conquista, con el fin de atraer a efectivos demográficos con los que realizar la repoblación de las nuevas zonas fronterizas y por tanto poco

60. Caja 10, leg. 11, fols. 44r-v; y en Lib. 12, fols. 75r-76r. Sobre la correduría de oreja en Murcia, vid. Tones Fontes, J.: "Los corredores del comercio murciano en el reinado de Alfonso XI", *Miscelánea Medieval Murciana*, IV, 1978.

atractivas. Cuando las villas del marquesado pasaron a propiedad señorial, los nuevos titulares se esforzaron por conseguir la supresión de la exigencia de aquellas rentas no cedidas por la monarquía, con el fin de potenciar el desarrollo económico de sus vasallos, pero se mostraron cicateros en la exención de las rentas propias; las cuales incluso aumentaron con la implantación de otras nuevas, como vimos. El concejo de Chinchilla también gozó de cierta capacidad de eximir de rentas a ciertos vecinos, sobre todo a aquellos artesanos de los que estuvo más necesitada la villa: lo sorprendente es que dicha exención no lo fue sólo de rentas concejiles, o de otras prestaciones como las facenderas, sino que se registran asimismo exenciones de rentas reales, dada la capacidad concejil de repartir éstas entre los vecinos. Cuando de las rentas reales o señoriales no pudo el concejo eximir su pago, en ocasiones éste acarreó con el mismo, dentro de su política de atracción de la mano de obra artesanal.

Comenzado por las rentas reales, la política fiscal seguida por Alfonso X, y sus sucesores, tuvo en el reino de Murcia una de sus expresiones más acabadas. Gracias a la documentación conservada resulta posible estudiar la supresión de las viejas exacciones fiscales, la implantación de las nuevas y su posterior modificación a tenor de las circunstancias. El portazgo y el diezmo, sufrieron de este modo un proceso de evolución y adaptación, al que no escapó el almojarifazgo comercial o aduanero, marcado por las amplias exenciones concedidas, cuando se comprobó la imposibilidad de mantener los altos tipos impositivos, tras el parcial fracaso repoblador.

Si la imposición del portazgo pudo favorecer la aparición de una producción local, al gravar las importaciones, en una regionalización de la economía, su desaparición supuso aún mayores ventajas. De un lado dejaba expedito el camino para futuras exportaciones, facilitaba la afluencia de materias primas, y, lo más importante, limitaba la competitividad de la producción foránea a la villa, al tratarse de una exención selectiva que sólo beneficiaba a sus habitantes; favoreciendo así a su producción, tanto de consumo interno como para la exportación. Junto a lo cual se potenció el desarrollo de un sector mercantil local, beneficiado por dichas exenciones que propiciaban que se retuviera el valor añadido de los intercambios dentro de la villa, en la persona de los comerciantes vecinos de la misma. Lo mismo puede decirse tanto del almojarifazgo como del diezmo aduaneros.

La aplicación del ventajoso fuero de Cuenca en Chinchilla parece reducirse a una mera exención de algunas exacciones. Ello se explica por su tardía concesión, 1269, que se hizo a través de su derivación de Alarcón⁶¹. En el escueto privilegio sólo se dice que se otorgaba el «fuero de Alarcon conplidamiente en todas cosas». En este momento la villa atravesaba por una crítica situación, lo que explica la tardía concesión de un fuero de esta rama en claro retroceso y que éste se viera aumentado en materia de exen-

61. Pretel, *Conquista... cit.*, pp. 276-277 (Jaén, 8-III-1269).

ciones fiscales. Incluso antes de recibir dicho fuero, en atención a su crítica situación, en 1243 se estableció que sólo se pudiese tomar portazgo de lo que se comprase o vendiese en Chinchilla, pero no así de lo que transitase, con el claro propósito de potenciarla como ruta comercial. La exención general para todos los vecinos, y en toda Castilla, salvo Toledo y Sevilla, fue otorgada en torno a 1265; junto a la franqueza de todos los derechos de paso, y especialmente del diezmo, que aunque no se cita explícitamente en este privilegio, sí aparece en una posterior repetición del año 1272, a su vez confirmada por Fernando IV. Nuevamente se vuelve a recoger la exención de portazgo y diezmo en confirmaciones sucesivas, hasta el reinado de los Reyes Católicos⁶². A partir de esta exención originaria, la villa pudo iniciar el despegue que la conduciría al desarrollo económico alcanzado en siglos posteriores. Sobre todo si consideramos el excepcional empeño real por mantener y hacer respetar las exenciones y privilegios concedidos, a través de las sucesivas confirmaciones y apercibimientos a los infractores.

Así por ejemplo, el mercado semanal de Chinchilla, que se celebraba los viernes, obtuvo una primera exención de portazgo, extensiva tanto a vecinos como a los forasteros que a él acudieran: primera merced de este tipo concedida a un mercado de la región⁶³. En 1267, Alfonso X concedía a Chinchilla una confirmación general de todos los fueros y franquezas hasta entonces otorgados. Ese mismo año exigía a las Ordenes de Calatrava, Hospital y Temple que guardasen los privilegios de los vecinos de la villa en materia de portazgo, especialmente cuando acudiesen a la feria de Zurita. En 1274, atendiendo a una queja de los vecinos de la villa, el rey recordaba a la Orden de Santiago su obligación de respetar su exención en materia de diezmo, portazgo y otros derechos. Esta exigencia del respeto a dichas franquezas fue trasladada en 1277 a los jueces, alcaldes, merinos y aportellados de toda Castilla. Sancho IV, aún infante, prometió a la villa interceder por el respeto de sus fueros y privilegios. Mientras que en 1310 era Fernando IV quien ordenaba guardar los privilegios de Chinchilla; entre ellos, la exención de portazgo, diezmo y otros derechos; al igual que hiciera en 1311. En 1395 lo hacía Enrique III, estando este documento incluido en una serie de confirmaciones de privilegios de Chinchilla efectuadas por los reyes de Castilla, desde Fernando IV a Juan II, donde se hallan todas las anteriores, aunque se registra una novedad: una confirmación de Sancho IV, especialmente referida a la exención de portazgo y diezmo⁶⁴.

62. *CODOM*, III, 5 (Toledo, 25-VII-1243). Pretel Marín, *Conquista... cit.*, p. 270 (Sevilla, 8-IV-1265); para el fuero de la villa, pp. 276-277. (Jaén, 8-III-1269). *Ibidem*, 279 (Murcia, 19-II-1272); para las confirmaciones, *CODOM*, III, 132 y C.R. 1478-1488, fols. 133r-137v.

63. Pretel, *cit.*, p. 277 (Jaén, 9-III-1269).

64. *Ibidem*, 172. *CODOM*, III, 93 (Niebla, 24-III-1267). Pretel, *cit.*, p. 181 (Murcia, 22-II-1272); y en confirmación de Fernando IV, *CODOM*, III, 132. Pretel, *cit.*, 182-183 (Burgos, 13-VIII-1277) y en confirmación de Fernando IV, *CODOM*, III, 152. Pretel, *cit.*, pp. 184-185 (Valladolid, 30-IV-1282). Pretel, *Don Juan Manuel... cit.*, doc. 16 (Córdoba, 3-XI-1310); y doc. 18. Pretel, "En torno..." *cit.*, p. 170. Abellán Pérez, J. y Espinar Moreno, M.: "Privilegios, mercedes, libertades..., otorgados por los reyes de Castilla a la ciudad de Chinchilla (1266-1439)". *Al-Basit*, N° 9, 1981, p. 171.

Ya aludimos a la confirmación de Pedro I sobre la exención de pagar diezmo que tenían los paños chinchillanos, exportados fuera de Castilla. En la confirmación de las franquezas de la villa hecha por los Reyes Católicos se incluyó en principio sólo al portazgo y al diezmo; pero luego, fue completada con la exención también del almojarifazgo, situado junto a los anteriores en los libros de lo salvado⁶⁵.

Como anteriormente hemos expuesto, el mercado semanal de la villa, a celebrar los viernes, recibió de Alfonso X una exención de portazgo, válida tanto para los vecinos como para los forasteros. Aunque esta merced no se vio aumentada con la exención adicional del pago de alcabalas, como le ocurriera al mercado de los jueves de Murcia en una merced de Isabel I, o al de Villena⁶⁶, el mercado de Chinchilla gozó de otras exenciones adicionales. En 1444 se ordenó que no pagasen correduría ni almotacenia los vecinos y moradores de las villas de Albacete, Silla, Tobarra, Yecla, Almansa y otras partes, por las mercaderías que llevasen a vender o comprasen en la ciudad, excepto si voluntariamente llamaban al corredor: pues recíprocamente se hacía lo propio con los vecinos de Chinchilla en las citadas localidades. Como ya dijimos, ambas exacciones sólo afectaban a los forasteros, estando exentos también como vemos los vecinos de estas villas hermanadas con Chinchilla, que no debían pagar más de lo que abonaban los vecinos de la ciudad; motivo por el cual el almotacén no podía poner descuento alguno en la suma a pagar por el arrendamiento de la renta. La lana vendida por los vecinos de la villa a mercaderes aragoneses estaba igualmente exenta de correduría. Pero, para evitar el acaparamiento en el mercado semanal, aprovechado por muchas personas para hacer grandes volúmenes de compras conjuntas al por mayor, se ordenó que ello no pudiese hacerse hasta la hora de vísperas, para impedir el desabastecimiento⁶⁷.

Como el mercado, las ferias celebradas en Chinchilla gozaban de similares exenciones. En 1376 el concejo enviaba una carta a Murcia otorgando un seguro a todos aquellos que acudiesen a las ferias de mayo y septiembre, exentas de derechos, salvo alcabala; al tiempo que en otra carta reafirmaba que las ferias celebradas en Albacete le pertenecían, a pesar de que el marqués declarase villa a esta aldea en 1375⁶⁸.

Los señores del marquesado gozaron también de cierta potestad de concesión de

65. Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, pp. 107-108; C.R. 1478-88, fol.137r-v.

66. En 1512 el concejo de Murcia tuvo que actuar sobre los arrendatarios de la alcabala para que no exigiesen esta renta a un vecino de Chinchilla que traía sus paños a vender en el mercado de los jueves (A.M.M., caja 12, nº 69); en 1485 los Reyes Católicos actuaron pidiendo al concejo de Villena que evitase los fraudes cometidos en materia de alcabalas y almojarifazgo por los mercaderes, que, bajo el pretexto de llevar sus mercancías a vender al mercado franco de los jueves de la villa, las sacaban indebidamente a Aragón (Soler García, *cit.*, p. 388).

67. Lib. I, fol. 19r; Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 46, 86, 85.

68. A.C. 1375, fols. 138v-139r, y en *CODOM*, X, 160; Martínez Carrillo, M. I.J.: "La población albaceteña en la segunda mitad del siglo XV", *Congreso de Historia de Albacete. II La Edad Media*, Albacete, 1984.

exenciones. Aunque raramente concedieron franquezas sobre sus propias exacciones, se mostraron más generosos con las reales, de las que pudieron otorgar exenciones a sus vasallos gracias a su destacada posición en la corte. Así por ejemplo, en 1452, Juan Pacheco, marqués de Villena, comunicó a los concejos del marquesado su voluntad de que la villa de Jumilla, de la que el marqués obtuvo la posesión gracias a una merced real, en adelante fuese eximida del pago de portazgo, almojarifazgo, servicio, montazgo y diezmo, gozando así de los mismos privilegios que el resto del marquesado⁶⁹.

El concejo de Chinchilla, como ya hemos indicado anteriormente, también tuvo la facultad de conceder exenciones, tanto propias como reales. Entre las propias, hay que enumerar las abundantes franquezas concedidas a los distintos artesanos avecindados: exención de las facenderas de concejo, guerras, ballesteros, pechos, huéspedes, adarves, rondas, velas; todas estas exenciones, o parte de ellas, eran concedidas a los artesanos de manera individual, según los acuerdos a los que llegaban con el concejo asentados en sus cartas de avecindamiento; raramente se concedieron todas juntas, sólo en caso de artesanos grandemente necesarios a la villa. Aparte de éstas, el concejo tuvo la facultad de eximir del pago de pedidos y monedas, pues, como ya dijimos, a la villa le eran asignados los montos globales de ambas exacciones, determinando su concejo cómo y por qué vecinos debían ser pagados. Como el mismo no podía eximir del pago de otras exacciones, cuya demanda podía retraer la instalación de ciertas especialidades productivas, éste corrió con su sufragio, caso de un herrero avecindado en 1430, comprometiéndose el concejo a pagar el almojarifazgo por él⁷⁰.

69. Leg. 1, fols. 4v-5v.

70. Lib. 1, fol. 74r; un caso similar se dio en 1442, fol. 120r. En 1442 el concejo determinó, para evitar que los vecinos tratasen de eludir el pago de exacciones convirtiéndose en caballeros, que quienes no pagasen pechos no pudiesen ocupar los cargos concejiles (Bejarano Rubio y Molina Molina, *cit.*, pp. 200-201). En otros casos, curiosamente los vecinos escaparon al pago de exacciones por su condición de artesanos franquizados y no por ser a un tiempo de origen hidalgo (Pretel, *Chinchilla...*, *cit.*, p. 269). En Almansa, su concejo pagó el año 1458 175 mrs, correspondientes a la alcabala del herrero (leg. 1, fol. 38r); en dicha villa, en 1453, se hizo franco de monedas, velas y tributos a un tejedor que se comprometió a tejer los paños a los precios fijados por el concejo (leg. 1, fol. 15r).

IV. CONCLUSIÓN

Hagamos una breve reflexión sobre el sentido de la presencia, organización y finalidad del artesanado en las villas o pequeñas ciudades de carácter rural durante el siglo XV, como el ejemplo aquí estudiado de Chinchilla, que sirva a modo de conclusión. Para ello hemos de destacar, dejando en un segundo plano los componentes meramente económicos, productivos y organizativos, su razón de ser y su forma de integración en una sociedad organizada según las pautas marcadas por el modo de producción feudal.

Si el control del artesanado por la autoridad feudal era un fin en sí mismo, también fue el medio para lograr la extracción del excedente económico generado a partir de su trabajo, finalidad última de esta sujeción. El control de la producción, y la subordinación de los productores a la autoridad feudal, se realizó en función de la exigencia de rentas, destinadas a la reproducción de la clase dirigente. En el caso de la producción artesanal, la extracción de rentas no partió únicamente de la acción de un gran señor dominical, miembro de la aristocracia feudal, sino que además estuvieron implicados el poder local y el real, a través de labores estatales y de gobierno. La rentas y excedentes obtenidos por la Corona, generalmente bajo la forma de imposiciones fiscales, eran luego redistribuidos entre los miembros de la clase dirigente: normalmente la alta nobleza cortesana, beneficiada por las dádivas, sinecuras y puestos en las administraciones y en el ejército.

Junto a la exacción monárquica, de las labores de gobierno y justicia, y por tanto estatales, también se desprendieron otras rentas captadas por los señores y la administración local, los concejos. Estos últimos, sin estar fuera del ámbito estatal, estuvieron más cercanos a la pequeña nobleza y a la clase dirigente urbana, sirviendo como organismos para la obtención de rentas y su redistribución en el ámbito local entre la oligarquía urbana. Bien de manera directa, a través de los cargos concejiles; bien mediante la utilización de los concejos en beneficio de sus actividades económicas particulares.

El conjunto de todo este tipo de exacciones se corresponde perfectamente con la teoría de la renta feudal, pues tenían su origen en la coerción extraeconómica, amparada en la violencia legal, en los derechos tradicionales sobre la propiedad de los medios de producción, así como en las labores de administración de justicia y de gobierno. Según fuese la institución encargada de la obtención de los excedentes, las exacciones adquirieron una u otra forma.

En conclusión, resulta fundamental el protagonismo de estas tres instituciones a la hora de la integración del artesanado en la sociedad feudal: tanto de su actividad económica, como en forma de grupo social urbano integrante de la clase no privilegiada. Las restantes formas de la actividad artesanal: la variedad de artículos producidos, las técnicas, la comercialización, las formas de organización de la producción, los medios de producción, las relaciones sociales..., estuvieron supeditadas a la estructura de las relaciones de producción, marcada por el control y la extracción del excedente de los artesanos.

V. BIBLIOGRAFÍA

Abellán Pérez, J. y Espinar Moreno, M.: "Privilegios, mercedes, libertades..., otorgados por los reyes de Castilla a la ciudad de Chinchilla (1266-1439)", *Al-Basit*, nº 9, 1981.

Alexandre-Bidon, D.: "Du drapeau a la cotte: Vêtir l'enfant au Moyen Age (XIII-XV s.)", *Le vêtement. Histoire, archeologie et symbolique vestimentaires au Moyen Age*, Cahiers du Leopard d'Or, I, París, 1989.

Antolí Fernández, A.: "Noticia de los señores de Almansa a mediados del siglo XV", *Al-Basit*, nº. 18, 1986.

Bejarano Rubio, A. y Molina Molina, A. L.: *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Murcia, 1989.

Iradiel Murugarren, P.: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974.

Bernís Madrazo, C.: *Indumentaria medieval española*, Madrid, 1956.

Bernís Madrazo, C.: *Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. II Los hombres*, Madrid, 1979.

Cano Valero, J.: "Breve compilación de la provincia de Albacete. Siglo XV (R.G.S. 1476-1490)", *Anales del centro de la U.N.E.D.*, Albacete, 1980.

Carlé, M. C.: "Mercaderes en Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII, 1954.

Carrilero Martínez, R.: *Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533)*, Albacete, 1983.

Chalmeta Gendrón, P.: *El señor del zoco en España*, Madrid, 1973.

Chalmeta Gendrón, P.: "«Kitab fi àdah al-hisba». (Libro del buen gobierno del zoco) de al-Saqati", *Al-andalus*, XXXII y XXXIV.

- Córdoba de la Llave, R.: *La industria medieval de Córdoba*, Córdoba, 1990.
- De Castro Antolín, M. L.: "Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo". *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Revista Andalucía Medieval*, I, 1978.
- Dobb, M.: *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Madrid, 1976.
- Franco Silva, A.: "El alumbre murciano". *Miscelánea Medieval Murciana*, VI, 1980.
- García Díaz, I.: "La presión de la fiscalidad real sobre la ciudad de Murcia a finales del trecentos (1370-1390)". *Hispania*, 173 (1989).
- García Gómez, E. y Levi-Provençal, E.: *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn 'Abdun*, Sevilla, 1981.
- García Sanz, A.: "Organización productiva y relaciones contractuales en la pañería segoviana en el siglo XVI". *IX Jornades d'Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1991.
- Gautier Dalché, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media. (Siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.
- Gil García, M. P.: "Aproximación al estudio demográfico de Chinchilla: la inmigración (s. XV)". *Congreso de Historia de Albacete*, Albacete, 1984.
- Giménez Soler, A.: *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*, Zaragoza, 1932.
- González Arce, J. D.: "Cuaderno de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X". *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 16, 1989.
- González Arce, J. D.: "El almojarifazgo de Sevilla. Una renta feudal". *6º Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991.
- González Arce, J. D.: "Fiscalidad y economía urbana en los fueros de Cuenca y Alcaraz". *El Fuero de Cuenca y su Tiempo. Coloquio*, en prensa.
- González Arce, J. D.: "Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII". *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV (1987-1988) y XV (1989).
- González Mínguez, C.: "Aranceles de portazgo durante la Edad Media. Consideraciones metodológicas". *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987.
- Gual López, J. M.: "El pastel en la España medieval: Datos de producción, comercio y consumo de este colorante textil". *Miscelánea Medieval Murciana*, XI, 1984.
- Kriedte, P., Medick, H. y Schlumbohm, J.: *Industrialización antes de la industrialización*, Barcelona, 1986.
- Ladero Quesada, M. A.: *El siglo XV en Castilla, fuentes de renta y política fiscal. El control por la Corona del nuevo sistema fiscal castellano, factor decisivo para la creación del estado moderno*, Barcelona, 1982.
- Ladero Quesada, M. A.: *La Hacienda real castellana en el siglo XV*, La Laguna, 1973.

Ladero Quesada, M. A.: "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)". *Historia de la hacienda española. Epocas Antigua y Medieval. Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982.

Martín Granizo, L.: *Apuntes para la historia del trabajo en España*, Madrid, 1950.

Martínez Carrillo, M. Ll.: "La población albaceteña en la segunda mitad del siglo XV". *Congreso de Historia de Albacete. II La Edad Media*, Albacete, 1984.

Martínez Carrillo, M. Ll.: "Rentas reales en los comienzos del siglo XV. Arrendadores y recaudadores". *Murgetana*, 59.

Martínez Carrillo, M. Ll.: *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media*, Murcia, 1980.

Martínez Carrillo, M. Ll.: "«Servicios» castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399". *Miscelánea Medieval Murciana*, V, 1980.

Martínez Martínez, M.: *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Murcia, 1988.

Martínez Meléndez, M. C.: *Los nombres de tejidos en castellano medieval*, Granada, 1989.

Menjot, D.: *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Madrid, 1986.

Monsalvo Antón, J. M.: "Poder político y aparato de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática". *Studia Historica*, vol. IV, nº 2, 1986.

Moxó, S. de: *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963.

Moxó, S. de: "Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria española". *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX, 1969.

Moxó, S. de: "Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares". *Hispania*, LXXII, 1958.

Porrás Arboledas, P.: "Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media". *En la España Medieval*, V, 1986.

Pretel Marín, A.: *Almansa medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981.

Pretel Marín, A.: "Almojarifazgo y derechos señoriales en el siglo XIV en el Marquesado de Villena: un ordenamiento de D. Alfonso de Aragón en las juntas de Almansa de 1380". *Studia Historica in Honorem Vicente Martínez Morellá*, Alicante, 1985.

Pretel Marín, A.: *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense. (Del período islámico a la crisis del siglo XIII)*, Albacete, 1986.

Pretel Marín, A.: "Convenios, hermandades y juntas medievales en la Mancha de Montearagón". *Anales de la U.N.E.D. de Albacete*, 1979, nº 1.

Pretel Marín, A.: *Chinchilla medieval*, Albacete, 1992.

Pretel Marín, A.: "Documentos de D. Juan Manuel a sus vasallos de la villa de Chinchilla". *Al-Basit*, nº. 5, 1978.

Pretel Marín, A.: *Don Juan Manuel, señor de la llanura. (Repoblación y gobierno de la mancha albacetense en la primera mitad del siglo XIV)*. Albacete, 1982.

Pretel Marín, A.: "Entorno a la incorporación del marquesado de Villena a la corona castellana en 1395". *Al-Basit*, nº. 6, 1979.

Pretel Marín A.: *La "Comunidad y República" de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*. Albacete, 1989.

Pretel Marín, A.: "Las armas de los Manuel en la heráldica municipal de la provincia de Albacete". *Al-Basit*, nº. 11, 1982.

Pretel marín, A.: "Notas pintorescas sobre alfombras de Alcaraz en los comienzos del siglo XVI". *Al-Basit*, nº. 0, 1975.

Pretel Marín, A.: *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz 1300-1475)*. Albacete, 1978.

Roudil, J.: *Les Fueros D'Alcaraz et D'Alarcón*. París, 1962.

Sánchez Ferrer, J.: *Alfombras antiguas de la provincia de Albacete*. Albacete, 1986.

Sánchez Ferrer, J.: "La grana, un producto de la economía del marquesado de Villena", *Congreso de Historia del Señorío de Villena*. Albacete, 1987.

Sánchez Ferrer, J.: *Las cardas vegetales de Sax, Villena y Caudete*. Alicante, 1979.

Sánchez Ferrer, J.: "Sobre las alfombras actuales de Lezuza y las antiguas de Alcaraz". *Al-Basit*, nº. 9, 1981.

Sánchez Ferrer, J. y Cano Valero, J.: *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*. Albacete, 1982.

Sánchez Jiménez, J.: *Transcripción de una Ordenanza de cardadores de la ciudad de Albacete del año 1523*. Albacete, 1967.

Soler García, J. M.: *La Relación de Villena de 1575*. Alicante, 1974.

Torrella Niubó, F.: "El impuesto textil de la bolla en Cataluña Medieval". *Hispania*, 56, 1954.

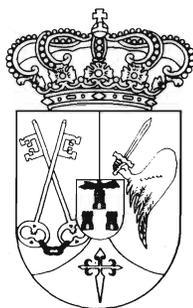
Torres Fontes, J.: "El estatuto concejil murciano en el siglo XIII", en *CODOM*, II, 1969.

Torres Fontes, J.: "Genoveses en Murcia (siglo XV)". *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976.

Torres Fontes, J.: "Los corredores del comercio murciano en el reinado de Alfonso XI". *Miscelánea Medieval Murciana*, IV, 1978.

Valdeón Baruque, J.: "Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: El ejemplo de Murcia". *Murgetana*, 39.

Valmara Vicente, A.: *El Fuero de Cuenca*. Cuenca, 1978.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE